

PLAN DE PENSIONES PARA CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA

**Descripción
resumida
del plan**



Edición de junio de 2018

CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA



PLAN DE PENSIONES DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PLAN

Nota: Este folleto contiene un resumen en español de los derechos y beneficios que ofrece su Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California. Si tiene dificultad para leer o entender la información, por favor, comuníquese con el departamento de beneficios de la Oficina del Fondo, ubicada en la siguiente dirección: 265 Hegenberger Road, Suite 100, Oakland, California, 94621-1480. La oficina está abierta de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Si lo prefiere, puede llamarnos al número (510) 633-0333 o a la línea telefónica gratuita (888) 547-2054.

CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA

265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621-1480
Teléfono: (510) 633-0333
Línea gratuita: (888) 547-2054
www.carpenterfunds.com

JUNTA DE FIDEICOMISARIOS

Fideicomisarios de empleadores

DON DOLLY
DAVID LEE
KEN LINDBERG
MIKE MENCARINI
LARRY NIBBI
GERALD OVERAA
JAMES WATSON

Fideicomisarios de sindicatos

ROBERT ALVARADO
ROBERT BALDINI
AUGIE BELTRAN
WILLIAM FEYLING
STEVEN GRANNIS
CURTIS KELLY
TODD WILLIAMS

OFICINA DEL FONDO

Carpenter Funds Administrative Office
of Northern California, Inc.

Gene H. Price, Administrador

ASESORÍA LEGAL

Kraw Law Group, sociedad profesional
Weinberg, Roger & Rosenfeld, sociedad profesional

CONSULTOR Y ACTUARIO

Segal Consulting

AUDITOR

Vavrinek, Trine, Day & Company, LLP

CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA

A todos los participantes y beneficiarios

Las contribuciones al Fondo de Pensiones comenzaron en junio de 1957. Desde entonces, el Plan de Pensiones se ha modificado varias veces. La primera parte de este folleto resume las disposiciones del Plan, de conformidad con las revisiones realizadas hasta la Enmienda N.º 100. Si usted se jubiló, tuvo una Interrupción permanente en el servicio o dejó un Empleo cubierto antes del 1.º de junio de 2018, puede que normas diferentes se apliquen a su caso.

La primera parte de este folleto proporciona la Descripción resumida del Plan de Pensiones, que es legalmente obligatoria. Está diseñada para brindar una descripción concisa de sus derechos como participante en el Plan de Pensiones y resume sus características más importantes, incluyendo las enmiendas al Plan y otros cambios aprobados por los fideicomisarios hasta el 1.º de junio de 2018. El resumen no explica todos los detalles del Plan. La descripción completa de las disposiciones del Plan se encuentra en su documento legal, que está disponible en este folleto a partir de la página 85. En caso de conflicto entre la Descripción resumida del plan y las Reglas y reglamentos, prevalecerán las Reglas y reglamentos. Si usted no está seguro de cómo una disposición específica se aplica a su caso particular, deberá comunicarse con la Oficina del Fondo.

Sólo la Junta de Fideicomisarios en su totalidad está autorizada a interpretar el Plan de Pensiones que se describe en este folleto. Además, sólo la Junta de Fideicomisarios puede dar respuestas vinculantes, y ello solamente si usted ha proporcionado información por escrito completa y exacta sobre su situación. No se autoriza a ningún empleador, sindicato o representante de ningún empleador o sindicato a interpretar el Plan en nombre de la Junta de Fideicomisarios, ni a actuar como agente de la Junta de Fideicomisarios.

El Plan de Pensiones se estableció para ofrecerle beneficios de jubilación que, junto con los beneficios del Plan de Anualidades para Carpinteros y de su Seguro Social, le ayudarán a disfrutar sus años de jubilación. Tanto para su seguridad como para la seguridad de su familia, también pueden proporcionarse beneficios por discapacidad o fallecimiento. Les recomendamos a usted y a su cónyuge que lean atentamente este folleto, para que puedan comprender claramente cuáles son los beneficios que están a su disposición.

Atentamente,

**JUNTA DE FIDEICOMISARIOS
CARPENTERS PENSION TRUST FUND
FOR NORTHERN CALIFORNIA**

DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PLAN

CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR

NORTHERN CALIFORNIA

TABLA DE CONTENIDO

PANORAMA GENERAL DE SU PLAN DE PENSIONES	1
TÉRMINOS CON UN SIGNIFICADO ESPECÍFICO	5
PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PLAN	7
PARTICIPACIÓN.....	7
1. ¿Cómo puedo convertirme en un participante?	7
2. ¿Cuándo termina mi Participación?	7
3. ¿Cómo puedo restablecer mi Participación?	7
DERECHOS ADQUIRIDOS Y CRÉDITO DE DERECHOS ADQUIRIDOS	8
4. ¿Cómo puedo reunir los requisitos para recibir beneficios?	8
5. ¿Qué son los Derechos adquiridos?	8
6. ¿Cómo puedo pasar a contar con Derechos adquiridos?	8
7. ¿Cómo se cuenta el Crédito de derechos adquiridos?	9
8. ¿Puedo recibir Créditos de derechos adquiridos por el tiempo trabajado con arreglo a un acuerdo para Carpinteros del Norte de California que ofrezca un Plan de Pensiones alternativo?	10
CRÉDITO DE ELEGIBILIDAD	11
9. ¿Cómo puedo ganar un Crédito de elegibilidad?	11
10. ¿Puedo recibir un Crédito de elegibilidad por servicio futuro por las horas de trabajo como Aprendiz?	12
11. ¿Puedo recibir un Crédito de elegibilidad por servicio futuro por el tiempo trabajado con arreglo a un acuerdo para Carpinteros del Norte de California que ofrezca un Plan de Pensiones alternativo?	13
12. En caso de que trabaje más horas de las necesarias para recibir un Crédito de elegibilidad completo, ¿podré transferir el exceso de horas al año siguiente?	13
13. ¿Puedo obtener un Crédito de elegibilidad adicional por ciertas ausencias de un Empleo cubierto?	14
INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO, PERÍODOS DE GRACIA Y SEPARACIÓN DE UN EMPLEO CUBIERTO	17
14. ¿Cómo afectará mis beneficios una Interrupción en el servicio?	17

15.	¿Qué es una Interrupción de un año en el servicio?	17
16.	¿Qué es una Interrupción permanente en el servicio?	18
17.	¿Puedo evitar una Interrupción permanente en el servicio o una Separación de un Empleo cubierto?	19
18.	¿Cómo puedo solicitar un período de gracia?	20
19.	¿Cómo puede ocurrir una Separación de un Empleo cubierto, y cómo ésta podría afectar mis beneficios?	20
20.	¿Puedo remediar una Interrupción permanente en el servicio o una Separación de un Empleo cubierto?	20
CRÉDITO DE BENEFICIO DE PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN Y CRÉDITO DE BENEFICIO DE VALOR UNITARIO.....		21
21.	¿Qué es el Crédito de beneficio de porcentaje de contribución?	21
22.	¿Cómo se determinan las contribuciones realizadas al Fondo en mi nombre?	21
23.	¿Qué es un Crédito de beneficio de valor unitario?	22
24.	¿Cómo se determina mi Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro?	22
25.	¿Puedo recibir un Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o un Crédito de beneficio de porcentaje de contribución por las horas de trabajo como Aprendiz?	23
26.	¿Qué ocurriría si trabajara para un Empleador contribuyente como aprendiz y las contribuciones a este Plan fueran inferiores a la tasa para Trabajadores calificados?	24
27.	¿Puedo recibir un Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o un Crédito de beneficio de porcentaje de contribución por ciertas ausencias de un Empleo cubierto?	24
BENEFICIOS DE JUBILACIÓN		25
28.	¿Cuándo podré jubilarme?	25
29.	¿Cuál será el monto de mi Pensión regular a la Edad normal de jubilación?	25
30.	¿Puedo jubilarme antes de los 65 años de edad?	30
31.	¿Cuándo podré jubilarme con una Pensión regular o una Pensión por servicio antes de los 65 años de edad?	30
32.	¿Cuál será el monto de mi Pensión regular o Pensión por servicio?	30
33.	¿Cuándo podré jubilarme con una Pensión de jubilación anticipada reducida?	30
34.	¿Hay alguna razón por la cual mi Pensión de jubilación anticipada podría postergarse?	31
35.	¿Cuál será el monto de mi Pensión de jubilación anticipada?	31
36.	¿Puedo recibir una Pensión por discapacidad?	32
37.	¿Qué significa quedar “Totalmente discapacitado”?	32

38.	¿Cuál será el monto de mi Pensión por discapacidad si me encuentro Totalmente discapacitado?	32
39.	¿Durante cuánto tiempo se pagará la Pensión por discapacidad?	33
40.	¿Puedo convertir una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por servicio en una Pensión por discapacidad?	33
41.	¿Qué ocurre si pierdo mi derecho a los beneficios por discapacidad del Seguro Social?	33
42.	¿Qué ocurre si no solicito los Beneficios de jubilación?	34
PENSIONES RECÍPROCAS Y TRANSFERENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES.....		35
43.	¿Qué ocurre si trabajo como carpintero en la jurisdicción de un Plan relacionado?	35
44.	¿Cuáles son los requisitos para una Pensión recíproca?	35
45.	¿Cómo se determina mi “Crédito de elegibilidad relacionado” y cómo se combina con mis créditos obtenidos con arreglo a este Plan?	36
46.	¿Cuál será el monto de mi Pensión recíproca?	36
47.	¿Puedo transferir a este Plan las contribuciones de un plan externo?	36
FORMAS DE PAGO DE PENSIONES.....		38
48.	¿Qué opciones de pago estarán disponibles cuando me jubile?	38
49.	¿Qué es una forma de pago para soltero con una garantía de 36 o de 60 meses?	38
50.	¿Qué es una forma de pago del 50 % conjunta y de sobreviviente?	38
51.	¿Cuál será el monto de mi Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente?	39
52.	¿Puedo renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente?	40
53.	¿Qué es una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente? ¿Qué es una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente?	40
54.	¿Cuál será el monto de mi Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente?	41
55.	¿Cuál será el monto de mi Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente?	42
56.	¿Qué es una Opción de ingreso uniforme?	42
57.	¿Puedo recibir mis Beneficios de pensión en un pago único?	43
BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO		44
58.	¿Qué ocurre si fallezco antes de jubilarme?	44
59.	¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad para los Beneficios por fallecimiento antes de la jubilación para una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente?	44
60.	¿Cuándo mi cónyuge sobreviviente recibirá el pago de los beneficios?	45

61.	¿Cómo se determina el monto de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente?	45
62.	¿Qué es el Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación?	46
63.	¿Cómo se determina el monto del Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación?	46
64.	¿Qué ocurre si fallezco después de jubilarme?	46
65.	¿Cómo puedo designar un beneficiario?	47
66.	¿Qué ocurre si no designo un beneficiario?	48
TRABAJO DESPUÉS DE LA JUBILACIÓN		49
67.	¿Qué es un empleo prohibido?	49
68.	¿Puedo trabajar después de mi jubilación y recibir mis Beneficios de pensión?	49
69.	¿Qué ocurre si vuelvo a trabajar después de mi jubilación y se suspenden mis beneficios?	50
70.	¿Necesito notificar al Plan si vuelvo a trabajar?	51
71.	¿Qué ocurre si no me jubilo y continúo trabajando en la Industria de obras y construcción después de los 65 años de edad?	51
72.	¿Cómo se ven afectados mis Beneficios de pensión después de una suspensión?	51
73.	¿Qué ocurre si recibo Pagos de pensión después de la suspensión de mis beneficios?	52
EMPLEO NO CUBIERTO.....		53
74.	¿Cómo el trabajo en un Empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan afectará mis Beneficios de pensión?	53
SOLICITUD DE BENEFICIOS.....		54
75.	¿Cómo puedo solicitar beneficios?	54
76.	¿Qué ocurre si no solicito mi jubilación?	54
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....		56
77.	¿Se retienen impuestos federales sobre la renta de mis beneficios de pensión?	56
78.	¿Se retienen impuestos estatales y/o locales de mis beneficios de pensión?	56
PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE RECLAMOS Y APELACIONES		57
79.	¿Cuáles son los procedimientos del Plan para la presentación de reclamos y apelaciones? ¿Qué ocurre si solicito beneficios y se deniega mi solicitud?	57
PREGUNTAS DIVERSAS.....		64
80.	¿Cómo el trabajo como Parte interesada afecta mis beneficios?	64

81.	¿Puedo recibir más de una pensión de este Plan?	64
82.	¿Qué ocurre si yo o mi beneficiario no podemos presentar la solicitud y la documentación necesarias para recibir beneficios por encontrarnos incapacitados o incapaces, o ser menores de edad?	64
83.	¿Qué ocurre si se me paga indebidamente, o si de otra manera se me pagan beneficios a los que no tengo derecho?	64
84.	¿Puedo recibir mi pensión si también tengo derecho a recibir beneficios del Seguro Social?	65
85.	¿Se pueden pagar a alguien más los beneficios de pensión?	65
86.	¿Qué es una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria (QDRO, por sus siglas en inglés)?	65
87.	¿Qué ocurre si se modifica o cancela el Plan?	66
88.	¿Hay otros beneficios de jubilación disponibles?	67
	LISTA DE VERIFICACIÓN DE LAS COSAS QUE DEBE RECORDAR	68
	INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE SU PLAN DE PENSIONES	70
	DECLARACIÓN DE DERECHOS CONFORME A ERISA	74
	APÉNDICES PARA DISPOSICIONES ESPECIALES	76
	APÉNDICE A. FACTOR DE CONTRIBUCIÓN PROMEDIO	77
	APÉNDICE B. PARA MIEMBROS DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO DE LATHERS LOCAL 9083 PARTICIPACIÓN EN EL PLAN DE PENSIONES PARA CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA PARA LOS MIEMBROS DE LATHERS LOCAL 9083L Y LA PENSIÓN POR SERVICIO DE LATHERS LOCAL 9083L.....	78
	APÉNDICE C. PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO DE LATHERS LOCAL 109 PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO Y ELEGIBILIDAD PARA BENEFICIOS DE JUBILACIÓN CONFORME A CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA.....	80
	APÉNDICE D. PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO I DE LATHERS LOCAL N.º 144 PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO Y ELEGIBILIDAD PARA BENEFICIOS DE JUBILACIÓN CONFORME A CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA.....	81
	APÉNDICE E. PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO DE LATHERS LOCAL N.º 88	83
	PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO Y ELEGIBILIDAD PARA BENEFICIOS DE JUBILACIÓN CONFORME A CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA.....	83

PANORAMA GENERAL DE SU PLAN DE PENSIONES

Este es un panorama general de los beneficios de jubilación ofrecidos por Carpenters Pension Trust Fund for Northern California. Su propósito es únicamente servir como una guía de referencia rápida, destacando los aspectos más básicos de este Plan. No se trata de una descripción completa de los beneficios ni de los requisitos para poder recibirlos. Estos beneficios se describen más detalladamente en la Descripción resumida del plan (páginas 1-83) y en las Reglas y reglamentos del plan (páginas 85-222). En caso de conflicto entre este panorama general, la Descripción resumida del plan y las Reglas y reglamentos, prevalecerán las Reglas y reglamentos.

PARTICIPACIÓN

Usted puede participar en este Plan si un Empleador signatario ha enviado Contribuciones en su nombre a un Acuerdo de negociación colectiva reconocido por la Junta de Fideicomisarios. Los Empleadores contribuyentes deben hacer una Contribución horaria a este Plan por cada una de sus horas de trabajo cubiertas. El importe de la Contribución horaria puede cambiar de un año a otro, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de negociación colectiva.

ELEGIBILIDAD

Usted obtendrá el derecho permanente a recibir un beneficio de jubilación cuando pase a contar con Derechos adquiridos. Por otra parte, este Plan no le dará derecho a ningún pago de beneficio si usted no pasa a contar con Derechos adquiridos. Desde septiembre de 1999, para pasar a contar con Derechos adquiridos es necesario acumular cinco (5) años completos de Crédito de derechos adquiridos o de Crédito de elegibilidad, excluido cualquier Crédito de derechos adquiridos o Crédito de elegibilidad perdido a raíz de una Interrupción permanente en el servicio. Antes de 1999, se requerían diez (10) o más años para pasar a contar con Derechos adquiridos (consulte las páginas 8-10 para obtener más información).

- Los Créditos de derechos adquiridos determinan si usted tiene algún derecho a recibir beneficios. Cada participante obtiene un (1) Crédito de derechos adquiridos luego de acumular al menos 870 Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante un año calendario.
- Los Créditos de elegibilidad determinan el tipo de beneficio de jubilación que usted puede recibir. Cada participante obtiene un (1) Crédito de elegibilidad luego de acumular 1200 Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante un año calendario.
- Los Créditos de beneficio determinan el monto de su beneficio de jubilación.
- Por lo general, los créditos se obtienen mediante un Empleo cubierto. Sin embargo, pueden concederse créditos por períodos de discapacidad, Servicio militar calificado, horas de Aprendizaje, empleo en virtud de un Memorándum de entendimiento o Empleo no cubierto continuo.
- Una Interrupción permanente en el servicio cancelará todos los créditos anteriores obtenidos, pero esto puede remediarse.

BENEFICIO MENSUAL

Este es un “plan de beneficio definido”, lo que significa que usted podrá contar con un ingreso mensual vitalicio. El monto del ingreso se determinará fundamentalmente a partir de la cantidad de años que usted haya trabajado para un Empleador contribuyente, así como de la cantidad de horas de trabajo a lo largo de estos años. Mientras más años y más horas trabaje, mayor será su ingreso mensual. Desde principios de 2007, el beneficio mensual obtenido cada año se determina por medio de una fórmula que multiplica las Contribuciones realizadas en su nombre a lo largo del año por un factor de beneficio. El factor de beneficio transforma dichas Contribuciones en un beneficio mensual. Antes de 2007, se utilizaba el “crédito de beneficio de valor unitario” para determinar el beneficio obtenido cada año. Cuando usted se jubile, su beneficio mensual total se determinará mediante la suma de todo lo que haya obtenido anualmente a lo largo de su carrera en un Empleo cubierto (consulte las páginas 21-29).

JUBILACIÓN

La Edad normal de jubilación para este Plan es de 65 años. Si usted está jubilado y cumple con ciertos requisitos de elegibilidad, se le ofrecen los siguientes tipos de pensiones (consulte las páginas 25-34).

- Una **Pensión normal** a los 65 años de edad, con por lo menos 5 años de Crédito de derechos adquiridos o de Crédito de elegibilidad (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio), o al cumplirse el quinto aniversario de su participación, en caso de que éste se dé después de que usted cumpla 65 años.
- Una **Pensión regular** a los 62 años de edad, con por lo menos 10 años de Crédito de derechos adquiridos o Crédito de elegibilidad (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio).
- Una **Pensión por servicio** a cualquier edad, con por lo menos 30 Créditos de elegibilidad en el Norte de California (excluidos los Créditos de elegibilidad perdidos a raíz de una Interrupción permanente en el servicio).
- Una **Pensión de jubilación anticipada** después de los 55 años de edad, con por lo menos 10 Créditos de elegibilidad (excluidos los Créditos de elegibilidad perdidos a raíz de una Interrupción permanente en el servicio). Esta pensión se reducirá la mitad de 1 % por cada mes que le falte para cumplir 62 años.
- Una **Pensión por discapacidad** si usted tiene menos de 62 años, cuenta con 10 años de Crédito de elegibilidad (excluidos los Créditos de elegibilidad perdidos a raíz de una Interrupción permanente en el servicio), ha obtenido una aprobación de discapacidad permanente de la Administración del Seguro Social y ha recibido al menos tres doceavas partes de Crédito de elegibilidad durante los 5 Años calendario consecutivos anteriores al Año calendario en el que quedó permanente y Totalmente discapacitado.
- Una **Pensión recíproca** (o pensión “prorrateada”), en caso de que usted pueda reunir los requisitos para una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por discapacidad con su crédito obtenido con arreglo a un Plan relacionado y tratado como un Crédito del Norte de California. Para la obtención de una Pensión por servicio recíproca,

sólo se reconocerán los créditos relacionados obtenidos con arreglo a los Planes relacionados que se enumeran en la página 35.

Si usted ha trabajado en un Empleo no cubierto para un empleador que no realiza contribuciones a este Plan, puede que se posterguen los pagos de Pensión por servicio o Pensión de jubilación anticipada, y no se podrá pagar una Pensión por discapacidad.

Los beneficios sólo son pagaderos una vez que usted se Jubila, pasa a reunir los requisitos necesarios y solicita dichos beneficios (consulte las páginas 25-34 y 54-55).

OPCIONES DE PAGO

El Plan le ofrece ingresos vitalicios, u ofrece ingresos vitalicios a usted e ingresos continuos a su cónyuge, en caso de que usted fallezca primero (consulte las páginas 38-43). Su beneficio mensual se ajusta para reflejar la opción de pago elegida.

- Si usted está casado, la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente le ofrecerá un monto que se pagará durante el resto de su vida. En caso de que usted fallezca antes que su cónyuge, el 50 % de este monto se pagará a su cónyuge durante el resto de su vida.
- Si está casado, usted y su cónyuge pueden optar por renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, y pueden elegir una Pensión del 75 % o del 100 % conjunta y de sobreviviente. Estas opciones de pago ofrecen un monto pagadero durante toda su vida y, en caso de que fallezca antes que su cónyuge, un 75 % o un 100 % de este monto se pagará a su cónyuge durante el resto de su vida.
- Si usted no está casado, la forma de pago será una “Pensión vitalicia para soltero” que se pagará durante el resto de su vida, con una garantía mínima de pago de beneficios (36 meses para la Pensión por discapacidad, o 60 meses para la Pensión regular, la Pensión por servicio y la Pensión de jubilación anticipada). Las parejas casadas también pueden optar por esta forma de pago, luego de renunciar a la opción de Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente.

BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO ANTES DE LA JUBILACIÓN

En caso de que usted cuente con Derechos adquiridos con arreglo a este Plan y fallezca antes de su jubilación, su cónyuge sobreviviente u otro beneficiario designado podrá tener derecho a uno de los dos beneficios por fallecimiento antes de la jubilación (consulte las páginas 44-48).

CÓMO SOLICITAR BENEFICIOS

Presente su Solicitud de pensión antes de la Fecha de vigencia de su pensión. Tenga en cuenta que el proceso de solicitud de la Pensión tardará entre 60 y 90 días. Además de su solicitud, se le exigirá que proporcione pruebas de edad para usted y su cónyuge (si corresponde). Si está casado, se le exigirá que proporcione una prueba de su fecha de matrimonio. Si estuvo casado anteriormente, deberá presentar documentos judiciales con relación a su acuerdo de divorcio. Si se requiere información adicional para procesar su Pensión, se le solicitará que la proporcione.

PUNTOS QUE DEBE TENER EN CUENTA EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE SU CARRERA

Si es un nuevo participante de este Plan y aún no cuenta con Derechos adquiridos...

- El Plan de Pensiones para Carpinteros es uno de los dos planes de pensiones que se financian con las Contribuciones de empleadores por horas de trabajo, conforme al Acuerdo Marco. El otro es el Plan de Anualidades para Carpinteros del Norte de California. Se ofrece un tercer plan de jubilación (el Plan 401(k) para Carpinteros del Norte de California) a los participantes que reúnen los requisitos y eligen realizar diferimientos salariales electivos.
- Este es un “plan de beneficio definido”, lo que significa que le ofrece un beneficio mensual vitalicio a partir de su Jubilación.
- Este Plan tiene un requisito de cinco años de Derechos adquiridos, lo que significa que usted deberá contar con cinco Créditos de elegibilidad o Créditos de derechos adquiridos completos, excluido cualquier Crédito de elegibilidad o Crédito de derechos adquiridos perdido a raíz de una Interrupción permanente en el servicio.
- Si usted no puede trabajar 300 o más Horas en un Empleo cubierto durante un año determinado, es importante que comprenda las reglas de Interrupción en el servicio del Plan. En caso de que no cuente con Derechos adquiridos, podría perder beneficios permanentemente si no pasara a contar con estos derechos dentro de un período de tiempo determinado.
- Una vez que cuente con Derechos adquiridos, su beneficio mensual estará garantizado al momento de su Jubilación.
- Los beneficios de jubilación sólo estarán disponibles después de su Jubilación, lo que incluye la separación del servicio, el cumplimiento de todos los criterios de elegibilidad y la solicitud de los beneficios.
- Trabajar en un Empleo no cubierto para un empleador que no contribuya a este Plan podría tener un significativo impacto negativo sobre sus beneficios.

Si cuenta con Derechos adquiridos con arreglo a este Plan...

- Cuanto más tiempo trabaje para un Empleador contribuyente, mayor será su beneficio mensual vitalicio de jubilación.
- El Plan no puede reducir ningún beneficio que usted haya obtenido hasta la fecha, a menos que se estipule expresamente lo contrario en las leyes federales. Sin embargo, el Plan puede modificarse para cambiar las reglas para los beneficios futuros.
- Los ingresos proporcionados por este Plan de jubilación, por el Plan de Anualidades, por el Plan 401(k), por su Seguro Social y por sus ahorros personales deberán constituir las bases para sus ingresos posteriores a la jubilación.

Si cuenta con Derechos adquiridos y está próximo a la jubilación...

- Los beneficios de este Plan sólo se podrán pagar si usted cumple con los requisitos de edad y de servicio, y se ha jubilado, lo que incluye la separación del servicio, el cumplimiento de todos los criterios de elegibilidad y la solicitud de los beneficios.

- En caso de que usted reúna los requisitos para una Jubilación con arreglo al Plan de Pensiones para Carpinteros, podrá optar por realizar el retiro de su Cuenta de anualidad individual, o podrá diferir su pago hasta la edad de 70 años y medio.
- Su beneficio mensual total (como se indica en su *Estado de cuenta de beneficio trimestral*) se reducirá si usted:
 - opta por una Pensión conjunta y de sobreviviente;
 - se jubila con una Pensión de jubilación anticipada;
 - tiene un excónyuge con derecho legal a sus Beneficios; o
 - reúne los requisitos para el beneficio de Salud y bienestar para jubilados, y elige esta opción.
- Al planear su jubilación, tenga en cuenta que existen reglas de “trabajo después de la jubilación”, las cuales pueden limitar su posibilidad de trabajar y recibir pagos de Pensión al mismo tiempo.

TÉRMINOS CON UN SIGNIFICADO ESPECÍFICO

En las próximas secciones, se utilizarán con frecuencia ciertas palabras y frases cuyo significado usted debe conocer. Muchas de estas palabras y frases se definen a continuación. Cualquier palabra o frase que no se defina específicamente en esta Descripción resumida del plan tendrá el significado descrito en las Reglas y reglamentos del Plan de Pensiones.

Contribución: significa el pago realizado o que debe ser realizado con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva, o a un acuerdo por escrito con el Fondo firmado por cualquier Empleador contribuyente con respecto al trabajo realizado por los Empleados.

Cónyuge: siempre que se utiliza el término “cónyuge” en este folleto, se hace referencia únicamente a la persona con la cual usted está legalmente casado. Los beneficios que son pagaderos a su cónyuge no se podrán pagar a ninguna otra persona que no sea aquella con la cual usted está legalmente casado, salvo a efectos de lo dispuesto en una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria (QDRO, por sus siglas en inglés).

Empleo cubierto: significa el empleo cubierto por este Plan, para el cual se deben realizar Contribuciones al plan, en nombre de su trabajo para los Empleadores contribuyentes.

Empleo no cubierto: significa el empleo en la Industria de obras y construcción, a partir del 1.º de julio de 1991, en la jurisdicción geográfica de este Plan, para un empleador que no cuenta con un Acuerdo de negociación colectiva con el Sindicato, o en un trabajo independiente sin un Acuerdo de negociación colectiva con el Sindicato. El empleo no cubierto suele denominarse “empleo no sindicalizado”.

Empleo no cubierto continuo: significa el empleo después del 1.º de septiembre de 1976 en un trabajo no cubierto por este Plan, para un empleador que contribuye al Plan. El Empleo no cubierto continuo se toma en cuenta a efectos de Participación y Derechos adquiridos, pero no incrementa el monto de su beneficio. Este tipo de trabajo no da como resultado ningún abono, a menos que sea inmediatamente anterior o posterior a un período de Empleo cubierto para el mismo empleador.

Empleo prohibido: significa cualquier empleo a cambio de un salario o ganancias en la Industria de obras y construcción después de la jubilación, el cual dará como resultado la suspensión de los beneficios de Jubilación. Queda a criterio exclusivo de la Junta de Fideicomisarios o del Comité de Fideicomisarios determinar lo que constituye un Empleo prohibido, así como también modificar la Política de empleo prohibido del Plan.

Fecha de inicio de la anualidad/Fecha de vigencia de la pensión: significa el primer día del primer mes calendario posterior al cumplimiento de todas las condiciones que le dan derecho a recibir un beneficio, lo que incluye la presentación de una solicitud.

Fecha de inicio obligatoria: significa el 1.º de abril siguiente al año calendario en que el participante cumpla 70 años y medio. La Fecha de vigencia de pensión del participante deberá establecerse hasta la Fecha de inicio obligatoria.

Industria de obras y construcción: significa toda la construcción de edificios y toda la construcción pesada, de carreteras y de ingeniería, incluyendo, entre otros ámbitos, la construcción, la edificación, la alteración, la reparación, la modificación, la demolición, la adición o el mejoramiento, en su totalidad o en parte, de cualquier edificio, estructura, calle (incluidas aceras, cunetas y alcantarillas), autopista, puente, viaducto, vía ferroviaria, túnel, aeropuerto, sistema de suministro de agua, de irrigación, de control de inundaciones y de drenaje, proyecto de alcantarillado y saneamiento, represa, central eléctrica, refinería, acueducto, canal, proyecto fluvial y de puertos, muelle, embarcadero, rompeolas, cantera de piedras de escollera o rompeolas, o cualquier otra operación asociada a estos tipos de trabajo de construcción. Esto incluye el trabajo de renovación, de mantenimiento, de fabricación o de reparación de gabinetes o muebles industriales, o de instalación de sistemas modulares o de cualquier otro material prefabricado, realizado para cualquier empleador público o privado.

Parte interesada: significa un propietario, socio, accionista, miembro de la junta directiva de una corporación, funcionario de un empleador individual o supervisor con un cargo superior al de encargado o encargado general, o cualquier otra persona que de alguna manera esté interesada en ganancias del Empleador que no sean el salario por hora pagado u obtenido en virtud de un Acuerdo de negociación colectiva. Aunque la definición de “Parte interesada” de IRS es distinta a la definición adoptada por el Plan, la definición del Plan es más amplia y tiene el propósito de incluir clasificaciones de empleados adicionales, como supervisores.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA DESCRIPCIÓN
RESUMIDA DEL PLAN

PARTICIPACIÓN

Consulte el Artículo 2; página 106

1. ¿Cómo puedo convertirme en un participante?

Usted se convierte en un participante del Plan cuando completa 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto o en un Empleo no cubierto continuo después del 1.º de enero de 1976 (según lo definido en la página 5), durante cualquier Año calendario. Después del 1.º de septiembre de 1986, también podrá satisfacer el requisito de 300 horas por medio de las horas de trabajo para un Empleador contribuyente como un Aprendiz al que no se le exigen Contribuciones al plan.

Nota: Una vez establecida su participación en el Plan, es importante que usted se asegure de completar adecuadamente un Formulario de inscripción y de entregárselo a la Oficina del Fondo, con el fin de que exista un registro preciso de su dirección e información de contacto para la distribución de las notificaciones del Plan y de sus estados de cuenta de beneficio trimestrales.

2. ¿Cuándo termina mi Participación?

Su Participación terminará al final de cualquier Año calendario en el que no haya realizado al menos 300 Horas de trabajo. Esto se denomina una Interrupción de un año en el servicio. Algunas disposiciones del Plan exigen que usted sea un participante para poder reunir los requisitos para ciertos beneficios. Sin embargo, una vez que usted pase a contar con Derechos adquiridos, permanecerá como participante durante el resto de su vida (consulte las preguntas 5 y 6 en la página 8).

3. ¿Cómo puedo restablecer mi Participación?

Si pierde su Participación en el plan a raíz de una Interrupción de un año en el servicio, podrá restablecer su Participación cuando vuelva a completar 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto, en un Empleo no cubierto continuo o, después del 1.º de septiembre de 1986, en un empleo para un Empleador contribuyente como un Aprendiz al que no se le exigen Contribuciones al plan.

DERECHOS ADQUIRIDOS Y CRÉDITO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Consulte las secciones 6.07, 6.08, 6.09 y 6.11; páginas 138-144

4. ¿Cómo puedo reunir los requisitos para recibir beneficios?

Usted sólo reunirá los requisitos para poder recibir beneficios al jubilarse cuando satisfaga las exigencias para contar con Derechos adquiridos que se explican a continuación, y después del cumplimiento de todas las condiciones para tener derecho a los beneficios.

5. ¿Qué son los Derechos adquiridos?

Los Derechos adquiridos le garantizan que podrá recibir los beneficios futuros del Plan. Una vez que pase a contar con Derechos adquiridos, sus Créditos de elegibilidad, sus Créditos de beneficio de valor unitario, sus Créditos de beneficio de porcentaje de contribución y sus Créditos de derechos adquiridos no se podrán cancelar incluso después de que deje de trabajar en un Empleo cubierto. Las Interrupciones de un año en el servicio y las Interrupciones permanentes en el servicio no se aplicarán si usted ha cumplido los requisitos para pasar a contar con Derechos adquiridos.

Nota: Lograr el Estatus de derechos adquiridos le garantiza que recibirá los beneficios futuros del Plan. Sin embargo, puede que sus beneficios se vean congelados en caso de Separación de un Empleo cubierto (consulte la pregunta 19 en la página 20).

Punto clave

Sus beneficios de jubilación **no** estarán garantizados hasta que pase a contar con Derechos adquiridos con arreglo a este Plan. Los Beneficios de derechos adquiridos **no** estarán disponibles hasta su Jubilación. Otros beneficios del Plan, como los beneficios por fallecimiento, no estarán disponibles hasta que usted pase a contar con Derechos adquiridos con arreglo a este Plan y satisfaga ciertos requisitos adicionales.

6. ¿Cómo puedo pasar a contar con Derechos adquiridos?

A partir del 1.º de septiembre de 1999, usted pasará a contar con Derechos adquiridos si cumple con los siguientes requisitos:

- ser un participante;
- haber acumulado al menos una Hora de trabajo en este Plan a partir del 1.º de septiembre de 1999; y
- haber acumulado 5 años de Crédito de derechos adquiridos, o haber acumulado 5 Créditos de elegibilidad completos sin ninguna Interrupción permanente en el servicio, o haber cumplido la Edad normal de jubilación (consulte la pregunta 26 en la página 24) sin ninguna Interrupción permanente en el servicio.

Antes del 1.º de septiembre de 1999 y después del 1.º de septiembre de 1976, se pasaba a contar con Derechos adquiridos si se acumulaban 10 años de Crédito de derechos adquiridos, o si se acumulaban 10 Créditos de elegibilidad completos sin ninguna Interrupción permanente en el servicio, o si se cumplía la Edad normal de jubilación. Las reglas para pasar a contar con Derechos adquiridos antes del 1.º de septiembre de 1976 y para empleados sin acuerdo de negociación se indican en la Sección 6.09. del Plan de Pensiones (páginas 142-143).

7. ¿Cómo se cuenta el Crédito de derechos adquiridos?

Después de su Fecha de contribución, usted recibirá un año completo de Crédito de derechos adquiridos una vez que haya acumulado 870 o más Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante un Año calendario. No podrá obtener ningún Crédito de derechos adquiridos si cuenta con menos de 870 Horas de trabajo en un Empleo cubierto.

También se contarán las horas de trabajo siguientes para determinar el Crédito de derechos adquiridos.

- A partir del 1.º de septiembre de 1990, usted recibirá una hora de Crédito de derechos adquiridos por cada hora de Servicio militar calificado, siempre que vuelva a un Empleo cubierto dentro del período durante el cual se mantengan sus derechos de recontractación, de conformidad con la Ley de Derechos de Contratación y Recontratación de los Servicios Uniformados de 1994 (“USERRA”, por sus siglas en inglés).

“Servicio militar calificado” significa el servicio en los Servicios Armados (incluida la Guardia Costera), en la Guardia Nacional del Ejército y en la Guardia Nacional Aérea (cuando se está en entrenamiento en servicio activo, en entrenamiento en reserva o en servicio a tiempo completo en la Guardia Nacional), en los cuerpos del Servicio de Salud Pública y en cualquier otra categoría de personas designadas por el Presidente en tiempos de guerra o de emergencia nacional, o de personas cubiertas en virtud de los reglamentos aplicables. Comuníquese con la Oficina del Fondo si necesita más información relativa a sus derechos de recontractación con arreglo a la Ley de Derechos de Contratación y Recontratación de los Servicios Uniformados de 1994 (“USERRA”, por sus siglas en inglés), o relativa a su Servicio militar calificado (además, consulte la pregunta 13 en las páginas 14-16 para obtener más información).

Punto clave

Su estatus de Derechos adquiridos para este Plan es importante porque debe pasar a contar con dichos Derechos adquiridos con arreglo al Plan dentro de cierto período de tiempo; de lo contrario, correrá el riesgo de perder su crédito y todos los beneficios y contribuciones correspondientes. Para obtener más información, consulte las preguntas sobre Derechos adquiridos.

- Se requieren horas de trabajo para un Empleador contribuyente en condición de Aprendiz al que no se le exigen Contribuciones al plan.
- A partir del 1.º de enero de 2019, usted recibirá un año de Crédito de derechos adquiridos en caso de que haya trabajado al menos 870 horas en un Programa de aprendizaje no

contributivo inmediatamente anterior. Trabajar en un Programa de aprendizaje no contributivo inmediatamente anterior significa trabajar para el mismo empleador antes y después de la exigencia de que se realicen contribuciones a este Plan en su nombre, sin ningún período de interrupción en el empleo entre las horas no contributivas y las horas de trabajo para las cuales se requieren contribuciones por parte de dicho empleador. Las horas de trabajo en un Programa de aprendizaje no contributivo inmediatamente anterior para un empleador diferente o antes de una interrupción, aunque se trate del mismo empleador, no se contarán para el Crédito de derechos adquiridos.

Ejemplo 1: Una participante trabaja 1200 horas como Aprendiz para el “Empleador A” durante un año, sin que se exijan Contribuciones para la pensión. Al año siguiente, trabaja 1200 horas como Aprendiz para el “Empleador B”, sin que se exijan Contribuciones. A continuación, continúa trabajando para el “Empleador B”, y se pasan a exigir Contribuciones del Empleador. Esta participante no recibirá ningún Crédito de derechos adquiridos por su trabajo para el “Empleador A”, pero recibirá un año de Crédito de derechos adquiridos por su trabajo para el “Empleador B”, ya que el trabajo no contributivo fue “inmediatamente anterior” al trabajo para el cual se exigen Contribuciones.

Ejemplo 2: Un participante trabaja 1200 horas como Aprendiz para el “Empleador A” durante un año, sin que se exijan Contribuciones para la pensión. Al año siguiente, trabaja 600 horas para un “Empleador A” y es despedido a mediados de año. Durante el Año calendario siguiente, vuelve a trabajar para el “Empleador A” como Aprendiz, pero en un cargo en el que se requieren Contribuciones para la pensión. Aunque trabajó para el “Empleador A” tanto antes como después de la exigencia de Contribuciones para la pensión, no recibirá ningún Crédito de derechos adquiridos en el Programa de aprendizaje no contributivo, ya que el trabajo no fue “inmediatamente anterior”.

- Entre el 1.º de septiembre de 1986 y el 31 de diciembre de 2018, usted recibirá un año de Crédito de derechos adquiridos en caso de que haya trabajado al menos 870 horas durante un Año calendario en un Programa de aprendizaje no contributivo.
- A partir del 1.º de septiembre de 1976, Horas de trabajo en un Empleo no cubierto continuo para un Empleador contribuyente, en un trabajo no cubierto por este Plan, pero continuo, con el mismo Empleador contribuyente.

8. ¿Puedo recibir Créditos de derechos adquiridos por el tiempo trabajado con arreglo a un acuerdo para Carpinteros del Norte de California que ofrezca un Plan de Pensiones alternativo?

Sí, en caso de que usted sea un participante y cuente con horas de trabajo entre el 1.º de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2018, con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California y/o cualquiera de sus afiliadas que ofrezca beneficios de pensión de conformidad con otro plan de pensiones. Por otra parte, las horas de trabajo entre el 1.º de enero de 1979 y el 30 de abril de 1999 con arreglo a cualquiera de ambos acuerdos también se contarán si usted trabajó al menos una hora de conformidad con un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento entre el 1.º de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2018, además de contar con trabajo continuo de conformidad con cualquiera de ambos acuerdos, o con el Acuerdo Marco.

CRÉDITO DE ELEGIBILIDAD

Consulte las secciones 6.02, 6.03, 6.04 y 6.11; páginas 130-136 y página 144

9. ¿Cómo puedo ganar un Crédito de elegibilidad?

El Crédito de elegibilidad es igual a la suma de su Crédito de elegibilidad por servicio pasado (crédito obtenido antes de la Fecha de contribución con arreglo al Plan) y de su Crédito de elegibilidad por servicio futuro (crédito obtenido después de la Fecha de contribución con arreglo al Plan).

El crédito por el trabajo realizado antes de la Fecha de contribución se considera como Crédito de elegibilidad por servicio pasado. Consulte el Apéndice A para ver una descripción detallada del Crédito de elegibilidad por servicio pasado.

El Crédito de elegibilidad por servicio futuro se basa en las horas de trabajo en un Empleo cubierto después de la Fecha de contribución.

Después del 1.º de enero de 1976, independientemente de su edad, usted obtendrá un Crédito de elegibilidad por servicio futuro completo por trabajar 1200 o más horas en un Empleo cubierto durante un Año calendario. En caso de que trabaje menos de 1200 horas en un Empleo cubierto durante un Año calendario, recibirá una doceava parte de Crédito de elegibilidad por servicio futuro por cada 100 horas de trabajo, siempre que trabaje al menos 300 horas en un Empleo cubierto durante dicho Año calendario.

Punto clave

Su Crédito de elegibilidad se utiliza para determinar el tipo de Pensión que usted podrá solicitar. Para que pueda ganar cierto nivel de Crédito de elegibilidad en un Año calendario, es necesario que se le abonen al menos 300 horas. La cantidad máxima que puede ganar en un año es de doce doceavos, aunque trabaje más de 1200 horas.

Entre el 1.º de enero de 1972 y el 1.º de enero de 1976, las horas en un Empleo cubierto necesarias para un Crédito de elegibilidad por servicio futuro completo eran distintas para diferentes grupos etarios, como se describe a continuación:

Edad	HORAS NECESARIAS EN UN AÑO CALENDARIO	
	Un Crédito de elegibilidad	Crédito parcial
Menos de 55 años	1200	$\frac{1}{12}$ por cada 100 horas en un Empleo cubierto (mínimo de 300 horas exigidas)
55-59 años	1000	$\frac{1}{12}$ por cada 83 horas en un Empleo cubierto (mínimo de 250 horas exigidas)
60 años o más	800	$\frac{1}{12}$ por cada 67 horas en un Empleo cubierto (mínimo de 200 horas exigidas)

Desde la Fecha de contribución hasta el 31 de diciembre de 1971, usted obtiene un Crédito de elegibilidad por servicio futuro completo por trabajar 1400 horas en un Empleo cubierto durante un Año calendario. En caso de que haya trabajado menos de 1400 horas (pero al menos 350 horas) en un Empleo cubierto durante un Año calendario, recibirá $\frac{1}{12}$ de Crédito de elegibilidad por servicio futuro por cada 117 horas de trabajo.

Nota: Entre el 1.º de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1971, los Carpinteros con 55 años o más obtenían créditos si trabajaban menos de 1400 horas en un Empleo cubierto (consulte la Sección 6.03.b.(1) y la Sección 6.03.b.(2) en la página 132).

Punto clave

Usted sólo podrá “transferir” el exceso de horas al siguiente año calendario en caso de que tenga menos de 1 Crédito de elegibilidad completo en dicho año.

10. ¿Puedo recibir un Crédito de elegibilidad por servicio futuro por las horas de trabajo como Aprendiz?

En caso de que usted trabaje para un Empleador contribuyente como Aprendiz y posteriormente acumule cinco Créditos de elegibilidad por servicio futuros completos en un Empleo cubierto que requiera contribuciones a este Plan, o por medio del Servicio militar calificado, sin ninguna Interrupción permanente en el servicio, sus Horas de trabajo en estos períodos de Programa de aprendizaje en los cuales no se exigen contribuciones se contarán a efectos de su Crédito de elegibilidad por servicio futuro y/o Crédito de beneficio de porcentaje de contribución.

11. ¿Puedo recibir un Crédito de elegibilidad por servicio futuro por el tiempo trabajado con arreglo a un acuerdo para Carpinteros del Norte de California que ofrezca un Plan de Pensiones alternativo?

Sí, usted recibirá Crédito de elegibilidad por servicio futuro por las horas de trabajo con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California (y/o cualquiera de sus afiliadas) que ofrezca beneficios de pensión de conformidad con otro plan de pensiones, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- Después del 1.º de enero de 2019, usted recibirá créditos por este tipo de empleo, siempre que haya acumulado al menos siete Créditos de elegibilidad completos sin ninguna Interrupción permanente en el servicio y haya logrado contar con un servicio continuo con arreglo a un acuerdo descrito en esta pregunta o al Acuerdo Marco.
- Entre el 1.º de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2018, usted obtendrá créditos por este tipo de empleo, a condición de que haya logrado contar con un servicio continuo con arreglo a un acuerdo descrito en esta pregunta o al Acuerdo Marco.
- Desde el 1.º de enero de 1979 hasta el 30 de abril de 1999, el trabajo con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California también se contará si usted era un participante, trabajó al menos una hora con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento a partir del 1.º de mayo de 1999 y ha tenido un trabajo continuo con arreglo a cualquiera de ambos acuerdos o al Acuerdo Marco.

12. En caso de que trabaje más horas de las necesarias para recibir un Crédito de elegibilidad completo, ¿podré transferir el exceso de horas al año siguiente?

Sí. Desde el año 1971, si trabaja más del número mínimo de horas necesarias para obtener un Crédito de elegibilidad por servicio futuro, puede “transferir” el exceso de horas al Año calendario siguiente. El exceso de horas sólo se aplicará si durante este segundo Año calendario usted no trabaja suficientes horas como para obtener un Crédito de elegibilidad por servicio futuro completo. Las horas “transferidas” se utilizan únicamente para el Crédito de elegibilidad por servicio futuro. No se pueden adquirir Créditos de beneficio de valor unitario ni Créditos de beneficio de porcentaje de contribución.

El siguiente ejemplo ilustra cómo se puede transferir el exceso de horas:

Año calendario	Horas trabajadas	Horas transferidas del año anterior usadas	Crédito de elegibilidad	Horas transferidas del año anterior ganadas	Horas transferidas al año siguiente
2015	650	0	$\frac{6}{12}$		0
2016	1290	0	1	90	90
2017	550	90	$\frac{6}{12}$		0
2018	1500	0	1	300	0
2019	1200	0	1		0
2020	820	0	$\frac{8}{12}$		0
Total	—	—	$\frac{4^8}{12}$ Créditos de elegibilidad	—	—

En este ejemplo, se dispone de un exceso de 90 horas en 2016 (1290 horas en lugar de 1200 horas). Estas horas pueden transferirse al año 2017, ya que durante este año se acumularon 550 horas (menos de las 1200 horas necesarias para recibir un Crédito de elegibilidad por servicio futuro completo).

En 2018, se acumuló un exceso de 300 horas; sin embargo, estas horas no podrán transferirse al Año del plan de 2019, ya que se trabajaron horas suficientes (1200 horas) para la obtención de un Crédito por servicio futuro completo.

Nota: El exceso de horas sólo podrá transferirse al año siguiente, en caso de que no se obtenga un Crédito de elegibilidad por servicio futuro completo. Por lo tanto, el exceso de horas trabajadas en 2017 no podrá transferirse dos años, al año 2019.

13. ¿Puedo obtener un Crédito de elegibilidad adicional por ciertas ausencias de un Empleo cubierto?

Sí. Usted puede recibir un Crédito de elegibilidad por ciertas ausencias de un Empleo cubierto en las siguientes condiciones:

- Servicio en cualquiera de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante el período en el que usted mantenga sus derechos de recontractación en virtud de la Ley de Derechos de Contratación y Recontractación de los Servicios Uniformados de 1994 (“USERRA”, por sus siglas en inglés). Sin embargo, deberá regresar al Empleo cubierto después de que sea dado de baja del Servicio militar calificado, dentro del siguiente período de recontractación aplicable a su licencia militar:

Duración del Servicio militar calificado Servicio militar	Período de recontractación
Menos de 31 días	Deberá regresar el primer día de trabajo completo después de concluir el Servicio militar calificado, más el tiempo razonable de traslado seguro y un período de descanso de 8 horas.
31 a 180 días	Dentro de los 14 días calendario posteriores a la baja del Servicio militar calificado.
181 días o más	Dentro de los 90 días posteriores a la baja del Servicio militar calificado.

Para los períodos de servicio militar posteriores al 1.º de enero de 2015, las horas abonadas se basan en el número promedio de horas de trabajo semanales en un Empleo cubierto durante los 24 meses o los 2 años calendario anteriores a la ausencia, lo que sea mayor.

Para los períodos de servicio militar entre el 1.º de enero de 1976 y el 1.º de enero de 2015, se abonan 35 horas semanales; sin embargo, se pueden abonar más de 35 horas semanales si el promedio de horas de trabajo semanales en un Empleo cubierto durante el período de doce meses anterior es superior a 35.

Para los períodos de servicio militar anteriores al 1.º de enero de 1976, las horas abonadas varían según su edad en la época y el año en que ocurrió la ausencia.

- Ausencia de un Empleo cubierto por razones de discapacidad durante un período en el cual usted haya recibido:
 - beneficios proporcionados por el Seguro por Discapacidad (SDI, por sus siglas en inglés) del Estado de California, o
 - beneficios por discapacidad temporal de indemnización laboral, o
 - beneficios por discapacidad temporal en virtud de la Ley de Indemnización para Cargadores de Muelle y Obreros Portuarios.

Tanto los términos y condiciones como las horas abonadas varían según la época en que ocurrió la ausencia.

Nota: Si trabajó como Parte interesada (según lo definido en la página 6), usted no reúne los requisitos para recibir horas de crédito por los períodos de ausencia de un Empleo cubierto por razones de discapacidad.

Ausencias por motivos de discapacidad a partir del 1.º de enero de 2015

Para poder reunir los requisitos para recibir Horas de crédito por discapacidad para los períodos a partir del 1.º de enero de 2015, usted deberá contar con al menos 7 Horas de crédito de elegibilidad completos (excluidos los créditos perdidos a raíz de una Interrupción permanente en el servicio) basadas en las Horas de trabajo en el Norte de California o las horas concedidas por Servicio militar calificado.

Las Horas de crédito por discapacidad se proporcionan tomando como base la menor de las siguientes tasas:

- 35 horas por semana; o
- el número promedio de horas de trabajo, más las horas concedidas por el Servicio militar calificado del participante durante los 24 meses anteriores al período de discapacidad.

El número máximo de Horas de crédito por discapacidad calculado corresponderá al mayor de los siguientes valores:

- el 20 % del total de Horas de trabajo en un Empleo cubierto, más las horas en el Servicio militar calificado; o
- el total de Horas por discapacidad abonadas para los períodos sin trabajar a partir del 1.º de enero de 2015.

Para poder recibir Horas de crédito por discapacidad, usted deberá presentar una notificación por escrito y una prueba de discapacidad dentro de los 12 meses posteriores al inicio de la discapacidad.

Ausencias entre el 1.º de enero de 1976 y el 1.º de enero de 2015

Se abonarán a una tasa de 35 horas por semana.

Ausencias antes del 1.º de enero de 1976

Para los períodos de ausencia anteriores al 1.º de enero de 1976, las horas abonadas varían según su edad en la época y el año en que ocurrió la ausencia (consulte la Sección 6.04. del Plan de Pensiones).

INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO, PERÍODOS DE GRACIA Y SEPARACIÓN DE UN EMPLEO CUBIERTO

Consulte las secciones 6.08 y 6.10; páginas 139-143

14. ¿Cómo afectará mis beneficios una Interrupción en el servicio?

Hasta que pase a contar con Derechos adquiridos (consulte la pregunta 6 en la página 8), una Interrupción de un año en el servicio cancelará temporalmente su Participación, su Crédito de derechos adquiridos acumulado, su Crédito de elegibilidad acumulado, su Crédito de beneficio de valor unitario y su Crédito de beneficio de porcentaje de contribución. El servicio y los créditos cancelados se restaurarán si usted vuelve a establecer su Participación en el plan, antes que ocurra una Interrupción permanente en el servicio.

Una Interrupción permanente en el servicio dará como resultado la pérdida permanente de todos los créditos que haya recibido. Sin embargo, los Créditos de derechos adquiridos, los Créditos de beneficio de valor unitario y los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución que se hayan cancelado como resultado de una Interrupción permanente en el servicio también podrán restaurarse, como se explica en la pregunta 20 (página 20).

Punto clave

Si una Interrupción permanente en el servicio cancela su Crédito, regresar a un Empleo cubierto le permitirá acumular finalmente suficientes créditos para remediar la interrupción y restablecer el crédito cancelado.

15. ¿Qué es una Interrupción de un año en el servicio?

Para los Años calendario a partir de 1977, una Interrupción de un año en el servicio se produce en cualquier año durante el cual haya recibido un abono de menos de 300 horas en un Empleo cubierto o en un Empleo no cubierto continuo.

Para los Años calendario anteriores a 1977, una Interrupción de un año en el servicio consiste en cualquier año durante el cual haya recibido un abono de menos de 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto o en un Empleo no cubierto continuo después del 1.º de septiembre de 1976, o durante el cual haya recibido menos de $\frac{3}{12}$ de un Crédito de elegibilidad por servicio futuro.

Nota: Las siguientes circunstancias se tomarán en cuenta para satisfacer el requisito de 300 horas y evitar que se produzca una Interrupción de un año en el servicio:

Punto clave

Según las reglas actuales, si aún no cuenta con Derechos adquiridos, los créditos que haya ganado se cancelarán en caso de que durante 5 años consecutivos se le abonen menos de 300 horas en un Empleo cubierto.

- Horas de trabajo acumuladas a partir del 1.º de mayo de 1999, con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California (y/o cualquiera de sus afiliadas) que ofrezca beneficios de pensión de conformidad con otro plan de pensiones. Por otra parte, las horas de trabajo entre el 1.º de enero de 1979 y el 30 de abril de 1999 con arreglo a cualquiera de ambos acuerdos también se contarán si usted trabajó al menos una hora de conformidad con un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento a partir del 1.º de mayo de 1999, además de contar con trabajo continuo de conformidad con cualquiera de ambos acuerdos, o con el Acuerdo Marco.
- A partir del 1.º de enero de 1985, horas durante las cuales estuvo ausente del trabajo a raíz de una licencia parental.

16. **¿Qué es una Interrupción permanente en el servicio?**

Después del 31 de diciembre de 1984, una Interrupción permanente en el servicio se produce si usted no cuenta con Derechos adquiridos y tiene:

- menos de 5 años de Crédito de derechos adquiridos e incurre en 5 Interrupciones de un año en el servicio consecutivas; o
- más de 5 años de Crédito de derechos adquiridos y sus Interrupciones de un año en el servicio consecutivas son equivalentes o superiores a sus años completos de Crédito de derechos adquiridos.

Entre el 1.º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1984, se produce una Interrupción permanente en el servicio si el número de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas es igual o superior al total de años completos de Crédito de derechos adquiridos o de Crédito de elegibilidad (lo que sea mayor), siempre que el total de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas equivalga a al menos 5 años.

Entre el 1.º de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1975, una Interrupción permanente en el servicio se produce si usted no recibe al menos un cuarto de Crédito de elegibilidad por servicio futuro.

Entre la Fecha de contribución y el 1.º de enero de 1965, una Interrupción permanente en el servicio se produce si usted no recibe al menos un cuarto de Crédito de elegibilidad por servicio futuro en un período de 2 Años calendario consecutivos.

Por ejemplo:

Entre los años 1 y 4, Robert recibe 4 años de Crédito de derechos adquiridos y 4 Créditos de elegibilidad completos.

Entre los años 5 y 9, como Robert cuenta con menos de 300 Horas de trabajo anuales en un Empleo cubierto, incurre en una Interrupción de un año en el servicio, cada año. Además, no recibe ningún Crédito de derechos adquiridos ni ningún Crédito de elegibilidad.

Al final del año 9, como el número de años de Interrupción de un año en el servicio (5 años) supera el total de años de Crédito de derechos adquiridos (4 años), incurre en una Interrupción permanente en el servicio. Debido a la Interrupción permanente en el servicio, Robert pierde su Crédito de derechos adquiridos, su Crédito de elegibilidad, su Crédito de beneficio de porcentaje de contribución y su Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro acumulados (consulte la pregunta 20 en la página 20 para obtener información sobre cómo remediar una Interrupción permanente en el servicio).

Vea la tabla de ejemplo:

Año	El empleado trabaja	Total de años de Crédito de derechos adquiridos	Años de Interrupción en el servicio (BIS)
1	1200	1	0
2	1400	2	0
3	1100	3	0
4	1300	4	0
5	150	4	1 (BIS temporal)
6	200	4	2 (BIS temporal)
7	0	4	3 (BIS temporal)
8	0	4	4 (BIS temporal)
9	299	4	5 (BIS permanente)

17. ¿Puedo evitar una Interrupción permanente en el servicio o una Separación de un Empleo cubierto?

Sí. Usted puede evitar una Interrupción permanente en el servicio si trabaja suficientes horas en un Empleo cubierto o reúne los requisitos para un Período de gracia. Un Período de gracia es una ausencia de un Empleo cubierto que no se toma en cuenta al determinar si se ha producido o no una Interrupción en el servicio. Se puede conceder un Período de gracia en cualquiera de las siguientes situaciones:

- **Discapacidad:** que le impida trabajar en un Empleo cubierto; el período de gracia es de hasta 2 años.
- **Empleo como Supervisor para un Empleador contribuyente:** el Período de gracia tiene la misma duración que el empleo de supervisión.
- **Empleo en United Brotherhood of Carpenters:** el período de gracia tiene la misma duración que el empleo.
- **Desempleo involuntario:** período de gracia de hasta 2 años.

Tenga en cuenta que el Período de gracia no se agrega a su Crédito de elegibilidad, Crédito de beneficio de valor unitario, Crédito de beneficio de porcentaje de contribución o Crédito de derechos adquiridos. Se trata de un período que se ignora al determinar si usted tiene suficientes Horas de trabajo para evitar una Interrupción permanente en el servicio.

18. ¿Cómo puedo solicitar un período de gracia?

Para obtener un período de gracia, debe presentar una solicitud por escrito a la Junta de Fideicomisarios. La Junta, a su entera discreción, determinará si tiene derecho a un período de gracia.

19. ¿Cómo puede ocurrir una Separación de un Empleo cubierto, y cómo ésta podría afectar mis beneficios?

Una Separación de un Empleo cubierto puede ocurrir si usted no gana ningún Crédito de elegibilidad por servicio futuro en un período de 5 Años calendario consecutivos, independientemente de su Estatus de derechos adquiridos.

Cuando usted experimenta una Separación de un Empleo cubierto, su elegibilidad para recibir beneficios y la cantidad de beneficios se determinan de conformidad con las reglas del Plan vigentes al momento de dicha Separación de un Empleo cubierto. En otras palabras, a menos que el Plan disponga específicamente lo contrario, cualquier mejora posterior no se aplicará a los beneficios obtenidos antes de su Separación del Empleo cubierto. Sin embargo, en caso de que los beneficios se reduzcan según lo permitido o exigido por la ley, esta reducción también podría aplicarse a los beneficios obtenidos antes de la Separación del Empleo cubierto. Además, una Separación de un Empleo cubierto no evita que el Plan haga cambios a los beneficios futuros ganados después de la separación. Por ejemplo, el Plan puede reducir la fórmula de beneficio para el trabajo en un Empleo cubierto que se realice en el futuro, cambiar el cálculo de las diferentes formas de pago o modificar las reglas de elegibilidad para los beneficios.

20. ¿Puedo remediar una Interrupción permanente en el servicio o una Separación de un Empleo cubierto?

Sí. En caso de que haya experimentado una Interrupción permanente en el servicio o una Separación de un Empleo cubierto, podrá remediar dicha interrupción o separación y recuperar todo Crédito de beneficio de valor unitario, Crédito de beneficio de porcentaje de contribución y Crédito de derechos adquiridos perdido al regresar a un Empleo cubierto y acumular 5 Créditos de elegibilidad por servicio futuros completos con arreglo a este Plan antes de incurrir en otra Interrupción permanente en el servicio o Separación de un Empleo cubierto.

CRÉDITO DE BENEFICIO DE PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN Y CRÉDITO DE BENEFICIO DE VALOR UNITARIO

Consulte las secciones 6.05 y 6.06; páginas 136-138

21. ¿Qué es el Crédito de beneficio de porcentaje de contribución?

A partir del 1.º de enero de 2007, el Crédito de beneficio de porcentaje de contribución se utiliza para determinar el monto del beneficio que usted ha acumulado.

Su Crédito de beneficio de porcentaje de contribución es igual a las contribuciones realizadas al Fondo en su nombre para cada Año calendario, multiplicadas por el factor de Porcentaje de contribución aplicable del Apéndice 10, más sus horas de Crédito de elegibilidad por servicio futuro otorgadas con arreglo a la Sección 6.04. del Plan, multiplicadas por la tasa de contribución apropiada, multiplicadas por el factor de contribución adecuado del Apéndice 10.

Tenga en cuenta que debe contar con un mínimo de 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante cada Año calendario para ganar un beneficio. A partir del 1.º de enero de 2007, en el Año calendario en el que se jubile, todas sus Horas de trabajo en un Empleo cubierto (aunque sean menos de 300 Horas trabajadas) se contarán para su beneficio.

22. ¿Cómo se determinan las contribuciones realizadas al Fondo en mi nombre?

Las contribuciones realizadas al Fondo en su nombre se determinan multiplicando el total declarado de sus Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante cada Año calendario por su Tasa de contribución designada.

Los beneficios sólo se otorgarán en la medida en que las Horas de trabajo se notifiquen al Fondo y éste las reciba.

Una solicitud de revisión de las horas declaradas debe presentarse por escrito, junto con los talones de cheques correspondientes, y debe recibirse dentro de un año a partir de la fecha de recepción del estado de cuenta trimestral combinado del participante; de lo contrario, no se harán ajustes a las horas ni a las contribuciones originalmente notificadas al Fondo.

Punto clave

Desde 2007:

Contribuciones
realizadas al Fondo en
su nombre para un Año
calendario

X

Porcentaje aplicable del
factor de contribución

=

Su crédito de beneficio

(Hay más información
sobre el Factor de
porcentaje de
contribución en el
Apéndice 10, en la
página 222)

23. ¿Qué es un Crédito de beneficio de valor unitario?

Antes del 1.º de enero de 2007, el Crédito de beneficio de valor unitario se utiliza para determinar el monto de su beneficio y es igual a la suma de su Crédito de beneficio de valor unitario por servicio pasado y su Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro. (En general, el Crédito de beneficio de valor unitario por servicio pasado es un crédito por el trabajo realizado antes de su Fecha de contribución. Consulte el Apéndice A para obtener más información.)

24. ¿Cómo se determina mi Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro?

Entre el 31 de diciembre de 1978 y el 31 de diciembre de 2006, usted recibe un año completo de Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro al acumular 1200 Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante un Año calendario. En caso de que acumule menos de 1200 Horas de trabajo en un Empleo cubierto, usted recibirá una doceava parte de Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro por cada 100 horas de trabajo, siempre que haya acumulado un mínimo de 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante dicho Año calendario. Si acumula más de 1200 Horas de trabajo en un Empleo cubierto, usted recibirá una doceava parte de Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro por cada 90 horas de trabajo que excedan las 1200 horas. Se puede obtener un máximo de $1\frac{6}{12}$ de Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro en un Año calendario. (El Crédito de derechos adquiridos y los Créditos de elegibilidad se limitan a un máximo de 1 crédito por cada Año calendario).

A partir del 1.º de septiembre de 1990, usted también puede recibir Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o Créditos de beneficio de porcentaje de contribución por servicio militar si cumple con requisitos del Crédito de elegibilidad por servicio futuro.

Punto clave

Este Plan proporciona Estados de cuenta de beneficio trimestrales que muestran las horas cubiertas comunicadas al Plan en su nombre, su beneficio mensual obtenido para cada año de servicio y su estatus de Derechos adquiridos. Revise cada estado para comprobar su precisión e informe de inmediato sobre cualquier discrepancia entre el estado y sus registros de trabajo.

La siguiente tabla ilustra cómo los años de Crédito de beneficio de valor unitario se obtienen entre 1978 y 2006:

Horas trabajadas en un Empleo cubierto en un Año calendario	Crédito de beneficio de valor unitario
0-299	0
300-399	$\frac{3}{12}$
400-499	$\frac{4}{12}$
500-599	$\frac{5}{12}$
600-699	$\frac{6}{12}$
700-799	$\frac{7}{12}$
800-899	$\frac{8}{12}$
900-999	$\frac{9}{12}$
1000-1099	$\frac{10}{12}$
1100-1199	$\frac{11}{12}$
1200-1289	1
Horas trabajadas en un Empleo cubierto en un Año calendario	Crédito de beneficio de valor unitario
1290-1379	$1\frac{1}{12}$
1380-1469	$1\frac{2}{12}$
1470-1559	$1\frac{3}{12}$
1560-1649	$1\frac{4}{12}$
1640-1739	$1\frac{5}{12}$
1740 o más	$1\frac{6}{12}$

Antes del 1.º de enero de 1979, su Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro acumulado hasta el 31 de diciembre de 1978 es igual a su Crédito de elegibilidad por servicio futuro acumulado hasta el 31 de diciembre de 1978 (consulte la pregunta 9 en las páginas 12).

25. ¿Puedo recibir un Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o un Crédito de beneficio de porcentaje de contribución por las horas de trabajo como Aprendiz?

En caso de que usted trabaje para un Empleador contribuyente como Aprendiz y posteriormente acumule cinco Créditos de elegibilidad por servicio futuros completos en un Empleo cubierto que requiera contribuciones a este Plan, o por medio del Servicio militar calificado, sin ninguna Interrupción permanente en el servicio, sus Horas de trabajo en estos periodos de Programa de aprendizaje en los cuales no se exigen contribuciones se contarán a efectos de su Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o Crédito de beneficio de porcentaje de contribución.

26. ¿Qué ocurriría si trabajara para un Empleador contribuyente como aprendiz y las contribuciones a este Plan fueran inferiores a la tasa para Trabajadores calificados?

En caso de que usted trabaje para un Empleador contribuyente como Aprendiz, recibiendo una tasa de contribución más baja, y posteriormente acumule cinco Créditos de elegibilidad por servicio futuros completos en un Empleo cubierto que requiera contribuciones a este Plan equivalentes a la tasa para Trabajadores calificados, o por medio del Servicio militar calificado, sin ninguna Interrupción permanente en el servicio, sus Horas de trabajo en estos períodos de Programa de aprendizaje con contribuciones más bajas se contarán a efectos de su Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o Crédito de beneficio de porcentaje de contribución tomando como base una tasa para Trabajadores calificados, con arreglo al Acuerdo de negociación colectiva aplicable.

27. ¿Puedo recibir un Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o un Crédito de beneficio de porcentaje de contribución por ciertas ausencias de un Empleo cubierto?

Si se le proporciona un Crédito de elegibilidad por una ausencia de un Empleo cubierto como se describe en la pregunta 12, este Crédito de elegibilidad se agregará a su Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o Crédito de beneficio de porcentaje de contribución.

BENEFICIOS DE JUBILACIÓN

Consulte el Artículo 3; páginas 107-123

28. ¿Cuándo podré jubilarme?

Si reúne los requisitos, su Edad normal de jubilación es de 65 años, o la edad que tenga cuando cumpla su quinto aniversario de Participación, en caso de que tenga más de 65 años.

Sin embargo, es posible que pueda jubilarse antes de la Edad normal de jubilación si cumple ciertos requisitos de edad y de servicio, como se explica en las siguientes preguntas de esta sección.

Para recibir los beneficios de pensión, usted DEBE estar jubilado y separado del servicio, y no puede tener un Empleo prohibido. Consulte la pregunta 68 (páginas 49-50); usted debe presentar una solicitud para su pensión, como se explica en la pregunta 75 (páginas 54), y debe satisfacer todas las condiciones para tener derecho a los beneficios.

Punto clave

Para ver un resumen de los requisitos de edad y servicio de los diferentes tipos de pensiones, consulte el Panorama general de su Plan de Pensiones en las páginas 1 a 6.

29. ¿Cuál será el monto de mi Pensión regular a la Edad normal de jubilación?

A la Edad normal de jubilación, usted tendrá derecho a un beneficio mensual que se determina tomando como base lo siguiente:

- Su Crédito de beneficio de porcentaje de contribución obtenido a partir del 1.º de enero de 2007, que es igual a las contribuciones realizadas al Fondo en su nombre durante un año calendario multiplicadas por el Factor de porcentaje de contribución aplicable.

MÁS

- Su Crédito de beneficio de valor unitario ganado antes del 1.º de enero de 2007, multiplicado por la tasa de acumulación de la pensión de cada año (consulte la Lista de tasas de acumulación de pensión que aparece en la próxima página).

Punto clave

Su beneficio mensual total acumulado disponible al momento de la jubilación consiste en la suma de los beneficios mensuales que usted gana cada año que trabaja en un Empleo cubierto con arreglo a este Plan. El beneficio anual ganado cada año varía según:

- su número de horas de trabajo;
- la tasa de contribución por hora; y
- el factor de porcentaje de contribución.

Tenga en cuenta que debe contar con un mínimo de 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante cada Año calendario para ganar un beneficio. A partir del 1.º de enero de 2007, en el Año calendario en el que se jubile, todas sus Horas de trabajo en un Empleo cubierto (aunque sean menos de 300 Horas de trabajo) se contarán para su beneficio.

TABLAS DE TASAS DE ACUMULACIÓN DE PENSIÓN POR CRÉDITOS DE BENEFICIO DE VALOR UNITARIO Y DE FÓRMULAS DE PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN

Crédito de beneficio de valor unitario

Cada Crédito de beneficio de valor unitario obtenido antes del 1.º de enero de 2007 se multiplicará por la tasa de acumulación de pensión que se aplique a cada año de Crédito de beneficio de valor unitario, como se indica a continuación:

Período de servicio	Tasa de acumulación por cada 100 horas en un Empleo cubierto, hasta 1200 horas (se debe contar con al menos 300 horas)	Tasa de acumulación para cada Crédito de beneficio de valor unitario (1200 horas)	Tasa de acumulación para cada 90 horas adicionales en un Empleo cubierto (más de 1200 horas)	Acumulación máxima anual
Crédito de beneficio de valor unitario por servicio pasado	\$1.67	\$20.00	N/A	\$20.00
Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro				
Antes de 1979	\$ 2.50	\$ 30.00	N/A	\$ 30.00
De 1979 a 1995	3.33	40.00	\$3.33	60.00
1996	4.17	50.00	4.17	75.00
1997	4.00	48.00	4.00	72.00
De 1998 a 1999	6.25	75.00	6.25	112.50
2000	10.00	120.00	10.00	180.00
2001	10.83	130.00	10.83	195.00
De 2002 a 2006	11.42	137.00	11.42	205.50
A partir de 2007, consulte la tabla de % de contribución				

En algunos casos, el monto de su pensión también podrá verse afectado si su empleador hizo contribuciones a una tasa menor que la tasa más elevada estipulada en el Acuerdo de negociación colectiva. Esto se denomina su Factor de contribución promedio. Consulte el Apéndice B de esta descripción resumida para obtener más información.

Porcentaje de contribuciones

La fórmula del Porcentaje de contribuciones para los períodos a partir del 1.º de enero de 2007 es la siguiente:

Período de servicio	Porcentaje de contribuciones
Del 1.º de enero de 2007 al 30 de junio de 2011	1.75 %
Del 1.º de julio de 2011 al 30 de junio de 2012	1.44 %
Del 1.º de julio de 2012 al 30 de junio de 2013	1.39 %
Del 1.º de julio de 2013 al 30 de junio de 2014	1.36 %
Del 1.º de julio de 2014 al 30 de junio de 2015	1.31 %
Del 1.º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016	1.29 %
Del 1.º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017	1.27 %
Del 1.º de julio de 2017 al 30 de junio de 2018	1.25 %
Del 1.º de julio de 2018 al 30 de junio de 2019	1.19 %
Del 1.º de julio de 2019 al 30 de junio de 2020	1.16 %
Del 1.º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021	1.13 %
Del 1.º de julio de 2021 al 30 de junio de 2022	1.10 %
Del 1.º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023	1.08 %

A continuación, se presenta un ejemplo:

María tiene 65 años y se jubilará el 1.º de julio de 2018.

Para este ejemplo, supongamos lo siguiente: María no incurrió en una Separación de un Empleo cubierto, logró recibir un total de $1\frac{3}{12}$ Créditos de beneficio de valor unitario por servicio pasado y de 38 Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro hasta el 31 de diciembre de 2006, y trabajó 1400 horas con una distribución uniforme (es decir, 700 horas de enero a junio y 700 horas de julio a diciembre) del Año calendario 2007 hasta el Año calendario 2018, a Tasas de contribución horarios que se indican en el ejemplo.

El beneficio de pensión de María se determinará de la siguiente manera:

BENEFICIO DE VALOR UNITARIO OBTENIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006					
Año calendario	Crédito de beneficio de valor unitario	x	Tasa de acumulación de pensión	=	Beneficio mensual
Crédito de beneficio de valor unitario por servicio pasado	$1\frac{3}{12}$	x	\$20.00	=	\$25.00
Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro					
Antes de 1979	10	x	\$30	=	300.00
De 1979 a 1995	$16\frac{2}{12}$	x	40.00	=	646.67
1996	$1\frac{6}{12}$	x	50.00	=	75.00
1997	1	x	48.00	=	48.00
De 1998 a 1999	$2\frac{4}{12}$	x	75.00	=	175.00
2000	1	x	120.00	=	120.00
2001	1	x	130.00	=	130.00
De 2002 a 2006	5	x	137.00	=	685.00
Beneficio de valor unitario mensual total obtenido hasta el 31 de diciembre de 2006 = \$2,204.67					

El cálculo continúa en la próxima página.

BENEFICIO DE PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN OBTENIDO A PARTIR DEL 1.º DE ENERO DE 2007									
Período	Total de horas trabajadas	x	Tasa de contribución del empleador	=	Contribuciones realizadas en nombre de María	x	Factor de porcentaje de contribución	=	Beneficio mensual
01/01/07 – 30/06/07	700	x	\$4.35	=	\$3,045.00	x	1.75 %	=	\$53.29
01/07/2007 – 31/12/2007	700	x	\$4.55	=	\$3,185.00	x	1.75 %	=	\$55.74
01/01/2008 – 03/06/2008	700	x	\$4.55	=	\$3,185.00	x	1.75 %	=	\$55.74
01/07/08 – 31/12/08	700	x	\$5.05	=	\$3,535.00	x	1.75 %	=	\$61.86
01/01/2009 – 30/06/2009	700	x	\$5.05	=	\$3,535.00	x	1.75 %	=	\$61.86
01/07/2009 – 31/12/2009	700	x	\$5.55	=	\$3,885.00	x	1.75 %	=	\$67.99
01/01/10 – 30/06/10	700	x	\$5.55	=	\$3,885.00	x	1.75 %	=	\$67.99
01/07/2010 – 31/12/2010	700	x	\$6.90	=	\$4,830.00	x	1.75 %	=	\$84.53
01/01/2011 – 30/06/2011	700	x	\$6.90	=	\$4,830.00	x	1.75 %	=	\$84.53
01/07/2011 – 31/12/2011	700	x	\$8.40	=	\$5,880.00	x	1.44 %	=	\$84.67
01/01/2012 – 30/06/2012	700	x	\$8.40	=	\$5,880.00	x	1.44 %	=	\$84.67
01/07/2012 – 31/12/2012	700	x	\$8.70	=	\$6,090.00	x	1.39 %	=	\$84.65
01/01/2013 – 30/06/2013	700	x	\$8.70	=	\$6,090.00	x	1.39 %	=	\$84.65
01/07/2013 – 31/12/2013	700	x	\$8.85	=	\$6,195.00	x	1.36 %	=	\$84.25
01/01/2014 – 30/06/2014	700	x	\$8.85	=	\$6,195.00	x	1.36 %	=	\$84.25
01/07/2014 – 31/12/2014	700	x	\$9.20	=	\$6,440.00	x	1.31 %	=	\$84.36
01/01/2015 – 30/06/2015	700	x	\$9.20	=	\$6,440.00	x	1.31 %	=	\$84.36
01/07/2015 – 31/12/2015	700	x	\$9.35	=	\$6,545.00	x	1.29 %	=	\$84.43
01/01/2016 – 30/06/2016	700	x	\$9.35	=	\$6,545.00	x	1.29 %	=	\$84.43
01/07/2016 – 31/12/2016	700	x	\$9.50	=	\$6,650.00	x	1.27 %	=	\$84.46
01/01/2017 – 30/06/2017	700	x	\$9.50	=	\$6,650.00	x	1.27 %	=	\$84.46
01/07/2017 – 31/12/2017	700		\$9.65	=	\$6,755.00		1.25 %		\$84.44
01/01/2018 – 30/06/2018	700		\$9.65	=	\$6,755.00		1.25 %		\$84.44
Beneficio de porcentaje de contribución mensual total obtenido entre el 1.º de enero de 2007 y el 30 de junio de 2018								=	\$1,776.05
Beneficio mensual total obtenido hasta el 30 de junio de 2018 (\$2,204.67 + \$1,776.05)								=	\$3,980.72

*Las tasas de contribución del empleador que se indican en el ejemplo anterior son tasas de contribución reales, pero no son necesariamente iguales a las tasas de contribución relativas a sus Horas de trabajo. Las contribuciones se basan en su ocupación y en su nivel de habilidad al momento en que se acumularon las Horas de trabajo reales.

La forma de pago que elija podrá reducir su monto de beneficio (consulte Formas de pago de pensiones, a partir de la página 38).

30. ¿Puedo jubilarme antes de los 65 años de edad?

Sí. Dependiendo de su edad, de sus años de servicio y de los créditos que haya acumulado, podrá jubilarse antes de los 65 años de edad y recibir los beneficios íntegros de una Pensión regular, una Pensión por servicio o una Pensión por discapacidad, o podrá recibir los beneficios reducidos de una Pensión de jubilación anticipada.

31. ¿Cuándo podré jubilarme con una Pensión regular o una Pensión por servicio antes de los 65 años de edad?

- (a) Podrá jubilarse con una Pensión regular antes de los 65 años de edad cuando tenga al menos 62 años de edad y cuente con 10 años de Créditos de derechos adquiridos o 10 Créditos de elegibilidad completos (excluido cualquier Crédito de derechos adquiridos o Crédito de elegibilidad perdido a raíz de una Interrupción permanente en el servicio).
- (b) Podrá jubilarse con una Pensión por servicio antes de los 62 años de edad cuando acumule al menos 30 Créditos de elegibilidad completos en el Norte de California (excluido cualquier Crédito de elegibilidad perdido a raíz de una Interrupción permanente en el servicio).

Sin embargo, si ha trabajado en un Empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan, los beneficios de Pensión por servicio acumulados después del 1.º de julio de 1991 se postergarán 6 meses por cada trimestre calendario en el que haya trabajado en dicho Empleo no cubierto (consulte la pregunta 74, en la página 53).

Nota: Una Pensión por servicio no estará disponible si usted recibió anteriormente una Pensión de jubilación anticipada con arreglo a este Plan.

Para recibir los beneficios de la pensión, usted DEBE evitar trabajar en un Empleo prohibido, como se discute en pregunta 68 (páginas 49-50), y debe presentar una solicitud para su pensión, como se explica en la pregunta 75 (página 54).

32. ¿Cuál será el monto de mi Pensión regular o Pensión por servicio?

El monto mensual de una Pensión regular o una Pensión por servicio será igual al beneficio acumulado íntegro que se pagará a la Edad normal de jubilación (consulte la pregunta 29, en la página 25). La forma de pago que usted elija, las deducciones y retenciones, los reclamos de propiedad de la comunidad y cualquier reducción ordenada por los tribunales también pueden reducir el monto de su beneficio (consulte la sección Formas de pago de pensiones, a partir de la página 38).

33. ¿Cuándo podré jubilarme con una Pensión de jubilación anticipada reducida?

Cuando usted cumpla con los siguientes requisitos:

Tener al menos 55 años de edad y al menos 10 Créditos de elegibilidad completos (excluido cualquier Crédito de elegibilidad perdido a raíz de una Interrupción permanente en el servicio), una vez que se hayan cumplido todas las condiciones que le darían derecho a un beneficio, incluida la presentación de una solicitud.

Para recibir los beneficios de pensión, usted DEBE evitar trabajar en un Empleo prohibido, como se discute en pregunta 67 (página 49), y debe presentar una solicitud para su pensión, como se explica en la pregunta 75 (página 54).

34. ¿Hay alguna razón por la cual mi Pensión de jubilación anticipada podría postergarse?

Sí. Si usted ha trabajado en un Empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan, su Pensión de jubilación anticipada se postergará 6 meses por cada trimestre calendario en el que haya trabajado en el Empleo no cubierto (consulte la pregunta 74, en la página 53).

35. ¿Cuál será el monto de mi Pensión de jubilación anticipada?

El monto de su Pensión de jubilación anticipada será igual al monto de su Pensión regular reducido la mitad de un 1 % por cada mes que usted sea menor de 62 años en la fecha de vigencia de su Pensión de jubilación anticipada. Esta reducción toma en cuenta que usted será menor de 62 años cuando comience su pensión y que, por lo tanto, recibirá una pensión durante un período de tiempo más prolongado. La forma de pago que usted elija, las deducciones y retenciones, los reclamos de propiedad de la comunidad y cualquier reducción ordenada por los tribunales también pueden reducir aún más el monto de su beneficio (consulte la sección Formas de pago de pensiones, a partir de la página 38).

Por ejemplo:

John decide jubilarse con una Pensión de jubilación anticipada a los 58 años de edad, lo cual es 48 meses antes de los 62 años. El beneficio de la Pensión regular que obtendría si tuviera 62 años sería de \$1,000.00. Su Pensión de jubilación anticipada se calcularía de la siguiente forma:

Monto de la pensión regular (pagadero a los 62 años)	Reducción por jubilación anticipada	Monto total de la Pensión de jubilación anticipada
\$1,000.00	\$240.00*	\$760.00

* $\frac{1}{2}$ de 1 % x 48 meses = 24 %, \$1,000 x 24 % = \$240.00, (\$1,000.00 - \$240.00)

(Reducción por jubilación anticipada) = \$760.00 (Monto total de la Pensión de jubilación anticipada)

A continuación, el monto de la Pensión de jubilación anticipada de John se ajustaría tomando como base la forma de pago seleccionada, las deducciones y retenciones, los reclamos de propiedad de la comunidad y cualquier reducción ordenada por los tribunales.

36. ¿Puedo recibir una Pensión por discapacidad?

Sí. En caso de que su Empleo cubierto cese debido a que usted se encuentra Totalmente discapacitado (consulte la pregunta 35), es posible que tenga derecho a recibir una Pensión por discapacidad si:

- (a) aún no ha cumplido 62 años de edad;
- (b) cuenta con al menos 10 Créditos de elegibilidad completos (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio); y
- (c) ha ganado al menos tres doceavas partes de un Crédito de elegibilidad por servicio futuro en el período de 5 Años calendario consecutivos antes del Año calendario en que quedó Totalmente discapacitado.

Notas:

- El Crédito de elegibilidad por servicio futuro recibido como Parte interesada a partir del 1.º de julio de 2014 (consulte la definición en la página 6) no se toma en cuenta para el cumplimiento de los requisitos del Crédito de elegibilidad en (b) y (c).
- La transferencia del exceso de horas no se utilizará para satisfacer la “prueba de trabajo” descrita en (c).

Si después de trabajar en un Empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan usted no regresa a un Empleo cubierto dentro de un período apropiado, como se requiere en la Sección 12.03, no reunirá los requisitos para jubilarse con una Pensión por discapacidad.

Sugerencia útil

Para evitar retrasos en el inicio de su Pensión por discapacidad, envíe una copia de su Carta de concesión de la Administración del Seguro Social dentro de los 90 días posteriores a la fecha de emisión.

37. ¿Qué significa quedar “Totalmente discapacitado”?

“Totalmente discapacitado” significa que usted está **discapacitado** y que está recibiendo un Beneficio por discapacidad del Seguro Social, o que de otra manera cumple con las reglas de determinación de discapacidad total de la Administración del Seguro Social.

38. ¿Cuál será el monto de mi Pensión por discapacidad si me encuentro Totalmente discapacitado?

El monto mensual de su Pensión por discapacidad sería equivalente al monto mensual de su Pensión regular (consulte la pregunta 29 en las páginas 25-29). No hay reducción a raíz de la edad, como en el caso de la Pensión de jubilación anticipada, pero puede haber una reducción dependiendo de la forma de pago que usted elija, de las deducciones y retenciones, de los reclamos de propiedad de la comunidad y de cualquier deducción ordenada por los tribunales.

Nota: Los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución recibidos como Parte interesada a partir del 1.º de julio de 2014 no se incluyen en el cálculo de la Pensión por discapacidad.

39. ¿Durante cuánto tiempo se pagará la Pensión por discapacidad?

Los beneficios de la Pensión por discapacidad empezarán a pagarse después de que la Administración del Seguro Social determine que está Totalmente discapacitado y de que usted haya estado discapacitado por 6 meses completos, y continuarán pagándose durante todo el período en que tenga derecho a los Beneficios por discapacidad del Seguro Social.

Nota: Debido al tiempo que se requiere para que la Administración del Seguro Social determine que usted está Totalmente discapacitado, el primer pago del Beneficio por discapacidad del Seguro Social puede cubrir un período retroactivo. De manera similar, el primer pago de su Pensión por discapacidad del Fondo puede incluir una suma única global para cubrir el período que abarca desde su séptimo mes de discapacidad. Cualquier pago retroactivo que reciba del Fondo se compensará con cualquier Beneficio semanal suplementario por discapacidad anteriormente pagado a usted con arreglo al Carpenters Health and Welfare Trust Fund for California.

Una vez que cumpla 62 años de edad, su Pensión por discapacidad continuará por toda su vida (suponiendo que permanezca jubilado), aunque usted se recupere de su discapacidad.

Si se deniega su reclamo de discapacidad relacionado con el Seguro Social, al criterio exclusivo de la Junta de Fideicomisarios, puede ordenarse un examen médico independiente. La Junta, a su criterio exclusivo, puede otorgar una Pensión por discapacidad tomando como base los resultados del examen médico independiente. La Junta se reserva el derecho de solicitar exámenes subsiguientes para verificar la continuación de la discapacidad.

Para que la Junta solicite un examen independiente, usted debe presentar una apelación.

40. ¿Puedo convertir una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por servicio en una Pensión por discapacidad?

Sí. Si usted se jubiló con una Pensión de jubilación anticipada y ya estaba Totalmente discapacitado cuando comenzó esta pensión, o si cuenta con una Pensión por servicio y ya estaba Totalmente discapacitado cuando comenzó esta pensión, puede recibir una Pensión por discapacidad, si así lo desea. Si la Fecha de vigencia de la Pensión por discapacidad es posterior a la fecha de la Pensión de jubilación anticipada, se debe pagar al Fondo la diferencia acumulada. Si la pensión por discapacidad se paga como Pensión vitalicia para soltero, el período de la garantía cambia de 60 a 36 meses. Comuníquese a la Oficina del Fondo para obtener más información.

41. ¿Qué ocurre si pierdo mi derecho a los beneficios por discapacidad del Seguro Social?

Si pierde el derecho a su Beneficio por discapacidad del Seguro Social antes de cumplir 62 años de edad o se recupera de su discapacidad, deberá comunicárselo por escrito a la Oficina del Fondo dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la notificación de la

Administración del Seguro Social. Normalmente, su Pensión por discapacidad de este Plan se cancelará en ese momento. Sin embargo, es posible que pueda conservar su Pensión por discapacidad de este Plan en caso de que presente prueba de que su discapacidad aún existe. Para ello, la Junta de Fideicomisarios designará a un médico que realizará un examen médico. Los resultados del examen médico se entregarán a la Junta de Fideicomisarios, para que ésta los revise y tome una decisión sobre la continuación de su Discapacidad total. Si usted no proporciona esta notificación, se le pedirá que devuelva todos los beneficios a los que no tenía derecho.

Si se recupera de su discapacidad y vuelve a trabajar en un Empleo cubierto, podrá ganar un Crédito de beneficio de valor unitario o un Crédito de beneficio de porcentaje de contribución, además de Créditos de elegibilidad.

Si usted de otra manera reúne los requisitos para una Pensión por servicio o una Pensión anticipada, tendrá derecho a convertirla si así lo desea.

42. ¿Qué ocurre si no solicito los Beneficios de jubilación?

Si deja de trabajar, pero sólo solicita sus beneficios después de su Edad normal de jubilación, el beneficio mensual que recibirá cuando comience su pensión aumentará actuarialmente para compensar los pagos que no haya recibido a partir de su Edad normal de jubilación. Este aumento será de un 0.75 % por cada mes calendario completo entre la Edad normal de jubilación y los 70 años de edad, y de un 1.5 % por cada mes calendario completo entre los 70 años de edad y la Fecha de vigencia de la pensión (consulte la Sección 10.09 en la página 167), excluidos los meses en los que sus beneficios se suspenderían.

En lugar del aumento actuarial, usted puede optar por recibir una suma global por los pagos mensuales que no recibió a partir de su Edad normal de jubilación. Este pago único en efectivo sería equivalente a su beneficio mensual multiplicado por el número de meses calendario completos entre su Edad normal de jubilación y la Fecha de vigencia de la pensión, excluidos los meses en los que sus beneficios se suspenderían. A continuación, los pagos mensuales de su beneficio comenzarían en la Fecha de vigencia de la pensión.

Para los beneficios acumulados después de la Edad normal de jubilación, el ajuste actuarial comenzará a partir de la fecha en que los beneficios se hubieran comenzado a pagar, en lugar de la Edad normal de jubilación.

Si usted cumple la Edad normal de jubilación y no solicita los beneficios, la Oficina del Fondo tratará de ponerse en contacto para informarle sobre los beneficios disponibles del Plan. En caso de que la Fecha de inicio obligatoria esté próxima y usted aún no haya empezado a recibir sus beneficios de pensión, la Oficina del Fondo tratará de ponerse en contacto nuevamente e incluso recurrirá a un servicio de localización de personas de terceros para ayudar en los esfuerzos de localización, si la información de dirección registrada está incorrecta o desactualizada. Si el servicio de localización encuentra su dirección, la Oficina del Fondo realizará esfuerzos adicionales para ponerse en contacto con usted y explicar las consecuencias de no solicitar sus beneficios de jubilación, y luego le ayudará a presentar un reclamo.

PENSIONES RECÍPROCAS Y TRANSFERENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES

Consulte los artículos 4 y 5; páginas 124-129

43. ¿Qué ocurre si trabajo como carpintero en la jurisdicción de un Plan relacionado?

Puede que usted reúna los requisitos para recibir una Pensión recíproca si de otra manera no reúne los requisitos para una pensión, o si su pensión sería menor que el monto total debido a que sus años de empleo se dividieron entre la jurisdicción de este Plan de Pensiones y otros planes de pensiones relacionados que tienen acuerdos recíprocos con este Fondo.

44. ¿Cuáles son los requisitos para una Pensión recíproca?

Puede tener derecho a una Pensión recíproca si cumple con los siguientes requisitos:

- (a) usted reuniría los requisitos para una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por discapacidad con arreglo a este Plan si los créditos de pensión que ganó en Planes relacionados se consideran como Créditos de elegibilidad en el Norte de California; o
- (b) usted reuniría los requisitos para una Pensión por servicio con arreglo a este Plan si los créditos de pensión que ganó en Planes relacionados se consideran como Créditos de elegibilidad en el Norte de California; para este propósito, sólo se reconocen los créditos relacionados obtenidos con arreglo a los siguientes planes:

- Mill Cabinet Pension Fund for Northern California
- Industrial Carpenters Pension Plan
- Marine Carpenters Pension Plan
- Carpenters International Staff Pension Plan
- Lathers Local 9083 Defined Benefit Pension Plan
- Lathers Local 109 Defined Benefit Pension Plan
- Lathers Local 144 Defined Benefit Pension Plan
- Southern California Carpenters Pension Plan
- Pension Plan for the Carpenter Funds
Administrative Office of Northern California
- otros planes relacionados especificados por los fideicomisarios, que cubran a los empleados con arreglo a los términos de un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California y/o cualquiera de sus afiliadas; y

Punto clave

Si está solicitando una Pensión recíproca por servicio, consulte la lista específica de "Planes relacionados" en la pregunta y respuesta 42(b), que se puede utilizar al determinar su "Crédito de elegibilidad recíproco combinado".

- (c) usted cuenta con al menos un Crédito de elegibilidad en el Norte de California completo y un Crédito de elegibilidad relacionado completo con arreglo a cada uno de los Planes relacionados cuyo Crédito de elegibilidad relacionado se requiera para que usted reúna los requisitos para recibir una Pensión recíproca o, después de su Fecha de contribución, usted cuenta con al menos dos Créditos de elegibilidad en el Norte de California, Créditos de elegibilidad relacionados o Créditos de elegibilidad recíprocos combinados completos;
- (d) si está solicitando una Pensión por discapacidad con arreglo a este Plan, se le considera suficientemente discapacitado como para cumplir con los criterios de discapacidad para recibir una Pensión por discapacidad en cada uno de los Planes relacionados cuyo Crédito de pensión recíproca se requiera con el fin de otorgarle derecho a recibir una Pensión recíproca por discapacidad; y
- (e) si la edad es un requisito para el tipo de pensión que usted está solicitando, usted cumple el requisito de edad mínima para una pensión (no necesariamente el mismo tipo de pensión) con arreglo a cada uno de los Planes relacionados cuyo Crédito de pensión relacionada se requiera con el fin de otorgarle derecho a recibir una Pensión recíproca.

45. ¿Cómo se determina mi “Crédito de elegibilidad relacionado” y cómo se combina con mis créditos obtenidos con arreglo a este Plan?

El Crédito de elegibilidad relacionado es un Crédito de elegibilidad obtenido con arreglo a los términos de un Plan relacionado (es decir, se basa en el Año del plan y en las reglas de horas del Plan relacionado). Si el Plan relacionado se basa en principios distintos a los del Plan para Carpinteros del Norte de California, las Horas relacionadas declaradas por el Plan relacionado se utilizarán para convertir el Crédito de elegibilidad relacionado a la misma base empleada por el Plan para Carpinteros del Norte de California para determinar el Crédito de elegibilidad. La suma del Crédito de elegibilidad relacionado y el Crédito de elegibilidad en el Norte de California se denomina “Crédito de elegibilidad recíproco combinado”. No se incluye ningún Crédito de elegibilidad basado en un Empleo no cubierto continuo (consulte la página 5).

46. ¿Cuál será el monto de mi Pensión recíproca?

El monto mensual de una Pensión recíproca se determina de la misma manera como se determina una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada, una Pensión por servicio o una Pensión por discapacidad (lo que corresponda), pero se basa únicamente en los beneficios y créditos obtenidos con arreglo a este Plan, sin tomar en cuenta ninguna acumulación ni ningún Crédito de pensión relacionada.

47. ¿Puedo transferir a este Plan las contribuciones de un plan externo?

Sí. Este Plan ha firmado tanto el Anexo A (Pensión parcial) como el Anexo B (Transferencia de contribuciones) del Acuerdo de Reciprocidad Internacional para Planes de Pensiones de United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America, que proporciona otros beneficios además de la Pensión recíproca descrita en los párrafos anteriores.

Si trabaja en una zona geográfica cubierta por un plan que también haya firmado el Anexo B de este acuerdo internacional, puede optar por que las contribuciones que su empleador hizo al otro plan sean transferidas a este Plan.

Los acuerdos recíprocos con otros fondos de fideicomiso exigen que usted presente una solicitud dentro de los 60 días posteriores al inicio del empleo con arreglo al Fondo cooperante. Si está considerando trabajar fuera de la jurisdicción de este Fondo, comuníquese inmediatamente con la Oficina del Fondo.

Las horas que se transfieran de un fondo externo antes del 1.º de enero de 2007 se abonarán a este Plan dividiendo las contribuciones transferidas por la mayor tasa de contribución para pensión vigente en virtud del Acuerdo Marco de Carpinteros del Norte de California para el período en el que usted realizó dichas Horas de trabajo. Por ejemplo, si trabajó 600 horas en otra área en la que estaba cubierto por un plan externo de julio a diciembre de 2004 y la tasa de contribución de la pensión de esta área era de \$1.00 por hora, los \$600 en contribuciones recibidos por este Fondo se dividirán por \$3.00 por hora (la mayor tasa en ese momento), dando como resultado 200 horas.

La Oficina del Fondo tiene formularios que deben emplearse para solicitar una transferencia de horas y contribuciones, y le puede ayudar a tomar una decisión sobre una transferencia. Esta solicitud se debe realizar dentro de un plazo de 60 días a partir del inicio del empleo con arreglo al Fondo cooperante.

Su solicitud eximirá a la Junta de Fideicomisarios de cualquier responsabilidad o reclamo de que la transferencia de contribuciones no sería lo más aconsejable para usted.

Para obtener más información sobre la transferencia de horas y contribuciones, consulte el Artículo 5 del Plan de Pensiones, en las páginas 127-129.

Punto clave

Para poder sacar provecho de la "transferencia de contribuciones", deberá comunicarse con la Oficina del Fondo o con el sindicato local dentro de un plazo de 60 días a partir del inicio del empleo con arreglo a un plan recíproco.

Si no establece un fideicomiso local al que se envíen todas las contribuciones, su pensión se dividirá entre dos o más planes.

FORMAS DE PAGO DE PENSIONES

Consulte los artículos 7, 8 y 9; páginas 145-155

48. ¿Qué opciones de pago estarán disponibles cuando me jubile?

Cuando se jubile, según su estado civil, el Plan le ofrecerá una Pensión vitalicia para soltero con una garantía de 36 meses (aplicable a únicamente la Pensión por discapacidad), una Pensión vitalicia para soltero con una garantía de 60 meses, una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente, y una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente.

49. ¿Qué es una forma de pago para soltero con una garantía de 36 o de 60 meses?

La Pensión vitalicia para soltero le proporciona un pago mensual durante toda su vida. Si está recibiendo una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada, una Pensión por servicio o una Pensión recíproca y fallece antes de recibir 60 pagos mensuales, su beneficiario recibirá el resto de los pagos debidos relativos al período de 60 meses. El período de garantía para las personas que reciben una Pensión por discapacidad o una Pensión recíproca por discapacidad es de 36 meses; es decir, si usted fallece antes de recibir 36 pagos mensuales de la Pensión por discapacidad, su beneficiario recibirá el resto de los pagos debidos relativos al período de 36 meses.

50. ¿Qué es una forma de pago del 50 % conjunta y de sobreviviente?

En caso de que esté casado al jubilarse, su pensión se pagará automáticamente como una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, a menos que usted y su cónyuge den su consentimiento por escrito para optar por otro tipo de forma de pago (consulte la pregunta 52, en la página 50). La Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente proporciona un beneficio vitalicio para usted y su cónyuge en el momento de su jubilación. De conformidad con esta modalidad, el beneficio mensual al que tendría derecho se reducirá durante el transcurso de su vida, de manera que cuando usted fallezca su cónyuge recibirá un beneficio vitalicio de un 50 % de su beneficio mensual. La Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente protegerá sólo al cónyuge que esté casado con usted en la Fecha de vigencia de su

Punto clave

Si usted no está casado:

- la forma de pago será una "Pensión vitalicia para soltero" que se pagará durante el resto de su vida, con una garantía de beneficios (36 meses para la Pensión por discapacidad, o 60 meses para la Pensión regular, la Pensión normal, la Pensión por servicio y la Pensión de jubilación anticipada).

Si usted está casado:

- La Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente le ofrecerá un monto que se pagará durante el resto de su vida; en caso de que usted fallezca antes que su cónyuge, el 50 % de este monto se pagará a su cónyuge durante el resto de su vida; o
- usted y su cónyuge pueden optar por una Pensión del 75 % o del 100 % conjunta y de sobreviviente; o
- usted y su cónyuge pueden optar por la Pensión vitalicia para soltero.

pensión. Para que su cónyuge reciba beneficios con arreglo a esta opción de pago, usted y su cónyuge deberán estar casados en la Fecha de vigencia de su pensión (consulte la página 6), y durante al menos un período de un año inmediatamente antes de su fallecimiento.

Nota: Cualquier matrimonio anterior entre usted y su cónyuge que haya terminado antes de la Fecha de vigencia de su pensión no se tomará en cuenta al momento de determinar si se cumplió el requisito de un año de matrimonio.

Si su cónyuge fallece primero, el monto pagado a usted se revertirá al monto total de la pensión mensual que recibiría si no hubiera seleccionado la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, y usted deberá continuar recibiendo este monto durante el resto de su vida. Si tiene alguna pregunta, comuníquese con la Oficina del Fondo para solicitar más información.

51. ¿Cuál será el monto de mi Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente?

Para determinar la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, el monto de su pensión mensual se reducirá por un factor que dependerá de su edad, la edad de su cónyuge en la fecha de vigencia de su pensión y el tipo de pensión que reciba (los factores de reducción están disponibles en los apéndices 1, 2, 3 y 4 del Plan de Pensiones, en las páginas 204-211).

El **Ejemplo 1** a continuación muestra varios factores porcentuales que se aplican a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente:

Edad del cónyuge con relación a la edad del participante	Porcentaje de la Pensión regular, anticipada o por servicio pagadera al participante	Porcentaje de la Pensión por discapacidad pagadera al participante
5 años menor	82 %	67 %
Misma edad	85 %	70 %
5 años mayor	88 %	73 %

El **Ejemplo 2** a continuación muestra cómo una Pensión regular de \$1,000.00 mensuales se ajustaría para la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente:

Edad del cónyuge con relación a la edad del participante	Factor del 50 % conjunto y de sobreviviente	Pensión debida mientras el pensionado y el cónyuge están vivos	Pensión para el cónyuge después del fallecimiento del pensionado	Pensión para el pensionado después del fallecimiento del cónyuge
5 años menor	82 %	\$820	\$410	\$1,000
Misma edad	85 %	\$850	\$425	\$1,000
5 años mayor	88 %	\$880	\$440	\$1,000

52. ¿Puedo renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente?

Usted puede optar por renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente; no obstante, usted y su cónyuge deben dar su consentimiento por escrito para la renuncia, y este consentimiento debe firmarse ante un Notario público o ante un empleado del Fondo de Fideicomiso. Una renuncia de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente no se considerará válida si se presenta más de 180 días antes del inicio de los pagos. Sin embargo, si recibe una explicación por escrito del beneficio de su pensión menos de 30 días antes del inicio de los pagos, su renuncia será válida si se presenta dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la explicación por escrito (usted podrá eximirse del período de 30 días en caso de que su pensión comience más de 7 días después de que se proporcione la explicación por escrito). Puede revocar una renuncia y presentar una nueva en cualquier momento dentro del período de 180 días. Una vez que comience a recibir los pagos, no se le permitirá cambiar su elección, a menos que se le haya proporcionado la explicación por escrito del beneficio de su pensión después del inicio de los pagos. En esta situación, usted contará con un plazo de 30 días a partir de la recepción de la explicación por escrito para presentar una elección por escrito.

53. ¿Qué es una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente? ¿Qué es una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente?

Tanto la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente como la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente proporcionan un beneficio vitalicio para usted y su cónyuge a partir de su jubilación.

Si opta por la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, el beneficio mensual al que tendría derecho se reducirá durante el transcurso de su vida, de manera que cuando usted fallezca su cónyuge recibirá un beneficio vitalicio de un 75 % de su beneficio mensual.

Si opta por la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, el beneficio mensual al que tendría derecho se reducirá durante el transcurso de su vida, de manera que cuando usted fallezca su cónyuge recibirá un beneficio vitalicio de un 100 % de su beneficio mensual.

Tanto la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente como la Pensión del 100 %

Punto clave

Esta sección constituye su notificación de los términos y condiciones de las formas de pago conjunto y de sobreviviente, incluyendo lo siguiente:

- los términos y condiciones de las pensiones del 50 %, 75 % y 100 % conjuntas y de sobreviviente;
- su derecho a rechazar u optar por la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente;
- el derecho de su cónyuge de rechazar la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente;
- su derecho a cambiar su elección hasta la Fecha de vigencia de la pensión y lo que el cambio significaría para usted;
- los valores asociados a las diversas formas de pago; y
- el derecho a posponer su pensión y las consecuencias de iniciar su pensión de manera anticipada; usted también recibirá una descripción de qué tan mayores serán sus beneficios en caso de que espere.

conjunta y de sobreviviente están disponibles únicamente para el cónyuge que esté casado con usted en la Fecha de vigencia de su pensión. Para que su cónyuge reciba beneficios con arreglo a cualquiera de estas opciones de pago, usted y su cónyuge deberán estar casados en la Fecha de vigencia de su pensión, y durante al menos un período de un año inmediatamente antes de su fallecimiento.

Nota: Cualquier matrimonio anterior que usted y su cónyuge hayan terminado antes de la Fecha de vigencia de su pensión (consulte la página 6) no se tomará en cuenta al momento de determinar si se cumplió el requisito de un año de matrimonio.

Si su cónyuge fallece primero, el monto pagado a usted se revertirá al monto total de la pensión mensual que recibiría si no hubiera seleccionado la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, y usted podrá continuar recibiendo este monto durante el resto de su vida. Si tiene alguna pregunta, comuníquese con la Oficina del Fondo para solicitar más información.

54. ¿Cuál será el monto de mi Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente?

Para determinar la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente, el monto de su pensión mensual se reducirá por un factor que dependerá de su edad, la edad de su cónyuge en la fecha de vigencia de su pensión y el tipo de pensión que reciba (los factores de reducción están disponibles en los apéndices 5 y 6 del Plan de Pensiones, en las páginas 212-215).

El **Ejemplo 1** a continuación muestra varios factores porcentuales que se aplican a la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente:

Edad del cónyuge con relación a la edad del participante	Porcentaje de la Pensión regular, anticipada o por servicio pagadera al participante	Porcentaje de la Pensión por discapacidad pagadera al participante
5 años menor	77.25 %	60 %
Misma edad	80 %	62 %
5 años mayor	82,75 %	64 %

El **Ejemplo 2** a continuación muestra cómo una Pensión regular de \$1,000.00 mensuales se ajustaría para la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente:

Edad del cónyuge con relación a la edad del participante	Factor del 75 % conjunto y de sobreviviente	Pensión debida mientras el pensionado y el cónyuge están vivos	Pensión para el cónyuge después del fallecimiento del pensionado	Pensión para el pensionado después del fallecimiento del cónyuge
5 años menor	77.25 %	\$772.50	\$579.38	\$1,000
Misma edad	80 %	\$800	\$600	\$1,000
5 años mayor	82.75 %	\$827.50	\$620.63	\$1,000

55. ¿Cuál será el monto de mi Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente?

Para determinar la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, el monto de su pensión mensual se reducirá por un factor que dependerá de su edad, la edad de su cónyuge en la fecha de vigencia de su pensión y el tipo de pensión que reciba (los factores de reducción están disponibles en los apéndices 7 y 8 del Plan de Pensiones, en las páginas 216-219).

El **Ejemplo 1** a continuación muestra varios factores porcentuales que se aplican a la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente:

Edad del cónyuge con relación a la edad del participante	Porcentaje de la Pensión regular, anticipada o por servicio pagadera al participante	Porcentaje de la Pensión por discapacidad pagadera al participante
5 años menor	72 %	54 %
Misma edad	75 %	56 %
5 años mayor	78 %	58 %

El **Ejemplo 2** a continuación muestra cómo una Pensión regular de \$1,000.00 mensuales se ajustaría para la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente:

Edad del cónyuge con relación a la edad del participante	Factor del 100 % conjunto y de sobreviviente	Pensión debida mientras el pensionado y el cónyuge están vivos	Pensión para el cónyuge después del fallecimiento del pensionado	Pensión para el pensionado después del fallecimiento del cónyuge
5 años menor	72 %	\$720	\$720	\$1,000
Misma edad	75 %	\$750	\$750	\$1,000
5 años mayor	78 %	\$780	\$780	\$1,000

56. ¿Qué es una Opción de ingreso uniforme?

NOTA: ESTA FORMA DE PAGO NO ESTÁ DISPONIBLE PARA JUBILACIONES CON FECHA DE VIGENCIA POSTERIOR AL 23 DE DICIEMBRE DE 2009.

Si se jubiló antes de cumplir 62 años de edad con una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión recíproca de jubilación anticipada y eligió la Opción de ingreso uniforme, su ingreso mensual de jubilación se ajustó (o se ajustará) para proporcionarle un ingreso uniforme antes y después de los 62 años de edad. Este beneficio está diseñado para proporcionar pagos de jubilación más elevados antes de los 62 años de edad y beneficios reducidos a partir de entonces.

Para este beneficio, los montos se calculan al momento de la jubilación tomando como base una estimación de sus beneficios del Seguro Social y se ajustan utilizando el mayor de los factores que se describen en la Sección 9.02. del Plan (consulte la página 154), o aquellos que se basan en suposiciones actuariales dispuestas por la ley. Una vez que comiencen los

beneficios, los montos no se ajustarán para reflejar ninguna diferencia entre el beneficio estimado del Seguro Social y el beneficio que realmente reciba del Seguro Social.

Ejemplo de opción de ingreso uniforme:

Supongamos que se jubiló a los 58 años de edad con un beneficio de Pensión de jubilación anticipada de \$1,140.00 y eligió una Opción de ingreso uniforme. Usted esperaba que el beneficio del Seguro Social fuera de \$750.00 mensuales a la edad de 62 años.

Pensión de jubilación anticipada	Beneficio esperado del Seguro Social a los 62 años	Beneficio equivalente al del Seguro Social a los 58 años*	Monto de la opción de ingreso uniforme a los 58 años	Monto de la opción de ingreso uniforme a los 62 años
\$1,140.00	\$750	\$549	\$1,689	\$939
			(\$1,140 + \$549 = \$1,689)	(\$1,689 - \$750 = \$939)

* Consulte la Sección 9.02. del Plan de Pensiones para ver los factores de ajuste.

57. ¿Puedo recibir mis Beneficios de pensión en un pago único?

Si el valor actuarial presente de sus beneficios es de \$5,000.00 o menos, la Junta de Fideicomisarios pagará automáticamente el beneficio completo en forma de pago global único. Este pago representaría su derecho total a los beneficios con arreglo a este Plan. Si el valor es mayor de \$5,000.00, no podrá recibir sus beneficios en un pago global único.

BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO

Consulte los artículos 7 y 8; páginas 145-153

58. ¿Qué ocurre si fallezco antes de jubilarme?

- Si cumple con los requisitos de elegibilidad y fallece antes de la Fecha de vigencia de la pensión, el Plan proporcionará los siguientes Beneficios por fallecimiento antes de la jubilación: Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente, que es una pensión vitalicia para su cónyuge sobreviviente; o
- Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación que se pagará a su cónyuge sobreviviente o, en caso de que no haya un cónyuge sobreviviente, a su beneficiario designado.

Tenga en cuenta que si fallece después de jubilarse, pero antes de la Fecha de vigencia de su pensión (consulte la página 6), cualquier elección de forma de pago que haya hecho anteriormente será inválida. Los beneficios por fallecimiento se pagarán ya sea como Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente (consulte la página 38) o como Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación (consulte las preguntas 58-63).

Si fallece después de jubilarse de la industria de obras y construcción y solicitar su pensión, y después de la Fecha de vigencia de la pensión, los beneficios por fallecimiento se pagarán como se describe en la pregunta 64, en las páginas 46-47.

Si fallece a partir del 1.º de enero de 2007 durante el Servicio militar calificado, su beneficiario tendrá derecho a todos los beneficios adicionales (que no sean las acumulaciones de beneficios relativas al período del Servicio militar calificado) que se proporcionarían con arreglo al Plan si el participante regresara al empleo en la compañía y terminara el empleo por fallecimiento. Además, el período del Servicio militar calificado del participante se considerará como servicio para la adquisición de derechos con arreglo al Plan.

59. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad para los Beneficios por fallecimiento antes de la jubilación para una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente?

La Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente se pagará a su cónyuge calificado si, en el momento de su fallecimiento, usted:

- había estado casado durante el período de un año que termina en la fecha de su fallecimiento; y
- cumplía con los requisitos de servicio necesarios para convertirse en participante con derechos adquiridos antes de su fallecimiento.

Excepción: Una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria (QDRO, por sus siglas en inglés; consulte la pregunta 86 en las páginas 65-66) puede disponer que, en caso de su

fallecimiento, su excónyuge reciba una parte o la totalidad de cualquier beneficio por fallecimiento.

Nota: Los Beneficios por fallecimiento antes de la jubilación descritos en las preguntas 60 y 61 no serán pagaderos si el cónyuge sobreviviente del participante tiene derecho a una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente, a menos que el cónyuge opte por renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente en favor del Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación.

60. ¿Cuándo mi cónyuge sobreviviente recibirá el pago de los beneficios?

El pago de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente a su cónyuge calificado normalmente comenzará el mes posterior a la fecha de su fallecimiento.

No obstante, si usted fallece antes de la fecha más temprana en la que hubiera reunido los requisitos para recibir una pensión con arreglo al Plan, el pago de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente sólo empezará a realizarse al cónyuge sobreviviente en la fecha más temprana en la que usted hubiera empezado a recibir un beneficio de pensión si hubiera sobrevivido, reunido los requisitos para una pensión y terminado un Empleo cubierto.

Su cónyuge sobreviviente calificado puede optar por posponer el inicio de su Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente a alguna fecha futura específica, aunque no posterior al 1.º de diciembre del año en que usted hubiera cumplido 70 y medio años. En este caso, el monto del beneficio se determinará como si usted hubiera estado vivo en la fecha en que su cónyuge sobreviviente calificado elija para comenzar a recibir este beneficio, se hubiera jubilado a esa edad con una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente inmediata, y fallecido al siguiente día.

Si su cónyuge sobreviviente fallece antes de la fecha que elija para comenzar a recibir la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente, el beneficio se perderá y no se harán pagos a ningún otro beneficiario.

61. ¿Cómo se determina el monto de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente?

La Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente que se debe pagar a su cónyuge sobreviviente calificado es igual a la mitad de la pensión mensual que hubiera recibido si se hubiera jubilado el día anterior a su fallecimiento y hubiera elegido recibir su pensión con arreglo a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente. Sin embargo, si usted fallece antes de llegar a la fecha más temprana en la que podría jubilarse o si su cónyuge sobreviviente elige posponer el pago del beneficio, éste se calculará como si usted se hubiera jubilado, hubiera elegido su pensión con arreglo a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente y hubiera fallecido antes de la fecha en que el beneficio se volvería pagadero a su cónyuge.

62. ¿Qué es el Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación?

El Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación será pagadero si usted tenía al menos 10 Créditos de elegibilidad o Créditos de pensión relacionada completos acumulados con un plan afiliado del Norte de California (para ver una lista de los planes afiliados, consulte la pregunta 42 parte (b)), excluido cualquier Crédito de elegibilidad o Crédito de pensión relacionada perdido a raíz de una Interrupción permanente en el servicio), y fallece antes de la Fecha de vigencia de su pensión. No obstante, el Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación no será pagadero si usted trabajó en un Empleo no cubierto con un empleador que no contribuyó a este Plan y no ha reparado el período de Empleo no cubierto (consulte la pregunta 72 en la página 53).

En caso de que esté casado en la fecha de su fallecimiento, el Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación se pagará a su cónyuge sobreviviente legal. Si su cónyuge sobreviviente también reúne los requisitos para la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente, podrá elegir uno u otro beneficio, pero no podrá recibir ambos. Si usted no está casado en la fecha de su fallecimiento, este beneficio será pagadero a cualquier beneficiario que haya designado. En caso de que no haya designado a ningún beneficiario, o de que su beneficiario designado haya fallecido, los beneficios se pagarán como se describe en la Sección 8.04. del Plan (consulte las páginas 152-153).

63. ¿Cómo se determina el monto del Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación?

El monto del Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación se determina de la misma manera que la Pensión regular (consulte la pregunta 29 en las páginas 25-29) y se paga mensualmente a partir del mes posterior a su fallecimiento, hasta que se realice un total de 36 pagos mensuales a su cónyuge o beneficiario.

64. ¿Qué ocurre si fallezco después de jubilarme?

Todos los beneficios por fallecimiento pagaderos después de la jubilación dependerán de la forma de pago de beneficios que elija. Por ejemplo, si opta por la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente (consulte la pregunta 50 en las páginas 39-40), su beneficio será pagadero de conformidad con estas disposiciones.

Si se jubila con una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada, una Pensión por servicio o una Pensión recíproca, pero no opta por la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente ni la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, y fallece antes de haber recibido 60 pagos mensuales (o 36 pagos mensuales en el caso de la Pensión por discapacidad o de la Pensión recíproca por discapacidad), el saldo de los 60 pagos (o 36 pagos en el caso de la Pensión por discapacidad o de la Pensión recíproca por discapacidad) se pagarán a su cónyuge legal sobreviviente en caso de que esté casado en el momento de su fallecimiento, o a su beneficiario designado en caso de que no esté casado en el momento de su fallecimiento.

Por ejemplo:

Usted se jubila con una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por servicio de \$900 mensuales, habiendo renunciado a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente como forma de beneficio en favor de una Pensión vitalicia para soltero con una garantía de 60 meses. Si fallece después de recibir 23 pagos de pensión, su cónyuge legal sobreviviente o beneficiario continuará recibiendo \$900 mensuales durante los 37 meses restantes, de manera que se realizará un total de 60 pagos mensuales.

En caso de que esté recibiendo una Pensión por discapacidad o una Pensión por discapacidad recíproca, su cónyuge legal sobreviviente o beneficiario continuará recibiendo \$900 mensuales después de su fallecimiento sólo durante 13 meses adicionales, de manera que se realizará un total de 36 pagos mensuales.

En caso de que haya elegido una Opción de ingreso uniforme (consulte la pregunta 56 en las páginas 42-43), el monto de los pagos mensuales con arreglo a esta sección se ajustará hasta que su beneficiario pueda recibir la diferencia, si la hubiere, entre lo que usted recibió antes de su fallecimiento y 60 veces el beneficio mensual a que hubiera tenido derecho si no hubiese elegido la Opción de ingreso uniforme.

Excepción: Una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria (QDRO, por sus siglas en inglés; consulte la pregunta 86 en las páginas 65-66) puede disponer que, en caso de su fallecimiento, su excónyuge reciba una parte o la totalidad de cualquier beneficio por fallecimiento.

65. ¿Cómo puedo designar un beneficiario?

Puede designar un beneficiario únicamente en un formulario proporcionado por los Fideicomisarios, que se encuentra disponible a petición en la Oficina del Fondo. La notificación de su beneficiario designado sólo se considerará válida si se recibe en la Oficina del Fondo antes de su fallecimiento. Puede cambiar el beneficiario en cualquier momento presentando otro formulario de designación de beneficiario. Recuerde que si está legalmente casado y desea designar como beneficiario a una persona que no sea su cónyuge, deberá obtener un consentimiento por escrito de su cónyuge y firmarlo ante un notario público o ante un empleado del Fondo de Fideicomiso.

Si se divorcia, cualquier designación de su excónyuge como beneficiario se revocará automáticamente. Para asegurar que sus deseos sobre los beneficios del sobreviviente con arreglo al Plan se realicen en el momento de su fallecimiento, deberá completar un nuevo formulario de Designación de beneficiario. Puede nombrar a cualquier persona como su beneficiario, incluido su excónyuge.

66. ¿Qué ocurre si no designo un beneficiario?

Si no hay un cónyuge vivo, si no se registró ninguna designación válida de un beneficiario o si el beneficiario designado no está vivo en el momento en que algún beneficio sea pagadero como resultado de su fallecimiento, sus beneficios se pagarán a las siguientes personas, en el siguiente orden de prioridad:

- sus hijos naturales o adoptados sobrevivientes, en partes iguales; o, si no los tiene,
- su padre/madre o sus padres sobrevivientes, en partes iguales; o, si no los tiene,
- sus hermanos y hermanas sobrevivientes, en partes iguales; o, si no los tiene,
- su albacea testamentario o el administrador de su patrimonio.

TRABAJO DESPUÉS DE LA JUBILACIÓN

Consulte el Artículo 10; páginas 156-178

67. ¿Qué es un empleo prohibido?

Un Empleo prohibido es un empleo Cubierto o No cubierto en la Industria de obras y construcción por el que se recibe un salario o ganancia. El término “Industria de obras y construcción” es un término con una definición amplia (consulte la página 6) y puede incluir trabajo realizado fuera del Norte de California y/o fuera de la jurisdicción de United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America. Esta definición incluye cualquier trabajo relacionado con la construcción y puede incluir el trabajo realizado bajo cualquier concepto para entidades que se dedican a la construcción.

Si está trabajando en un Empleo prohibido, no se le considerará jubilado. Esto significa que si pretende solicitar una pensión y planea trabajar en un Empleo prohibido después de su Fecha de jubilación, su solicitud se denegará. Si está recibiendo una pensión y trabajando en un Empleo prohibido, se suspenderá el pago de su pensión.

Queda a criterio de la Junta de Fideicomisarios o del Comité de Fideicomisarios interpretar si el empleo se considera un Empleo prohibido según la Política de empleo prohibido del Plan.

68. ¿Puedo trabajar después de mi jubilación y recibir mis Beneficios de pensión?

Para poder recibir pagos mensuales de pensión, deberá estar jubilado y evitar tener un empleo o un trabajo independiente como se describe a continuación, así como de conformidad con los documentos y las políticas que reglamentan el Plan. No obstante, podrá tener otros tipos de empleos o de trabajos independientes, lo que incluye la prestación de servicios casuales como funcionario a tiempo parcial en un sindicato local de carpinteros o en un consejo de distrito o regional, sin que se suspendan sus pagos de pensión.

Para que se le considere jubilado de la Industria de obras y construcción, usted deberá separarse del servicio y evitar cualquier empleo o trabajo independiente a cambio de un salario o ganancias:

- (a) en cualquier sector en el que haya empleados contratados y con beneficios acumulados con arreglo a este Plan como resultado de dicho empleo al momento en que su pensión comience o comenzaría si usted no hubiera permanecido en dicho empleo o regresado a éste; y

Punto clave

Si está considerando trabajar después de la jubilación, envíe una carta a la Oficina del Fondo, dirigida a la Junta de Fideicomisarios, describiendo la naturaleza del trabajo, el empleador y la cantidad de horas que pretende trabajar. Recibirá una respuesta por escrito sobre si aún se le considerará jubilado de acuerdo con las reglas del Plan y, por lo tanto, si aún tendrá derecho a recibir pagos de pensión.

- (b) en cualquier sector u oficio en el que estuvo empleado en cualquier momento con arreglo a este Plan, en la jurisdicción geográfica de este Plan o de un Plan relacionado con el cual el Fondo tenga un acuerdo recíproco; y
- (c) en cualquier Empleo prohibido, según lo descrito en la sección titulada “Términos con un significado específico” (en la página 6).

Antes de los 55 años de edad, no se le considerará jubilado si trabaja **cualquier** número de horas en un empleo o trabajo independiente según lo descrito más arriba, dentro de la jurisdicción de este Plan o de un Plan relacionado.

A partir de los 55 años y antes de cumplir 70 y medio años de edad, no se le considerará jubilado si trabaja más de 40 horas mensuales en un empleo o trabajo independiente según lo descrito más arriba, dentro de la jurisdicción de este Plan o de un Plan relacionado.

Después de cumplir 70 y medio años de edad, no hay restricciones con relación al tipo, a la duración o a la ubicación del empleo que usted puede tener sin dejar de recibir beneficios de pensión.

69. ¿Qué ocurre si vuelvo a trabajar después de mi jubilación y se suspenden mis beneficios?

Si obtiene un trabajo o un trabajo independiente en un Empleo prohibido (es decir, si deja de estar jubilado), sus pagos de pensión se suspenderán y se retendrán permanentemente durante un período equivalente al número de meses en que estuvo empleado o en un trabajo independiente.

Si tiene menos de 65 años de edad, sus pagos de pensión también se suspenderán durante 6 meses adicionales. La suspensión adicional de seis meses no aplicará si usted estaba recibiendo una Pensión por discapacidad. Si ya no se encuentra Totalmente discapacitado y reúne los requisitos para una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por servicio, podrá solicitar cualquiera de estas pensiones (consulte la pregunta 41 en la página 33-34).

Nota: Si no informó al Plan de su empleo, de conformidad con los requisitos de notificación que se describen más abajo, su pensión se suspenderá durante 12 meses adicionales. Las suspensiones de 6 o de 12 meses adicionales no se aplicarán después de los 65 años de edad.

Para los beneficios acumulados después del 1.º de enero de 1981, este Plan suspenderá cualquier Pensión recíproca si ésta es suspendida por un Plan relacionado.

Si está recibiendo una Pensión de jubilación anticipada y vuelve a trabajar en un Empleo no cubierto, los beneficios de pensión acumulados después del 1.º de julio de 1991 se suspenderán durante 6 meses adicionales por cada trimestre calendario en el cual haya trabajado en un Empleo no cubierto, pero no después de su Edad normal de jubilación (consulte la pregunta 72 en la página 53).

70. ¿Necesito notificar al Plan si vuelvo a trabajar?

Es su responsabilidad informar a la Oficina del Fondo, por escrito, de cualquier trabajo que realice después de su jubilación y que pueda considerarse un Empleo prohibido. Deberá notificar al Plan de su empleo dentro de los 15 días posteriores al regreso a uno de los tipos de trabajo anteriormente descritos, a la siguiente dirección:

**Carpenters Pension Trust Fund for Northern California
265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621-1480**

La notificación y el informe deberán enviarse independientemente del número de Horas de trabajo. También debe notificar e informar por escrito al Plan cuando termine su Empleo prohibido. La suspensión de los pagos de su pensión continuará hasta que esta notificación se presente al Plan.

La Junta puede exigir pruebas de que usted no está trabajando en un Empleo prohibido.

En caso de que la Junta de Fideicomisarios tome conocimiento de que usted está trabajando en un Empleo prohibido y usted no haya proporcionado suficiente información para determinar si se deben retener sus pagos de pensión, la Junta de Fideicomisarios supondrá que está trabajando en un Empleo prohibido y que lo ha estado haciendo desde que dicho trabajo para ese empleador se ha llevado a cabo en ese lugar, y sus pagos de pensión se retendrán hasta que usted compruebe que el trabajo no era un Empleo prohibido.

Puede solicitar por escrito que la Junta de Fideicomisarios determine si un empleo contemplado específico está prohibido por el Plan.

71. ¿Qué ocurre si no me jubilo y continúo trabajando en la Industria de obras y construcción después de los 65 años de edad?

Si no se jubila después de los 65 años de edad y continúa trabajando en la Industria de obras y construcción en un Empleo prohibido (consulte la pregunta 68 en las páginas 49-50), sus beneficios de pensión sólo comenzarán cuando se jubile y presente una solicitud para recibir dichos beneficios.

72. ¿Cómo se ven afectados mis Beneficios de pensión después de una suspensión?

En caso de que vuelva a trabajar y trabaje durante un período suficiente para ganar al menos un año de Crédito de derechos adquiridos, su pensión se volverá a calcular cuando se vuelva a jubilar, para reflejar su Crédito de beneficio de valor unitario y/o su Crédito de beneficios de porcentaje de contribución adicionales, así como también las disposiciones del Plan al momento de su jubilación subsiguiente. Si su nueva jubilación ocurre antes de la Edad normal de jubilación, podrá elegir una forma de pago diferente para los beneficios adicionales que acumule. No obstante, después de su Edad normal de jubilación, cualquier beneficio adicional que acumule se pagará en la misma forma de pago que estaba recibiendo antes de que regresara a un Empleo cubierto.

Si vuelve a trabajar y no trabaja durante un período suficientemente prolongado como para obtener al menos un año de Crédito de derechos adquiridos, su pensión no se volverá a calcular.

73. ¿Qué ocurre si recibo Pagos de pensión después de la suspensión de mis beneficios?

Los sobrepagos atribuibles a los pagos de beneficios realizados por cualquier período de meses durante los cuales haya trabajado en un empleo prohibido se deducirán de los beneficios que de otra manera serían pagaderos después del período de suspensión. En caso de que usted tenga más de 65 años de edad, la deducción será de un 100 % del pago inicial de reanudación o del monto total que se deba suspender, lo que sea menor; a partir de entonces, la deducción en ningún mes excederá un 25 % del pago del beneficio total de tal mes que se hubiera pagado de no haber sido por la deducción.

Si usted fallece antes de que el Plan haya recuperado el total de los sobrepagos, se harán deducciones de cualquiera de los beneficios pagaderos a su cónyuge sobreviviente o a su beneficiario, con sujeción a una limitación de un 25 % en la tasa de deducción después de los 65 años de edad.

EMPLEO NO CUBIERTO

Consulte el Artículo 12; páginas 181-182

74. ¿Cómo el trabajo en un Empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan afectará mis Beneficios de pensión?

Si usted realiza cualquier empleo no cubierto para un empleado que no contribuye con este Plan después del 1.º de julio de 1991, el pago de ciertos beneficios se demorará o restringirá. “Empleo no cubierto” significa un empleo en la Industria de obras y construcción para un empleador que no tiene un Acuerdo de negociación colectiva con el sindicato o un trabajo independiente que no está cubierto por un Acuerdo de negociación colectiva. Los siguientes beneficios se ven afectados de manera negativa por el Empleo no cubierto:

- **La Pensión de jubilación anticipada y la Pensión de servicio** se postergarán 6 meses por cada trimestre calendario en el que trabaje en un Empleo no cubierto. Esta restricción no se aplica a los beneficios acumulados antes del 1.º de julio de 1991.
- Las **Pensiones por discapacidad** no estarán disponibles si usted trabajó en un Empleo no cubierto.
- Los **Beneficios por fallecimiento antes de la jubilación** descritos en la pregunta 62 (página 46) no serán pagaderos si usted fallece después de haber trabajado en un Empleo no cubierto.

Punto clave

Si ha trabajado en un Empleo no cubierto, es posible que se posterguen los pagos de una Pensión de jubilación anticipada o de una Pensión por servicio. Además, no serán pagaderos los beneficios de una Pensión por discapacidad ni los Beneficios por fallecimiento antes de la jubilación.

Estas restricciones pueden remediarse si usted posteriormente vuelve a trabajar en un Empleo cubierto durante un período de tiempo igual o superior al período de trabajo en un Empleo no cubierto (consulte el Artículo 12 del Plan de Pensiones, a partir de la página 181). Estas restricciones dejarán de aplicarse una vez que usted cumpla la Edad normal de jubilación.

Estas restricciones se aplican a todas las formas de pago, incluidas las Pensiones conjuntas y de sobreviviente antes y después de la jubilación.

SOLICITUD DE BENEFICIOS

Consulte las secciones 10.01 y 10.05; páginas 156 y 163-165

75. ¿Cómo puedo solicitar beneficios?

La pensión debe solicitarse por escrito en un Formulario de solicitud de pensión que se puede obtener en la Oficina del Fondo. El formulario debe estar completo y firmado, y debe enviarse junto con todos los documentos de apoyo exigidos, entre los que se incluyen los siguientes:

- prueba de edad adecuada para usted y su cónyuge, si corresponde; y
- prueba de la fecha de matrimonio, si usted está casado; y
- todos los documentos judiciales relativos al reclamo presentado por su excónyuge para recibir una parte de sus beneficios de jubilación; y
- todos los otros documentos específicos para su jubilación solicitados por la Oficina del Fondo.

Punto clave

Aunque no solicite los beneficios de manera oportuna, el Fondo establecerá su pensión en la Fecha de inicio obligatoria y empezará a realizar pagos.

Es necesario presentar el Formulario de solicitud antes de la fecha de vigencia de la pensión. Las pensiones sólo entran en vigor el primer día del mes. De esta manera, por ejemplo, si usted desea que la Fecha de vigencia de su pensión sea el 1.º de noviembre, deberá presentar su solicitud a más tardar el 31 de octubre.

La solicitud de una Pensión por discapacidad debe incluir pruebas de que tiene derecho a recibir beneficios por discapacidad del Seguro Social. Para que su Pensión por discapacidad comience lo antes posible, deberá solicitarla dentro de los 90 días posteriores a la emisión de la Carta de concesión de Beneficios por discapacidad del Seguro Social. Si solicita una Pensión por discapacidad y envía la Carta de concesión de Beneficios por discapacidad del Seguro Social más de 90 días después de su emisión, la pensión entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que usted presentó su solicitud. En otras palabras, su Pensión por discapacidad no será retroactiva y no se basará en el mes en que el Seguro Social determinó que usted estaba Totalmente discapacitado, sino que tomará en cuenta la fecha en que usted presentó su solicitud a la Oficina del Fondo.

76. ¿Qué ocurre si no solicito mi jubilación?

Si no solicita su pensión después de jubilarse, se considerará que usted eligió posponer el pago de su pensión a una fecha posterior. Sin embargo, la Oficina del Fondo tratará de ponerse en contacto para brindarle asesoramiento con relación a los beneficios disponibles del Plan. Usted no podrá posponer su pensión a una fecha posterior a la Fecha de inicio obligatoria, y el Plan deberá establecer la Fecha de vigencia de su pensión a más tardar el 1.º de abril siguiente al Año calendario en que cumpla 70 años y medio.

Cuando la Fecha de inicio obligatoria de los 70 años y medio esté próxima, la Oficina del Fondo tratará de ponerse en contacto con usted e incluso podrá recurrir a un servicio de localización de personas de terceros para ayudar en los esfuerzos de localización, si la información de dirección registrada está incorrecta o desactualizada. Si se obtiene la información correcta, la Oficina del Fondo realizará esfuerzos adicionales para ponerse en contacto y explicarle las consecuencias de no solicitar sus beneficios, y luego le explicará cómo presentar un reclamo.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Consulte la Publicación 575 de IRS, “Pension and Annuity Income”
(Ingresos de pensiones y anualidades)**

77. ¿Se retienen impuestos federales sobre la renta de mis beneficios de pensión?

Los impuestos federales sobre la renta se retendrán automáticamente de cualquier beneficio pagado por el Plan que exceda los límites establecidos por el Servicio de Impuestos Internos, a menos que usted elija que no se le retengan los impuestos sobre la renta. Cuando solicite los beneficios, se le proporcionará información completa, así como la oportunidad de elegir o rechazar la retención de impuestos.

Si recibe un pago global único de su beneficio de pensión (consulte la pregunta 57 en la página 43), se deberá retener un 20 % para los impuestos sobre la renta. No obstante, un pago único reúne los requisitos para una “transferencia” a una Cuenta individual de jubilación (IRA, por sus siglas en inglés) calificada (por el participante o el cónyuge sobreviviente), u otro plan de jubilación elegible que esté dispuesto a aceptar la distribución. Si transfiere sus beneficios directamente a una IRA o a un plan de jubilación elegible y cumple con los requisitos del Código de Rentas Internas, la retención no es obligatoria.

Cuando solicite los beneficios, se le brindará información completa y la oportunidad de elegir o rechazar el tratamiento de transferencia si su beneficio está sujeto a un 20 % de retención obligatoria. Antes de hacer una elección, puede que desee consultar a un asesor fiscal profesional, ya que la Oficina del Fondo no puede brindarle asesoramiento fiscal.

Punto clave

A menos que nos solicite que retengamos una cantidad diferente, el IRS requiere que retengamos automáticamente el Impuesto Federal sobre la Renta de los pagos de jubilación superiores a cierta cantidad. Si desea que retengamos una tasa diferente o que no deduzcamos ninguna retención, comuníquese con la Oficina del Fondo.

78. ¿Se retienen impuestos estatales y/o locales de mis beneficios de pensión?

Si usted reside en California, los impuestos estatales se retendrán automáticamente de sus pagos de pensión. Puede optar por retener una cantidad diferente o por no retener ninguna cantidad relativa al impuesto estatal sobre la renta personal. Si elige que se retengan los impuestos estatales, podrá modificar o cancelar las instrucciones de retención en cualquier momento.

Si reside fuera de California, los impuestos estatales no se retendrán automáticamente de sus pagos de pensión. Puede que desee consultar a un asesor fiscal profesional para determinar la cantidad de dinero que necesitará reservar para poder pagar los impuestos estatales y/o locales.

PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE RECLAMOS Y APELACIONES

Consulte la sección 10.04; páginas 157-163

79. ¿Cuáles son los procedimientos del Plan para la presentación de reclamos y apelaciones? ¿Qué ocurre si solicito beneficios y se deniega mi solicitud?

Es posible que usted tenga derecho a los beneficios o pagos que se describen en las Reglas y reglamentos, o que pueda presentar un reclamo por estos beneficios y pagos. El Plan no está autorizado a pagar beneficios que no estén descritos en estas Reglas y reglamentos. Usted deberá seguir los procedimientos del Plan para la presentación de reclamos y apelaciones, que se describen a continuación.

Presentación de reclamos

Para que se pueda realizar el pago de beneficios, usted deberá presentar su solicitud de beneficios por escrito, en un formulario establecido por la Junta de Fideicomisarios, ante la Oficina del Fondo.

Su solicitud sólo se considerará completa cuando la Oficina del Fondo reciba toda la información que se requiere en dicha solicitud.

Su reclamo se considerará debidamente presentado cuando la Oficina del Fondo reciba su solicitud, independientemente de si ésta incluye toda la información necesaria para tomar una determinación con respecto a los beneficios. Si su solicitud no incluye toda la información necesaria, la Oficina del Fondo le notificará, por escrito, lo siguiente:

- (a) las normas en las que se basa el derecho a los beneficios;
- (b) los asuntos sin resolver que impiden tomar una decisión sobre el reclamo; y
- (c) la información adicional necesaria para resolver estos asuntos.

Autoridad discrecional de la Junta de Fideicomisarios

Cualquier controversia con relación a cualquier tipo de beneficio o a cualquier derecho o reclamo de pagos del Fondo será resuelta por la Junta de Fideicomisarios, de conformidad con las Reglas y reglamentos del Plan de Pensiones. La decisión de la Junta con relación a dicha controversia, derecho o reclamo se considerará final y vinculante, y estará sujeta a revisión judicial y a las leyes federales del trabajo.

Determinación sobre un reclamo inicial

La determinación inicial sobre beneficios se tomará dentro de un período de tiempo razonable, pero no más de 90 días calendario después de que la Oficina del Fondo reciba su

solicitud de beneficios, junto con toda la información necesaria. (Si no se recibe toda la información necesaria con su solicitud, el período de 90 días para tomar la determinación inicial se dejará de contar durante el tiempo que usted tarde en obtener la información adicional).

Si la Oficina del Fondo determina que existen circunstancias especiales que requieren la prórroga del tiempo de procesamiento del reclamo, antes de que terminen los 90 días la Oficina del Fondo le notificará por escrito las circunstancias que motivaron la prórroga y la fecha en que el Plan espera tomar una determinación. La prórroga no puede ser superior a 90 días calendario a partir del fin del período inicial de 90 días.

Beneficios por discapacidad con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c cuando el médico designado por la Junta concluye que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan emite una denegación del beneficio por discapacidad:

La determinación inicial sobre beneficios se tomará dentro de un período de tiempo razonable, pero no más de 45 días calendario después de que la Oficina del Fondo reciba su solicitud de beneficios, junto con toda la información necesaria. (Si no se recibe toda la información necesaria con su solicitud, el período de 45 días para tomar la determinación inicial se dejará de contar durante el tiempo que usted tarde en obtener la información adicional).

El período inicial de 45 días podrá prorrogarse por hasta 30 días calendario adicionales, si es necesaria una extensión de tiempo por motivos que estén fuera del control del Plan. Antes de que termine el período de 45 días, la Oficina del Fondo le notificará por escrito las circunstancias que motivaron la prórroga y la fecha en que el Plan espera tomar una determinación.

En caso de que el Plan necesite una segunda prórroga de tiempo para tomar una determinación debido a circunstancias fuera de su control, le informará sobre la prórroga de hasta 30 días calendario. Antes de que termine la primera prórroga de 30 días, la Oficina del Fondo le notificará por escrito las circunstancias que motivaron la prórroga y le dará la nueva fecha en la que se tomará la determinación.

Esta notificación se realizará por escrito y explicará específicamente las disposiciones del Plan en las cuales se basa el derecho a los beneficios por discapacidad, los asuntos sin resolver que le impiden tomar una decisión y la información adicional necesaria para resolver dichos asuntos; el solicitante contará con un plazo de al menos 45 días para suministrar la información especificada.

El período de tiempo dentro del cual se deberá tomar una determinación sobre los beneficios comenzará a contar en la fecha en que se presente una solicitud de beneficios ante la Oficina del Fondo, independientemente de si dicha solicitud incluye toda la información necesaria para tomar una determinación sobre los beneficios. En caso de que este período se prorrogue según lo permitido arriba, debido a que usted no haya suministrado toda la información necesaria para la toma de una determinación, el período para la toma de una determinación se suspenderá desde la fecha en que se le envíe la notificación de la prórroga hasta la fecha en que usted responda a la solicitud de información adicional.

Notificación de denegación de reclamo

Si el Plan deniega su solicitud de beneficios, total o parcialmente, esta determinación se le notificará por escrito, y se le dará la oportunidad de solicitar una revisión total y justa de la decisión sobre los beneficios. La notificación por escrito de la denegación incluirá:

- (a) la razón o las razones específicas de la denegación;
- (b) la referencia específica a la(s) disposición(es) pertinente(s) del Plan en la(s) que se basa la denegación;
- (c) una descripción de cualquier información o cualquier material adicional necesario para que usted complete su reclamo y una explicación de por qué se requiere esta información o este material;
- (d) una descripción de los procedimientos de revisión del Plan y los plazos aplicables a estos procedimientos, incluyendo una declaración de sus derechos para presentar una acción civil en virtud del párrafo 502(a) de ERISA después de una determinación adversa sobre los beneficios examinados; y, si se tomó como base una regla, una directriz o un protocolo internos, u otro criterio similar, para tomar la determinación adversa, una declaración de que dicha regla, directriz, protocolo u otro criterio similar se tomó como base y de que se le proporcionará una copia gratuita de ese documento si así lo solicita.

Además de la información anteriormente descrita, la notificación escrita de denegación de beneficios por discapacidad con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c del Plan que se le enviará en caso de que el médico designado por la Junta concluya que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan emita una denegación del beneficio por discapacidad, proporcionará lo que se indica a continuación.

Un examen de la decisión, incluyendo una explicación de la razón por la cual no se siguió o no se estuvo de acuerdo con lo siguiente:

- (i) las opiniones presentadas por usted al médico designado por la Junta que lo evaluó;
- (ii) las opiniones de los expertos médicos consultados por la Junta;
- (iii) la denegación de discapacidad del Seguro Social;
- (iv) los protocolos, reglas, directrices o estándares internos u otro criterio similar del Plan que se tomaron como base para tomar la determinación adversa o, como alternativa, una declaración de que dichos protocolos, reglas, directrices o estándares u otro criterio similar del Plan no existen;
- (v) una declaración de que usted tiene derecho a recibir, a petición y de forma gratuita, copias y acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información que sean relevantes para su reclamo de beneficios.

Si lo solicita, la notificación se le proporcionará en el idioma de su elección.

A los efectos de esta sección, una denegación de beneficios significa una denegación, reducción o terminación, o una denegación, reducción o terminación retroactiva presentada con arreglo a esta sección en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad.

Derecho de apelación

Si solicita beneficios y su reclamo se deniega, o si considera que no recibió el monto total de los beneficios que le corresponden, tiene derecho a solicitar a la Junta de Fideicomisarios que reconsidere su decisión. Su petición de reconsideración:

- (a) debe presentarse por escrito; y
- (b) debe establecer, en términos claros y concisos, la(s) razón(es) de su desacuerdo con la decisión de la Junta de Fideicomisarios; y
- (c) puede incluir documentos, registros y otra información asociada al reclamo de beneficios; y
- (d) debe ser presentada por usted o por su representante autorizado ante la Oficina del Fondo en un plazo de 60 días después de que reciba la notificación de la denegación. En caso de que, ante un reclamo de beneficios por discapacidad con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c, el médico designado por la Junta haya concluido que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad, su petición de reconsideración se deberá presentar a la Oficina del Fondo en un plazo de 180 días después de que reciba la notificación de la denegación. Si no presenta una apelación dentro de estos plazos, se considerará que ha renunciado al derecho que tiene de que se revise la denegación de su reclamo. Es posible que la Junta de Fideicomisarios considere una solicitud tardía si determina que la presentación de la apelación se demoró por una causa razonable.
- (e) Si lo solicita, se le proporcionarán gratuitamente copias y acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información relevante para su reclamo de beneficios, incluyendo cualquier declaración de política o directriz relativa al Plan que esté asociada con la denegación de los beneficios por discapacidad, independientemente de si dicha información o declaración se tomó como base para tomar la determinación sobre los beneficios. Además de la información anteriormente descrita, la notificación escrita de denegación de beneficios por discapacidad con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c del Plan que se le enviará en caso de que el médico designado por la Junta concluya que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan emita una denegación del beneficio por discapacidad, le proporcionará gratuitamente toda prueba, evidencia o razón nueva o adicional considerada, tomada en cuenta o generada por la Junta, o por cualquier otra persona designada por la Junta, en lo que respecta al reclamo. Se le suministrarán estas pruebas lo antes posible, y con suficiente anticipación a la fecha en que la notificación de denegación deba proporcionársele, para que usted tenga una oportunidad razonable de responder antes de tal fecha.

Revisión de apelaciones

La Junta de Fideicomisarios (o un comité autorizado para actuar en nombre de la Junta de Fideicomisarios) revisará cada apelación debidamente presentada a más tardar en la fecha de la siguiente reunión trimestral programada regularmente. Sin embargo, en caso de que la apelación se reciba en un plazo de 30 días antes de la reunión, ésta podrá revisarse a más tardar en la fecha de la segunda reunión trimestral posterior al recibo de tal apelación. Si debido a circunstancias especiales se requiere la prórroga de este tiempo, la Junta de Fideicomisarios o comité tomará una decisión a más tardar en la fecha de la tercera reunión trimestral programada posterior al recibo de su apelación. Antes del inicio de la prórroga, la Oficina del Fondo le notificará por escrito las circunstancias especiales y la fecha en que la Junta de Fideicomisarios tomará su decisión.

La revisión de su apelación tomará en cuenta todos los comentarios, documentos, registros y otra información relacionada con su reclamación que usted haya presentado, independientemente de si había enviado esta información anteriormente.

Para que la Junta de Fideicomisarios pueda emitir una denegación al revisar su apelación para un reclamo de beneficio por discapacidad presentado a partir del 1.º de abril de 2018 con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c del Plan en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan emita una denegación del beneficio por discapacidad tomando como base una razón nueva o adicional, la Junta deberá proporcionarle gratuitamente la razón de dicha denegación. Se le suministrará esta razón lo antes posible, y con suficiente anticipación a la fecha en que la notificación de denegación del reclamo deba proporcionársele, para que usted tenga una oportunidad razonable de responder antes de tal fecha. La revisión consistirá en un “nuevo examen” de su reclamo y apelación, sin ninguna deferencia a la denegación inicial, y tomará en cuenta toda la información enviada junto con su reclamo y/o apelación. Si la denegación del reclamo se basa total o parcialmente en una evaluación médica, la Junta de Fideicomisarios consultará a un profesional de la salud debidamente capacitado y experimentado en el campo de las evaluaciones médicas. Su apelación será revisada por una persona que no haya participado y que no esté subordinada a una persona que haya participado en la denegación inicial de su reclamo.

Usted recibirá una notificación por escrito de la determinación de los beneficios de una apelación a más tardar 5 días calendario después de la fecha en que se tomó la determinación.

En caso de que se tome una determinación adversa sobre los beneficios de la apelación, la denegación por escrito indicará la(s) razón(es) de la determinación y hará referencia a las disposiciones específicas del Plan en las cuales se basa la determinación. La denegación por escrito también incluirá una declaración de que usted tiene derecho a recibir, a petición y de forma gratuita, copias y acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información que sean relevantes para su reclamo de beneficios. La notificación por escrito de una determinación adversa sobre beneficios por discapacidad también incluirá la regla, la directriz o el protocolo específicos, o cualquier otro criterio similar, en que se base la determinación adversa.

La denegación de un reclamo para el cual se renunció al derecho de revisión, o la decisión de la Junta de Fideicomisarios o de su comité designado con respecto a una petición de revisión, será final y obligatoria para todas las partes, sujeta sólo a cualquier acción civil que usted pueda presentar en virtud de ERISA. Una vez emitida una decisión por escrito de la Junta de Fideicomisarios sobre una apelación, usted ya no tendrá más derechos de apelación ante la Junta de Fideicomisarios ni derechos de arbitraje.

Usted no podrá presentar ninguna acción legal contra el Fondo de Pensiones y/o la Junta de Fideicomisarios del Fondo más de dos (2) años después de la denegación de un reclamo. Sin embargo, un solicitante puede restablecer su derecho a los beneficios posteriormente en virtud de información o pruebas adicionales que no hayan estado disponibles en el momento de la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

De esta manera, usted también podrá restablecer su derecho a los beneficios posteriormente en virtud de información o pruebas adicionales que no hayan estado disponibles en el momento de la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

Revisión de una apelación por discapacidad

Además de la información mencionada en “Revisión de apelaciones”, para los reclamos de beneficios por discapacidad presentados a partir del 1.º de abril de 2018 con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c del Plan en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad, la notificación de la denegación de apelación deberá estar redactada en un lenguaje claro e incluir lo siguiente:

- (a) Un examen de la decisión, incluyendo una explicación de la razón por la cual no se siguió o no se estuvo de acuerdo con lo siguiente:
 - i. las opiniones presentadas por usted a los profesionales del plan de salud que lo hayan tratado y/o evaluado;
 - ii. las opiniones de los expertos médicos o vocacionales a cuyo asesoramiento se haya recurrido en nombre del Plan en lo que respecta a la denegación de su apelación, independientemente de si dicho asesoramiento se tomó en cuenta para la denegación de la apelación; y
 - iii. una determinación de discapacidad emitida por la Administración del Seguro social y presentada por usted al Plan;
- (b) si para la denegación del reclamo se tomó como base una regla, una directriz o un protocolo internos, u otro criterio similar, se le proporcionará, a petición y de forma gratuita, esta regla, directriz o protocolo, o una declaración de que no existe.

Las notificaciones se suministrarán de manera cultural y lingüísticamente adecuada, y de conformidad con los requisitos descritos en Reg. de DOL §2560.503-1(o).

Agotamiento de los recursos administrativos.

En general, si el Plan no establece ni sigue procedimientos uniformes para los reclamos, se considerará que usted ha agotado los recursos administrativos disponibles con arreglo al Plan y tiene derecho a recurrir a las medidas legales disponibles en virtud del párrafo 502(a) de ERISA.

Además, si el Plan no cumple estrictamente con todos los requisitos de esta sección con respecto a los reclamos de beneficios por discapacidad presentados a partir del 1.º de abril de 2018, se considerará que usted ha agotado los recursos administrativos disponibles con arreglo al Plan (a menos que las violaciones se consideren insignificantes). Por otra parte, el reclamo se considerará denegado luego de su revisión, y usted tendrá derecho a recurrir a las medidas legales disponibles en virtud del párrafo 502(a) de ERISA.

PREGUNTAS DIVERSAS

Consulte los artículos 10 y 15; páginas 156-178 y 192-193

80. ¿Cómo el trabajo como Parte interesada afecta mis beneficios?

En caso de que trabaje como Parte interesada (según lo definido en la página 6), no reunirá los requisitos para recibir créditos para una Pensión por discapacidad por los períodos de ausencia de un Empleo cubierto por razones de discapacidad a partir del 1.º de julio de 2014.

81. ¿Puedo recibir más de una pensión de este Plan?

No. Usted no puede recibir pagos de más de un tipo de pensión con arreglo a este Plan en un ningún momento. Sin embargo, puede que se le ofrezca la oportunidad de contar con más de una forma de pago si regresa a un Trabajo cubierto, obtiene al menos un año de Crédito de derechos adquiridos y vuelve a jubilarse antes de su Edad normal de jubilación.

Si recibe beneficios por discapacidad temporal de indemnización laboral, o beneficios por discapacidad temporal en virtud de la Ley de Indemnización para Cargadores de Muelle y Obreros Portuarios, el monto de estos beneficios se deducirá de cualquier pensión por discapacidad mensual que el Plan deba pagarle.

82. ¿Qué ocurre si yo o mi beneficiario no podemos presentar la solicitud y la documentación necesarias para recibir beneficios por encontrarnos incapacitados o incapaces, o ser menores de edad?

Si hay pruebas de que usted o su beneficiario tienen derecho a los beneficios del Plan, pero no pueden aceptar o acusar recibo de estos beneficios debido a que se encuentran en condiciones de incapacitación, incapacidad o minoridad de edad, el pago se podrá hacer a un tutor, comité o a otro representante legalmente nombrado. Si nadie ha sido legalmente nombrado, la Junta podrá pagar beneficios a cualquier persona o personas, institución o instalación que en su opinión haya(n) proporcionado atención o apoyo a usted o a su beneficiario (excepción: no se realizarán pagos a una institución o instalación del gobierno si a usted o a su beneficiario no se le cobran la atención y el mantenimiento proporcionados).

La Junta de Fideicomisarios tiene la autoridad y la discreción para evaluar las pruebas presentadas y tomar la(s) medida(s) que considere adecuada(s). Al hacerlo, se habrá cumplido la obligación del Plan de proporcionar beneficios a usted o a su beneficiario.

83. ¿Qué ocurre si se me paga indebidamente, o si de otra manera se me pagan beneficios a los que no tengo derecho?

La Junta de Fideicomisarios tiene la obligación de recobrar y recuperar cualquier pago excesivo o cualquier pago que de otra manera se haya hecho incorrectamente a los participantes, a los cónyuges sobrevivientes, a los beneficiarios y a otras partes. Al hacerlo,

tiene la discreción para recurrir a cualquier medida legal disponible, incluida la compensación de pagos de beneficios futuros del Plan.

84. ¿Puedo recibir mi pensión si también tengo derecho a recibir beneficios del Seguro Social?

Sí. Los beneficios pagaderos por este Plan no resultan afectados por los beneficios pagados por el Seguro Social.

85. ¿Se pueden pagar a alguien más los beneficios de pensión?

No. Las leyes federales prohíben a los participantes y a sus beneficiarios de enajenar, asignar o de otra manera deshacerse de cualquier parte de sus derechos o beneficios de pensión, salvo en la medida de lo dispuesto en una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria (QDRO, por sus siglas en inglés). Para asegurar que únicamente los jubilados y beneficiarios reciban pagos corrientes, la Oficina del Fondo enviará Formularios de verificación de pensión anuales. La no devolución de un Formulario de verificación de pensión dará como resultado la suspensión de los pagos de beneficios.

86. ¿Qué es una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria (QDRO, por sus siglas en inglés)?

Si se divorcia, los beneficios que haya ganado podrán dividirse como parte de un convenio de divorcio voluntario. La división de sus beneficios con su excónyuge requiere una orden judicial especial denominada Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria (QDRO, por sus siglas en inglés). Se le recomienda que se comunique con la Oficina del Fondo para pedir información sobre el proceso del Plan de Pensiones relativo a la QDRO.

Una QDRO es una sentencia, decreto u orden en virtud de una ley estatal en materia de manutención infantil, pensión alimenticia o derechos de propiedad conyugal en que se establece que la totalidad o una parte del beneficio de un participante se pague a un beneficiario alternativo. La QDRO deberá cumplir con los requisitos de la Ley de Equidad en el Retiro, como se dispone en el párrafo 414(p) del Título 26 y en el párrafo 1056(d) del Título 29 del Código Legal de Estados Unidos (USC).

Punto clave

Comuníquese con la Oficina del Fondo para solicitar un ejemplo de Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria que tenga todas las secciones necesarias. El Plan no requiere el uso de una QDRO modelo, pero su QDRO deberá cumplir con las reglas del Plan.

(a) Todas las órdenes deben entregarse al Plan antes de que se hagan los pagos a un beneficiario alternativo, y el Plan debe aprobar su forma. Cada orden debe especificar claramente:

- el nombre y la dirección postal del participante y de cada beneficiario alternativo cubierto por la orden;

- el monto o la fórmula que se utilizó para determinar el monto pagadero a cada beneficiario alternativo;
- el número de pagos o el período al cual se aplica la orden; y
- el nombre del Plan al cual se aplica la orden, en este caso, el Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

(b) La orden no podrá exigir que el Plan:

- proporcione ningún tipo o forma de beneficio no dispuesto con arreglo al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California;
- proporcione un beneficio aumentado determinado a partir de una equivalencia actuarial;
- pague beneficios que estén en conflicto con una QDRO previamente emitida; y
- comience a pagar los beneficios al participante antes de que éste reúna los requisitos para recibirlos.

En caso de que sus beneficios se vean afectados por una QDRO o si desea obtener más información sobre los procedimientos del Fondo para administrar las QDRO, comuníquese con la Oficina del Fondo para obtener gratuitamente una descripción de sus procedimientos.

Además, recuerde que la Junta de Fideicomisarios debe aprobar la QDRO final para que pueda considerarse calificada. Puede que desee solicitar al Plan que revise su proyecto de QDRO antes de presentarla ante los tribunales.

Se exige que los beneficiarios alternativos soliciten y reúnan los requisitos para distribuciones para que puedan empezar a realizarse pagos de beneficios.

87. ¿Qué ocurre si se modifica o cancela el Plan?

La Junta de Fideicomisarios espera continuar con el Plan de manera permanente, pero tiene el derecho de enmendarlo o cancelarlo en cualquier momento de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Fideicomiso. Si bien ciertas normas pueden posponer el inicio de los beneficios, no se puede realizar ninguna enmienda, excepto cuando lo requiera la ley, que quite permanentemente a algún participante (o a su beneficiario) algún beneficio acumulado que tenga derecho a recibir.

En caso de que el Plan se cancele total o parcialmente y usted se vea afectado por ello, tendrá pleno derecho a los beneficios acumulados que se hayan estipulado o financiado de conformidad con el Plan.

88. ¿Hay otros beneficios de jubilación disponibles?

Este Plan sólo proporciona los beneficios descritos en este folleto, y no proporciona otros beneficios. No obstante, como miembro vitalicio del sindicato de carpinteros y participante de este Plan, puede que haya otros beneficios disponibles para usted. Pregunte a la Oficina del Fondo si reúne los requisitos para recibir beneficios de salud y bienestar para jubilados y/o beneficios del Plan de contribuciones definidas (Plan de Anualidades o Plan 401(k)), o cualquier otro beneficio para jubilados. Además, no olvide consultar a la Administración del Seguro Social.

LISTA DE VERIFICACIÓN DE LAS COSAS QUE DEBE RECORDAR

✓ **Si se muda, infórmenos su nueva dirección:**

Mantenga a la Oficina del Fondo informada de cualquier cambio en su dirección postal, para que podamos asegurarnos de que reciba todas nuestras comunicaciones. Nuestra dirección, teléfono y sitio web:

**CARPENTERS PENSION TRUST FUND
FOR NORTHERN CALIFORNIA**

265 Hegenberger Road, Suite 100

Oakland, California 94621-1480

Teléfono: (510) 633-0333

Línea gratuita: (888) 547-2054

www.carpenterfunds.com

✓ **Si deja un Empleo cubierto:**

Revise la sección “Interrupciones en el servicio” (consulte las páginas 17-20). Tenga en cuenta que si no gana suficientes Créditos de derechos adquiridos o Créditos de elegibilidad durante un determinado número de años, podrá perder todos los créditos y beneficios previamente acumulados. Esto no se aplica si usted ya logró un “Estatus de derechos adquiridos”, en cuyo caso no podrá perder su derecho a una Pensión de derechos adquiridos a la Edad normal de jubilación, aun cuando deje permanentemente un Empleo cubierto. El trabajo en un Empleo no cubierto puede tener un impacto negativo significativo en sus beneficios. Si no está seguro de su estatus, comuníquese con la Oficina del Fondo. En caso de que experimente una Interrupción en el servicio, la Oficina del Fondo podrá informarle sobre si puede remediar esta interrupción y, de ser así, cómo hacerlo.

✓ **Si cambia su estado civil:**

Informe a la Oficina del Fondo sobre ello. Revise las secciones sobre la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente, y la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, así como otras opciones que se ven afectadas por su estado civil.

✓ **Si está pensando en la jubilación:**

Obtenga la información que necesita y presente su solicitud con suficiente tiempo. Necesitará copias de ciertos documentos, como su certificado de nacimiento, su certificado de matrimonio, una sentencia de divorcio, un convenio de divorcio voluntario, etc. La Oficina del Fondo puede explicarle lo que necesita.

✓ **Revise sus opciones:**

Puede haber muchos períodos de espera y fechas límite con relación a los diversos tipos de opciones de pensión que le proporciona el Plan. Si tiene dudas, comuníquese con la Oficina del Fondo.

✓ **Mantenga registros:**

La exactitud de los registros de su trabajo en un Empleo cubierto es un factor importante para la determinación de la elegibilidad para recibir beneficios. Puede protegerse revisando los registros de trabajo que reciba. Trate de conservar comprobantes de pago, talones de cheques de nómina y cualquier otra prueba de empleo que pueda recibir hasta que esté seguro de que su trabajo se ha abonado adecuadamente. Su solicitud por escrito de revisión y sus talones de cheques deben recibirse dentro de un año a partir de la fecha de recepción del estado de cuenta trimestral combinado del participante; de lo contrario, no se harán ajustes a las horas ni a las contribuciones originalmente notificadas al Fondo. Los beneficios sólo se otorgarán en la medida en que el Fondo haya recibido las contribuciones.

✓ **Designa a un beneficiario:**

Para la protección de la(s) persona(s) a la(s) cual(es) desea que se pague el Beneficio por fallecimiento del Plan, asegúrese de informar a la Oficina del Fondo el nombre del beneficiario que seleccionó. En caso de que su beneficiario fallezca antes que usted, o si desea cambiar su beneficiario por alguna otra razón, deberá completar un nuevo formulario de inscripción e informar a la Oficina del Fondo los datos de su nuevo beneficiario.

✓ **¿Tiene alguna pregunta? Hágasela a la Oficina del Fondo:**

Aunque pueda tener contacto frecuente con su sindicato local u otros contactos personales, debe comunicarse con la Oficina del Fondo para aclarar cualquier duda que tenga sobre el Plan y sus derechos y beneficios en virtud de éste, o sobre cualquier desacuerdo o dudas que pueda tener sobre sus registros. Puede revisar la cantidad de Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario, Créditos de beneficio de porcentaje de contribución y Créditos de derechos adquiridos que tenga, así como su estatus con relación a las Interrupciones en el servicio, etc. Recuerde que sólo se podrá considerar oficial la información que esté en consonancia con las Reglas y reglamentos de este Plan, por escrito y firmada en nombre de la Junta de Fideicomisarios.

✓ **Guarde este folleto:**

Guárdelo en un lugar seguro. Si pierde su folleto, puede bajar una copia en www.carpenterfunds.com o solicitar otra copia a la Oficina del Fondo.

INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE SU PLAN DE PENSIONES

NOMBRE DEL PLAN

El nombre de este Plan es:

PLAN DE PENSIONES PARA CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA

TIPO DE PLAN

Éste es un plan de pensiones de beneficio definido cubierto por las disposiciones de seguro sobre la terminación de planes de la Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado (ERISA, o Employee Retirement Income Security Act) de 1974.

ADMINISTRADOR DEL PLAN

Este Plan es administrado por la Junta de Fideicomisarios, que está compuesta por un número igual de representantes de sindicatos y representantes de empleadores. A continuación, se indican su nombre, su dirección (que es la Oficina del Fondo oficial), su número de teléfono, su número de identificación de empleador (EIN, por sus siglas en inglés) y su número de plan:

Nombre: Junta de Fideicomisarios
Carpenters Pension Trust Fund for Northern California

Dirección: 265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621-1480

Número de teléfono: (510) 633-0333

EIN: 94-6050970

Número de plan: 001

La administración cotidiana del Plan es realizada para la Junta de Fideicomisarios por Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc. cuya dirección es 265 Hegenberger Road, Suite 100, Oakland, California 94621-1480. La Junta de Fideicomisarios también emplea a otras personas, entre las que se incluyen consultores, actuarios, abogados, contadores, etc. Todos los beneficios del Plan son proporcionados directamente por el Fondo de Fideicomiso de Pensiones.

A continuación, se indican los nombres y las direcciones comerciales de los miembros de la Junta de Fideicomisarios:

FIDEICOMISARIOS DE EMPLEADORES

DON DOLLY

(ACME General Engineering, Inc.)
P.O. Box 1574
Oakdale, CA 95361

DAVID LEE

(Hathaway Dinwiddie Construction Co.)
275 Battery Street, Suite 300
San Francisco, CA 94111

KEN LINDGERG

(Power Engineering Contractors, Inc.)
1501 Viking Street, Suite 200
Alameda, CA 94501

MIKE MENCARINI

(Unger Construction Company)
910 X Street
Sacramento, CA 95818

LARRY NIBBI

(Nibbi Brothers General Contractors)
1000 Brannan Street Suite 102
San Francisco, CA 94103

GERALD OVERAA

(C. Overaa & Company)
200 Parr Blvd.
Richmond, CA 94801

JAMES WATSON

(Swinerton Incorporated)
2300 Clayton Road Suite 800
Concord, CA 94520

FIDEICOMISARIOS DE SINDICATOS

ROBERT ALVARADO

(Northern California
Carpenters Regional Council)
265 Hegenberger Road, Suite 200
Oakland, CA 94621-1480

ROBERT BALDINI

(Carpenters Local Union No. 405)
2102 Almaden Road, Suite 115
San Jose, CA 95125

AUGIE BELTRAN

(Northern California
Carpenters Regional Council)
265 Hegenberger Road, Suite 200
Oakland, CA 94621-1480

WILLIAM FEYLING

(Carpenters 46 Northern California
Counties Conference Board)
265 Hegenberger Road, Suite 220
Oakland, CA 94621-1480

STEVEN GRANNIS

(Northern California
Carpenters Regional Council)
265 Hegenberger Road, Suite 200
Oakland, CA 94621-1480

CURTIS KELLY

(Northern California Carpenters
Regional Council)
265 Hegenberger Road, Suite 200
Oakland, CA 94621-1480

TODD WILLIAMS

(Carpenters Local Union 22)
2085 3rd Street
San Francisco, CA 94107

AGENTE PARA LA NOTIFICACIÓN DE PROCESOS LEGALES

El nombre y dirección de la persona designada como agente para la notificación de procesos legales es:

Gene H. Price, Administrador
a/c Carpenters Pension Trust Fund for Northern California
265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621-1480
www.carpenterfunds.com

La notificación de procesos legales también se puede hacer a un Fideicomisario del Plan.

ACUERDOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

El Plan se mantiene de conformidad con los acuerdos de negociación colectiva entre varios empleadores y sindicatos de carpinteros de los 46 condados del Norte de California. Los acuerdos de negociación colectiva estipulan las contribuciones de los empleadores al Fondo de Fideicomiso a partir de una base acordada de centavos por hora. No hay contribuciones de los empleados. Mediante solicitud por escrito, la Oficina del Fondo proporcionará a cualquier participante o beneficiario del Plan información sobre si un empleador específico está contribuyendo a este Fondo con respecto al trabajo de los participantes en el Fondo y, si el empleador es un contribuyente, la dirección del empleador.

El Acuerdo de Fideicomiso dispone que los empleadores individuales no están obligados a hacer pagos ni contribuciones para cubrir el costo de operación del Fondo o del Plan, excepto en la medida en que lo indiquen los acuerdos de negociación colectiva, los acuerdos de suscriptores, el Acuerdo de Fideicomiso, o en la medida en que lo exija la Ley de Protección de Pensiones de 2006.

AÑO FISCAL

El año fiscal del Fondo es el período de doce meses que termina cada 31 de agosto.

AÑO DE REGISTRO CONTABLE

Los Créditos de beneficio de valor unitario, los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución, los Créditos de elegibilidad y los Créditos de derechos adquiridos se calculan tomando como base el año calendario (del 1.º de enero al 31 de diciembre).

SEGURO POR TERMINACIÓN DEL PLAN

Sus beneficios de pensión con arreglo a este Plan de múltiples empleadores están asegurados por la Corporación de Garantía de Beneficios de Pensiones (Pension Benefit Guaranty Corporation, o PBGC), una agencia de seguros federal. Un plan de múltiples empleadores es un acuerdo de pensiones de negociación colectiva que incluye a dos o más empleadores no vinculados, normalmente en una industria común.

Con arreglo al programa del plan de múltiples empleadores, PBGC proporciona asistencia financiera mediante préstamos a los planes insolventes. Un plan de múltiples empleadores se considera

insolvente cuando es incapaz de pagar beneficios (al menos iguales al límite de beneficio garantizado por PBGC) cuando éstos son pagaderos.

La ley establece el beneficio máximo garantizado por PBGC. Con arreglo al programa de múltiples empleadores, la garantía de PBGC es igual a los años de servicio del participante multiplicados por (1) un 100 % de los primeros \$11.00 de la tasa de acumulación mensual de beneficios y (2) un 75 % de los siguientes \$33.00. El límite máximo de la garantía de PBGC es de \$35.75 mensuales multiplicados por los años de servicio del participante. La garantía anual máxima para un jubilado con 30 años de servicio sería de \$12,870.

La garantía de PBGC normalmente cubre:

- beneficios de jubilación normal y jubilación anticipada;
- beneficios por discapacidad, en caso de que usted quede discapacitado antes de que el plan se vuelva insolvente; y
- ciertos beneficios para sus sobrevivientes.

La garantía de PBGC normalmente no cubre:

- beneficios superiores al monto máximo garantizado establecido por la ley;
- aumentos en los beneficios y nuevos beneficios basados en disposiciones del plan que hayan existido por menos de cinco años a partir de la fecha más temprana de las siguientes: (i) fecha de terminación del plan o (ii) fecha en que el plan se haya vuelto insolvente;
- beneficios que no constituyan derechos adquiridos porque usted no ha trabajado el tiempo suficiente;
- beneficios para los cuales usted no cumpla con todos los requisitos en el momento en que el plan se vuelva insolvente;
- beneficios que no sean de pensión, como seguros médicos, seguros de vida, ciertos beneficios por fallecimiento, vacaciones pagadas e indemnización por despido.

Para obtener más información sobre PBGC y los beneficios que garantiza, póngase en contacto con la Oficina del Fondo o comuníquese con:

PBGC Technical Assistance Division
1200 K Street NW, Suite 930
Washington, DC 20005-4026

Además, puede llamar al 1-202-326-4000 (no es una línea gratuita).

Los usuarios de TTY/TDD pueden llamar al servicio federal de retransmisión a la línea telefónica gratuita 1-800-877-8339 y pedir que les conecten al 202-326-4000.

Hay información adicional sobre el programa de pensiones de PBGC disponible en el sitio web de PBGC, en <http://www.pbgc.gov>.

DECLARACIÓN DE DERECHOS CONFORME A ERISA

Como participante de Carpenters Pension Trust Fund For Northern California, usted tiene ciertos derechos y protecciones conforme a la Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado (ERISA, o Employee Retirement Income Security Act) de 1974. ERISA establece que todos los participantes del Plan tendrán derecho a lo que se indica a continuación.

Reciba información sobre su plan y sus beneficios

- Examine, sin costo alguno, en la Oficina del Fondo y en otras ubicaciones especificadas, como lugares de trabajo y centros sindicales, todos los documentos que rigen el Plan de Pensiones, incluidos contratos de seguro y acuerdos de negociación colectiva, así como también copias del último informe anual (formulario de la serie 5500) presentado por el Plan de Pensiones ante el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.
- Obtenga, mediante solicitud por escrito presentada a la Junta de Fideicomisarios, copias de los documentos que rigen la operación del Plan de Pensiones, incluidos contratos de seguro y acuerdos de negociación colectiva, además de copias del último informe anual (formulario de la serie 5500) y una Descripción resumida del plan actualizada. La Junta de Fideicomisarios puede cobrar una tasa razonable por las copias.
- Reciba un resumen del informe financiero anual del Plan de Pensiones. La Junta de Fideicomisarios está obligada por ley a proporcionar a cada participante una copia de este informe financiero anual.
- Obtenga una declaración en la cual se indicará si usted tiene derecho a recibir una pensión a la Edad normal de jubilación (65 años de edad) y, en caso afirmativo, cuáles serían sus beneficios a la Edad normal de jubilación si deja de trabajar ahora con arreglo al Plan de Pensiones. Si no tiene derecho a una pensión, la declaración informará cuántos años más tiene que trabajar para adquirir el derecho a una pensión. Esta declaración se debe solicitar por escrito, y no se requiere que se proporcione más de una vez cada 12 meses. El Plan de Pensiones debe proporcionar esta declaración gratuitamente.

Medidas prudentes por parte de los fiduciarios del Plan

Además de crear derechos para los participantes del Plan, ERISA impone obligaciones a las personas que son responsables de la operación del plan de beneficios para empleados. Las personas que operan su Plan de Pensiones, que se denominan “fiduciarios” del Plan, tienen la obligación de hacerlo de manera prudente, en su interés y en interés de otros participantes y beneficiarios del Plan de Pensiones.

Nadie, lo cual incluye a su empleador, a su sindicato o a cualquier otra persona, podrá despedirle ni discriminarle de manera alguna con el fin de evitar que obtenga un beneficio de pensión o que ejerza sus derechos conforme a ERISA.

Haga cumplir sus derechos

Si su reclamo de beneficio de pensión se deniega o se ignora total o parcialmente, usted tiene derecho a saber la razón de ello, a obtener gratuitamente copias de los documentos asociados a esta decisión y a apelar contra cualquier denegación, dentro de ciertos plazos.

De acuerdo con ERISA, hay pasos que puede seguir para hacer valer los derechos antes mencionados. Por ejemplo, si solicita materiales del Plan y no los recibe en un plazo de 30 días, puede presentar una demanda ante un tribunal federal. En tal caso, a menos que los materiales no se hayan enviado por razones que escapan al control de la Junta de Fideicomisarios, el tribunal podrá exigir que ésta le proporcione los materiales y le pague hasta \$110.00 por día hasta que usted los reciba. En caso de que tenga un reclamo de beneficios que se haya denegado o ignorado total o parcialmente, podrá presentar una demanda ante un tribunal estatal o federal. Además, si no está de acuerdo con alguna decisión del Plan de Pensiones o con la falta de alguna decisión con relación al estado de una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria, podrá presentar una demanda ante un tribunal federal.

En caso de que los fiduciarios del Plan de Pensiones hagan un uso indebido del dinero del Plan, o si se le discrimina por ejercer sus derechos, podrá solicitar la ayuda del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, o podrá presentar una demanda en un tribunal federal. El tribunal decidirá quién deberá pagar los costos de los tribunales y los honorarios legales. Si usted gana, el tribunal puede ordenar a la persona que usted demandó que pague estos costos y honorarios. Si pierde, el tribunal puede ordenarle que pague estos costos y honorarios; por ejemplo, si constata que su reclamación carece de fundamento.

Asistencia con sus preguntas

Si tiene preguntas sobre el Plan, debe comunicarse con el administrador del Plan. Si tiene preguntas sobre esta declaración o sobre sus derechos conforme a ERISA, o si necesita asistencia para obtener documentos del administrador del plan, debe ponerse en contacto con la oficina más cercana de la Administración de Seguridad de Beneficios del Empleado (anteriormente conocida como Administración de Beneficios de Bienestar y Pensión) del Departamento de Trabajo de los EE. UU. que se indique en su guía telefónica, o con la División de Asistencia Técnica y Preguntas de la Administración de Seguridad de Beneficios del Empleado, ubicada en el edificio de U.S. Department of Labor, 200 Constitution Avenue N.W., Washington, D.C. 20210. También puede obtener ciertas publicaciones sobre sus derechos y responsabilidades conforme a ERISA llamando a la línea directa de publicaciones de la Administración de Seguridad de Beneficios del Empleado (Employee Benefits Security Administration, o EBSA). Si desea obtener copias individuales de las publicaciones, comuníquese con la Línea de solicitud de documentos (Brochure Request Line) de la Administración de Seguridad de Beneficios del Empleado, al 800-998-1542, o comuníquese con la oficina local de EBSA más cercana a usted. También puede encontrar respuestas a sus preguntas sobre el Plan en el sitio web de EBSA, en <http://www.dol.gov/ebsa/>.

APÉNDICES PARA DISPOSICIONES ESPECIALES

- APÉNDICE A.** **Factor de contribución promedio**
- APÉNDICE B.** **Para miembros del Plan de Pensiones de Beneficio Definido de Lathers Local 9083L: participación en el Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California para los miembros de Lathers Local 9083L y la Pensión por servicio de Lathers Local 9083L**
- APÉNDICE C.** **Para exparticipantes del Plan de Pensiones de Beneficio Definido de Lathers Local 109: participación, interrupciones en el servicio y elegibilidad para beneficios de jubilación conforme a Carpenters Pension Trust Fund for Northern California**
- APÉNDICE D.** **Para exparticipantes del Plan de Pensiones de Beneficio Definido I de Lathers Local No. 144: participación, interrupciones en el servicio y elegibilidad para beneficios de jubilación conforme a Carpenters Pension Trust Fund for Northern California**
- APÉNDICE E.** **Para exparticipantes del Plan de Pensiones de Beneficio Definido de Lathers Local No. 88: participación, interrupciones en el servicio y elegibilidad para beneficios de jubilación conforme a Carpenters Pension Trust Fund for Northern California**

APÉNDICE A.

FACTOR DE CONTRIBUCIÓN PROMEDIO

Para el período entre el 1.º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, el Factor de contribución promedio no se aplicará a los participantes que trabajen para empleadores cuyas contribuciones realizadas a este Fondo en nombre de los participantes sean iguales o superiores a \$3.20 por hora.

A partir del 1.º de enero de 2007, se eliminará el Factor de contribución promedio para las Horas de trabajo en un Empleo cubierto realizadas el 1.º de enero de 2007 y después de esta fecha.

El Factor de contribución promedio se introdujo cuando el Plan de Pensiones de Mill Cabinet se unió a este Plan. En el caso de los participantes que trabajan para los empleadores que no firmaron el Acuerdo Marco de Carpinteros del Norte de California, el cálculo del Factor de contribución promedio toma en cuenta las tasas de contribución que varían con relación al Acuerdo Marco de Carpinteros del Norte de California, y los beneficios se ajustan proporcionalmente.

He aquí cómo se calcula el factor medio de contribución:

Total de Contribuciones del empleador realizadas al Fondo en
nombre del participante durante el Año calendario

Dividido por

Número total de horas trabajadas durante el Año calendario

Dividido por

La mayor tasa promedio de contribución para pensiones especificada para un Año calendario
específico durante la vigencia del Acuerdo Marco de Carpinteros del Norte de California

Por ejemplo:

Al 1.º de enero de 2005, la tasa más alta había sido de \$3.00 por hora. Al 1.º de julio de 2005, la tasa más alta había sido de \$3.20 por hora. Por lo tanto, la mayor tasa promedio de contribución para pensiones en 2005 fue de \$3.10 por hora. Esta tasa está sujeta a cambios periódicos como resultado de un proceso de negociación colectiva.

Un participante trabaja 540 horas y gana $\frac{5}{12}$ años de Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro en el Año calendario 2005. Se paga un total de \$718.20 en Contribuciones del empleador al Fondo en nombre del participante. Como el Acuerdo de negociación colectiva del participante exige una tasa de contribución por hora de \$1.33, que es inferior a la tasa especificada en el Acuerdo Marco de Carpinteros del Norte de California para el año 2005, el Factor de contribución promedio se determina de la siguiente manera:

$$\$718.20 \text{ de contribuciones} \div 540 \text{ horas} = \$1.33$$

$$\$1.33 \div \$3.10 \text{ de la mayor tasa promedio de contribución para pensiones} = \\ \text{Factor de contribución promedio de } 0.429$$

$$\frac{5}{12} \times \$137.00 \times 0.429 = \$24.49, \text{ que es el monto del beneficio mensual}$$

APÉNDICE B.
PARA MIEMBROS DEL PLAN DE PENSIONES
DE BENEFICIO DEFINIDO DE LATHERS LOCAL 9083
PARTICIPACIÓN EN EL PLAN DE PENSIONES PARA CARPENTERS
PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA PARA
LOS MIEMBROS DE LATHERS LOCAL 9083L

Y
LA PENSIÓN POR SERVICIO DE LATHERS LOCAL 9083L

(Consulte la sección 14.02, en las páginas 186-187).

Con efecto a partir del 1.º de enero de 2002, la Junta de Fideicomisarios votó a favor de la aprobación de la participación de los miembros de Lathers Local 9083L en el Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

Por lo tanto, si usted es miembro de Lathers Local 9083L (según lo designado por la Junta de Fideicomisarios del Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California) y también es participante activo de Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund, sus Créditos de elegibilidad por servicio futuro, Créditos de derechos adquiridos y Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro para 2002 se basarán en la suma de:

- (a) sus horas de trabajo declaradas a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund para 2002 y
- (b) sus Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante 2002.

Si era participante activo de Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund y ganó servicio antes del 1.º de enero de 2002, recibirá Créditos de elegibilidad por servicio futuro y Créditos de derechos adquiridos conforme al Plan de Pensiones de Lathers Local 9083L. Cualquier Crédito de elegibilidad por servicio futuro será igual a los créditos ganados conforme a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund hasta el 31 de diciembre de 2001. Cualquier Crédito de derechos adquiridos será igual al servicio de adquisición de derechos obtenido conforme a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund hasta el 31 de diciembre de 2001.

Pensión por servicio de Lathers Local 9083L (consulte la Sección 14.02.c, en las páginas 186-187).

Si a partir del 1.º de septiembre de 2002 usted ha sido miembro de Lathers Local 9083L (según lo designado por la Junta de Fideicomisarios de este Plan) y si también ha sido participante activo de Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund, puede recibir una Pensión por servicio de Lathers Local 9083L si cumple con los siguientes requisitos:

- (a) ya cumplió 56 años de edad, pero aún no ha cumplido los 62 años de edad; y

- (b) tiene al menos 25 Créditos de elegibilidad completos en el Norte de California ganados con arreglo al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California (incluidos Créditos de elegibilidad ganados antes del 1.º de enero de 2002 (como se describe más arriba); y
- (c) ha trabajado efectivamente al menos 300 horas en un Empleo cubierto con arreglo al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California después del 1.º de enero de 2002; y
- (d) no se jubiló anteriormente con arreglo al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

La Pensión por servicio de Lathers Local 9083L se determina de la misma manera que una Pensión regular (consulte las páginas 108-116).

APÉNDICE C.

**PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES
DE BENEFICIO DEFINIDO DE LATHERS LOCAL 109
PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO Y
ELEGIBILIDAD PARA BENEFICIOS DE JUBILACIÓN CONFORME A
CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA**

(Consulte la sección 14.03, en las páginas 187-188).

Con efecto a partir del 1.º de enero de 2003, el Plan de Pensiones de Beneficio Definido de Lathers Local 109 (el “Plan de Lathers 109”) se fusionó con el Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

Participación (consulte la Sección 14.03.b, en la página 187).

Si ya era participante o iba a convertirse en participante del Plan de Lathers 109 el 1.º de enero de 2003, usted se convirtió automáticamente en participante del Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California en esa fecha.

Interrupciones en el servicio (consulte la Sección 14.03.c, en la página 187).

Si había incurrido en una o más Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2002 en el Plan de Lathers 109, incurrió automáticamente en el mismo número de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas conforme al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California en esa fecha. Cualquier Interrupción de un año en el servicio incurrida después del 31 de diciembre de 2002 será determinada con arreglo al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

Elegibilidad para recibir beneficios de jubilación (consulte la Sección 14.03.d, en la página 187).

Ninguno de los beneficios de un participante o beneficiario acumulados conforme al Plan de Lathers 109 se volverá menor, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta fusión (1.º de enero de 2003), que el beneficio inmediatamente antes de esa fecha.

APÉNDICE D.

PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO I DE LATHERS LOCAL N.º 144 PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO Y ELEGIBILIDAD PARA BENEFICIOS DE JUBILACIÓN CONFORME A CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA

(Consulte la sección 14.04.a, en la página 187).

Con efecto a partir del 1.º de abril de 2004, el Plan de Pensiones de Beneficio Definido I de Lathers Local 144 (el “Plan de Lathers 144”) se fusionó con el Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

Participación (consulte la Sección 14.04.b, en la página 187).

Si ya era participante o iba a convertirse en participante del Plan de Lathers 144 al 1.º de abril de 2004, usted se convirtió automáticamente en participante del Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California en esa fecha.

Interrupciones en el servicio (consulte la Sección 14.04.c, en la página 187).

Si había incurrido en una o más Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2003 en el Plan de Lathers 144, incurrió automáticamente en el mismo número de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas conforme al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California en esa fecha. Cualquier Interrupción de un año en el servicio incurrida después del 31 de diciembre de 2003 será determinada con arreglo al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

Elegibilidad para recibir beneficios de jubilación (consulte la Sección 14.04.d, en la página 187).

Ninguno de los beneficios de un participante o beneficiario acumulados conforme al Plan de Lathers 144 se volverá menor, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta fusión (1.º de abril de 2004), que el beneficio inmediatamente antes de la fecha de fusión.

Todos los beneficios y la elegibilidad por servicio obtenidos antes del 1.º de enero de 2004 y antes de una Separación del servicio que haya ocurrido el 31 de diciembre de 2003 o antes de esta fecha se determinarán de conformidad con las reglas del Plan de Lathers 144.

A partir del 1.º de enero de 2004, las reglas del Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California (según las modificaciones del Artículo 14 del documento del Plan) regirán la acumulación de créditos, las pérdidas y los derechos de los empleados con arreglo a los acuerdos de negociación colectiva de Lathers Local N.º 144.

Excepción: De conformidad con los términos y condiciones especificados en el Plan de Lathers 144, que se basa en los Créditos de derechos adquiridos, usted puede seguir reuniendo los requisitos para recibir una pensión sin reducciones a la edad de 56 años con 25 años de servicio en el Plan de Lathers 144 si:

- (a) es exparticipante del Plan de Lathers 144; y
- (b) no había incurrido en ninguna Interrupción permanente en el servicio al 31 de diciembre de 2003.

Su servicio acumulado con arreglo al Plan de Lathers 144 antes del 1.º de enero de 2004, así como su servicio acumulado con arreglo al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California a partir del 1.º de enero de 2004, se tomarán en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para una pensión sin reducciones del Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California, que se basa en créditos de elegibilidad.

APÉNDICE E.

PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO DE LATHERS LOCAL N.º 88 PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO Y ELEGIBILIDAD PARA BENEFICIOS DE JUBILACIÓN CONFORME A CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA

Con efecto a partir del 1.º de enero de 2018, el Plan de Pensiones de Lathers Local N.º 88 (el “Plan de Lathers 88”) se fusionó con el Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

Participación (consulte la Sección 14.05.c, en la página 190).

Si ya era participante o iba a convertirse en participante del Plan de Lathers 88 al 1.º de enero de 2018, usted se convirtió automáticamente en participante del Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California en esa fecha.

Interrupciones en el servicio (consulte la Sección 14.05.d, en la página 190).

Si había incurrido en una o más Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2017 en el Plan de Lathers 88, incurrió automáticamente en el mismo número de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas conforme al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California en esa fecha. Cualquier Interrupción de un año en el servicio incurrida después del 31 de diciembre de 2017 será determinada con arreglo al Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.

Elegibilidad para recibir beneficios de jubilación (consulte la Sección 14.05.e, en la página 190).

Si usted se jubila a partir del 1.º de enero de 2018, la elegibilidad para la recepción de los beneficios que haya acumulado con arreglo al Plan de Lathers 88 antes del 1.º de enero de 2018 se determinará de conformidad con el Plan de Lathers 88. Todo el servicio de derechos adquiridos que haya ganado con arreglo al Plan de Lathers 88 se reconocerá de conformidad con el Plan para Carpinteros, incluido el servicio realizado después del 31 de diciembre de 1990, que se consideraría servicio de derechos adquiridos de acuerdo con el Plan de Lathers. Todos los participantes del Plan de Lathers, incluidos aquellos con menos de diez (10) créditos de derechos adquiridos conforme al Plan de Lathers al 31 de diciembre de 1990 y aquellos cuyos beneficios acumulados se suspendieron al 1.º de agosto de 2016 (independientemente de si se encontraban en situación de pago en ese momento), adquirirán inmediatamente el derecho a un beneficio conforme a este Plan que sea igual al monto de su beneficio acumulado de Lathers al 31 de diciembre de 1990.

Ninguno de los beneficios de un participante o beneficiario acumulados conforme al Plan de Lathers 88 se volverá menor, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta fusión (1.º de enero de 2018), que el beneficio inmediatamente antes de la fecha de fusión.

**PLAN DE PENSIONES
REVISADO Y ACTUALIZADO
PARA
CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR
NORTHERN CALIFORNIA**

Con efecto a partir del 1.º de junio de 2018
(Se incorporan las enmiendas hasta la Enmienda N.º 100)

**PLAN DE PENSIONES
REVISADO Y ACTUALIZADO
PARA
CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR
NORTHERN CALIFORNIA**

**Con efecto a partir del 1.º de junio de 2018
(Se incorporan las enmiendas hasta la Enmienda N.º 100)**

TABLA DE CONTENIDO

	Página
ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.....	94
Sección 1.01. Valor actuarial presente	94
Sección 1.02. Beneficiario alternativo	95
Sección 1.03. Fecha de inicio de la anualidad	95
Sección 1.04. Factor de contribución promedio	96
Sección 1.05. Beneficiario	96
Sección 1.06. Junta de Fideicomisarios, Junta o Fideicomisarios	96
Sección 1.07. Industria de obras y construcción	96
Sección 1.08. Año calendario.....	97
Sección 1.09. Acuerdo de negociación colectiva	97
Sección 1.10. Compensación.....	97
Sección 1.11. Contribución o contribuciones.....	98
Sección 1.12. Fecha de contribución.....	98
Sección 1.13. Empleador contribuyente o empleador individual	98
Sección 1.14. Empleo cubierto	99
Sección 1.15. Empleo no cubierto continuo	99
Sección 1.16. Consejo de distrito	99
Sección 1.17. Empleado	99
Sección 1.18. Contribución o contribuciones del empleador	100
Sección 1.19. ERISA	100
Sección 1.20. Empleado altamente remunerado	100

Sección 1.21. Horas de trabajo u horas trabajadas	101
Sección 1.22. Sindicato local.....	101
Sección 1.23. Acuerdo marco	101
Sección 1.24. Empleado sin acuerdo de negociación.....	101
Sección 1.25. Empleo no cubierto	102
Sección 1.26. Edad normal de jubilación	102
Sección 1.27. Participante.....	102
Sección 1.28. Fecha de vigencia de pensión	102
Sección 1.29. Fondo de Pensiones o Fondo	102
Sección 1.30. Plan de pensiones o Plan.....	102
Sección 1.31. Pensionado	102
Sección 1.32. Año del plan	102
Sección 1.33. Empleo prohibido.....	103
Sección 1.34. Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria.....	103
Sección 1.35. Servicio militar calificado.....	103
Sección 1.36. Fecha retroactiva de inicio de la anualidad.....	103
Sección 1.37. Cónyuge.....	104
Sección 1.38. Parte interesada.....	104
Sección 1.39. Acuerdo de Fideicomiso.....	105
Sección 1.40. Otros términos.....	105
ARTÍCULO 2. PARTICIPACIÓN	106
Sección 2.01. Propósito	106
Sección 2.02. Participación.....	106
Sección 2.03. Terminación de la participación	106
Sección 2.04. Reanudación de la participación	106
ARTÍCULO 3. ELEGIBILIDAD Y MONTOS DE PENSIÓN	107
Sección 3.01. General.....	107
Sección 3.02. Pensión regular: elegibilidad.....	107

Sección 3.03. Monto mensual de la pensión regular	108
Sección 3.04. Pensión de jubilación anticipada: elegibilidad	116
Sección 3.05. Monto de la Pensión de jubilación anticipada	117
Sección 3.06. Pensión por discapacidad: elegibilidad	117
Sección 3.07. Monto de la Pensión por discapacidad	118
Sección 3.08. Definición de Discapacidad total	118
Sección 3.09. Pagos de la Pensión por discapacidad	119
Sección 3.10. Discapacidad total de un pensionado que recibe una Pensión de jubilación anticipada	119
Sección 3.11. Discapacidad total de un pensionado que recibe una Pensión por servicio	120
Sección 3.12. Recuperación de un pensionado que recibe una Pensión por discapacidad	120
Sección 3.13. Recontratación de un pensionado que recibió una Pensión por discapacidad	120
Sección 3.14. Pensión por servicio: elegibilidad	120
Sección 3.15. Monto de la Pensión por servicio	121
Sección 3.16. Pensión por servicio especial: elegibilidad	121
Sección 3.17. Pensión por servicio especial: fecha de inicio de la anualidad	121
Sección 3.18. Monto de la Pensión por servicio especial	121
Sección 3.19. Extensión de la Pensión por servicio especial	121
Sección 3.20. Segunda extensión de la Pensión por servicio especial	122
Sección 3.21. No duplicación de pensiones	122
Sección 3.22. No duplicación con los beneficios por discapacidad temporal de indemnización laboral	122
Sección 3.23. Pensión por servicio de Lathers Local 9083L	123
ARTÍCULO 4. PENSIONES RECÍPROCAS	124
Sección 4.01. Propósitos	124
Sección 4.02. Planes relacionados	124
Sección 4.03. Horas relacionadas	124
Sección 4.04. Crédito de elegibilidad relacionado	124
Sección 4.05. Crédito de elegibilidad recíproco combinado	124
Sección 4.06. No duplicación	124

Sección 4.07. Elegibilidad para una Pensión recíproca	125
Sección 4.08. Monto de la Pensión recíproca.....	126
Sección 4.09. Pago	126
Sección 4.10. Suspensión de una Pensión recíproca	126
ARTÍCULO 5. TRANSFERENCIA DE CONTRIBUCIONES	127
Sección 5.01. Propósito	127
Sección 5.02. Fondo de pensiones cooperante	127
Sección 5.03. Fondo de pensiones local	127
Sección 5.04. Autorización del empleado.....	127
Sección 5.05. Transferencia de contribuciones.....	128
Sección 5.06. Interrupciones en el servicio	128
Sección 5.07. Pago de la pensión	128
Sección 5.08. Recaudación de contribuciones.....	128
Sección 5.09. Cambio en el fondo de pensiones local.....	129
Sección 5.10. Fecha de vigencia	129
ARTÍCULO 6. ACUMULACIÓN DE CRÉDITOS DE ELEGIBILIDAD, CRÉDITOS DE PENSIÓN Y AÑOS DE CRÉDITO DE DERECHOS ADQUIRIDOS	130
Sección 6.01. General.....	130
Sección 6.02. Créditos de elegibilidad para períodos anteriores a la fecha de contribución (Créditos de elegibilidad por servicio pasado).....	130
Sección 6.03. Créditos de elegibilidad para períodos a partir de la fecha de contribución (Créditos de elegibilidad por servicio futuro)	131
Sección 6.04. Créditos de elegibilidad por servicio futuro para períodos sin trabajar después de la fecha de contribución	133
Sección 6.05. Crédito de pensión/Crédito de beneficio de valor unitario	136
Sección 6.06. Crédito de beneficio de porcentaje de contribución	137
Sección 6.07. Crédito de derechos adquiridos.....	138
Sección 6.08. Interrupciones en el servicio	139
Sección 6.09. Estatus de derechos adquiridos	142
Sección 6.10. Separación de un Empleo cubierto.....	143

Sección 6.11. Empleo con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento que contemple un plan de pensiones alternativo	144
ARTÍCULO 7. PENSIÓN CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE	145
Sección 7.01. Fecha de vigencia	145
Sección 7.02. Pensión conjunta y de sobreviviente después de la jubilación	145
Sección 7.03. Pensión conjunta y de sobreviviente antes de la jubilación	146
Sección 7.04. Ajuste del monto de la pensión	147
Sección 7.05. Condiciones adicionales.....	148
Sección 7.06. No es necesario el consentimiento del cónyuge.....	149
Sección 7.07. Continuación de la forma de Pensión conjunta y de sobreviviente después de la jubilación	150
Sección 7.08. Aviso a los participantes	150
ARTÍCULO 8. BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO	151
Sección 8.01. Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación.....	151
Sección 8.02. Beneficios por fallecimiento después de la jubilación: garantía de beneficios para los pensionados	151
Sección 8.03. Designación de un beneficiario	152
Sección 8.04. Falta de un cónyuge sobreviviente o beneficiario designado	152
Sección 8.05. Cumplimiento de obligaciones	153
Sección 8.06. Empleo no cubierto	153
ARTÍCULO 9. OPCIÓN DE INGRESO UNIFORME.....	154
Sección 9.01. Propósito	154
Sección 9.02. Monto pagadero con arreglo a la Opción de ingreso uniforme	154
Sección 9.03. Pago	155
ARTÍCULO 10. SOLICITUDES, PAGO DE BENEFICIOS Y JUBILACIÓN.....	156
Sección 10.01. Solicitudes	156
Sección 10.02. Información necesaria	156
Sección 10.03. Acción de la Junta de Fideicomisarios	157
Sección 10.04. Derecho de apelación y resolución de controversias.....	157
Sección 10.05. Pago de beneficios en general.....	163

Sección 10.06. Pago único en lugar del beneficio mensual	165
Sección 10.07. Inicio obligatorio de los beneficios.....	166
Sección 10.08. Beneficios acumulados después de la jubilación	166
Sección 10.09. Ajuste actuarial por jubilación postergada	167
Sección 10.10. Jubilación	167
Sección 10.11. Suspensión de los pagos de pensión	168
Sección 10.12. Pagos de pensión después de una suspensión o después de la recuperación por un pensionado con discapacidad.....	172
Sección 10.13. Inalienabilidad.....	173
Sección 10.14. Incapacitación, incapacidad o minoridad de edad del beneficiario	174
Sección 10.15. No asignación de los beneficios	174
Sección 10.16. Limitaciones de los beneficios con arreglo a la Sección 415.....	175
Sección 10.17. Compensación y recuperación	178
Sección 10.18. Renuncia a acciones populares, colectivas y representativas.....	178
ARTÍCULO 11. PARTICIPACIÓN DE CIERTOS TIPOS DE EMPLEADOS DESPUÉS DEL 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1975.....	179
Sección 11.01. General.....	179
Sección 11.02.	179
Sección 11.03.	179
Sección 11.04.	179
Sección 11.05.	179
Sección 11.06.	179
Sección 11.07.	179
Sección 11.08.	180
Sección 11.09.	180
Sección 11.10.	180
Sección 11.11. Ciertos participantes de Lathers Local 9083L	180
Sección 11.12.	180

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES DEL PLAN QUE RESULTAN DE UN EMPLEO NO CUBIERTO	181
Sección 12.01. Propósito	181
Sección 12.02. Restricciones de beneficios a raíz del trabajo en un empleo no cubierto.....	181
Sección 12.03. Cancelación de las restricciones de beneficios.....	181
ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DISTRIBUCIONES DE TRANSFERENCIA ELEGIBLES.....	183
Sección 13.01. Propósito	183
Sección 13.02. Definiciones.....	183
ARTÍCULO 14. FUSIONES.....	185
Sección 14.01. Fusión con Mill Cabinet Pension Fund for Northern California	185
Sección 14.02. Ciertos participantes de Lathers Local 9083L	186
Sección 14.03. Fusión con el Plan Básico de Lathers Local N.º 109	187
Sección 14.04. Fusión con el Plan de Pensiones Definidas I de Lathers Local N.º 144.....	188
Sección 14.05. Fusión con el Plan de Pensiones de Lathers Local 88.....	189
ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES VARIAS	192
Sección 15.01. Género	192
Sección 15.02. Correspondencia	192
Sección 15.03. Adición de nuevos grupos de empleados.....	192
Sección 15.04. Terminación.....	192
Sección 15.05. Fusiones.....	192
Sección 15.06. Irreversibilidad.....	192
Sección 15.07. Autoridad discrecional de la Junta de Fideicomisarios.....	192
ARTÍCULO 16. ENMIENDA.....	194
Sección 16.01. Enmienda	194
ARTÍCULO 17. REQUISITOS DE DISTRIBUCIÓN MÍNIMA	195
Sección 17.01. Reglas generales	195
Sección 17.02. Momento y manera de la distribución	195
Sección 17.03. Determinación del monto que se distribuirá cada año.	196

Sección 17.04. Requisitos para las distribuciones de anualidad que comienzan durante la vida del participante.	197
Sección 17.05. Requisitos para las distribuciones mínimas cuando el participante fallece antes de la fecha de inicio de las distribuciones.	198
Sección 17.06. Definiciones.	198
ARTÍCULO 18. REGLAS CONTINGENTES PARA DESCOMPENSACIÓN	200
Sección 18.01. Reglas generales	200
Sección 18.02. Determinación del estado de descompensación	200
Sección 18.03. Reglas especiales de derechos adquiridos, beneficio mínimo y remuneración	201
APÉNDICE 1 PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones que no son por discapacidad anteriores al 1.º de marzo de 1988)	204
APÉNDICE 2 PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones que no son por discapacidad a partir del 1.º de marzo de 1988)	206
APÉNDICE 3 PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad anteriores al 1.º de marzo de 1988)	208
APÉNDICE 4 PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de marzo de 1988)	210
APÉNDICE 5 PENSIÓN DEL 75 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a Pensiones regulares, anticipadas o por servicio a partir del 1.º de abril de 2004).....	212
APÉNDICE 6 PENSIÓN DEL 75 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de abril de 2004)	214
APÉNDICE 7 PENSIÓN DEL 100 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a Pensiones regulares, anticipadas o por servicio a partir del 1.º de abril de 2004).....	216
APÉNDICE 8 PENSIÓN DEL 100 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de abril de 2004)	218
APÉNDICE 9 Suma única pagadera por cada dólar de beneficio mensual con inicio inmediato (no se aplica a las pensiones por discapacidad).....	220
APÉNDICE 10 Factor de porcentaje de contribución	222

**PLAN DE PENSIONES
REVISADO Y ACTUALIZADO
PARA
CARPENTERS PENSION TRUST FUND
FOR NORTHERN CALIFORNIA
Con efecto a partir del 1.º de junio de 2018
(Se incorporan las enmiendas hasta la Enmienda N.º 100)**

Este documento establece las Reglas y reglamentos de Carpenters Pension Trust Fund for Northern California, de conformidad con las enmiendas que entraron en vigor el 1.º de junio de 2018. Para los empleados que terminaron su participación en el Plan antes del 1.º de junio de 2018, la determinación de su elegibilidad y de su cantidad de beneficios se basará en las Reglas y reglamentos que se encontraban vigentes a la fecha de la terminación. Este documento constituye una enmienda, actualización y continuación del Plan. Este Plan actualizado tiene el propósito de cumplir con la Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado de 1974, así como con los requisitos de calificación de impuestos del Código de Rentas Internas y con todas las regulaciones ahí contenidas, y se debe interpretar y aplicar de acuerdo con este propósito. La Junta de Fideicomisarios es la única autoridad que tiene derecho a determinar el nivel de prueba exigido en cualquier caso, y la aplicación e interpretación de este Plan y de las decisiones de la Junta de Fideicomisarios será final y obligatoria para todas las partes, sujeta únicamente a revisión judicial de conformidad con las leyes federales del trabajo.

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A menos que el contexto o el asunto exijan otras definiciones, las siguientes definiciones regirán este Plan:

Sección 1.01. “Valor actuarial presente”, salvo que se especifique de otra manera en el Plan, significa el valor actuarial de un beneficio determinado a partir de suposiciones de mortalidad y tasas de interés como se especifica a continuación:

- a. Para determinaciones de beneficios con cualquier Fecha de inicio de la anualidad a partir del 1.º de septiembre de 2008:
 - (1) Para Fechas de inicio de la anualidad a partir del 1.º de septiembre de 2008, la Tasa de interés aplicable consiste en la primera, la segunda y la tercera tasas de segmento ajustadas, aplicadas de acuerdo con reglas similares a las reglas de la Sección 430(h)(2)(C) del Código para el mes de junio (según se publiquen en julio) inmediatamente anterior al Año del plan (que sirve como período de estabilidad). Para este propósito, las tasas de segmento estarán sujetas a las condiciones establecidas en la Sección 417(e)(3)(D) del Código. Por lo tanto, las tasas de segmento se determinan con arreglo a la Sección 430(h)(2)(C) del Código como si se hubieran determinado la primera, la segunda y la tercera tasas de segmento:
 - (a) independientemente del promedio de 24 meses dispuesto de acuerdo con la Sección 430(h)(2)(D)(i) del Código; y
 - (b) con la aplicación de la Sección 430(h)(2)(G)(i)(II) del Código al sustituir la “Sección 417(e)(3)(A)(ii)(II)” por la “Sección 412(b)(5)(B)(ii)(II)”;

(c) con un porcentaje aplicable conforme a la Sección 430(h)(2)(G) del Código tratado como un 20 % en 2008, un 40 % en 2009, un 60 % en 2010 y un 80 % en 2011.

(2) Para fechas de inicio de la anualidad a partir del 1.º de septiembre de 2008, la Tabla de mortalidad aplicable se basa en la tabla de mortalidad especificada para el año calendario conforme al subpárrafo (A) de la Sección 430(h)(3) del Código (independientemente del subpárrafo (C) o (D) de dicha sección).

b. Sin perjuicio de lo anterior, el Valor actuarial presente del pago único de cualquier beneficio pagadero con arreglo al Plan no será menor que el monto obtenido usando las tablas de mortalidad y un interés supuesto de un 7.0 %.

“Equivalente actuarial” significa dos beneficios de igual Valor actuarial presente basados en los factores y supuestos actuariales especificados en la disposición en la cual se emplea este término o, si no se especifica de otro modo, basados en los supuestos descritos en esta sección.

Sección 1.02. El término “Beneficiario alternativo” significa un cónyuge, excónyuge, hijo u otro dependiente de un participante que tiene derecho a recibir la totalidad o parte de los beneficios del participante pagaderos en virtud de una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria.

Sección 1.03. Para un participante, “Fecha de inicio de la anualidad” significa el primer día del primer mes calendario que comienza después de que el participante ha cumplido con todas las condiciones para tener derecho a los beneficios y después de la fecha que sea posterior entre las siguientes:

a. el primer día del mes después de que el participante presente una solicitud completada para recibir beneficios; o

b. 30 días después de que el Plan informe al participante de las opciones de pago de beneficios disponibles, a menos que:

(1) el beneficio se esté pagando como una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente a la Edad normal de jubilación del participante o después;

(2) el beneficio se esté pagando automáticamente como pago único con arreglo a la Sección 10.06.; o

(3) el participante y su cónyuge (si corresponde) hayan consentido por escrito que los pagos comiencen antes del final del período de 30 días y que la distribución de la pensión comience más de 7 días después de la entrega de la explicación por escrito al participante y a su cónyuge.

La Fecha de inicio de la anualidad no será posterior a la Fecha de inicio obligatoria del participante.

La Fecha de inicio de la anualidad de un beneficiario o beneficiario alternativo designado en una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria se determinará con arreglo a esta sección, a menos que no se apliquen las referencias a la Pensión conjunta y de sobreviviente y al consentimiento del cónyuge.

Un participante que se jubile antes de su Edad normal de jubilación y luego obtenga acumulaciones de beneficios adicionales de acuerdo con el Plan mediante una recontractación tendrá una Fecha de

inicio de la anualidad diferente, determinada de conformidad con esta sección con respecto a dichas acumulaciones adicionales, lo que incluye la elección de cualquier opción de pago de beneficios disponible en el Plan, a menos que una Fecha de inicio de la anualidad que sea a partir de la Edad normal de jubilación se aplique a cualesquiera beneficios adicionales acumulados mediante una recontractación posterior a esa fecha.

Si el participante fallece antes de su Fecha de inicio de la anualidad, su fallecimiento se considerará un fallecimiento antes de la jubilación y cualquier beneficio por fallecimiento pagadero de conformidad con el Plan se pagará de acuerdo con los términos y condiciones aplicables de las secciones 7.03 y 8.01. Si el participante fallece a partir de su Fecha de inicio de la anualidad, su fallecimiento será un fallecimiento después de la jubilación y cualquier beneficio por fallecimiento pagadero de conformidad con el Plan se pagará de acuerdo con la forma de pago válida que haya elegido y con los términos y condiciones aplicables de las secciones 7.02 y 8.02.

Sección 1.04. Antes del 1.º de enero de 2007, el “Factor de contribución promedio” de un Año calendario para los participantes que han trabajado para empleadores cuyas tasas de contribución difieren de las del Acuerdo Marco de Carpinteros, y que no son signatarios de este acuerdo, se basan en el total de las Contribuciones del empleador realizadas a este Fondo en nombre del participante durante el Año calendario, dividido por el número de horas trabajadas durante ese Año calendario, y luego dividido por la mayor tasa promedio de contribución de pensión especificada durante un determinado Año calendario por la duración del Acuerdo Marco.

Para el período entre el 1.º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, el Factor de contribución promedio no se aplicará a los participantes que hayan trabajado para empleadores cuyas contribuciones realizadas a este Fondo en nombre de los participantes sean iguales o superiores a \$3.20 por hora.

A partir del 1.º de enero de 2007, el Factor de contribución promedio se eliminará para las Horas de trabajo en un Empleo cubierto realizadas el 1.º de enero de 2007 o después de esta fecha.

Sección 1.05. “Beneficiario” significa una persona o patrimonio de un participante que tiene derecho a recibir beneficios con arreglo a este Plan debido a su designación para tales beneficios por el participante, por una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria o por los términos de este Plan.

Sección 1.06. “Junta de Fideicomisarios”, “Junta” o “Fideicomisarios” significa la Junta de Fideicomisarios según lo definido en las secciones 8 y 9 del Artículo 1 del Acuerdo de Fideicomiso:

“Sección 9 del Artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. Los términos ‘Junta de Fideicomisarios’ o ‘Junta’ significan la Junta de Fideicomisarios establecida por este Acuerdo de Fideicomiso”.

Sección 1.07. “Industria de obras y construcción”. El término “Industria de obras y construcción” significa toda la construcción de edificios y toda la construcción pesada, de carreteras y de ingeniería, incluyendo, entre otros ámbitos, la construcción, la edificación, la alteración, la reparación, la modificación, la demolición, la adición o el mejoramiento, en su totalidad o en parte, de cualquier edificio, estructura, calle (incluidas aceras, cunetas y alcantarillas), autopista, puente, viaducto, vía ferroviaria, túnel, aeropuerto, sistema de suministro de agua, de irrigación, de control de inundaciones y de drenaje, proyecto de alcantarillado y saneamiento, represa, central eléctrica, refinería, acueducto, canal, proyecto fluvial y de puertos, muelle, embarcadero, rompeolas, cantera de piedras de escollera o rompeolas, o cualquier otra operación asociada a estos tipos de trabajo de

construcción, incluido el trabajo de renovación, de mantenimiento, de fabricación o de reparación de gabinetes o muebles industriales, o de instalación de sistemas modulares o de cualquier otro material prefabricado, realizado para cualquier empleador público o privado.

Sección 1.08. “Año calendario” significa el período desde el 1.º de enero hasta el siguiente 31 de diciembre. A los efectos de los reglamentos de ERISA, el año calendario debe actuar como el período para el cálculo de la adquisición de derechos, el período de cálculo de la acumulación de beneficios y, después del período inicial de empleo, el período de cálculo de la elegibilidad para participar en el Plan.

Sección 1.09. “Acuerdo de negociación colectiva” significa cualquier Acuerdo de negociación colectiva según lo definido en la Sección 1 del Artículo I del Acuerdo de Fideicomiso:

“Sección 1 del Artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. El término ‘Acuerdo de negociación colectiva’ incluye (a) el Acuerdo Marco de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California de fecha 16 de junio de 1971; (b) el Acuerdo Marco de Operadores de Piloteadora de fecha 25 de julio de 1956; y (c) cualquier otro Acuerdo de negociación colectiva distinto a los mencionados anteriormente que esté aprobado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California para definirse como un Acuerdo de negociación colectiva a los efectos de las contribuciones al Plan de Pensiones o al Fondo de Pensiones establecido por este Acuerdo de Fideicomiso”.

Sección 1.10. “Compensación”

- a. Con el propósito de identificar a los Empleados altamente remunerados y establecer las limitaciones de acuerdo con la Sección 415 del Código de Rentas Internas, la compensación anual de un participante significa el salario o sueldo total en efectivo pagado al participante durante un año del plan que se puede declarar como ganancias sujetas al impuesto sobre la renta en el Formulario W-2. La compensación incluye cualquier diferimiento electivo (según lo definidos en la Sección 402(g)(3) del Código), así como cualquier monto que el Empleador contribuyente contribuya o difiera a elección del empleado y que, en virtud de las secciones 125, 132(f)(4) o 457 del Código, no pueda incluirse en el ingreso bruto del empleado.
- b. La “compensación” no incluye:
 - (1) las cantidades obtenidas al ejercer una opción no calificada de compra de acciones, o cuando una acción restringida (o bien restringido) de propiedad del empleado se vuelve libremente transferible o ya no está sujeta a un riesgo substancial de pérdida;
 - (2) las cantidades obtenidas por la venta, el intercambio u otra disposición de acciones adquiridas de acuerdo con una opción calificada de compra de acciones; y
 - (3) otras cantidades que hayan estado sujetas a beneficios fiscales distintos a los mencionados en la Subsección A.
- c. Además de cualquier otra limitación aplicable que pueda establecerse en el Plan, y sin perjuicio de cualquier otra de sus disposiciones, la compensación tomada en cuenta de conformidad con el Plan en cualquier año del Plan con el propósito de calcular el beneficio acumulado de un participante (incluido el derecho a un beneficio opcional del Plan) no puede exceder los límites

establecidos en la Sección 401(a)(17) del Código de Rentas Internas, considerando los ajustes por los cambios en el costo de vida según se dispone en las Secciones 401(a)(17) y 415(d) de dicho código. Este límite se aplicará específicamente para cada empleador.

- d. La compensación incluirá salarios y otras compensaciones que se hubieran pagado al participante antes de su despido si éste hubiera continuado en el empleo con un empleador, en caso de que las cantidades aquí descritas sean recibidas por el participante después de su despido (1) 2-1/2 meses después del despido del participante por el empleador, o (2) al final del Año de limitación, que incluye la fecha del despido del participante por el empleador, la fecha que sea posterior.
- e. A partir del 1.º de enero de 2009, los ingresos incluirán los pagos de salarios diferentes por servicio militar (según lo definido en la Sección 3401(h) del Código).

Sección 1.11. “Contribución” o “contribuciones” hacen referencia al pago realizado o que debe realizarse con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva, o a un acuerdo por escrito con el Fondo firmado por cualquier Empleador contribuyente o Empleador individual con respecto al trabajo realizado por los empleados.

Sección 1.12. “Fecha de contribución” significa el 15 de junio de 1957 para los empleados contratados o disponibles para contratación en esa fecha, o cuyas primeras contribuciones al Plan se realizaron con arreglo al Acuerdo Marco de Carpinteros de los 4 Condados de la Bahía y al Acuerdo Marco de Operadores de Piloteadora, y el 1.º de enero de 1959 para los empleados contratados o disponibles para contratación en esa fecha, o cuyas primeras contribuciones al Plan se hicieron con arreglo al Acuerdo Marco de Carpinteros de los 42 Condados del Norte de California.

“Fecha de contribución” también significa la fecha en que comienzan las contribuciones al Fondo con respecto a grupos especiales de empleados admitidos para participar de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Junta.

Sección 1.13. “Empleador contribuyente” o “empleador individual” significan cualquier empleador individual según lo definido en la Sección 2 del Artículo I del Acuerdo de Fideicomiso.

“Sección 2 del Artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. El término ‘Empleador individual’ significa cualquier empleador individual al cual se le exige, de conformidad con cualquier Acuerdo de negociación colectiva, hacer contribuciones al Fondo de Pensiones, o que de hecho hace una o más contribuciones al Fondo. El término ‘Empleador individual’ también incluirá cualquier Sindicato local o Consejo de distrito, o cualquier consejo u otra organización laboral a que un Sindicato local o Consejo de distrito esté afiliado, así como cualquier corporación, fideicomiso u otra entidad que preste servicios al Fondo o se dedique a la aplicación o administración de los contratos que exigen contribuciones al Fondo, o a la capacitación de aprendices o carpinteros calificados, y que realice contribuciones al Fondo con relación al trabajo de sus empleados con arreglo al Acuerdo de suscripción aprobado por la Junta de Fideicomisarios, siempre que la inclusión de cualquier Sindicato local, Consejo de distrito, consejo laboral u otra organización laboral, corporación, fideicomiso u otra entidad como Empleador individual no constituya una violación a ninguna ley o reglamento existente. Cualquier Sindicato local, Consejo de distrito, consejo laboral u otra organización laboral, corporación, fideicomiso u otra entidad será un Empleador individual únicamente con el propósito de hacer contribuciones con respecto al trabajo de sus respectivos empleados, y no tendrá otros derechos ni privilegios como Empleador individual con arreglo al Acuerdo de Fideicomiso.”

Un empleador no se considerará Empleador contribuyente sólo porque forma parte de un grupo de corporaciones controlado (dentro del significado de la Sección 1563(a) del Código de Rentas Internas, determinado independientemente de las Secciones 1563(a)(4) y (e)(3)(C)), o de una empresa o comercio bajo control común (según se define en la Sección 414(c) del Código de Rentas Internas), aunque cualquier otra parte de dichos grupos sea un Empleador contribuyente.

Para los propósitos de identificar a los empleados altamente remunerados y aplicar las reglas de participación, adquisición de derechos y límites estatutarios con relación a los beneficios del Fondo, pero no para determinar el Empleo cubierto, el término “Empleador” incluye a todos los miembros de un grupo de servicio afiliado dentro del significado contenido en la Sección 414(m) del Código de Rentas Internas, así como todas las demás empresas agregadas con el Empleador de acuerdo con la Sección 414(o) del Código de Rentas Internas.

Sección 1.14. “Empleo cubierto” significa un empleo realizado por un empleado para un Empleador contribuyente en un trabajo cubierto por este Plan.

Sección 1.15. “Empleo no cubierto continuo” significa un empleo para un Empleador contribuyente en un trabajo no cubierto por este Plan al cual se da inicio a continuación de un Empleo cubierto del participante con el mismo Empleador contribuyente. Un período de Empleo no cubierto se considerará como continuo con relación a un Empleo cubierto sólo si no hay una renuncia al empleo, despido u otra terminación del empleo entre el período del Empleo cubierto y el período del Empleo no cubierto.

Sección 1.16. “Consejo de distrito” significa cualquier consejo de distrito y/o regional dentro de los 46 condados del Norte de California que esté afiliado a United Brotherhood of Carpenters.

Sección 1.17. “Empleado” significa un empleado según lo definido en la Sección 3 del Artículo I del Acuerdo de Fideicomiso.

“Sección 3 del Artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. El término ‘empleado’ significa cualquier empleado de un Empleador individual que realiza una o más horas de trabajo cubiertas bajo cualquiera de los Acuerdos de negociación colectiva. El término ‘empleado’ también deberá incluir a los empleados de Sindicatos locales y Consejos de distrito, así como a los empleados de consejos laborales u otras organizaciones laborales a que un Sindicato local o Consejo de distrito esté afiliado, o de cualquier corporación, fideicomiso u otra entidad descrita en la Sección 2, con respecto a cuyo trabajo se realizan contribuciones al Fondo de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Junta de Fideicomisarios, siempre que la inclusión de cualesquiera de estos empleados no constituya una violación a ninguna ley o reglamento existente. El término ‘empleado’, como se usa en esta sección, deberá excluir a los empleados de oficina y a los empleados cubiertos por cualquier otro acuerdo de negociación colectiva.”

El término “empleado” incluye a los empleados subcontratados del Empleador individual, dentro del significado de la Sección 414(n) del Código de Rentas Internas, que de otra manera reúnen las condiciones para participar, adquirir derechos de pensión y/o acumular beneficios de conformidad con el Fondo.

El término “empleado subcontratado” se refiere a cualquier persona que no sea un empleado del Empleador individual y que preste servicios a éste, si dichos servicios se prestan con arreglo a un acuerdo entre el destinatario y cualquier otra persona (que se denomina “organización

subcontratadora”), tal persona ha realizado estos servicios para el Empleador individual (o para el Empleador individual y personas relacionadas) substancialmente a tiempo completo por un período de al menos 1 año, y tales servicios se prestan bajo la dirección o control principal del Empleador individual.

Un empleado subcontratado no se considerará empleado del Empleador individual si: (i) está cubierto por un plan de pensiones de compra monetaria que cuenta con (1) una tasa de contribución de empleador no integrada de al menos un 10 % de la remuneración, según lo definido en la Sección 415(c)(3) del Código, pero que incluya las cantidades contribuidas de conformidad con un acuerdo de reducción de salario que sean excluibles del ingreso bruto del empleado de acuerdo con la Sección 125, la Sección 132(f)(4), la Sección 402(e)(3), la Sección 402(h)(1)(B), la Sección 403(b) o la Sección 457(b) del Código, (2) participación inmediata y (3) adquisición de derechos total e inmediata; y (ii) los empleados subcontratados no constituyen más del 20 % de la fuerza de trabajo no altamente remunerada del empleador.

Sección 1.18. “Contribución del empleador” o “contribuciones” significan cualquier pago que haya realizado o deba realizar al Fondo cualquier Empleador contribuyente con arreglo a las disposiciones de un Acuerdo de negociación colectiva. El término “contribución” también deberá incluir los pagos realizados con respecto al trabajo de empleados de un Sindicato local, Consejo de distrito, consejo laboral u otra organización laboral, o de una corporación, fideicomiso u otra entidad descrita en la Sección 1.13, de conformidad con los reglamentos aprobados por la Junta de Fideicomisarios.

Sección 1.19. “ERISA” significa la Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado de 1974, con sus enmiendas.

Sección 1.20. El término “Empleado altamente remunerado” significa cada empleado activo altamente remunerado, así como cada exempleado altamente remunerado de un Empleador contribuyente. Se determina si un empleado es altamente remunerado de manera específica para cada Empleador contribuyente, tomando como base únicamente la remuneración del individuo o su estado con respecto a dicho Empleador contribuyente.

Un empleado activo altamente remunerado es un empleado del Empleador contribuyente que realiza servicios para el Empleador contribuyente durante el año de determinación y que:

- a. En el año retrospectivo recibió una remuneración del Empleador contribuyente superior a \$80,000 (de acuerdo con el ajuste establecido en la Sección 414(q) del Código de Rentas Internas) y pertenece al 20 % de los empleados del Empleador contribuyente mejor remunerados durante el año retrospectivo, una vez realizada la clasificación a partir de la remuneración a lo largo de dicho año.
- b. Es propietario de un 5 % en cualquier momento durante el año retrospectivo o el año de determinación.

El “año de determinación” es el Año del plan para el cual se está aplicando la prueba, y el “año retrospectivo” es el período de 12 meses inmediatamente anterior al Año del plan.

Un “exempleado altamente remunerado” es un empleado que era un Empleado altamente remunerado cuando se separó del servicio, o que era un Empleado altamente remunerado en cualquier momento después de cumplir 55 años de edad. La determinación de quién es un Empleado

altamente remunerado se hará de acuerdo con la Sección 414(q) del Código de Rentas Internas y con regulaciones ahí contenidas.

Sección 1.21. “Horas de trabajo” u “horas trabajadas” significan:

- a. las horas por las cuales un empleado recibe o tiene derecho a recibir un pago por la realización de tareas para un Empleador contribuyente durante el período de cálculo aplicable; y
- b. las horas por las cuales un empleado recibe o tiene derecho a recibir un pago por parte de un Empleador contribuyente por un período de tiempo durante el cual no se realizaron tareas, independientemente de si la relación laboral se suspendió debido a vacaciones, días festivos, enfermedad, incapacidad (incluida discapacidad), período de inactividad, servicio como jurado, servicio militar o permiso de licencia. No se abonarán más de 501 horas de servicio en virtud de este párrafo por ningún período continuo único (independientemente de si dicho período ocurre o no en un único período de cálculo). Las Horas de trabajo establecidas en este párrafo se calcularán y se abonarán en virtud de la Sección 2530.200b-2 de los Reglamentos del Departamento de Trabajo, que se incorporan a este documento como referencia; y
- c. las horas por las cuales un pago retroactivo, independientemente de cualquier mitigación de daños, sea otorgado o acordado por un Empleador contribuyente, en la medida en que este otorgamiento o acuerdo tenga el propósito de remunerar al empleado por períodos durante los cuales se hubiera dedicado a realizar tareas para el Empleador contribuyente. No se abonarán las mismas Horas de trabajo tanto de acuerdo con el párrafo a como con el párrafo b, según sea el caso, ni de acuerdo con este párrafo c. Estas horas se abonarán al empleado por el (los) período(s) de cálculo a que correspondan, en lugar de por período de cálculo en el que se haga el otorgamiento, acuerdo o pago.

Las Horas de trabajo para las transferencias de contribuciones a este Fondo realizadas a partir del 1.º de enero de 2003, en virtud del Artículo 5, serán determinadas dividiendo las contribuciones recibidas por el Fondo con arreglo al Artículo 5 por la tasa máxima de contribución por hora en vigencia de conformidad con el Acuerdo Marco para el período en el que se realizaron las Horas de trabajo.

Sección 1.22. “Sindicato local” significa cualquier sindicato local según lo definido en la Sección 5 del Artículo I del Acuerdo del Fideicomiso:

“Sección 5 del Artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. El término ‘sindicato local’ significa cualquier sindicato local en los 46 condados del Norte de California que esté afiliado a United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America, y a la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California.”

Sección 1.23. “Acuerdo Marco” significa el Acuerdo Marco de Carpinteros de los 4 Condados de la Bahía de fecha 18 de julio de 1956, el Acuerdo Marco de Operadores de Piloteadora de fecha 25 de Julio de 1956 o el Acuerdo Marco de Carpinteros de los 42 Condados del Norte de California de fecha 1.º de mayo de 1957, así como también toda modificación, enmienda, extensión o renovación de éstos.

Sección 1.24. “Empleado sin acuerdo de negociación” significa cualquier participante cuya participación no esté cubierta por un Acuerdo de negociación colectiva.

Sección 1.25. “Empleo no cubierto” significa el empleo en la Industria de obras y construcción, a partir del 1.º de julio de 1991, en la jurisdicción geográfica de este Plan, para un empleador que no cuente con un Acuerdo de negociación colectiva con el sindicato, o en un trabajo independiente no cubierto por un Acuerdo de negociación colectiva con el sindicato.

Sección 1.26. “Edad normal de jubilación” significa la edad de 65 años o, si es después, la edad que tenga el participante cuando cumpla su quinto aniversario de participación (sin tomar en cuenta la participación antes del 1.º de septiembre de 1988), siempre que el participante haya realizado al menos una hora de servicio hasta el 1.º de septiembre de 1988. Para los participantes que no han realizado al menos una hora de servicio hasta el 1.º de septiembre de 1988, “Edad normal de jubilación” significa 65 años o, si es después, la edad que tenga el participante cuando cumpla su décimo aniversario de participación.

No se contará la participación antes de una Interrupción permanente en el servicio ni la participación antes de una Interrupción temporal en el servicio en el caso de los exparticipantes que no hayan regresado a un Empleo cubierto ni reanudado la participación de acuerdo con la Sección 2.04.

Sección 1.27. “Participante” significa un pensionado, un empleado que cumple con los requisitos para participar en el Plan según lo establecido en el Artículo 2 o un exempleado que ha adquirido el derecho a una pensión con arreglo a este Plan y que se ha separado de un Empleo cubierto. Un “Participante con derechos adquiridos” es un empleado que ha obtenido el Estatus de derechos adquiridos en virtud de las disposiciones de la Sección 6.09.

Sección 1.28. “Fecha de vigencia de la pensión” es un término que se utiliza indistintamente junto con el término “Fecha de inicio de la anualidad”.

Sección 1.29. “Fondo de Pensiones” o “Fondo” significan el Fondo de Fideicomiso definido en la Sección 10 del Artículo I del Acuerdo de Fideicomiso:

“Sección 10 del Artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. Los términos ‘Fondo de Pensión’ o ‘Fondo’ significan el Fondo de Fideicomiso creado y establecido por este Acuerdo de Fideicomiso.”

Sección 1.30. “Plan de Pensiones” o “Plan” significan este Plan de Pensiones definido en la Sección 11 del Artículo I del Acuerdo de Fideicomiso:

“Sección 11 del Artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. Los términos ‘Plan de Pensiones’ o ‘Plan’ significan el Plan de Pensiones creado en virtud del Acuerdo de negociación colectiva y de este Acuerdo de Fideicomiso, así como cualquier modificación o enmienda del Plan.”

Sección 1.31. “Pensionado” significa una persona a la cual se le paga una pensión del Fondo, o a la cual se le pagaría una pensión si no fuera por el tiempo exigido por el procesamiento administrativo, o cuya pensión (que no sea una Pensión por discapacidad) haya sido suspendida a raíz de una recontractación. Un Pensionado que haya regresado a un Empleo cubierto y esté acumulando beneficios en las mismas condiciones que otros empleados en la fecha de vigencia de un aumento del beneficio no se considerará un Pensionado a los efectos de dicho aumento de beneficio.

Sección 1.32. “Año del plan” significa el año fiscal del Fondo, el período del 1.º de septiembre de cualquier año al 31 de agosto del siguiente año.

Sección 1.33. “Empleo prohibido” significa cualquier empleo a cambio de un salario o ganancias en la Industria de obras y construcción después de la jubilación, según lo definido en la Sección 1.07, el cual dará como resultado la suspensión de los beneficios de jubilación. Queda a criterio exclusivo de la Junta de Fideicomisarios, o de un comité de ésta, determinar si un tipo de empleo es prohibido o no, según lo que se describe y modifica periódicamente en la Política de empleo prohibido del Plan.

Sección 1.34. “Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria” es una orden de relaciones familiares que crea o reconoce el derecho de un Beneficiario alternativo a recibir la totalidad o parte de los beneficios de un participante. Esta orden de relaciones familiares debe cumplir con los requisitos dispuestos por la Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado de 1974.

Las distribuciones realizadas en virtud de una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria deben estar en consonancia con la Sección 17.04(a).

Sección 1.35. “Servicio militar calificado” significa un período de servicio militar calificado u otro período de servicio uniformado de un participante de conformidad con la Ley de Derechos de Contratación y Recontratación del Personal del Servicio Uniformado de 1994 (USERRA, por sus siglas en inglés) y 38 USC Capítulo 43. El término “servicio militar calificado u otro servicio uniformado” significa el servicio en los Servicios Armados (incluida la Guardia Costera), en la Guardia Nacional del Ejército y en la Guardia Nacional Aérea (cuando se está en entrenamiento en servicio activo, en entrenamiento en reserva o en servicio a tiempo completo en la Guardia Nacional), en los cuerpos del Servicio de Salud Pública y en cualquier otra categoría de personas designadas por el Presidente en tiempos de guerra o de emergencia nacional, o de personas cubiertas en virtud de los reglamentos aplicables.

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario del Plan, se proporcionarán créditos de derechos adquiridos, créditos de beneficio y créditos por servicio con respecto al Servicio Militar Calificado, de acuerdo con USERRA y la Sección 414(u) del Código de Rentas Internas. El Servicio militar calificado contará para los propósitos de la obtención de Créditos de elegibilidad por servicio futuro, Créditos de derechos adquiridos, Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro y Créditos de beneficio de porcentaje de contribución, y de evitar una Interrupción en el servicio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. el participante debe tener derechos de recontratación en virtud de USERRA; y
- b. el participante no podrá haber incurrido en una Interrupción de un año en el servicio en el momento en que ingrese al Servicio militar calificado.

Si el participante fallece a partir del 1.º de enero de 2007 durante el Servicio militar calificado (según lo definido en la Sección 414(u)(5) del Código), sus beneficiarios tendrán derecho a todos los beneficios adicionales (que no sean las acumulaciones de beneficios relativas al período del Servicio militar calificado) que se proporcionarían con arreglo al Plan si el participante regresara al empleo en la compañía y terminara el empleo por fallecimiento. Además, el período del Servicio militar calificado del participante se considerará como servicio para la adquisición de derechos con arreglo al Plan.

Sección 1.36. “Fecha retroactiva de inicio de la anualidad” significa una Fecha de inicio de la anualidad que un participante eligió afirmativamente y que ocurre en la fecha o antes de la fecha en que una explicación por escrito de las opciones de pago de beneficios descritas en la Sección 1.03 y en el Artículo 7 se proporciona al participante.

- a. Los beneficios pagaderos de conformidad con una Fecha retroactiva de inicio de la anualidad consistirán en el pago inicial de una suma única por los beneficios correspondientes al período que comienza en la Fecha retroactiva de inicio de la anualidad del participante y termina antes del primer mes en que comienza el pago de los beneficios. Esta suma única debe incluir intereses a una tasa adecuada, desde la fecha en que el pago o los pagos omitidos se deberían haber realizado hasta la fecha del pago suplementario efectivo. La Junta de Fideicomisarios ha determinado que la tasa de interés sea una tasa de interés simple del 4 %, que permanecerá vigente hasta el momento en que sea modificada mediante una moción aprobada por la Junta. Los pagos mensuales que se hagan después del pago de la suma única serán por la cantidad que se hubiera pagado al participante si los pagos hubieran comenzado realmente en la Fecha retroactiva de inicio de la anualidad del participante.
- b. Para un participante que de otra manera cumpla con las condiciones para una Fecha retroactiva de inicio de la anualidad como se indica arriba, pero no elija afirmativamente una Fecha retroactiva de inicio de la anualidad, se calcularán los beneficios con arreglo a los términos, condiciones y circunstancias aplicables a su Fecha de inicio de la anualidad potencial, como se determina de acuerdo con la Sección 1.03, en lugar de los pagos de beneficios descritos en la Subsección a de arriba.
- c. En el caso de una jubilación después de la Edad normal de jubilación del participante, el aumento actuarial se basará en la fórmula descrita en la Sección 10.09.
- d. El cálculo de los beneficios, ya sea de conformidad con la Subsección a o la Subsección b de arriba, no incluirá los períodos durante los cuales el participante no estaba jubilado, ni beneficios de otra manera sujetos a suspensión conforme a las Secciones 10.10 y 10.11 o las restricciones descritas en el Artículo 12.
- e. Cualquier elección de beneficios de conformidad con la Subsección a en lugar de la Subsección b estará sujeta a los requisitos de notificación y consentimiento, que incluyen, entre otros requisitos, los de las secciones 401(a)(11) y 417 del Código, y los reglamentos ahí contenidos, incluidos los requisitos específicos para la elección de pagos retroactivos de los reglamentos del Departamento del Tesoro, §1.417(e)-1.
- f. Para cumplir con el requisito de exención de 30 días de la Sección 1.03 y con los requisitos de consentimiento de la Sección 7.02, se utilizará la Fecha de inicio de la anualidad que se define en la Sección 1.03, en lugar de la Fecha retroactiva de inicio de la anualidad.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en este documento, esta Sección 1.36 se interpretará con la intención de cumplir con los requisitos de Fecha retroactiva de inicio de la anualidad de los reglamentos del Departamento del Tesoro, §§1.417(e)-1(b)(3)(iv), 1.417(e)-1(b)(3)(v) y 1.417(e)-1(b)(3)(vi).

Sección 1.37. “Cónyuge” significa una persona con la cual un participante o pensionado se encuentra legalmente casado.

Sección 1.38. “Parte interesada” significa un propietario, socio, accionista, miembro de la junta directiva de una corporación, funcionario de un empleador individual o supervisor con un cargo superior al de encargado o encargado general, o cualquier otra persona que de alguna manera esté

interesada en ganancias del Empleador que no sean el salario por hora pagado u obtenido en virtud de un Acuerdo de negociación colectiva.

Sección 1.39. “Acuerdo de Fideicomiso” significa el Acuerdo de Fideicomiso que establece Carpenters Pension Trust Fund for Northern California, así como todas sus modificaciones, enmiendas, extensiones, revisiones y renovaciones.

Sección 1.40. Otros términos se definen específicamente de la siguiente manera:

Término	Sección(es)
a. Pensión regular	3.02 y 3.03
b. Pensión de jubilación anticipada	3.04 y 3.05
c. Pensión por discapacidad	3.06 y 3.07
d. Discapacidad total	3.08
e. Pensión por servicio	3.14 y 3.15
f. Pensión por servicio especial	3.16 a 3.20
g. Planes relacionados	4.02
h. Horas relacionadas	4.03
i. Crédito de elegibilidad relacionado	4.04
j. Crédito de elegibilidad recíproco combinado	4.05
k. Pensiones recíprocas	4.07 y 4.08
l. Crédito de elegibilidad:	
Crédito de elegibilidad por servicio pasado	6.02
Crédito de elegibilidad por servicio futuro	6.03
m. Crédito de pensión/Crédito de beneficio de valor unitario	6.05
n. Aprendizaje	6.03 y 6.05
o. Crédito de beneficio de porcentaje de contribución	6.06
p. Crédito de derechos adquiridos	6.07
q. USERRA	
r. Interrupción en el servicio:	6.08
Interrupción de un año en el servicio	6.08
Interrupción permanente en el servicio	6.08
s. Horas de licencia parental	6.09
t. Estatus de derechos adquiridos	6.10
u. Separación de un Empleo cubierto	7.02 y 7.03
v. Pensión conjunta y de sobreviviente	
w. Beneficios por fallecimiento después de la jubilación-	
Garantía de beneficios para los pensionados:	8.02
Garantía de 60 meses de pensión vitalicia para soltero	8.02
Garantía de 36 meses de pensión vitalicia para soltero	9.01
x. Opción de ingreso uniforme	10.05
y. Fecha de inicio obligatoria	10.10
z. Jubilado o jubilación	13.02
aa. Distribución de transferencia elegible	
bb. Destinatario de distribución	

ARTÍCULO 2. PARTICIPACIÓN

Sección 2.01. Propósito. Este artículo presenta definiciones para cumplir con ciertos requisitos de ERISA. Una vez que un empleado se convierta en participante, recibirá Crédito de elegibilidad, Crédito de beneficio de valor unitario, Crédito de beneficio de porcentaje de contribución y Crédito de derechos adquiridos por el empleo que tenía antes de convertirse en participante, conforme a las disposiciones del Artículo 6. Una persona que era participante el 31 de agosto de 1976 será participante a menos que su participación se cancele de acuerdo con las reglas de este Plan.

Sección 2.02. Participación. Un empleado que trabaje en un Empleo cubierto se convertirá en participante tan pronto como haya acumulado al menos 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante cualquier Año calendario. El requisito de 300 horas puede completarse con un Empleo no cubierto continuo o por horas de Aprendizaje no cubierto.

El período inicial de doce meses consecutivos comienza en la fecha en que el empleado realiza por primera vez una hora de trabajo en un Empleo cubierto. Después del período inicial de empleo o reconstrucción posterior a una Interrupción en el servicio, el Año de crédito del Plan que incluye el primer aniversario de la fecha de inicio del empleo o de la reconstrucción de un empleado servirá como el período de cálculo de la elegibilidad para participar en el Plan.

Sección 2.03. Terminación de la participación. Un participante que incurra en una Interrupción de un año en el servicio dejará de ser participante a partir del último día del Año calendario que constituyó la Interrupción de un año en el servicio, a menos que sea un Pensionado o Participante con derechos adquiridos.

Sección 2.04. Reanudación de la participación. Un empleado que haya perdido su estatus de participante conforme a la Sección 2.03 volverá a convertirse en participante si cumple con los requisitos de la Sección 2.02, tomando como base las Horas de trabajo después del Año calendario durante el cual terminó la participación.

ARTÍCULO 3. ELEGIBILIDAD Y MONTOS DE PENSIÓN

Sección 3.01. General.

- a. Este artículo establece las condiciones para la elegibilidad y el monto de beneficios que se pagará para los diversos tipos de pensiones proporcionados por este Plan. La acumulación y la retención de Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario, Créditos de beneficio de porcentaje de contribución y Créditos de derechos adquiridos para elegibilidad están sujetas a las disposiciones del Artículo 6. Los montos de los beneficios están sujetos a una reducción basada en la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente, y la pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente como se dispone en el Artículo 7. El derecho de un participante que reúne los requisitos a recibir los beneficios de pensión está sujeto a su jubilación y a la solicitud de los beneficios, como se dispone en el Artículo 10. La elegibilidad depende del Crédito de elegibilidad o de los años de Crédito de adquisición de derechos. Todos los beneficios de pensión están sujetos a las limitaciones del Plan para el Empleo no cubierto, como se establece en el Artículo 12.

Con sujeción a las disposiciones “antirreducción” de la Sección 204(g) de ERISA y de la Sección 411(d)(6) del Código de Rentas Internas, el hecho de que un beneficio se obtenga antes de la separación de un Empleo cubierto no deberá impedir que posteriormente quede sujeto a términos menos favorables de los que estaban vigentes a la fecha de la separación del Empleo cubierto, como en el caso relacionado con los términos de “beneficios ajustables” (según lo definido en la Sección 432(e)(8)(A)(iv) del Código de Rentas Internas), que pueden reducirse o eliminarse como parte de un Plan de rehabilitación que se requiera adoptar con arreglo a la Sección 432(e) del Código de Rentas Internas.

- b. **Pensiones vigentes antes del 1.º de septiembre de 1976.** Los pensionados que reciban pensiones con una fecha de vigencia anterior al 1.º de septiembre de 1976 continuarán recibiendo las pensiones que se les otorgaron sin cambios, con sujeción a las disposiciones de las secciones 3.12, 3.13, 10.02 - 10.05, 10.10 - 10.15, 10.17, 15.04 - 15.05 y 16.01.

Sección 3.02. Pensión regular: elegibilidad.

- a. Con respecto a las pensiones vigentes a partir del 1.º de septiembre de 1976 y antes del 1.º de enero de 1979, un participante que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una Pensión regular si:

(1) ya cumplió 65 años de edad; y

(2) cuenta con al menos 10 años de Créditos de derechos adquiridos o 10 Créditos de elegibilidad completos (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio); y

(3) trabajó al menos 700 horas en un Empleo cubierto después de su Fecha de contribución.

Un participante que haya cumplido su Edad normal de jubilación también tendrá derecho a recibir una Pensión regular.

- b. Con respecto a las pensiones vigentes a partir del 1.º de enero de 1979 y antes del 31 de agosto de 1999, un participante que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una Pensión regular si:

(1) ya cumplió 62 años de edad; y

(2) cuenta con al menos 10 años de Créditos de derechos adquiridos o 10 Créditos de elegibilidad completos (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio); y

(3) trabajó al menos 700 horas en un Empleo cubierto después de su Fecha de contribución.

Un participante que haya cumplido su Edad normal de jubilación también tendrá derecho a recibir una Pensión regular.

c. Con respecto a las pensiones vigentes a partir del 1.º de septiembre de 1999, un participante que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una Pensión regular si:

(1) ya cumplió 65 años de edad y cuenta con derechos adquiridos en virtud de la Sección 6.09.a.;
o

(2) ya cumplió 62 años de edad; y

(3) cuenta con al menos 10 años de Créditos de derechos adquiridos o 10 Créditos de elegibilidad completos (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio); y

(4) trabajó al menos 700 horas en un Empleo cubierto después de su Fecha de contribución.

Un participante que haya cumplido su Edad normal de jubilación también tendrá derecho a recibir una Pensión regular.

Sección 3.03. Monto mensual de la Pensión regular.

a. El monto mensual de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de septiembre de 1976 y antes del 1.º de enero de 1977 es la suma de:

(1) \$20.00 por cada Crédito de pensión completo (o una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) acumulado después de la separación de un Empleo cubierto más reciente (si la hubo); y

(2) un monto mensual pagadero por Cada crédito de pensión acumulado antes de cualquier separación de un Empleo cubierto, como se indica a continuación: el monto mensual pagadero por cada Crédito de pensión obtenido antes de cualquier separación de un Empleo cubierto será el monto que era pagadero por el Plan al final del período que culminó en la separación de un Empleo cubierto (pero no menos de \$8.00).

Sólo los 30 Créditos de pensión ganados más recientemente se utilizarán para calcular el monto máximo de la Pensión regular.

b. El monto de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de enero de 1977 y antes del 1.º de enero de 1979 se determinará de la siguiente manera:

(1) Si no hubo separación de un Empleo cubierto, el monto mensual de la Pensión regular es la suma de:

- (a) \$20.00 por cada Crédito de pensión por servicio pasado (más una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión); y
 - (b) \$25.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (más una parte de \$25.00 por cualquier fracción de crédito de pensión).
- (2) Si hubo separación de un Empleo cubierto, el monto mensual de la Pensión regular es la suma de:
 - (a) \$25.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (más una parte de \$25.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) acumulado después de la separación más reciente de un Empleo cubierto; y
 - (b) un monto mensual pagadero por cada Crédito de pensión por servicio pasado y futuro acumulado antes de la separación de un Empleo cubierto, como se indica a continuación: el monto mensual pagadero por cada Crédito de pensión obtenido antes de la separación de un Empleo cubierto será el monto que era pagadero por el Plan al final del período que culminó en la separación de un Empleo cubierto (pero no menos de \$8.00).
- Sólo los 30 Créditos de pensión ganados más recientemente se utilizarán para calcular el monto máximo de la Pensión regular.
- c. El monto mensual de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de enero de 1979 y antes del 1.º de julio de 1979 es la suma de:
 - (1) \$20.00 por cada Crédito de pensión por servicio pasado (o una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión); y
 - (2) \$25.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$25.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión).
- d. El monto mensual de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de julio de 1979 y antes del 1.º de enero de 1986 es la suma de:
 - (1) \$20.00 por cada Crédito de pensión por servicio pasado (o una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión); y
 - (2) \$25.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$25.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido antes del 1.º de enero de 1979; y
 - (3) \$30.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$30.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1978.
- e. El monto mensual de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de enero de 1986 y antes del 1.º de enero de 1989 es la suma de:
 - (1) \$20.00 por cada Crédito de pensión por servicio pasado (más una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión); y

- (2) \$30.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (más una parte de \$30.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión).
- f. El 1.º de enero de 1979, las pensiones vigentes antes del 1.º de enero de 1979 aumentarán:
- (1) un 5 % si el monto mensual de la pensión se basó en \$20.00 tanto para el Crédito de pensión por servicio pasado como para el Crédito de pensión por servicio futuro; y
- (2) un 10 % si el monto mensual de la pensión se basó en menos de \$20.00 tanto para el Crédito de pensión por servicio pasado como para el Crédito de pensión por servicio futuro.
- g. El 1.º de enero de 1980, las pensiones basadas en menos de \$20.00 tanto para el Crédito de pensión por servicio pasado como para el Crédito de pensión por servicio futuro se incrementarán en un 10 %.
- h. Las pensiones vigentes antes del 1.º de enero de 1986 aumentarán un 5% a partir del 1.º de enero de 1986.
- i. El monto de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de enero de 1989 y antes del 1.º de enero de 1994 se determinará de la siguiente manera:
- (1) Si no hubo separación de un Empleo cubierto a partir del 31 de diciembre de 1988, el monto mensual de la Pensión regular es la suma de:
- (a) \$20.00 por cada Crédito de pensión por servicio pasado (o una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión); y
- (b) \$30.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$30.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido antes del 1.º de enero de 1979; y
- (c) \$40.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$40.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1978. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 para cualquier Año calendario.
- (2) Si hubo una separación de un Empleo cubierto a partir del 31 de diciembre de 1988, el monto mensual de la Pensión regular se determinará de acuerdo con la Subsección 3.03.e.
- j. Las pensiones vigentes antes del 1.º de enero de 1989 aumentarán \$50.00 a partir del 1.º de abril de 1990.
- k. El monto de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de enero de 1994 y antes del 1.º de septiembre de 1995 se determinará de la siguiente manera:
- (1) Si no hubo separación de un Empleo cubierto a partir del 31 de diciembre de 1993, el monto mensual de la Pensión regular es la suma de:

- (a) \$20.00 por cada Crédito de pensión por servicio pasado (o una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión); y
 - (b) \$30.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$30.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido antes del 1.º de enero de 1979; y
 - (c) \$40.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$40.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1978 y antes del 1.º de enero de 1994. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 para cualquier Año calendario; y
 - (d) \$40.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$40.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1993, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de pensión. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 para cualquier Año calendario.
- (2) Si hubo una separación de un Empleo cubierto a partir del 31 de diciembre de 1993, el monto mensual de la Pensión regular se determinará de acuerdo con la Subsección 3.03.i.
- l. Los pensionados cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1.º de julio de 1979 recibirán un cheque complementario en diciembre de 1995:
- (1) Si al menos el 50 % de los Créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la Pensión regular del pensionado son Créditos de pensión por servicio futuro obtenidos con arreglo al Plan, el cheque complementario será de \$400.00.
 - (2) Si menos del 50 % de los Créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la Pensión regular del pensionado son Créditos de pensión por servicio futuro obtenidos con arreglo a este Plan, el cheque complementario será de \$400.00 o el monto del beneficio mensual que realmente está recibiendo el pensionado, la cantidad que sea menor.
- m. El monto de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de septiembre de 1995 se determinará de la siguiente manera:
- (1) Si no hubo separación de un Empleo cubierto a partir del 31 de diciembre de 1994, el monto mensual de la Pensión regular es la suma de:
 - (a) \$20.00 por cada Crédito de pensión por servicio pasado (o una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión); y
 - (b) \$30.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$30.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido antes del 1.º de enero de 1979; y
 - (c) \$40.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$40.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1978

y antes del 1.º de enero de 1994. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 para cualquier Año calendario; y

- (d) \$40.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$40.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1993 y antes del 1.º de enero de 1996, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de pensión. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 para cualquier Año calendario.
- (e) \$50.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$50.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1995 y antes del 1.º de enero de 1997, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de pensión. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$75.00 para cualquier Año calendario.
- (f) \$48.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$48.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1996 y antes del 1.º de enero de 1998, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de pensión. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$72.00 para cualquier Año calendario.
- (g) \$75.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$75.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1997 y antes del 1.º de enero de 2000, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de pensión. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$112.50 para cualquier Año calendario.
- (h) \$120.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$120.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 1999 y antes del 1.º de enero de 2001, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de pensión. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$180.00 para cualquier Año calendario.
- (i) \$130.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$130.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 2000 y antes del 1.º de enero de 2002, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de pensión. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año

calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$195.00 para cualquier Año calendario.

- (j) \$137.00 por cada Crédito de pensión por servicio futuro (o una parte de \$137.00 por cualquier fracción de Crédito de pensión) obtenido después del 31 de diciembre de 2001, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de pensión. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$205.50 para cualquier Año calendario.

- (2) Si hubo una separación de un Empleo cubierto a partir del 31 de diciembre de 1994, el monto mensual de la Pensión regular se determinará de acuerdo con la Sección 3.03.i.

n. El monto de una Pensión regular vigente a partir del 1.º de enero de 2007 se determinará de la siguiente manera:

- (1) Si no hubo separación de un Empleo cubierto a partir del 31 de diciembre de 2006, el monto mensual de la Pensión regular es la suma de:

- (a) \$20.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio pasado (o una parte de \$20.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario); y
- (b) \$30.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$30.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido antes del 1.º de enero de 1979; y
- (c) \$40.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$40.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido a partir del 31 de diciembre de 1978 y antes del 1.º de enero de 1994. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 para cualquier Año calendario; y
- (d) \$40.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$40.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido después del 31 de diciembre de 1993 y antes del 1.º de enero de 1996, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de beneficio de valor unitario. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 para cualquier Año calendario.
- (e) \$50.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$50.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido después del 31 de diciembre de 1995 y antes del 1.º de enero de 1997, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de beneficio de valor unitario. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un

beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$75.00 para cualquier Año calendario.

- (f) \$48.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$48.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido después del 31 de diciembre de 1996 y antes del 1.º de enero de 1998, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de beneficio de valor unitario. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$72.00 para cualquier Año calendario.
- (g) \$75.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$75.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido después del 31 de diciembre de 1997 y antes del 1.º de enero de 2000, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de beneficio de valor unitario. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$112.50 para cualquier Año calendario.
- (h) \$120.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$120.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido después del 31 de diciembre de 1999 y antes del 1.º de enero de 2001, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de beneficio de valor unitario. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$180.00 para cualquier Año calendario.
- (i) \$130.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$130.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido después del 31 de diciembre de 2000 y antes del 1.º de enero de 2002, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de beneficio de valor unitario. Por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$195.00 para cualquier Año calendario.
- (j) \$137.00 por cada Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una parte de \$137.00 por cualquier fracción de Crédito de beneficio de valor unitario) obtenido después del 31 de diciembre de 2001 y antes del 1.º de enero de 2007, multiplicado por el Factor de contribución promedio del participante (si corresponde) para cada Año calendario en que gane el Crédito de beneficio de valor unitario.

Antes del 1.º de enero de 2007, por cada 90 Horas de trabajo en un Empleo cubierto que excedan 1,200 horas en un Año calendario, el participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$205.50 para cualquier Año calendario.

- (k) Las contribuciones realizadas por las Horas trabajadas en un Empleo cubierto después del 31 de diciembre de 2006, multiplicadas por el Factor de porcentaje de contribución aplicable conforme a lo que la Junta de Fideicomisarios apruebe y enmiende periódicamente, como se refleja en el Apéndice 10, excluyendo cualquier contribución hecha en un Año calendario durante el cual el participante no haya acumulado un mínimo de 300 Horas trabajadas en un Empleo cubierto, salvo lo dispuesto en la Sección 6.06.(d). del Plan.
- (2) Si hubo una separación de un Empleo cubierto a partir del 31 de diciembre de 2006, el monto mensual de la Pensión regular se determinará de acuerdo con la Sección 3.03.m.
- o. Los pensionados cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1.º de julio de 1979 recibirán un cheque complementario en diciembre de 1996:
- (1) Si al menos el 50 % de los Créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la Pensión regular del pensionado son Créditos de pensión por servicio futuro obtenidos con arreglo a este Plan, el cheque complementario será de \$400.00.
- (2) Si menos del 50 % de los Créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la Pensión regular del pensionado son Créditos de pensión por servicio futuro obtenidos con arreglo a este Plan, el cheque complementario será de \$400.00 o el monto del beneficio mensual que realmente está recibiendo el pensionado, la cantidad que sea menor.
- p. Los pensionados cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1.º de julio de 1986 recibirán un cheque complementario en diciembre de 1997:
- (1) Si al menos el 50 % de los Créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la Pensión regular del pensionado son Créditos de pensión por servicio futuro obtenidos con arreglo a este Plan, el cheque complementario será de \$400.00.
- (2) Si menos del 50 % de los Créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la Pensión regular del pensionado son Créditos de pensión por servicio futuro obtenidos con arreglo a este Plan, el cheque complementario será de \$400.00 o el monto del beneficio mensual que realmente está recibiendo el pensionado, la cantidad que sea menor.
- q. Los pensionados y beneficiarios cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1.º de enero de 1998 recibirán un cheque complementario de pensión único por el monto de \$500.00 en diciembre de 1998.
- r. Los pensionados y beneficiarios cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1.º de enero de 1999 y que tienen derecho a un pago de beneficio de pensión el 1.º de diciembre de 1999 recibirán un cheque complementario de pensión único por el monto de \$700.00 en diciembre de 1999.
- s. Los pensionados y beneficiarios cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1.º de enero de 2000 y que tienen derecho a un pago de beneficio de pensión el 1.º de diciembre de 2000 recibirán un cheque complementario de pensión único por el monto de \$800.00 en diciembre de 2000.

- t. Los pensionados y beneficiarios cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1.º de enero de 2001 y que tienen derecho a un pago de beneficio de pensión el 1.º de diciembre de 2001 recibirán un cheque complementario de pensión único por el monto de \$1,000.00 en diciembre de 2001.
- u. Los pensionados y beneficiarios cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1.º de enero de 2002 y que tienen derecho a un pago de beneficio de pensión el 1.º de diciembre de 2002 recibirán un cheque complementario de pensión único por el monto de \$750.00 en diciembre de 2002.
- v. Los pensionados cuya fecha de vigencia de jubilación fue el 1.º de diciembre de 2003 o antes de esa fecha, que tenían derecho al pago de un beneficio de pensión de Carpenters Pension Trust Fund for Northern California o del Plan de Pensiones de Lathers Local N.º 144 el 1.º de enero de 2004, cuyas pensiones se basan en al menos 15 Créditos de elegibilidad completos (excepto cualquier crédito basado en Créditos relacionados obtenidos en virtud de un Plan relacionado), que eran miembros de un sindicato local afiliado a United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America de América el 1.º de enero de 2004 y que también eran miembros activos del sindicato local afiliado a United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America el 1.º de mayo de 2004 recibirán un cheque complementario de pensión único por el monto de \$1,000.00 en junio de 2004. El cónyuge sobreviviente de cualquier pensionado que haya sido miembro activo de un sindicato local a la fecha de su fallecimiento y que de otra manera hubiera cumplido los requisitos de elegibilidad para este beneficio reunirá los requisitos para recibir este cheque complementario único.
- w. Los pensionados cuya fecha de vigencia de jubilación fue el 1.º de diciembre de 2004 o antes de esa fecha, que tenían derecho al pago de un beneficio de pensión de Carpenters Pension Trust Fund for Northern California, cuyas pensiones se basan en al menos 12 Créditos de elegibilidad completos (excepto cualquier crédito basado en Créditos relacionados obtenidos en virtud de un Plan relacionado), que eran miembros de un sindicato local afiliado a United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America de América el 1.º de enero de 2005 y que también eran miembros activos del sindicato local afiliado a United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America el 1.º de mayo de 2005 recibirán un cheque complementario de pensión único por el monto de \$1,000.00 en junio de 2004.

El cónyuge sobreviviente de cualquier pensionado que haya sido miembro activo de un sindicato local afiliado a United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America a la fecha de su fallecimiento y que de otra manera hubiera cumplido los requisitos de elegibilidad para este beneficio también reunirá los requisitos para recibir este cheque complementario de pensión único por el monto de \$1,000.00.

Sección 3.04. Pensión de jubilación anticipada: elegibilidad. Un participante que se haya jubilado tendrá derecho a una Pensión de jubilación anticipada si:

- a. ya cumplió 55 años de edad; y
- b. cuenta con al menos 10 Créditos de elegibilidad completos (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio); y
- c. trabajó al menos 700 horas en un Empleo cubierto después de su Fecha de contribución.

Sección 3.05. Monto de la Pensión de jubilación anticipada.

- a. El monto mensual de una Pensión de jubilación anticipada vigente antes del 1.º de enero de 1979 se determinará de la siguiente manera:
 - (1) Primero, se determina el monto de la Pensión regular a la que el participante tendría derecho si tuviera 65 años de edad en la Fecha de vigencia de su pensión.
 - (2) Segundo, como el participante es menor de 65 años, se reduce la primera cantidad por:
 - (a) 1/4 de un 1 % por cada mes que el participante sea menor de 65 años, pero no menor de 60 años, y
 - (b) 1/2 de un 1 % por cada mes que el participante sea menor de 60 años en la Fecha de vigencia de su Pensión de jubilación anticipada.
- b. El monto mensual de una Pensión de jubilación anticipada vigente a partir del 1.º de enero de 1979 se determinará de la siguiente manera:
 - (1) Primero, se determina el monto de la Pensión regular a la que el participante tendría derecho si tuviera 62 años de edad en la Fecha de vigencia de su pensión.
 - (2) Segundo, como el participante es menor de 62 años, se reduce la primera cantidad por 1/2 de un 1 % por cada mes que el participante sea menor de 62 años en la Fecha de vigencia de su Pensión de jubilación anticipada.

Sección 3.06. Pensión por discapacidad: elegibilidad. Un participante Totalmente discapacitado que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una Pensión por discapacidad si cumple con los siguientes requisitos:

- a. aún no cumplió 62 años de edad; y
- b. cuenta con al menos 10 Créditos de elegibilidad completos (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio); y
- c. ha trabajado suficientes horas en un Empleo cubierto como para obtener al menos tres doceavas partes de un Crédito de elegibilidad por servicio futuro (sin tener en cuenta el crédito ganado en virtud de la Subsección 6.03.e) en el período de cinco Años calendario consecutivos anteriores al Año calendario en el que quedó Totalmente discapacitado.

Excepción: Se considerará que un participante que sea incapaz de trabajar en un Empleo cubierto debido a una condición de discapacidad que sea continua, y que finalmente quede Totalmente discapacitado como resultado de esta condición, ha cumplido los requisitos de la Subsección 3.06.c, siempre que dichos requisitos se hayan cumplido al inicio de la condición discapacitante. Es posible que la Junta requiera pruebas médicas que respalden el hecho de que la condición que dio como resultado la Discapacidad total y la condición que impide que el participante trabaje en un Empleo cubierto son la misma condición, además de determinar la fecha del inicio de la condición discapacitante que impide el trabajo en un Empleo cubierto.

- d. Cualquier Crédito de elegibilidad por servicio futuro que pueda atribuirse al trabajo realizado a partir del 1.º de julio de 2014 en un empleo como Parte interesada no contará para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para una Pensión por discapacidad que se establecen en las subsecciones 3.06.b y 3.06.c.

Sección 3.07. Monto de la Pensión por discapacidad. El monto mensual de la Pensión por discapacidad se determina de la misma manera que el monto mensual de una Pensión regular, excepto por el hecho de que no incluye ningún Crédito de beneficio de porcentaje de contribución por las horas trabajadas a partir del 1.º de julio de 2014 en un empleo como Parte interesada.

Sección 3.08. Definición de Discapacidad total.

- a. Se considerará que un participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con el significado de este Plan de Pensiones si tiene derecho a un Beneficio por discapacidad del Seguro Social relacionado con su cobertura por Edad avanzada, de Sobreviviente o de Seguro por discapacidad, o si hubiera tenido derecho a tal beneficio por discapacidad si no fuera por el hecho de que no contaba con los trimestres exigidos de cobertura del Seguro Social.
- b. En caso de que un reclamo de Beneficio por discapacidad del Seguro Social de un participante se deniegue, y de que éste posteriormente perfeccione e interponga diligentemente una apelación contra tal denegación, el participante podrá solicitar una determinación de la Junta de que cumple con los requisitos de discapacidad, para poder tener derecho al Beneficio por discapacidad del Seguro Social. En combinación con esta solicitud, el participante deberá someterse a un examen médico realizado por un médico designado por la Junta, y la Junta sólo le otorgará una pensión por discapacidad en caso de que se determine, tomando como base dicho examen, que el participante cumple con los requisitos de discapacidad.
- c. Si la Junta otorga al participante una Pensión por discapacidad, y posteriormente la denegación de la solicitud del participante de un Beneficio por discapacidad del Seguro Social se ratifica una vez que se hayan agotado todos los procedimientos de apelación, el participante deberá volver a someterse a un examen médico realizado por un médico designado por la Junta, y su derecho a una Pensión por discapacidad terminará a menos que la Junta determine, tomando como base dicho examen, que el participante continúa cumpliendo con los requisitos de discapacidad y que tiene derecho a recibir un Beneficio por discapacidad del Seguro Social. El mismo procedimiento deberá aplicarse a cualquier discapacitado al que se le haya otorgado un Beneficio por discapacidad del Seguro Social, que haya perdido su derecho a este beneficio y que esté interponiendo diligentemente una apelación de la decisión que canceló tal derecho.
- d. En cualquier momento y periódicamente, la Junta podrá solicitar pruebas del derecho continuo de un pensionado discapacitado a un Beneficio por discapacidad del Seguro Social o, en caso de que el pensionado discapacitado no esté recibiendo un Beneficio del Seguro Social porque no cuenta los trimestres exigidos de cobertura, o porque su Discapacidad total en ausencia de dicho beneficio fue determinada por la Junta como se dispone en esta sección, la Junta podrá exigir otras pruebas (incluido un comprobante periódico de ingresos) según lo considere necesario para comprobar su Discapacidad total continua.
- e. Al aprobar las disposiciones de esta sección y de las secciones 3.09 a 3.13, la Junta ha determinado que el cumplimiento de los requisitos de discapacidad para tener derecho a un Beneficio por discapacidad del Seguro Social, como requisito previo para el derecho a una

Pensión por discapacidad en virtud de este Plan, es esencial para la administración económica, eficiente y uniforme del Beneficio de pensión por discapacidad proporcionado por el Plan.

Sección 3.09. Pagos de la Pensión por discapacidad. El pago de la Pensión por discapacidad sólo comenzará cuando hayan transcurrido seis meses calendario completos de discapacidad o cuando se haya cumplido el requisito de solicitud por anticipado, la fecha que sea posterior; a partir de entonces, el pago continuará por tanto tiempo como el pensionado permanezca jubilado y la Discapacidad total continúe, según lo definido en la Sección 3.08. No obstante, al cumplir 62 años de edad, un pensionado que reciba una Pensión por discapacidad seguirá recibiendo sus beneficios continuos independientemente de si continúa estando Totalmente incapacitado, siempre que permanezca jubilado según lo definido en la Sección 10.10.

En caso de que un Pensionado discapacitado reciba beneficios por discapacidad como resultado de un otorgamiento hecho por la Junta según el procedimiento dispuesto en la Sección 3.08 y su derecho a tales beneficios se termine de conformidad con este procedimiento, la Junta compensará, recuperará y recobrará el monto de tales beneficios de los pagos pendientes o que posteriormente sean pagaderos al pensionado por su jubilación subsiguiente, en los plazos y en la medida en que la Junta determine.

En caso de que una Pensión por discapacidad se otorgue retroactivamente, los pagos retroactivos de la Pensión por discapacidad de los meses que coincidan con los meses en los cuales el participante recibió Beneficios semanales suplementarios por discapacidad como Participante activo en Carpenters Health and Welfare Trust Fund for California se reducirán por la cantidad de los Beneficios semanales suplementarios por discapacidad recibidos por el participante durante esos meses. El monto de compensación se volverá a pagar a Carpenters Health and Welfare Trust Fund for California de acuerdo con esta sección y como lo requieren los planes activos de Carpenters Health and Welfare Trust Fund for California.

Sección 3.10. Discapacidad total de un pensionado que recibe una Pensión de jubilación anticipada. Si un pensionado que recibe una Pensión de jubilación anticipada se encontraba Totalmente discapacitado en la Fecha de vigencia de su Pensión de jubilación anticipada, tendrá derecho, si así lo elige y cumple con los requisitos de elegibilidad correspondientes, a una Pensión por discapacidad con arreglo a las siguientes condiciones:

- a. Si el Beneficio por discapacidad del Seguro Social está vigente, o si se establece el séptimo mes de Discapacidad total de acuerdo con la Sección 3.08 antes de la Fecha de vigencia de la Pensión de jubilación anticipada, o si hubiera entrado en vigor si el pensionado hubiera cumplido con el requisito de trabajo, la Pensión por discapacidad será vigente retroactivamente a la fecha de su Pensión de jubilación anticipada.
- b. Si el Beneficio por discapacidad del Seguro Social está vigente, o si se establece el séptimo mes de Discapacidad total de acuerdo con la Sección 3.08, en la Fecha de vigencia de la Pensión de jubilación anticipada o después de ella, o si hubiera entrado en vigor si el pensionado hubiera cumplido con el requisito de trabajo, entonces:
 - (1) el monto mayor de la Pensión por discapacidad sólo será pagadero a partir del primer día del mes posterior al mes en el que la diferencia acumulada entre el monto menor de la Pensión de jubilación anticipada y el monto mayor de la Pensión por discapacidad equivalgan al monto pagado al pensionado como una Pensión de jubilación anticipada, antes de la fecha en que su Pensión por discapacidad hubiera estado de otra manera efectiva; y

- (2) el pensionado no reunirá los requisitos para la Garantía de 60 meses de pensión vitalicia para soltero como se dispone en la Subsección 8.02.a. Si no está recibiendo una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente ni una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, reunirá los requisitos para la Garantía de 36 meses de pensión vitalicia para soltero, según lo establecido en la Subsección 8.02.b, a partir de la fecha que elija para cambiar de una Pensión de jubilación anticipada a una Pensión por discapacidad.

Sección 3.11. Discapacidad total de un pensionado que recibe una Pensión por servicio. Si un pensionado que recibe una Pensión por servicio queda Totalmente discapacitado como se establece en la Sección 3.08, podrá optar por reemplazar dicha pensión por una Pensión por discapacidad, si así lo desea.

Sección 3.12. Recuperación de un pensionado que recibe una Pensión por discapacidad.

- a. Salvo lo dispuesto en la Subsección b, si un pensionado que recibe una Pensión por discapacidad pierde su derecho al Beneficio por discapacidad del Seguro Social o ya no se encuentra Totalmente discapacitado según la definición de la Sección 3.08 antes de cumplir 62 años de edad, estos hechos se deberán comunicar por escrito a la Junta en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que el pensionado pierda tal derecho o deje de estar Totalmente discapacitado. Si no se proporciona esta notificación por escrito, el pensionado que estaba discapacitado deberá reembolsar al Fondo una cantidad equivalente al total de los pagos monetarios de pensión que recibió después de haber perdido su derecho al Beneficio por discapacidad del Seguro Social o de haber dejado de estar Totalmente discapacitado según lo definido en la Sección 3.08.
- b. Si un pensionado que recibe una Pensión por discapacidad y de otra manera reúne los requisitos para recibir una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por servicio pierde su derecho a un Beneficio por discapacidad del Seguro Social, o de otra manera deja de estar Totalmente incapacitado según lo que se define en la Sección 3.08, tendrá derecho a transformar su pensión en una Pensión de jubilación anticipada o en una Pensión por servicio, según la categoría para la cual reúna los requisitos, si así lo desea.

Sección 3.13. Recontratación de un pensionado que recibió una Pensión por discapacidad. A menos que esté recibiendo una Pensión por servicio, un pensionado que haya recibido una Pensión por discapacidad y ya no se encuentre Totalmente incapacitado podrá volver a tener un Empleo cubierto y reanudar la acumulación de Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro y/o créditos de beneficio de porcentaje de contribución.

Sección 3.14. Pensión por discapacidad: elegibilidad. Un participante que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una Pensión por servicio si cumple con los siguientes requisitos:

- a. aún no cumplió 62 años de edad; y
- b. tiene (1) al menos 25 Créditos de elegibilidad en el Norte de California completos acumulados con arreglo a este Plan, si la Fecha de vigencia de su pensión es anterior al 1.º de enero de 1979, o (2) al menos 30 Créditos de elegibilidad en el Norte de California completos acumulados con arreglo a este Plan, si la Fecha de vigencia de su pensión es el 1.º de enero de 1979 o después de esa fecha; y

- c. trabajó al menos 700 horas en un Empleo cubierto después de su Fecha de contribución; y
- d. no había recibido anteriormente una Pensión de jubilación anticipada.

Sección 3.15. Monto de la Pensión por servicio. El monto mensual de la Pensión por servicio se determina de la misma manera que el monto mensual de una Pensión regular.

Sección 3.16. Pensión por servicio especial: elegibilidad. Durante el período del 1.º de julio de 1993 al 31 de diciembre de 1993, un participante que cumpla los siguientes requisitos puede jubilarse con una Pensión por servicio especial si:

- a. trabajó al menos 300 horas en un Empleo cubierto o estuvo continuamente disponible para contratación durante el Año del plan 1992 y era participante del Plan según lo descrito en la Sección 2.02 al 1.º de enero de 1993;
- b. cumplió 55 años de edad, pero aún no había cumplido 62 años hasta el 31 de diciembre de 1993;
- c. acumuló al menos 25 Créditos de elegibilidad en el Norte de California completos de conformidad con este Plan hasta el 31 de diciembre de 1993;
- d. no estuvo anteriormente jubilado con arreglo a este Plan; y
- e. su solicitud se recibió hasta el 31 de diciembre de 1993.

Sección 3.17. Pensión por servicio especial: fecha de inicio de la anualidad. La Fecha de inicio de la anualidad de un participante para la Pensión por servicio especial será el primer día del mes posterior a la fecha en que cumpla con todos los requisitos que se describen en la Sección 3.16, pero no será anterior al 1.º de julio de 1993 ni posterior al 1.º de enero de 1994.

Sección 3.18. Monto de la Pensión por servicio especial. El monto mensual de la Pensión por servicio especial se determina de la misma manera que el monto mensual de una Pensión regular.

Sección 3.19. Extensión de la Pensión por servicio especial. La Pensión por servicio especial que se detalla en las secciones 3.16, 3.17 y 3.18 se extiende para incluir el período del 1.º de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1995. Durante este período, un participante que cumpliera con los siguientes requisitos podría jubilarse con una Pensión por servicio especial:

- a. trabajó al menos 300 horas en un Empleo cubierto o estuvo continuamente disponible para contratación durante el Año del plan 1994 y era participante del Plan según lo descrito en la Sección 2.02 al 1.º de enero de 1995;
- b. cumplió 55 años de edad, pero aún no había cumplido 62 años el 31 de diciembre de 1995 o antes de esa fecha;
- c. acumuló al menos 25 Créditos de elegibilidad en el Norte de California completos de conformidad con este Plan hasta el 31 de diciembre de 1995;
- d. no estuvo anteriormente jubilado con arreglo a este Plan; y

- e. su solicitud se recibió hasta el 31 de diciembre de 1995.

La Fecha de inicio de la anualidad de un participante para esta extensión de la Pensión por servicio especial será el primer día del mes posterior a la fecha en que cumpla con todos los requisitos que se describen en la Sección 3.19, pero no será anterior al 1.º de julio de 1995 ni posterior al 1.º de enero de 1996.

El monto mensual de esta extensión de la Pensión por servicio especial se determina de la misma manera que el monto mensual de una pensión regular.

Sección 3.20. Segunda extensión de la Pensión por servicio especial. La Pensión por servicio especial que se detalla en las Secciones 3.16, 3.17 y 3.18 se extiende para incluir el período del 1.º de julio de 1996 al 31 de diciembre de 1996. Durante este período, un participante que cumpliera con los siguientes requisitos podría jubilarse con una Pensión por servicio especial:

- a. trabajó al menos 300 horas en un Empleo cubierto o estuvo continuamente disponible para contratación durante el Año del plan 1995 y era participante del Plan según lo descrito en la Sección 2.02 al 1.º de enero de 1996;
- b. cumplió 55 años de edad, pero aún no había cumplido 62 años hasta el 31 de diciembre de 1996;
- c. acumuló al menos 25 Créditos de elegibilidad en el Norte de California completos de conformidad con este Plan hasta el 31 de diciembre de 1996;
- d. no estuvo anteriormente jubilado con arreglo a este Plan; y
- e. su solicitud se recibió hasta el 31 de diciembre de 1996.

La Fecha de inicio de la anualidad de un participante para esta extensión de la Pensión por servicio especial será el primer día del mes posterior a la fecha en que cumpla con todos los requisitos que se describen en la Sección 3.20, pero no será anterior al 1.º de julio de 1996 ni posterior al 1.º de enero de 1997.

El monto mensual de esta segunda extensión de la Pensión por servicio especial se determina de la misma manera que el monto mensual de una pensión regular.

Sección 3.21. No duplicación de pensiones. Salvo lo dispuesto en las Secciones 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13, un participante no tendrá derecho al pago de más de un tipo de pensión en virtud de este Plan. Un participante que reúna los requisitos para más de un tipo de pensión a la fecha de su jubilación podrá elegir la pensión que considere más favorable, y su decisión será final una vez que hayan comenzado los pagos de la pensión de conformidad con su elección.

Sección 3.22. No duplicación con los beneficios por discapacidad temporal de indemnización laboral. En caso de que un pensionado reciba beneficios por discapacidad temporal de indemnización laboral o beneficios por discapacidad temporal en virtud de la Ley de Indemnización para Cargadores de Muelle y Obreros Portuarios en cualquier período específico, el monto de estos beneficios se deducirá de la pensión mensual que de otra manera sería pagadera con arreglo a este Plan de pensiones.

Sección 3.23. Pensión por servicio de Lathers Local 9083L. A partir del 1.º de septiembre de 2002, todo participante descrito en la Sección 11.11 que cumpla con los requisitos indicados a continuación podrá jubilarse con una Pensión por servicio de Lathers Local 9083L:

- a. cumplió 56 años y aún no cumplió 62 años de edad; y
- b. cuenta con al menos 25 Créditos de elegibilidad en el Norte de California obtenidos con arreglo a este Plan (incluidos Créditos de elegibilidad obtenidos de acuerdo con la Sección 11.12); y
- c. trabajó efectivamente al menos 300 horas en un Empleo cubierto después del 1.º de enero de 2002; y
- d. no estuvo anteriormente jubilado con arreglo a este Plan.

El monto mensual de la Pensión por servicio de Lathers Local 9083L se determina de la misma manera que el monto mensual de una Pensión regular.

ARTÍCULO 4. PENSIONES RECÍPROCAS

Sección 4.01. Propósitos. Las Pensiones recíprocas se proporcionan en virtud de este Plan para aquellos empleados:

- a. que de otra manera no reunirían los requisitos para una pensión debido a que sus años de empleo se dividieron entre el empleo abonable con arreglo a este Plan y el empleo abonable con arreglo a otros planes de pensiones; o
- b. cuyas pensiones serían de otra manera inferiores al monto completo, a raíz de dicha división del empleo.

Sección 4.02. Planes relacionados. Cada plan de pensiones que es signatario del Acuerdo Nacional de Pensiones Prorratedas para los Fondos de Pensión para Carpinteros o que ha aprobado el Anexo A, pensiones parciales, del Acuerdo de Reciprocidad Internacional para Planes de Pensiones para Carpinteros será considerado como un Plan relacionado. Además, el Plan de Jubilación y Pensiones de los Funcionarios Generales y Representantes de United Brotherhood of Carpenters and Joiners se considera un Plan relacionado. Mediante resolución debidamente aprobada, la Junta de Fideicomisarios puede reconocer cualquier otro plan de pensiones como un Plan relacionado.

Sección 4.03. Horas relacionadas. El término “horas relacionadas” significa las horas de empleo que son abonables con arreglo a un Plan relacionado.

Sección 4.04. Crédito de elegibilidad relacionado. El término “Crédito de elegibilidad relacionado” significa el crédito que se utiliza para determinar el equivalente de Crédito de elegibilidad de este Plan acumulado por un empleado en virtud del Plan relacionado durante cualquier período de 12 meses de acumulación de beneficios establecido por un Plan relacionado. Si el Plan relacionado se basa en algún otro criterio para determinar la acumulación de beneficios (como un porcentaje de las contribuciones), las Horas relacionadas se convertirán a Créditos relacionados sobre la misma base que el Crédito de elegibilidad otorgado en el Artículo 6.

Sección 4.05. Crédito de elegibilidad recíproco combinado. El término “Crédito de elegibilidad recíproco combinado” significa el total de los Créditos de elegibilidad relacionados del empleado más los Créditos de elegibilidad acumulados con arreglo a este Plan (en lo sucesivo denominados “Créditos de elegibilidad en el Norte de California”), excluyendo cualquier Crédito de elegibilidad obtenido en un Empleo no cubierto continuo.

Sección 4.06. No duplicación. Ningún empleado recibirá doble crédito por el mismo período de empleo. No se dará más de un año de Crédito de elegibilidad recíproco combinado por el empleo en ningún período de doce meses consecutivos.

Un empleado puede, en cualquier período de doce meses calendario consecutivos, trabajar de conformidad con este Plan y con uno o más Planes relacionados y obtener fracciones de años de Crédito de elegibilidad relacionado o de Crédito de elegibilidad en el Norte de California que en conjunto sumen hasta más de un año de Créditos de elegibilidad recíprocos combinados. En este caso, primero se determinará el nivel de beneficio del Plan relacionado que proporcione el mayor nivel de beneficio. Los demás Planes relacionados contarán la fracción de año necesaria, en orden descendente, del nivel de beneficios que producirá el total de exactamente un año de Crédito de elegibilidad recíproco combinado para el empleado.

Sección 4.07. Elegibilidad para una Pensión recíproca.

- a. Un empleado que se haya jubilado como se define en la Sección 10.10 podrá optar por una Pensión recíproca si cumple con los siguientes requisitos:

(1) reuniría los requisitos para:

(a) una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por discapacidad con arreglo a este Plan en la que su Crédito de elegibilidad recíproco combinado se trate como un Crédito de elegibilidad en el Norte de California; o

(b) una Pensión por servicio de acuerdo con este Plan en la que el total de sus Créditos de elegibilidad en el Norte de California y sus Créditos de elegibilidad relacionados acumulados sólo con arreglo al Plan de pensiones de Mill Cabinet Pension Fund of Northern California, al Plan de pensiones Industrial Carpenters Pension Plan, al Plan de pensiones Marine Carpenters Pension Plan, al Plan de pensiones Carpenters International Staff Pension Plan, al Plan básico de Lathers Local No. 109, al Plan de pensiones Southern California Carpenters Pension Plan y a otros Planes relacionados, según lo determinado específicamente por los Fideicomisarios, que cubran a los empleados de conformidad con los términos de un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento, negociados por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California y/o cualquiera de sus afiliadas, se trate como un Crédito de elegibilidad en el Norte de California; y

(2) tiene (a) desde el 1.º de enero de 1955 al menos un Crédito de elegibilidad en el Norte de California completo y un Crédito de elegibilidad relacionado completo con arreglo a cada uno de los Planes relacionados cuyo Crédito de elegibilidad relacionado se requiera para otorgarle derecho a una Pensión recíproca, o tiene (b) después de su Fecha de contribución al menos dos (i) Créditos de elegibilidad en el Norte de California, o (ii) Créditos de elegibilidad relacionados, o (iii) Créditos de elegibilidad recíprocos combinados completos;

(3) si está solicitando una Pensión por discapacidad con arreglo a este Plan, se le considera suficientemente discapacitado como para cumplir con los criterios de discapacidad para recibir una Pensión por discapacidad en cada uno de los Planes relacionados cuyo Crédito de elegibilidad relacionado se requiera para otorgarle derecho a recibir una Pensión por discapacidad recíproca; y

(4) si la edad es un requisito para el tipo de pensión que el empleado está solicitando, cumple con el requisito de edad mínima para una pensión (no necesariamente el mismo tipo de pensión) con arreglo a cada uno de los Planes relacionados cuyo Crédito de elegibilidad relacionado se requiera para otorgarle derecho a recibir una Pensión recíproca.

- b. Un empleado que reúna los requisitos para recibir más de un tipo de pensión o forma de pago opcional con arreglo a los Planes relacionados puede elegir el tipo y forma de pensión que recibirá de cada Plan relacionado.

- c. Las Horas relacionadas se considerarán al determinar si un empleado ha incurrido en una Interrupción en el servicio, según lo definido en la Sección 6.08. No obstante, una vez que el

empleador deje de hacer contribuciones a este Plan o a un Plan relacionado con respecto al trabajo realizado por el empleado, la determinación de si ha incurrido en una Interrupción permanente en el servicio con arreglo a este Plan se basará en su Crédito de elegibilidad recíproco combinado o en el Crédito de derechos adquiridos obtenido de conformidad con este Plan.

Sección 4.08. Monto de la Pensión recíproca. El monto mensual de una Pensión recíproca se determina de la misma manera que una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada, una Pensión por discapacidad o una Pensión por servicio, tomando como base los Créditos de elegibilidad en el Norte de California.

Sección 4.09. Pago. El pago de una Pensión recíproca estará sujeto a todas las condiciones aplicables a los otros tipos de pensiones otorgadas en virtud de este Plan.

Sección 4.10. Suspensión de una Pensión recíproca.

- a. La Pensión recíproca de un pensionado se suspenderá de conformidad con las disposiciones de la Sección 10.11.
- b. Este Plan suspenderá la pensión mensual de un pensionado con Pensión recíproca que no haya cumplido la Edad normal de jubilación si un Plan relacionado suspende su Pensión recíproca.
- c. Beneficios acumulados antes del 1.º de enero de 1981.
 - (1) A partir del 1.º de junio de 2004, este Plan ya no suspenderá los beneficios acumulados por un participante antes del 1.º de enero de 1981 si un Plan relacionado suspende su Pensión recíproca.
 - (2) Si los beneficios acumulados antes del 1.º de enero de 1981 se suspendieron como se describe en la Sección 4.10.b para el mes de junio de 2004 o para cualquier mes posterior a éste, estos beneficios suspendidos (incluido el interés simple a una tasa anual de un 4 % hasta el momento en que la Junta de Fideicomisarios modifique dicha tasa desde la fecha de suspensión hasta la fecha de pago) se pagarán al pensionado antes del 1.º de enero de 2007.

ARTÍCULO 5. TRANSFERENCIA DE CONTRIBUCIONES

Sección 5.01. Propósito. Conforme a este Plan, se otorga o se mejora una pensión para los empleados que de otra manera no reunirían los requisitos para recibir una pensión debido a que sus años de empleo se han dividido entre diferentes planes de pensión o que, si reúnen los requisitos, tendrían una pensión inferior al monto completo a raíz de dicha división del empleo. Las disposiciones de este artículo son válidas únicamente si tanto el Anexo A, Pensiones parciales, como el Anexo B, Transferencia de contribuciones, del Acuerdo de Reciprocidad Internacional para Planes de Pensiones para Carpinteros, en lo sucesivo denominado Acuerdo internacional, han sido aprobados por los Fondos signatarios en cuya jurisdicción trabaje el empleado.

Sección 5.02. Fondo de pensiones cooperante. Cada Fondo de pensiones que ha firmado el Acuerdo internacional y que ha aprobado los Anexos A y B de dicho acuerdo se considera un Fondo de pensiones cooperante.

Sección 5.03. Fondo de pensiones local. Cada empleado en cuyo nombre se hayan realizado contribuciones del empleador a uno o más Fondos de pensiones cooperantes contará con un “Fondo de pensiones local”. Se emplearán las reglas indicadas a continuación para determinar el “Fondo de pensiones local” de cada empleado.

- a. Si el empleado es miembro de un sindicato local, su Fondo de pensiones local será el Fondo de pensiones cooperante en el que participe dicho sindicato local en virtud de un acuerdo de negociación colectiva que requiere contribuciones.
- b. Si el empleado no es miembro de un sindicato local, su Fondo de pensiones local será el Fondo de pensiones cooperante al cual se haya hecho la mayor parte de las contribuciones en su nombre en los últimos 3 años.
- c. Un Fondo de pensiones cooperante diferente al determinado con arreglo a la Subsección a o b podrá ser el Fondo de pensiones local de un empleado si éste puede establecer dicho estatus de Fondo local a satisfacción de los Fideicomisarios de los dos Fondos de pensiones cooperantes.

Sección 5.04. Autorización del empleado. Si se realizan o se realizarán contribuciones en nombre del empleado a un Fondo cooperante signatario de los Anexos A y B del Acuerdo internacional de reciprocidad, el empleado podrá, siempre que su Fondo local también sea signatario de los Anexos A y B de dicho acuerdo, presentar una solicitud al Fondo cooperante para que tales contribuciones se transfieran a su Fondo local en su nombre. Esta solicitud deberá presentarse por escrito en un formulario aprobado por los fondos respectivos, y firmado y fechado por el empleado. El formulario de solicitud eximirá a la Junta de Fideicomisarios de los fondos respectivos de cualquier responsabilidad o reclamo por parte de un empleado, o de cualquier persona que presente un reclamo a través del empleado, de que la transferencia de las contribuciones no sería lo más aconsejable para el empleado. El empleado deberá presentar al Fondo cooperante este formulario de solicitud completado dentro de los 60 días posteriores al inicio de su empleo dentro de la jurisdicción del Fondo cooperante; sin embargo, en circunstancias especiales la Junta de Fideicomisarios del Fondo cooperante podrá, a su criterio exclusivo, otorgar una extensión de tal período de 60 días.

Si el empleado no presenta oportunamente un formulario de solicitud ante el Fondo cooperante, se considerará que eligió no autorizar una transferencia de las contribuciones y se aplicarán a su caso las disposiciones de Pensión recíproca o prorrateada del plan del Fondo cooperante. Al presentar una

solicitud para la transferencia de contribuciones, el empleado declara estar de acuerdo con que su elegibilidad para los beneficios y todos los demás derechos de los participantes estén regidos por los términos del Plan de pensiones del Fondo local, y no por los términos del Plan de pensiones del Fondo cooperante.

Sección 5.05. Transferencia de contribuciones. Al recibir una solicitud de transferencia de contribuciones oportuna y apropiadamente completada al Fondo local del empleado, el Fondo cooperante recolectará y transferirá al Fondo local del empleado las contribuciones que se deban hacer al Fondo cooperante en nombre del empleado. Dichas contribuciones se enviarán al Fondo local del empleado dentro de los 90 días calendario posteriores al mes calendario en que se recibieron las contribuciones. Cualquier demora indebida en la transferencia de contribuciones se considerará una violación del Acuerdo internacional de reciprocidad y estará sujeta a sus disposiciones de arbitraje. Las contribuciones así transferidas deben ir acompañadas de cualquier registro o informe necesario o adecuado. El Fondo cooperante transferirá la cantidad real en dólares de contribuciones recibidas independientemente de cualquier diferencia en las tasas de contribución que haya entre los Fondos.

A los efectos de esta sección, en caso de que el sindicato local en el cual un empleado tenga o haya solicitado afiliación o que primero haya representado a dicho empleado participe tanto en el plan de pensiones local o del Consejo de distrito como en el Plan de pensiones de gestión laboral para carpinteros, ambos planes se considerarán Planes de pensiones locales si han aprobado los Anexos A y B del Acuerdo internacional, y las contribuciones se transferirán a estos planes con arreglo a una asignación proporcional, determinada conforme a las tasas de contribución vigentes en dichos planes. No obstante, en una situación en la cual solo uno de tales planes locales haya firmado tanto el Anexo A como el Anexo B del Acuerdo internacional, la cantidad que se envíe al Plan local que haya firmado el Anexo B será la parte proporcional asignada a dicho Fondo, tomando en consideración el total de las contribuciones a ese Fondo y al Fondo que esté participando sólo en el Anexo A. El saldo de las contribuciones no enviadas quedará cubierto por las disposiciones del Anexo A del Acuerdo internacional.

Sección 5.06. Interrupciones en el servicio. A los propósitos de cualquier regla de Interrupción en el servicio, cualesquiera horas trabajadas en la jurisdicción de un Fondo de pensiones cooperante se contarán como si se hubieran trabajado en la jurisdicción del Fondo de pensiones local.

Sección 5.07. Pago de la pensión. El pago de la pensión estará sujeto a las disposiciones del plan del Fondo de pensiones local.

Sección 5.08. Recaudación de contribuciones. El Fondo local no será responsable de adoptar ninguna medida para hacer cumplir los términos de cualquier acuerdo de negociación colectiva, ni de ningún otro acuerdo que requiera contribuciones a cualquier Fondo cooperante que no sea el Fondo local. Cada Fondo cooperante sólo será responsable de hacer cumplir los términos de los acuerdos de negociación colectiva y de otros acuerdos que requieran contribuciones al propio Fondo cooperante.

Sección 5.09. Cambio en el Fondo de pensiones local. Se reconoce que pueden surgir situaciones en las que un empleado cambie su Fondo de pensiones local debido a un cambio de residencia, a la disponibilidad de trabajo o a alguna otra razón. Para proteger a dicho empleado en la mayor medida posible, al mismo tiempo que se proporcionan protecciones contra posibles abusos, se aplicarán las siguientes reglas cuando un empleado desee cambiar su Fondo de pensiones local:

- a. el empleado deberá presentar una solicitud de cambio permanente de Fondo de pensiones local tanto a su Fondo de pensiones local anterior como al Fondo de pensiones que declara ser su nuevo Fondo de pensiones local;
- b. esta solicitud deberá hacerse en un formulario aprobado por los Fideicomisarios de los respectivos fondos de pensiones y deberá estar firmado por el empleado;
- c. la solicitud deberá declarar los hechos que el empleado considera que respaldan su solicitud de cambio de Fondo de pensiones local; y
- d. sólo se podrá realizar un cambio en el Fondo de pensiones local si ambos fondos acuerdan dicho cambio.

Si ambos Fondos aprueban la solicitud del empleado para un cambio de Fondo local, el cambio entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente al acuerdo entre ambos Fondos de pensiones. No se transferirán activos del Fondo local anterior al Fondo local nuevo. En lugar de esto, las disposiciones de Pensión prorrateada o Pensión recíproca de este Plan regirán los derechos del empleado con relación al Fondo local anterior.

Sección 5.10. Fecha de vigencia. Este artículo y el pago de pensiones según los términos aquí establecidos entrarán en vigor el 1.º de septiembre de 1989. Las disposiciones de este Artículo 5 con relación a la transferencia de contribuciones de un Fondo cooperante a un Fondo local sólo se aplicarán con respecto a las horas trabajadas a partir del 1.º de septiembre de 1989.

ARTÍCULO 6. ACUMULACIÓN DE CRÉDITOS DE ELEGIBILIDAD, CRÉDITOS DE PENSIÓN Y AÑOS DE CRÉDITO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Sección 6.01. General. El propósito de este Artículo es definir las bases para la acumulación de Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario, Créditos de beneficio de porcentaje de contribución y años de Créditos de derechos adquiridos por los participantes. Este Artículo también establece las bases a partir de las cuales se pueden cancelar Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario, Créditos de beneficio de porcentaje de contribución y años de Créditos de derechos adquiridos acumulados. Las limitaciones de beneficios que resultan de un Empleo no cubierto se tratan en el Artículo 12.

Sección 6.02. Créditos de elegibilidad para períodos anteriores a la Fecha de contribución (Créditos de elegibilidad por servicio pasado).

- a. Un participante tendrá derecho a un Crédito de elegibilidad por servicio pasado por cada año o fracción de año que haya estado empleado antes de su Fecha de contribución en una o más de las clasificaciones incluidas en los Acuerdos Marco, o que trabaje en la Industria de obras y construcción en los 46 condados del Norte de California, en el Consejo Estatal de Carpinteros o en otra organización laboral a la cual esté afiliado un Sindicato local o un Consejo de distrito, en un cargo incluido en el Plan de conformidad con los reglamentos adoptados por la Junta, salvo que el Empleo cubierto por un programa de pensiones de una agencia pública no se cuente para el Crédito de elegibilidad por servicio pasado.

Un participante tendrá derecho a un Crédito de elegibilidad si estuvo empleado de esta manera por 1,400 horas o más en un Año calendario. Si en cualquier Año calendario el participante estuvo así empleado por menos de 1,400 horas, pero al menos 350 horas, recibirá una doceava parte de Crédito de elegibilidad por cada 117 horas de empleo.

Sólo se otorgarán Créditos de elegibilidad por servicio pasado para los períodos posteriores al 31 de enero de 1953 si se hicieron contribuciones con respecto a dicho empleo, o si estas contribuciones al Carpenters Health and Welfare Trust Fund for California fueron exigidas por un acuerdo de negociación colectiva.

- b. También se otorgará un Crédito de elegibilidad por servicio pasado por cada año de servicio en cualquiera de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, en tiempo de guerra o de emergencia nacional, o de acuerdo con cualquier ley nacional de servicio militar obligatorio, siempre que (a) el participante haya estado empleado en el Norte de California inmediatamente antes de su ingreso en las Fuerzas Armadas en un trabajo del tipo para el cual se otorgan Créditos de elegibilidad por servicio pasado con arreglo a la Subsección a de arriba y (b) se haya puesto a disposición para tal empleo en el Norte de California en un plazo de 90 días después de la baja del servicio activo, o de 90 días después de recuperarse de una discapacidad continua una vez dado de baja del servicio activo. Se otorgarán fracciones de un Crédito de elegibilidad por servicio pasado por períodos de servicio militar de menos de un año.

Se otorgará un Crédito de elegibilidad por servicio pasado por cada año de encarcelamiento por una nación enemiga declarada durante la Segunda Guerra Mundial, siempre y cuando:

- (1) el participante haya estado empleado en el Norte de California en un tipo de trabajo para el cual se otorgaron Créditos de elegibilidad por servicio pasado inmediatamente antes del empleo en la zona bélica que culminó en su encarcelamiento; y
- (2) su empleo en la zona bélica haya consistido en un trabajo de carpintero u operador de piloteadora por el cual se le hayan pagado las tasas salariales estipuladas en acuerdos laborales de AGC del Norte de California; y
- (3) el participante se haya puesto a disposición para tal empleo en la zona bélica o para un empleo en el Norte de California del tipo para el cual se otorgan Créditos de elegibilidad por servicio pasado en un plazo de doce meses después de su liberación de la prisión o después de recuperarse de una discapacidad continua posterior a su liberación de la prisión.

Se otorgarán fracciones de un Crédito de elegibilidad por servicio pasado por los períodos de encarcelamiento de menos de un año.

- c. Se proporcionará una prueba del derecho a un Crédito de elegibilidad por servicio pasado en un formulario aprobado por la Junta y firmado por el participante en el que se especificarán los períodos durante los cuales el participante estuvo empleado en un trabajo que le dio derecho a dicho crédito, y esto se confirmará mediante pruebas satisfactorias para la Junta que comprueben el empleo declarado por el participante. Para cualquier mes antes del 1.º de febrero de 1953, la Junta puede aceptar como indicios razonables de tal empleo todos o cualquiera de los documentos enumerados a continuación (en caso de que no exista evidencia que indique lo contrario):

- (1) Una declaración de cualquier empleador, conocido o reconocido por haber operado en la Industria de obras y construcción en los 46 condados del Norte de California, certificando que el participante realizó algún trabajo con dicho empleador que le haya dado derecho a Créditos de elegibilidad por servicio pasado por tal mes.
- (2) Una declaración del secretario o de otro funcionario autorizado de un Sindicato local que certifique que el participante era miembro activo del sindicato durante tal mes, o que estuvo empleado por dicho sindicato o por un Consejo de distrito durante tal mes, en un cargo incluido en el Plan de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta.
- (3) Un formulario W-2 o un talón de cheque proporcionado por el trabajo realizado durante tal mes por cualquier empleador conocido o reconocido por haber operado en la industria de obras y construcción en los 46 condados del Norte de California.
- (4) Una declaración de la Administración del Seguro Social de que, según sus archivos, el participante estuvo empleado durante tal mes por un empleador nombrado, y de que dicho empleador era conocido o reconocido por operar en la industria de obras y construcción en los 46 condados del Norte de California.

Sección 6.03. Créditos de elegibilidad para períodos a partir de la Fecha de contribución (Créditos de elegibilidad por servicio futuro).

- a. Para el período desde la Fecha de contribución de un participante hasta el 31 de diciembre de 1963, se otorgará un Crédito de elegibilidad por servicio futuro por cada Año calendario durante el cual el participante haya trabajado al menos 1,400 horas en un Empleo cubierto. Si en

cualquier Año calendario el participante trabajó menos de 1,400 horas en un Empleo cubierto, pero al menos 350 horas, recibirá una doceava parte de Crédito de elegibilidad por cada 117 horas de tal trabajo.

- b. Se otorgarán Créditos de elegibilidad por servicio futuro por las horas trabajadas en un Empleo cubierto entre el 1.º de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1971 tomando como base lo siguiente: (1) En cualquier Año calendario en el que el participante tenía menos de 55 años de edad, recibirá un Crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,400 horas en un Empleo cubierto. Si en un Año calendario dicho participante trabajó menos de 1,400 horas en un Empleo cubierto, pero al menos 350 horas, recibirá una doceava parte de crédito por cada 117 horas de tal trabajo.
 - (2) En cualquier Año calendario en el que un participante tenía o cumplió entre 55 y 59 años de edad, recibirá un Crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,200 horas en un Empleo cubierto. Si en un Año calendario el participante trabajó menos de 1,200 horas en un Empleo cubierto, pero al menos 300 horas, recibirá una doceava parte de crédito por cada 100 horas de tal trabajo.
 - (3) En cualquier Año calendario en el que un participante tenía o cumplió 60 o más de edad, recibirá un Crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,000 horas en un Empleo cubierto. Si en un Año calendario el participante trabajó menos de 1,000 horas en un Empleo cubierto, pero al menos 250 horas, recibirá una doceava parte de crédito por cada 83 horas de tal trabajo.
- c. Se otorgarán Créditos de elegibilidad por servicio futuro por las horas trabajadas en un Empleo cubierto entre el 1.º de enero de 1972 y el 1.º de enero de 1976 tomando como base lo siguiente:
 - (1) En cualquier Año calendario en el que el participante tenía menos de 55 años de edad, recibirá un Crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,200 horas en un Empleo cubierto. Si en un Año calendario el participante trabajó menos de 1,200 horas en un Empleo cubierto, pero al menos 300 horas, recibirá una doceava parte de crédito por cada 100 horas de tal trabajo.
 - (2) En cualquier Año calendario en el que un participante tenía o cumplió entre 55 y 59 años de edad, recibirá un Crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,000 horas en un Empleo cubierto. Si en un Año calendario el participante trabajó menos de 1,000 horas en un Empleo cubierto, pero al menos 250 horas, recibirá una doceava parte de crédito por cada 83 horas de tal trabajo.
 - (3) En cualquier Año calendario en el que un participante tenía o cumplió 60 o más de edad, recibirá un Crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 800 horas en un Empleo cubierto. Si en un Año calendario el participante trabajó menos de 800 horas en un Empleo cubierto, pero al menos 200 horas, recibirá una doceava parte de crédito por cada 67 horas de tal trabajo.
- d. A partir del 1.º de enero de 1976, el participante recibirá un Crédito de elegibilidad por servicio futuro por cada 1,200 o más horas de trabajo en un Empleo cubierto en un Año calendario para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo. Si en cualquier Año calendario el participante trabajó menos de 1,200 horas en un Empleo cubierto para el cual se deban pagar contribuciones

al Fondo, pero al menos 300 horas, recibirá una doceava parte de Crédito de elegibilidad por cada 100 horas de tal trabajo.

No obstante, en ningún caso el participante ganará menos Créditos de elegibilidad por servicio futuro durante los Años calendario 1976 o 1977 de los que hubiera ganado por el número equivalente de horas de trabajo en un Empleo cubierto en 1975.

- e. Con respecto a los períodos después del 31 de diciembre de 1971, si en un Año calendario un participante trabaja en un Empleo cubierto más horas de las exigidas para recibir un Crédito de elegibilidad por servicio futuro, estas horas adicionales se abonarán al participante en el siguiente año calendario (pero únicamente en el siguiente año calendario) en caso de que no trabaje en el siguiente Año calendario suficientes horas como para ganar un Crédito de elegibilidad por servicio futuro. Esta disposición se aplica primero con respecto a las horas adicionales ganadas en el Año calendario 1971.
- f. **Elegibilidad por servicio futuro por horas de aprendizaje.** Si un participante trabaja para un Empleador contribuyente como aprendiz para el cual no se requieren contribuciones a este Plan, las Horas de trabajo en estos períodos de aprendizaje no contributivo se contarán para la obtención de Créditos de elegibilidad por servicio futuro, siempre que el participante posteriormente acumule cinco Créditos de elegibilidad por servicio futuro completos (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio), obtenidos con arreglo a las subsecciones a a d de esta Sección, o a la Subsección 6.04.b.(1) del Plan. Según se define periódicamente, un aprendiz significa un empleado como aprendiz, con arreglo a las Normas de aprendizaje para la industria de la carpintería en los 46 condados, al que se le permitirá realizar cualquier trabajo desempeñado por un carpintero calificado.

Sección 6.04. Créditos de elegibilidad por servicio futuro para períodos sin trabajar después de la Fecha de contribución.

- a. Para los períodos de ausencia de un Empleo cubierto a raíz de cualquiera de las circunstancias enumeradas en la Subsección 6.04.b, el participante recibirá Créditos de elegibilidad por servicio futuro tomando como base lo que se indica a continuación.
 - (1) Entre la Fecha de contribución del participante y el 1.º de enero de 1964, estos períodos de ausencia se abonarán a una tasa de 40 horas por semana.
 - (2) Entre el 1.º de enero de 1964 y el 1.º de enero de 1972, estos períodos de ausencia se abonarán a una tasa de:
 - (a) 40 horas por semana si el participante tenía menos de 55 años de edad;
 - (b) 35 horas por semana si el participante tenía entre 55 y 59 años de edad; y
 - (c) 30 horas por semana si el participante tenía 60 o más años de edad.
 - (3) Entre el 1.º de enero de 1972 y el 1.º de enero de 1976, estos períodos de ausencia se abonarán a una tasa de:
 - (a) 35 horas por semana si el participante tenía menos de 55 años de edad;

- (b) 30 horas por semana si el participante tenía entre 55 y 59 años de edad; y
 - (c) 25 horas por semana si el participante tenía 60 o más años de edad.
- (4) A partir del 1.º de enero de 1976, estos períodos de ausencia se abonarán a una tasa de 35 horas por semana.
- (5) A partir del 1.º de enero de 2015, estos períodos de ausencia se abonarán a la menor tasa entre las que se indican a continuación:
- (a) 35 horas por semana; o
 - (b) el promedio de horas de trabajo del participante, de conformidad con la Sección 1.21. (incluidas las horas de Servicio militar calificado), durante los 24 meses calendario completos inmediatamente anteriores al período de ausencia (independientemente de la duración del período de empleo inmediatamente anterior a este período). A los efectos de esta disposición, se podrá utilizar el promedio de horas de trabajo durante los dos años calendario anteriores a la solicitud de “Crédito por períodos sin trabajar” (incluidas las horas de Servicio militar calificado), en caso de que sea superior al promedio mensual de los 24 meses calendario anteriores.
- b. Las circunstancias son las siguientes:
- (1) **Servicio militar calificado.** Servicio en cualquiera de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, siempre que el participante se haya puesto a disposición para un Empleo cubierto en el Norte de California en el período durante el cual retuvo sus derechos de recontractación en virtud de la Ley de Derechos de Contratación y Recontractación del Personal del Servicio Uniformado (“USERRA”, por sus siglas en inglés) de 1994.
- Se abonarán Créditos de elegibilidad por servicio futuro para el Servicio militar calificado tomando como base el promedio de horas que un participante haya trabajado a la semana durante el período de 12 meses inmediatamente anterior a dicho servicio militar, siempre que el número de horas no sea inferior a las horas por semana determinadas en la Sección 6.04.a.
- (2) Discapacidad durante el período en que se pagaron los beneficios del Seguro por Discapacidad del Estado de California, o que constituyó un período de espera válido para dichos beneficios.
 - (3) Discapacidad durante un período por el cual se pagaron beneficios por discapacidad temporal de indemnización laboral o beneficios por discapacidad temporal en virtud de la Ley de Indemnización para Cargadores de Muelle y Obreros Portuarios, o que constituyó un período de espera válido para dichos beneficios.
 - (4) A partir del 1.º de enero de 2015, Créditos de elegibilidad por servicio futuro para Períodos sin trabajar, conforme a lo expuesto en los párrafos (2) y (3) más arriba (“Crédito por discapacidad”), se otorgarán a los participantes que reúnan los requisitos y:

- (i) que cuenten con al menos 7 Créditos de elegibilidad completos sin ninguna Interrupción permanente en el servicio, tomando como base las Horas de trabajo en el Norte de California o las horas concedidas por el Servicio militar calificado; y
 - (ii) que no hayan cumplido anteriormente con requisitos para Horas de crédito por discapacidad que superen el 20 % del total de Horas de trabajo en un Empleo cubierto y de Horas en el Servicio militar calificado a partir de la Fecha de contribución y de la “fecha de inicio de la discapacidad”, que es la fecha en que el participante empezó a recibir Beneficios del Seguro por Discapacidad del Estado o Beneficios de indemnización laboral.
 - (iii) Para períodos sin trabajar cuya “fecha de inicio de la discapacidad” sea posterior al 1.º de enero de 2015, hasta el límite establecido en la Sección 6.04.b.(4)(b), incluso si el período de discapacidad va más allá del máximo permitido conforme a esta subsección.
- (5) Sin perjuicio de cualquier otra provisión contenida en este documento, el máximo de Horas de crédito por discapacidad que un participante puede acumular para obtener Créditos de elegibilidad por servicio futuro para Períodos sin trabajar con arreglo a las secciones 6.04.b.(2) a (4) anteriores corresponderá al mayor de los siguientes valores:
- (a) el 20 % del total de Horas de trabajo en un Empleo cubierto y de las Horas en el Servicio militar calificado desde la Fecha de contribución; o
 - (b) las Horas por discapacidad abonadas para los períodos Sin trabajar que reúnan los requisitos a partir del 1.º de enero de 2015, incluso si exceden el 20 % del total de Horas de trabajo en un Empleo cubierto y las Horas en el Servicio militar calificado desde la Fecha de contribución.

Con el fin de garantizar el crédito para los períodos de discapacidad conforme a lo que se dispone en esta sección, el participante deberá proporcionar una notificación por escrito a la Oficina del Fondo dentro de los 12 meses posteriores al inicio de la discapacidad, así como también pruebas de tal discapacidad según lo que determine, a su criterio exclusivo, la Junta.

Las contribuciones que se deben pagar por las horas abonadas por Períodos sin trabajar, como se describe más arriba, se asignarán a partir de los activos generales del Fondo, y ningún Empleador contribuyente será responsable de hacer contribuciones por dichas horas.

- c. El participante no cumplirá con los requisitos para Créditos de elegibilidad por servicio futuro para los Períodos sin trabajar cuya “fecha de inicio de la discapacidad” sea a partir del 1.º de julio de 2014, conforme a las secciones 6.04.b.(2) o 6.04.b.(3), tomando como base un empleo como Parte interesada.
- d. Para cualquier Crédito de elegibilidad por servicio futuro conforme a la Sección 6.04.a. del Plan que se describe más arriba:
 - (1) A partir del 1.º de enero de 2007, el Crédito de beneficio de porcentaje de contribución del participante para los períodos de ausencia de un Empleo cubierto a raíz de las circunstancias enumeradas en la Subsección 6.04.b.(1) de arriba se basará en la tasa de contribución actual exigida por el mismo Acuerdo de negociación colectiva, o por una extensión de éste, para la

misma ocupación en la cual el participante realizó la última Hora de trabajo en un Empleo cubierto inmediatamente antes del período de ausencia. La tasa de contribución de tales horas abonadas se asignará como si el participante hubiera continuado trabajando en la misma ocupación, durante todo el período de ausencia, conforme al Acuerdo de negociación colectiva más actual con arreglo al cual el participante trabajó la última Hora de trabajo en un Empleo cubierto.

- (2) A partir del 1.º de enero de 2007, el Crédito de beneficio de porcentaje de contribución del participante por los períodos de ausencia del Empleo cubierto a raíz de la circunstancia enumerada en las subsecciones 6.04.b.(2) y 6.04.b.(3) de arriba se basará en la tasa de contribución pagada o que se debe pagar por la última Hora de trabajo del participante en un Empleo cubierto inmediatamente antes del período de ausencia. La tasa de contribución asignada por dichas horas abonadas permanecerá fija para la tasa declarada en la última Hora de trabajo del participante en un Empleo cubierto inmediatamente antes del período de ausencia.

Sección 6.05. Crédito de pensión/Crédito de beneficio de valor unitario.

Nota: A partir del 1.º de enero de 2007, los términos “Crédito de pensión” y “Crédito de beneficio de valor unitario” se usarán indistintamente.

- a. **Crédito de beneficio de valor unitario para los períodos anteriores a la Fecha de contribución (Crédito de beneficio de valor unitario por servicio pasado).**

Para períodos anteriores a la Fecha de contribución, el participante recibirá un Crédito de beneficio de valor unitario por servicio pasado (o una fracción de este crédito) por cada Crédito de elegibilidad por servicio pasado (o fracción de este crédito) al cual tenga derecho conforme a la Sección 6.02.

- b. **Crédito de pensión por períodos a partir de la Fecha de contribución (Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro).**

- (1) Para períodos desde la Fecha de contribución del participante hasta el 31 de diciembre de 1978, el participante recibirá un Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una fracción de este crédito) por cada Crédito de elegibilidad por servicio futuro (o fracción de este crédito) al cual tenga derecho conforme a las Secciones 6.03 y 6.04.

- (2) A partir del 1.º de enero de 1979, el participante recibirá un Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro por 1,200 Horas de trabajo durante un Año calendario en un Empleo cubierto para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo. Si en cualquier Año calendario el participante trabajó menos de 1,200 horas en un Empleo cubierto para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo, pero al menos 300 horas, recibirá una doceava parte de Crédito de beneficio de valor unitario por cada 100 horas de tal trabajo. Si en cualquier Año calendario el participante trabajó más de 1,200 horas en un Empleo cubierto para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo, recibirá una doceava parte de Crédito de beneficio de valor unitario por cada 90 horas de trabajo que excedan las 1,200 horas. No se abonarán más de 1½ Créditos de beneficio de valor unitario al participante en cualquier Año calendario conforme a este subpárrafo (2). Si en 1978 el participante trabajó más de 1,200 horas en un Empleo cubierto, las horas que excedan las 1,200 horas se le abonarán en 1979 (y sólo en

1979) en caso de que no haya trabajado 1,200 horas en dicho año. La suma del exceso de horas abonadas y las horas reales trabajadas en 1979 no puede exceder 1,200 horas.

- (3) Desde el 1.º de agosto de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2006, el participante recibirá un Crédito de beneficio de valor unitario por servicio futuro (o una fracción de este crédito) por cada Crédito de elegibilidad por servicio futuro (o fracción de este crédito) al cual tenga derecho conforme a la Subsección 6.04.b.(1).
- c. Si el participante gana un año de Crédito de derechos adquiridos en un Año calendario, como se describe en la Sección 6.07, pero trabaja menos de 300 horas en un Empleo cubierto, solo se le abonará, con el propósito de calcular el monto de su pensión, una parte prorrateada de un Crédito de beneficio de valor unitario completo antes del 1.º de enero de 2007, o un Crédito de beneficio de porcentaje de contribución a partir del 1.º de enero de 2007, en la proporción en la que sus horas de trabajo en un Empleo cubierto se dividan por 1,872 horas.
- d. **Horas de aprendizaje.** Si un participante trabaja para un Empleador contribuyente como aprendiz para el cual no se requieren contribuciones a este Plan, o si se realizan contribuciones al Plan a una tasa inferior a la de las contribuciones de los carpinteros calificados, estas Horas de trabajo se contarán para la obtención de Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro o de Créditos de beneficio de porcentaje de contribución, siempre que el participante posteriormente acumule cinco Créditos de elegibilidad por servicio futuro completos con arreglo a las subsecciones 6.03.a a d, por trabajo que requiera contribuciones a la tasa de los carpinteros calificados de acuerdo con un Acuerdo de negociación colectiva, o con la Subsección 6.04.b.(1) del Plan.

Con el propósito de determinar el Crédito de beneficio de porcentaje de contribución por las Horas de aprendizaje no contributivo, o por las Horas de aprendizaje a una tasa inferior a la de los carpinteros calificados, la tasa de contribución asignada será la tasa de los carpinteros calificados, conforme al Acuerdo de negociación colectiva correspondiente. A menos que un participante que trabaja como aprendiz con una tasa de contribución inferior a la tasa de contribución de los carpinteros calificados obtenga créditos a la tasa de los carpinteros calificados conforme a esta sección, conservará todas las Horas de trabajo, todos los Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro y todos los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución obtenidos antes de convertirse en aprendiz. Ningún Empleador contribuyente será responsable de hacer contribuciones al Fondo por estas Horas de aprendizaje.

- e. **Horas por discapacidad.** Si se otorgan al participante Créditos de elegibilidad por servicio futuro tomando como base una ausencia de un Empleo cubierto a raíz de una discapacidad, como se describe en la Sección 6.04.b.(2) o en la Sección 6.04.b.(3) del Plan, este Crédito de elegibilidad por servicio futuro se contará para la obtención de Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro o Créditos de beneficio de porcentaje de contribución del participante.

Sección 6.06. Crédito de beneficio de porcentaje de contribución.

- a. El Crédito de beneficio de porcentaje de contribución es igual al Factor de porcentaje de contribución aplicable mencionado en el Apéndice 10, multiplicado por las contribuciones realizadas o que se deban realizar por tales Horas de trabajo en un Empleo cubierto.

- b. A partir del 1.º de enero de 2007, el participante recibirá Créditos de beneficio de porcentaje de contribución siempre que trabaje al menos 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante un Año calendario, salvo lo dispuesto en la Sección 6.06.(d) del Plan.
- c. A partir del 1.º de enero de 2007, y sólo con el propósito de calcular la acumulación del Beneficio de porcentaje de contribución, cada hora de Crédito de elegibilidad por servicio futuro otorgada conforme a la Sección 6.04.a.(4) se contará como una Hora de trabajo en un Empleo cubierto multiplicada por la Contribución del empleador apropiada, como se dispone en la Sección 1.17, multiplicada por el Factor de porcentaje de contribución correspondiente que se menciona en el Apéndice 10.
- d. A partir del 1.º de enero de 2007, todas las contribuciones realizadas por las Horas trabajadas en un Empleo cubierto durante el Año calendario de la Fecha de inicio de la anualidad de un participante se contarán para la obtención de los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución del participante.
- e. A partir del 1.º de enero de 2007, y sólo con el propósito de calcular la acumulación del Beneficio de porcentaje de contribución, cada hora de Crédito de elegibilidad por servicio futuro otorgada conforme a la Sección 6.05.d se contará como una Hora de trabajo en un Empleo cubierto multiplicada por la Contribución del empleador apropiada, como se dispone en la Sección 1.18, multiplicada por el Factor de porcentaje de contribución correspondiente que se menciona en el Apéndice 10.

Sección 6.07. Crédito de derechos adquiridos.

- a. **El Crédito de derechos adquiridos no se puede obtener durante los períodos anteriores a la Fecha de contribución.** El participante no recibirá Créditos de derechos adquiridos por períodos de empleo anteriores a la Fecha de contribución.
- b. **Crédito de derechos adquiridos obtenido después de la Fecha de contribución.**

El participante recibirá un año de Crédito de derechos adquiridos si cuenta con al menos 870 horas de Crédito de derechos adquiridos durante un Año calendario. Las horas de Crédito de derechos adquiridos se obtienen de la siguiente manera:

- (1) **Empleo cubierto.** El participante recibirá una hora de Crédito de derechos adquiridos por cada Hora de trabajo en un Empleo cubierto durante un Año calendario.
- (2) **Empleo no cubierto continuo.** Si un participante trabaja para un Empleador contribuyente en un Empleo no cubierto continuo, recibirá una hora de Crédito de derechos adquiridos por cada Hora de trabajo en un Empleo no cubierto continuo después del 1.º de septiembre de 1976.
- (3) **Aprendizaje no contributivo.**
 - (a) Entre el 1.º de septiembre de 1986 y el 31 de diciembre de 2018, si un participante trabaja para un Empleador contribuyente como aprendiz para el cual no se requieren contribuciones a este Plan, recibirá una hora de Crédito de derechos adquiridos por cada Hora de trabajo en dichos períodos de aprendizaje no contributivo.

- (b) A partir del 1.º de enero de 2019, si un participante trabaja para un Empleador contribuyente como aprendiz para el cual no se requieren contribuciones a este Plan y, a continuación, continúa trabajando para el mismo Empleador contribuyente en un cargo para el cual se requieran contribuciones al Plan, recibirá una hora de Crédito de derechos adquiridos por cada hora de trabajo en tales períodos de Aprendizaje no contributivo, con sujeción a las siguientes disposiciones:
- (1) sólo se otorgarán Créditos de derechos adquiridos por el servicio de Aprendizaje no contributivo que sea “inmediatamente anterior” al trabajo para el cual se exigen contribuciones con el mismo Empleador contribuyente; y
 - (2) no podrá haber renuncia, despido ni jubilación entre las Horas de Aprendizaje no contributivo y las Horas de trabajo para las cuales se requieren contribuciones a este Plan durante el trabajo para el mismo Empleador contribuyente; y
 - (3) las Horas de Aprendizaje no contributivo trabajadas para uno o varios Empleadores contribuyentes que no sean inmediatamente anteriores a las Horas de trabajo para un Empleador contribuyente para el cual se requieren contribuciones a este Plan no permitirán obtener Créditos de derechos adquiridos conforme a esta Sección.
- (4) **Servicio militar calificado.** Si el participante se ausenta de un Empleo cubierto debido al Servicio militar calificado, recibirá una hora de Crédito de derechos adquiridos por cada hora de Servicio militar calificado en caso de que regrese a un Empleo cubierto dentro del período en el que retenga sus derechos de recontractación en virtud de la Ley de Derechos de Contratación y Recontratación de los Servicios Uniformados (“USERRA”, por sus siglas en inglés) de 1994.

Sección 6.08. Interrupciones en el servicio. General. Si una persona incurre en una Interrupción en el servicio antes de obtener el Estatus de derechos adquiridos, se cancelará su participación, así como sus años anteriores de Créditos de derechos adquiridos, Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario y Créditos de beneficio de porcentaje de contribución acumulados a la fecha de la Interrupción en el servicio. Una Interrupción en el servicio puede ser temporal, y se remediará si la persona vuelve a convertirse en participante antes de que ocurra una Interrupción permanente en el servicio. Una Interrupción en el servicio más prolongada puede ser permanente, según se define a continuación. La regla de la Interrupción en el servicio no se aplica a los Pensionados ni a los Participantes con derechos adquiridos.

- a. **Interrupciones permanentes en el servicio antes del 1.º de enero de 1976.** Entre la Fecha de contribución y el 1.º de enero de 1965, un participante habrá incurrido en una Interrupción permanente en el servicio en caso de que no haya ganado al menos un cuarto de Crédito de elegibilidad por servicio futuro en cualquier período de dos Años calendario consecutivos.

Entre el 1.º de enero de 1965 y el 1.º de enero de 1976, un participante habrá incurrido en una Interrupción permanente en el servicio en caso de que no haya ganado al menos un cuarto de Crédito de elegibilidad por servicio futuro en cualquier período de cinco Años calendario consecutivos.

b. Interrupción de un año en el servicio.

- (1) **Antes del 1.º de enero de 1977.** Un participante habrá incurrido en una Interrupción de un año en el servicio por cualquier Año calendario antes de 1977 durante el cual no haya ganado tres doceavas partes de un Crédito de elegibilidad por servicio futuro o no haya trabajado al menos 300 horas en un Empleo cubierto. Las Horas de trabajo en un Empleo no cubierto continuo después del 1.º de septiembre de 1976 contarán para determinar si se ha incurrido en una Interrupción de un año en el servicio para el Año calendario 1976.
- (2) **Después del 31 de diciembre de 1976.** Un participante habrá incurrido o incurrirá en una Interrupción de un año en el servicio por cualquier Año calendario después de 1976 durante el cual no se le abonen al menos 300 Horas de trabajo en un Empleo cubierto o en un Empleo no cubierto continuo, u Horas de licencia parental.

A un participante que se ausente del trabajo en un Empleo cubierto se le abonarán Horas de licencia parental por períodos a partir del 1.º de enero de 1985 en que el participante se ausente de dicho trabajo:

- (a) por razones de embarazo de la participante;
- (b) por razones de nacimiento de un hijo del participante;
- (c) por razones de colocación de un niño con el participante para su adopción por dicho participante; o
- (d) con el propósito de cuidar a dicho niño por un período que comience inmediatamente después de su nacimiento o colocación.

El número de Horas de licencia parental abonadas será de 8 horas por día de ausencia, hasta un máximo de 501 horas con respecto a cualquier nacimiento o colocación. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario, si el Plan puede determinar el número de Horas de trabajo que de otra manera se hubieran abonado a dicha persona de no haber sido por su ausencia, este número de horas se abonará como Horas de licencia parental.

Las Horas de licencia parental se tomarán en cuenta sólo con el propósito de determinar si el participante incurrió en una Interrupción de un año en el servicio. Las Horas de licencia parental se abonarán en el Año calendario en el que el participante incurriría en una Interrupción de un año en el servicio si no fuera por el inicio de dicha licencia parental. En cualquier otro caso, las Horas de licencia parental sólo se abonarán en el Año calendario inmediatamente posterior. En ningún caso las Horas de licencia parental duplicarán las horas de otra manera abonadas para los propósitos especificados en este documento, ni se tomarán en cuenta si el participante no proporciona a la Junta una notificación por escrito de las circunstancias que le dan derecho a la licencia parental dentro de un plazo de 90 días después de que se produzcan dichas circunstancias, así como cualquier otra información por escrito que la Junta pueda razonablemente solicitar para determinar que el participante tiene derecho a la licencia y el número de días a los que tiene derecho.

- (3) Es posible remediar una Interrupción de un año en el servicio, en el sentido de que se pueden eliminar sus efectos si, antes de incurrir en una Interrupción permanente en el servicio, el empleado subsiguientemente reanuda su participación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.04. Más específicamente, se restablecen los Créditos de elegibilidad, los Créditos de beneficio de valor unitario, los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución y años de Créditos de derechos adquiridos previamente obtenidos. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo (3) cambiará el efecto de una Interrupción permanente en el servicio.
- (4) El participante no incurrirá en una Interrupción de un año en el servicio en cualquier año calendario en el cual se le abonen al menos 300 horas de trabajo conforme a la Sección 6.11.

c. Interrupción permanente en el servicio después del 31 de diciembre de 1975.

- (1) **Antes del 1.º de enero de 1985.** Un participante que aún no cuente con el Estatus de derechos adquiridos incurrirá en una Interrupción permanente en el servicio antes del 1.º de enero de 1985 cuando haya experimentado Interrupciones de un año en el servicio consecutivas, lo que incluye al menos una interrupción después de 1975, las cuales sean iguales o superiores al número acumulado anteriormente de años completos de Créditos de derechos adquiridos o de Créditos de elegibilidad, lo que sea mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, el participante no incurrirá en una Interrupción permanente en el servicio como resultado de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas que incluyan cualquier interrupción de un año en el servicio antes de 1976, a menos que el número total de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas sea al menos igual a cinco.

- (2) **Después del 31 de diciembre de 1984.** Después del 31 de diciembre de 1984, un participante que aún no cuente con el Estatus de derechos adquiridos incurrirá en una Interrupción permanente en el servicio cuando experimente Interrupciones de un año en el servicio consecutivas que sean iguales o superiores al número de Años de créditos de derechos adquiridos completos que haya acumulado anteriormente, o a 5 años, lo que sea mayor.

La regla anterior no se aplicará a los Empleados sin acuerdo de negociación que tengan al menos una hora de trabajo después del 1.º de agosto de 1989 si la Interrupción en el servicio ocurre después de que hayan acumulado cinco años de Créditos de derechos adquiridos.

- d. Períodos de gracia.** Un participante que se haya ausentado de un Empleo cubierto y que no haya podido acumular suficientes Créditos de elegibilidad u Horas de trabajo para evitar de otra manera una Interrupción permanente en el servicio o una Separación de un Empleo cubierto tendrá derecho a un período de gracia bajo las siguientes circunstancias:

- (1) Se permitirá que el participante cuente con un período de gracia de hasta dos años por los períodos en que estuvo incapacitado para el trabajo en un Empleo cubierto.
- (2) Se permitirá que el participante cuente con un período de gracia por la duración de su empleo en un puesto de supervisión con un Empleador contribuyente o en una empresa conjunta en la cual participe el Empleador contribuyente.
- (3) Se permitirá que el participante cuente con un período de gracia por la duración de su empleo después del 1.º de enero de 1961 en United Brotherhood of Carpenters.

- (4) Se permitirá que el participante cuente con un período de gracia de hasta dos años si está involuntariamente desempleado.

Un período de gracia no se agregará al Crédito de elegibilidad del participante; se trata de un período que no se debe tomar en cuenta al determinar si el participante tiene suficientes Horas de trabajo para evitar una Interrupción permanente en el servicio. Para asegurar los beneficios de un período de gracia, el participante deberá proporcionar a la Junta una notificación por escrito y deberá presentar pruebas por escrito, según lo determinado por la Junta a su exclusivo criterio. La Junta, a su entera discreción, determinará si el participante tiene derecho a un período de gracia de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

- e. **Restablecimiento de Créditos de derechos adquiridos, Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario y Créditos de beneficio de participación de contribución cancelados después de una Interrupción permanente en el servicio.** Si un participante incurrió anteriormente en una Interrupción permanente en el servicio después de obtener Créditos de elegibilidad por servicio futuro, todos sus años de Créditos de derechos adquiridos, Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario y Créditos de beneficio de porcentaje de contribución cancelados se recuperarán y su Separación de un Empleo cubierto se cancelará el primer día del mes (o del mes siguiente a éste) que coincida con su acumulación subsiguiente de cinco Créditos de elegibilidad por servicio futuro completos obtenidos con arreglo a las Secciones 6.03 o 6.04 del Plan, sin que ocurra una Separación de un Empleo cubierto.

Sección 6.09. Estatus de derechos adquiridos. Un participante obtendrá su Estatus de derechos adquiridos de la siguiente manera:

- a. A partir del 1.º de septiembre de 1999, un participante que tenga al menos una Hora de trabajo conforme a este Plan a partir del 1.º de septiembre de 1999 adquirirá sus derechos si ha acumulado al menos 5 años de Créditos de derechos adquiridos o 5 Créditos de elegibilidad completos, o al cumplir la Edad normal de jubilación sin ninguna Interrupción permanente en el servicio.
- b. Del 1.º de septiembre de 1976 al 31 de agosto de 1999, un participante podía obtener el Estatus de derechos adquiridos si acumulaba al menos 10 años de Créditos de derechos adquiridos o 10 Créditos de elegibilidad completos sin ninguna Interrupción permanente en el servicio, o al cumplir la Edad normal de jubilación. Sin embargo, un Empleado sin acuerdo de negociación con al menos una Hora de trabajo después del 31 de agosto de 1989 podía obtener su Estatus de derechos adquiridos después de haber acumulado cinco años de Créditos de derechos adquiridos o cinco Créditos de elegibilidad completos.
- c. Entre el 1.º de julio de 1971 y el 1.º de septiembre de 1976, un participante podía obtener el Estatus de derechos adquiridos al cumplir con una de las tres condiciones siguientes:
- (1) haber cumplido 45 años de edad y acumulado al menos 10 Créditos de elegibilidad por servicio futuro completos sin ninguna Interrupción permanente en el servicio; o
 - (2) haber cumplido 40 años de edad y acumulado al menos 15 Créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado y futuro) sin ninguna Interrupción permanente en el servicio; o

- (3) haber acumulado al menos 20 Créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado y futuro) sin ninguna Interrupción permanente en el servicio.
- d. Entre el 1.º de enero de 1966 y el 1.º de julio de 1971, un participante podía obtener el Estatus de derechos adquiridos si cumplía 50 años de edad y acumulaba al menos 15 Créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado y futuro) sin ninguna Interrupción permanente en el servicio.
- e. Antes del 1.º de enero de 1966, un participante podía obtener el Estatus de derechos adquiridos si cumplía 55 años de edad y acumulaba al menos 15 Créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado y futuro) sin ninguna Interrupción permanente en el servicio.

Sección 6.10. Separación de un Empleo cubierto. Los beneficios obtenidos antes de una Separación de un Empleo cubierto (como se describe a continuación) estarán sujetos a las fórmulas de beneficios del Plan vigentes a la fecha de la Separación de un Empleo cubierto. A menos que se disponga específicamente otra cosa, las mejoras hechas a la fórmula de beneficios del Plan después de una Separación de un Empleo cubierto no se aplicarán a los beneficios obtenidos antes de la Separación de un Empleo cubierto.

Una Separación de un Empleo cubierto no podrá evitar que una enmienda del Plan establezca una fórmula reducida de acumulación de beneficios para los beneficios ganados después de la Separación de un Empleo cubierto.

- a. Después del 1.º de enero de 1965, se considerará que un participante se separó de un Empleo cubierto al final de cualquier período de cinco Años calendario consecutivos en el que no haya ganado ningún Crédito de elegibilidad por servicio futuro.
- b. Entre la Fecha de contribución y el 1.º de enero de 1965, se consideraba que un participante se había separado de un Empleo cubierto al final de cualquier período de dos Años calendario consecutivos en el que no había ganado ningún Crédito de elegibilidad por servicio futuro.
- c. Si un participante que anteriormente incurrió en una separación de un Empleo cubierto posteriormente acumula cinco Créditos de elegibilidad por servicio futuro completos sin que ocurra una Separación de un Empleo cubierto, se cancelará su Separación de un Empleo cubierto anterior.
- d. (1) **Beneficios pagaderos en virtud de un empleo antes de la separación del Empleo cubierto**

Si un participante incurre en una Separación de un Empleo cubierto, su subsiguiente elegibilidad para cualesquiera beneficios pagaderos con arreglo al Plan como resultado de un empleo anterior a la Separación de un Empleo cubierto, así como el monto de estos beneficios, se determinarán de acuerdo con las disposiciones del Plan vigentes en el último día del período de Año calendario en el que se produjo la separación del Empleo cubierto.

(2) Beneficios pagaderos en virtud de un empleo después de la Separación de un Empleo cubierto, pero antes de que se remedie la Separación de un Empleo cubierto

La elegibilidad de un participante para cualesquiera beneficios pagaderos con arreglo al Plan como resultado de un empleo después de la Separación de un Empleo cubierto, pero antes de que se remedie dicha Separación de un Empleo cubierto conforme a la Sección 6.10(c), así como también el monto de estos beneficios, se determinarán de acuerdo con las disposiciones del Plan vigentes al momento en que tales beneficios se acumulen.

Sección 6.11. Empleo con arreglo a un Acuerdo de negociación colectiva y/o un Memorándum de entendimiento que contemple un plan de pensiones alternativo.

- a. Un participante que cuente con al menos una hora de trabajo a partir del 1.º de mayo de 1999, con arreglo a los términos de un Acuerdo de negociación colectiva y/o Memorándum de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California y/o cualquiera de sus afiliadas, recibirá Créditos de elegibilidad y Créditos de derechos adquiridos conforme a un Acuerdo de negociación colectiva y/o Memorándum de entendimiento que contemple un plan de pensiones alternativo de la siguiente manera: Un participante recibirá el mismo Crédito de elegibilidad y los mismos años de Crédito de derechos adquiridos por las horas trabajadas de conformidad con un Acuerdo de negociación colectiva y/o Memorándum de entendimiento que contemple un plan de pensiones alternativo que ganaría si hubiera trabajado dichas horas con arreglo al Acuerdo Marco. Para este propósito, el Crédito de elegibilidad y los años de Crédito de derechos adquiridos por las horas trabajadas desde 1.º de enero de 1979 hasta el 30 de abril de 1999, conforme a cualquiera de dichos acuerdos o memorándums, se incluirán si se cumple el requisito de horas de trabajo a partir del 1.º de mayo de 1999 descrito en esta sección y si el participante cuenta con un servicio continuo de conformidad con un acuerdo descrito en esta sección o el Acuerdo Marco.
- b. Un participante que cuente con al menos una hora de trabajo a partir del 1.º de enero de 2019, con arreglo a los términos de un Acuerdo de negociación colectiva y/o Memorándum de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California y/o cualquiera de sus afiliadas, recibirá Créditos de elegibilidad conforme a un Acuerdo de negociación colectiva y/o Memorándum de entendimiento que contemple un plan de pensiones alternativo. Un participante recibirá el mismo Crédito de elegibilidad por las horas de trabajo de conformidad con un Acuerdo de negociación colectiva y/o Memorándum de entendimiento que contemple un plan de pensiones alternativo que recibiría si hubiera trabajado dichas horas con arreglo al Acuerdo Marco, siempre que tenga al menos 7 Créditos de elegibilidad completos sin ninguna Interrupción permanente en el servicio y cuente con un servicio continuo conforme a un acuerdo descrito en esta sección o conforme al Acuerdo Marco.

ARTÍCULO 7. PENSIÓN CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE

Sección 7.01. Fecha de vigencia. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán:

- a. a un pensionado cuya Fecha de vigencia de su pensión fue antes del 1.º de septiembre de 1976; o
- b. a un Participante con derechos adquiridos que fallezca antes de su Fecha de inicio de la anualidad y haya experimentado una Separación de un Empleo cubierto antes del 1.º de enero de 1976, a menos que posteriormente haya regresado al Empleo cubierto y ganado 3/12 de Crédito de elegibilidad por servicio futuro.

Sección 7.02. Pensión conjunta y de sobreviviente después de la jubilación. La Pensión conjunta y de sobreviviente proporciona una pensión vitalicia para el pensionado casado, además de una pensión vitalicia para su cónyuge sobreviviente, la cual comienza después del fallecimiento del pensionado.

Cuando está vigente una Pensión conjunta y de sobreviviente, el monto del beneficio mensual del pensionado se reduce, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7.04, del monto total que de otra manera se debería pagar. El monto mensual que se debe pagar al cónyuge sobreviviente del pensionado fallecido que recibió una Pensión conjunta y de sobreviviente representa un 50 %, un 75 % o un 100 % del monto de la pensión mensual pagadera al pensionado, dependiendo de si dicho pensionado eligió que los pagos se realizaran conforme a una Pensión del 50 %, del 75 % o del 100 % conjunta y de sobreviviente en el momento de su jubilación.

En caso de que el cónyuge fallezca antes que el pensionado, a partir del 1.º de septiembre de 1996, el beneficio mensual pagadero como una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente se revertirá al monto mensual completo del beneficio mensual regular del pensionado. Este beneficio mensual completo se deberá pagar durante toda la vida del pensionado.

- a. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 10.06, o que se establezca otra cosa en los párrafos b y c, un participante casado que adquiriera el derecho a recibir su pensión a partir del 23 de agosto de 1984 recibirá pagos conforme al Plan en forma de una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente.
- b. No menos de 30 días y no más de 180 días antes de la Fecha de inicio de la anualidad, la Junta proporcionará a cada participante una explicación por escrito de los términos y condiciones de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente y del efecto del rechazo de esta pensión. Un participante (con cualquier consentimiento del cónyuge que corresponda) podrá renunciar al requisito de que se proporcione una explicación por escrito al menos 30 días antes de la Fecha de inicio de la anualidad en caso de que su pensión comience más de 7 días después de que se proporcione la explicación escrita.
- c. Un participante casado podrá elegir renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente o revocar esta elección en cualquier momento, pero no más de 180 días antes de la Fecha de inicio de la anualidad, mediante una elección por escrito, en la modalidad y en el formulario exigidos por la Junta, que cambie el pago de su pensión a otra forma permitida en virtud del Plan. No obstante, el período de elección terminará el 30.º día después de la fecha en que se proporcione la explicación por escrito, si dicha explicación por escrito se proporciona después de la Fecha de inicio de la anualidad. Esta elección por escrito sólo surtirá efecto en caso de que:

- (1) el cónyuge del participante consienta por escrito en dicha elección; tal elección designe a un beneficiario (o una forma de beneficios) que no se pueda cambiar sin el consentimiento del cónyuge (o el consentimiento del cónyuge autorice expresamente designaciones por el participante, sin ningún requisito de consentimiento adicional del cónyuge); y el consentimiento del cónyuge reconozca el efecto de dicha elección y se firme ante un representante designado del Plan o un notario público; o
- (2) se establezca, a satisfacción del representante designado del Plan, que el consentimiento exigido conforme al Subpárrafo (1) puede no obtenerse debido a que no hay un cónyuge, debido a que no se puede localizar el cónyuge, o debido a otras circunstancias que pueda establecer el Secretario de la Tesorería, de conformidad con los reglamentos.

Cualquier consentimiento de un cónyuge (o la determinación de que no se puede obtener el consentimiento del cónyuge) surtirá efecto únicamente con respecto a dicho cónyuge.

Sección 7.03. Pensión conjunta y de sobreviviente antes de la jubilación. En caso de fallecimiento antes de la jubilación, la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente proporcionará al cónyuge sobreviviente del participante una pensión vitalicia, bajo las circunstancias descritas en esta sección, con sujeción a las condiciones de la Sección 7.05.

De ser pagadero, el monto mensual que se deberá pagar al cónyuge sobreviviente de un participante elegible será la mitad del monto de una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, determinada como si la pensión hubiera sido efectiva en el día anterior al fallecimiento del participante, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7.04.

- a. **Después de la Edad normal de jubilación, pero antes de la jubilación.** Si un participante casado que haya cumplido la Edad normal de jubilación fallece en un momento en que reuniría los requisitos para recibir una pensión, pero antes de que comiencen los pagos de la pensión, se pagará una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente a su cónyuge sobreviviente.
- b. **Antes de la Edad normal de jubilación y antes de la jubilación.** Una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente será pagadera al cónyuge sobreviviente de un participante que aún no cumplió la Edad normal de jubilación, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, si dicho participante fallece después de cumplir la edad de jubilación más temprana conforme al Plan, pero antes de la Fecha de inicio de la anualidad de su pensión, y si en el momento de su fallecimiento reunía los requisitos para recibir una pensión.

Si un Participante con derechos adquiridos casado fallece antes de la fecha en la que cumpliría la edad de jubilación más temprana, pero después del 23 de agosto de 1984, los pagos mensuales durante el resto de la vida de su cónyuge sobreviviente, que constituirán una renta vitalicia para tal cónyuge, comenzarán el primer día del mes en el cual el participante cumpliría la edad de jubilación más temprana, por el monto que sería pagadero al cónyuge como una renta vitalicia para el sobreviviente conforme a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente en caso de que dicho participante:

- (1) estuviera separado del servicio en la fecha de su fallecimiento;
- (2) hubiera sobrevivido hasta la edad de jubilación más temprana;

- (3) se hubiera jubilado con una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente a la edad de jubilación más temprana; y
- (4) hubiera fallecido el día posterior al día en el que hubiera cumplido la edad de jubilación más temprana.

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario aquí contenida, la renta vitalicia de sobreviviente pagadera durante toda la vida del cónyuge de un participante fallecido sólo se proporcionará si el participante y su cónyuge estuvieron casados durante todo el período de doce meses anterior a la fecha de fallecimiento del participante.

El cónyuge puede presentar ante la Junta, por escrito y en cualquier formulario en que ésta pueda exigir, la elección de diferir el inicio de la anualidad de sobreviviente hasta cualquier momento después del fallecimiento del participante. Los pagos comenzarán en la fecha de inicio de la anualidad del cónyuge sobreviviente. El monto pagadero en ese momento se determinará en esta Sección 7.03, salvo que el beneficio se deba pagar de acuerdo con los términos del Plan vigentes cuando el participante trabajó por última vez en un Empleo cubierto, como si el participante se hubiera jubilado con una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente el día antes de la fecha programada de inicio de los pagos al cónyuge sobreviviente, y hubiera fallecido al día siguiente.

El pago de la anualidad de sobreviviente debe comenzar a más tardar el 1.º de diciembre del Año calendario en el que el participante habría cumplido 70½ años de edad. Si la Junta confirma la identidad y el paradero de un cónyuge sobreviviente que no ha solicitado los beneficios hasta ese momento, los pagos a tal cónyuge sobreviviente en la forma de renta vitalicia para solteros comenzarán automáticamente a partir de esa fecha.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Plan, si la Fecha de inicio de la anualidad de sobreviviente es posterior a la fecha de jubilación más temprana del participante, el beneficio se determinará como si el participante hubiera fallecido en la Fecha de inicio de la anualidad del cónyuge sobreviviente después de jubilarse con una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente el día anterior, tomando en cuenta cualquier ajuste actuarial de los beneficios acumulados del participante que se hubieran aplicado para esa fecha.

Si el cónyuge sobreviviente fallece antes de la Fecha de inicio de la anualidad de sobreviviente, el beneficio se perderá y no se realizarán pagos a ninguna otra parte.

Sección 7.04. Ajuste del monto de la pensión. Cuando una Pensión conjunta y de sobreviviente entra en vigor, el monto de la pensión mensual del participante se reduce de acuerdo con el factor apropiado de la tabla de factores de Pensión conjunta y de sobreviviente disponible en los Apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8, el que sea aplicable.

- a. El Apéndice 1 se utilizará si el participante reúne los requisitos para una Pensión regular, una Pensión anticipada o una Pensión por servicio y elige una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente con una fecha de vigencia anterior al 1.º de marzo de 1988.
- b. El Apéndice 2 se utilizará si el participante reúne los requisitos para una Pensión regular, una Pensión anticipada o una Pensión por servicio y elige una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente con una fecha de vigencia a partir del 1.º de marzo de 1988.

- c. El Apéndice 3 se utilizará si el participante reúne los requisitos para una Pensión por discapacidad y elige una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente con una fecha de vigencia anterior al 1.º de marzo de 1988.
- d. El Apéndice 4 se utilizará si el participante reúne los requisitos para una Pensión por discapacidad y elige una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente con una fecha de vigencia a partir del 1.º de marzo de 1988.
- e. El Apéndice 5 se utilizará si el participante reúne los requisitos para una Pensión regular, una Pensión anticipada o una Pensión por servicio y elige una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente con una fecha de vigencia a partir del 1.º de abril de 2004.
- f. El Apéndice 6 se utilizará si el participante reúne los requisitos para una Pensión por discapacidad y elige una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente con una fecha de vigencia a partir del 1.º de abril de 2004.
- g. El Apéndice 7 se utilizará si el participante reúne los requisitos para una Pensión regular, una Pensión anticipada o una Pensión por servicio y elige una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente con una fecha de vigencia a partir del 1.º de abril de 2004.
- h. El Apéndice 8 se utilizará si el participante reúne los requisitos para una Pensión por discapacidad y elige una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente con una fecha de vigencia a partir del 1.º de abril de 2004.

Sección 7.05. Condiciones adicionales.

- a. **Pensión conjunta y de sobreviviente antes de la jubilación.** En caso del fallecimiento de un participante antes de la jubilación, la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente conforme a la Sección 7.03 sólo será pagadera al cónyuge sobreviviente si el participante y su cónyuge estuvieron casados legalmente entre sí durante todo el año anterior al fallecimiento del participante.

Excepción: Una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria puede disponer que un excónyuge sea tratado como el cónyuge sobreviviente del participante para la totalidad o parte de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente pagadera en virtud de la Sección 7.03.

- b. **Pensión conjunta y de sobreviviente después de la jubilación.** En caso del fallecimiento de un pensionado después de la jubilación, la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente de conformidad con la Sección 7.02 no será pagadera a su cónyuge sobreviviente a menos que el pensionado y su cónyuge hayan estado casados legalmente entre sí en la Fecha de inicio de la anualidad del pensionado y durante al menos un período de un año inmediatamente antes de su fallecimiento. **Cualquier matrimonio anterior entre el pensionado y su cónyuge que haya terminado antes de la Fecha de inicio de la anualidad del pensionado no se tomará en cuenta al momento de determinar si se cumplió el requisito de un año de matrimonio descrito en este párrafo (1).**

Excepción: Una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria puede disponer que un excónyuge sea tratado como el cónyuge sobreviviente del pensionado para la totalidad o parte de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente pagadera con arreglo a la Sección 7.02. Las distribuciones realizadas en virtud de una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria deben estar en consonancia con la Sección 17.04(a).

- c. Cada participante debe presentar, antes de su Fecha de inicio de la anualidad, una declaración por escrito que la Junta u otro representante del Plan tengan derecho a tomar como base con relación al estado civil actual y anterior del participante, incluyendo, entre otros aspectos, si está o no está actualmente casado, y si lo está, cuándo ocurrió el matrimonio. Si un participante declara que no estaba casado en la Fecha de inicio de la anualidad, ninguna persona tendrá derecho a recibir los beneficios conforme a este Artículo alegando que era de hecho su cónyuge en la Fecha de inicio de la anualidad.
- d. Todo pago hecho de buena fe tomando como base una declaración por escrito de un participante o beneficiario liberará al Fondo de todas las obligaciones, en la medida de dicho pago, y autorizará a la Junta para ejercer todos los derechos de recuperación u otros recursos, incluso el derecho a ajustar el monto en dólares de los pagos realizados al cónyuge sobreviviente o a otro beneficiario para recuperar cualquier beneficio adicional que se hubiera pagado erróneamente.
- e. Un participante puede elegir renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, con el consentimiento de su cónyuge, y también puede revocar cualquier elección en la modalidad y el formulario exigidos por la Junta en cualquier momento antes de la Fecha de inicio de la anualidad. El participante tendrá derecho a ejercer tales derechos durante un período de 180 días después de haber recibido una explicación por escrito de los términos y condiciones de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, de sus derechos y de los derechos de su cónyuge conforme a este Artículo, y también tendrá derecho a revocar efectivamente la elección de renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente.
- f. Los derechos de un excónyuge u otro Beneficiario alternativo a cualquier parte de la pensión de un participante, según se establezca en una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria, tendrán prioridad sobre cualquier reclamo del cónyuge del participante en el momento de la jubilación o del fallecimiento, en la medida prevista por dicha orden o por cualquier ley o reglamento federal.
- g. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Plan, la renuncia a una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente no surtirá efecto si se presenta más de 180 días antes de la Fecha de inicio de la anualidad.

Sección 7.06. No es necesario el consentimiento del cónyuge.

- a. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Plan, el consentimiento del cónyuge conforme a la Sección 7.02 no se requiere si el participante establece, a satisfacción de la Junta, que:
 - (1) no tiene cónyuge;
 - (2) no se puede ubicar al cónyuge;

- (3) el participante y el cónyuge están legalmente separados; o
 - (4) el participante ha sido abandonado por el cónyuge, según lo confirme una orden judicial.
- b. Si el cónyuge está legalmente incapacitado, su tutor legal puede dar el consentimiento de conformidad con la Sección 7.02, lo que incluye al participante, si éste está autorizado para actuar como el tutor legal de su cónyuge.

Sección 7.07. Continuación de la forma de Pensión conjunta y de sobreviviente después de la jubilación. Un cónyuge sobreviviente que cumpla con los requisitos de matrimonio descritos en la Sección 7.05.b tendrá derecho a recibir los beneficios de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente que se describen en la Sección 7.02, aunque el matrimonio del pensionado y del cónyuge sobreviviente termine legalmente antes de la fecha del fallecimiento del pensionado. En consecuencia, la disolución legal de su matrimonio no dará como resultado un aumento del monto mensual de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, de la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente ni de la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente.

Excepción: En caso de que el matrimonio del pensionado y de su cónyuge haya terminado legalmente, y ahora el excónyuge haya dejado de ser tratado como cónyuge sobreviviente de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente de conformidad con los términos de una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria, el monto mensual de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente aumentará al monto al que el pensionado hubiera tenido derecho en ausencia de la reducción en virtud de la Sección 7.04 vigente al momento de dicha terminación legal.

Sección 7.08. Aviso a los participantes. Dentro de un período de no más de 180 días y no menos de 30 días antes de la “Fecha de inicio de la anualidad” (y de conformidad con los reglamentos del Departamento del Tesoro), los Fideicomisarios proporcionarán al participante y a su cónyuge, si corresponde, una explicación por escrito de:

- a. los términos y condiciones de la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente opcional o la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente;
- b. el derecho del participante de elegir renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, y el efecto de esta elección;
- c. el derecho del cónyuge del participante de dar su consentimiento a cualquier elección de renunciar a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente;
- d. el derecho del participante a revocar tal elección durante el período de elección que termina en la Fecha de inicio de la anualidad, y el efecto de esta revocación;
- e. los valores relativos de las diversas formas opcionales de beneficios del Plan; y
- f. el derecho a diferir cualquier distribución y las consecuencias de no diferir la distribución de beneficios, lo que incluye una descripción de qué tan mayores serán los beneficios si se difiere el inicio de las distribuciones.

ARTÍCULO 8. BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO

Sección 8.01. Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación. En caso de que un participante (que no sea un pensionado) fallezca en un momento en que tenga al menos 10 Créditos de elegibilidad o Créditos de pensión relacionados completos ganados con planes del Norte de California afiliados (sin ninguna Interrupción permanente en el servicio), se realizarán pagos mensuales a su cónyuge (si el participante es casado) o a su beneficiario (si el participante es soltero) por la cantidad determinada de la misma manera que la Pensión regular, hasta que se haya realizado un total de 36 pagos mensuales al cónyuge o beneficiario, los cuales cesarán después de esto.

El valor total de cualquier pago de pensión recibido por un participante fallecido durante un período anterior de jubilación se deducirá del valor total de los 36 pagos mensuales que de otra manera serían pagaderos al cónyuge o beneficiario del participante fallecido.

Los pagos mensuales descritos en este documento comenzarán el primer mes después del fallecimiento del participante.

Los beneficios establecidos en esta sección no serán pagaderos si los pagos se deben conforme a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, a menos que el cónyuge del participante fallecido elija recibir este Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación en lugar de la Pensión conjunta y de sobreviviente.

Sección 8.02. Beneficios por fallecimiento después de la jubilación: garantía de beneficios para los pensionados.

- a. **Garantía de 60 meses de pensión vitalicia para soltero.** Si un pensionado que recibe una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada, una Pensión por servicio o una Pensión recíproca (que no sea un pensionado con una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente) fallece antes de recibir 60 pagos mensuales, se continuarán realizando los pagos mensuales a su cónyuge sobreviviente, si era casado en el momento de su fallecimiento, o a su beneficiario, si era soltero en el momento de su fallecimiento, hasta que se haya realizado un total de 60 de dichos pagos al pensionado y a su cónyuge o beneficiario combinados, los cuales cesarán después de esto.

La Garantía de beneficios por sesenta meses NO se ofrece a los pensionados que reciben una Pensión por discapacidad, una Pensión recíproca por discapacidad, una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente.

Si el pensionado había elegido la Opción de ingreso uniforme (Artículo 9), los beneficios de conformidad con esta sección sólo se deberán pagar por el monto, si lo hubiere, por el cual los pagos basados en esta opción sumen menos de 60 veces el monto mensual al cual el pensionado tendría derecho si no hubiera elegido dicha opción. El beneficio, si es pagadero, se realizará en pagos mensuales equivalentes al monto al cual el pensionado hubiera tenido derecho en ausencia de esta elección.

- b. **Garantía de 36 meses de pensión vitalicia para soltero.** Si un pensionado que recibe una Pensión por discapacidad o una Pensión por discapacidad recíproca (que no sea un pensionado

con una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente) fallece antes de recibir 36 pagos mensuales, se continuarán realizando los pagos mensuales a su cónyuge sobreviviente, si era casado en el momento de su fallecimiento, o a su beneficiario, si era soltero en el momento de su fallecimiento, hasta que se haya realizado un total de 36 de dichos pagos al pensionado y a su cónyuge o beneficiario combinados, los cuales cesarán después de esto.

Esta Garantía de beneficios por treinta y seis meses NO se ofrece a los pensionados que reciben una Pensión regular, una Pensión de jubilación anticipada o una Pensión por servicio, ni se ofrece a los pensionados que reciben una Pensión recíproca regular, una Pensión recíproca de jubilación anticipada, una Pensión recíproca por servicio o una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente.

- c. Los pagos mensuales descritos en esta sección comenzarán el primer mes después del fallecimiento del participante.

Sección 8.03. Designación de un beneficiario. Un participante o pensionado soltero puede designar a un beneficiario para que reciba cualquier pago debido y pagadero, pero no realmente pagado antes del fallecimiento del pensionado, o cualquiera de los beneficios proporcionados de conformidad con las Secciones 8.01 y 8.02, presentando a la Oficina del Fondo esta designación en un formulario aceptable para la Junta. Un participante o pensionado soltero tendrá derecho a cambiar la designación de su beneficiario sin el consentimiento de éste, pero ningún cambio surtirá efecto ni resultará obligatorio para la Junta a menos que ésta lo reciba antes del momento en que se hagan los pagos al beneficiario cuya designación se encuentra en los registros de la Oficina del Fondo. Si tal beneficiario designado, que haya sobrevivido al participante o pensionado soltero, y que por lo tanto tiene derecho a los beneficios y pagos establecidos en las secciones 8.01 y 8.02, fallece antes de recibir uno o más de los pagos o beneficios, dichos pagos o beneficios se pagarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección 8.04.

Si se designó más de un beneficiario y sus intereses respectivos no están especificados, los beneficiarios compartirán equitativamente los beneficios.

Sin perjuicio de lo anterior, la designación de un beneficiario por un participante, ya sea casado o no casado, estará sujeta a los requisitos de cualquier Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria. La designación de un beneficiario por un participante casado también está sujeta a las disposiciones de la Subsección 7.02.a y no podrá cambiarse sin el consentimiento del cónyuge del participante, de acuerdo con el procedimiento establecido en esa subsección.

Sin perjuicio de lo anterior, si un participante casado designa a su cónyuge como su beneficiario y después se divorcia de este cónyuge, la designación se revocará automáticamente a la fecha del divorcio final o de cualquier sentencia u orden similar, a menos que una orden judicial disponga la designación continuada del excónyuge como beneficiario. Un participante que desee voluntariamente que su excónyuge siga siendo su beneficiario deberá completar un nuevo formulario de designación de beneficiario que indique que el excónyuge es el beneficiario.

Sección 8.04. Falta de un cónyuge sobreviviente o beneficiario designado. Si no hay un cónyuge sobreviviente, si no hay un beneficiario designado o si no hay un beneficiario designado vivo en el momento en que los beneficios sean pagaderos como resultado del fallecimiento de un participante o

pensionado, cualquier beneficio proporcionado conforme a las Secciones 8.01 y 8.02 se pagará a las siguientes partes en el siguiente orden de prioridad:

- a. a los hijos naturales o adoptados sobrevivientes del participante o pensionado fallecido, en partes iguales; o si no los tiene,
- b. al progenitor o a los progenitores sobrevivientes del participante o pensionado fallecido, en partes iguales; o si no los tiene,
- c. a los hermanos y hermanas sobrevivientes del participante o pensionado fallecido, en partes iguales; o si no los tiene,
- d. al albacea testamentario o al administrador del patrimonio del participante o pensionado fallecido.

Si el pensionado o el participante no tiene herencia, no se realizarán pagos de ninguna clase.

Sección 8.05. Cumplimiento de obligaciones. Cualesquiera pagos realizados de conformidad con las disposiciones de la Sección 8.03 o la Sección 8.04 liberarán al Fondo de sus obligaciones en la medida de dichos pagos.

Sección 8.06. Empleo no cubierto. Los beneficios por fallecimiento están sujetos a las limitaciones del Plan para el Empleo no cubierto, como se establece en el Artículo 12.

ARTÍCULO 9. OPCIÓN DE INGRESO UNIFORME

Sección 9.01. Propósito. Cualquier participante menor de 62 años de edad con derecho a (a) una Pensión de jubilación anticipada o (b) una Pensión recíproca de jubilación anticipada (con al menos 10 Créditos de elegibilidad en el Norte de California completos) puede elegir que su pensión sea mayor hasta que cumpla 62 años de edad (que es la edad en la que se espera que reciba el beneficio del Seguro Social) y que se reduzca después de esa edad. El ajuste se hará de tal manera que la pensión proporcionada antes de los 62 años de edad sea lo más cercana posible a su ingreso combinado en el momento de la jubilación después de esa fecha, del Seguro Social y de este Plan.

La Opción de ingreso uniforme no está disponible para un pensionado que reciba una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión por discapacidad, una Pensión regular o una Pensión por servicio.

Sección 9.02. Monto pagadero con arreglo a la Opción de ingreso uniforme.

- a. El monto por la cual la pensión se puede aumentar hasta la edad de 62 años se basa en el beneficio del Seguro Social estimado del participante a los 62 años de edad. Cada \$10.00 del beneficio del Seguro Social estimado del participante se multiplica por la cantidad de ajuste aplicable establecida en la siguiente tabla, y luego se añade al monto de la Pensión de jubilación anticipada del participante.

Edad a la elección de la opción	Monto del ajuste
55	\$5.92
56	6.34
57	6.81
58	7.32
59	7.88
60	8.51
61	9.21

Si el primer mes en el cual la Opción de ingreso uniforme es pagadera no coincide con el mes de la fecha de nacimiento del participante, se determinará el factor apropiado de la tabla de arriba de manera prorrateada, tomando en cuenta el número de meses completados desde su último cumpleaños.

- b. A la edad de 62 años, el beneficio mensual del participante se reducirá por el mismo beneficio estimado de Seguro Social que se usó en 9.02.a.

Sección 9.03. Pago. El pago de la Opción de ingreso uniforme estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a. El participante deberá haber elegido la Opción de ingreso uniforme por escrito, en un formulario proporcionado por la Junta, antes del primer mes en que se le pague una pensión.
- b. La opción no se puede revocar una vez que haya comenzado el pago de los beneficios en la forma opcional.
- c. En caso de que el ajuste anteriormente descrito reduzca el monto mensual pagadero después de los 62 años de edad a menos de \$20 mensuales, no deberá aplicarse, y el monto del beneficio pagadero antes de los 62 años se ajustará tomando como base una equivalencia actuarial vitalicia, de manera que el beneficio pagadero al pensionado en el momento que cumpla 62 años o después de esa fecha sea de \$20 mensuales.
- d. En ningún caso la Opción de ingreso uniforme dará como resultado un beneficio que sea menor que el Valor actuarial presente de una anualidad vitalicia regular.

ARTÍCULO 10. SOLICITUDES, PAGO DE BENEFICIOS Y JUBILACIÓN

Sección 10.01. Solicitudes.

- a. Una pensión se debe solicitar por escrito en un formulario exigido por la Junta, que se debe presentar ante la Junta antes de la Fecha de inicio de la anualidad. Salvo lo dispuesto en la Sección 10.05, una pensión será inicialmente pagadera el primer mes después de que se haya presentado la solicitud, si el participante de otra manera reúne los requisitos.

Una solicitud de Pensión por discapacidad se considerará oportuna si se presenta ante la Junta la notificación de derecho al beneficio por discapacidad del Seguro Social, o una carta de denegación que se deba únicamente a la falta de los trimestres de cobertura requeridos por el Seguro Social, a más tardar 90 días después de la fecha de emisión de dicha notificación o carta, y el pago de la Pensión por discapacidad puede comenzar en el séptimo mes de la discapacidad. La Junta de Fideicomisarios podrá, en circunstancias atenuantes, extender el período de presentación para una Pensión por discapacidad por un año adicional, ajustando el comienzo de la fecha de los pagos de manera correspondiente.

Una solicitud que se presente con un Plan Relacionado se considerará como una solicitud de pensión de conformidad con este Plan.

- b. Una solicitud para el Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación deberá hacerse por escrito en un formulario y en la manera exigidos por la Junta.
- c. Cualquier otro reclamo de beneficios o reclamo con arreglo al Plan o contra el Fondo se deberá hacer por escrito, en un formulario y en la manera exigidos por la Junta, y se deberá presentar a la Junta en la fecha que ésta determine.
- d. La Fecha de inicio de la anualidad de un participante se establecerá a partir de las disposiciones de la Sección 1.03 y de los requisitos de solicitud descritos en esta Sección 10.01. Ninguna elección de forma de pago hecha por el participante será válida si éste fallece antes de la Fecha de inicio de la anualidad. En este caso, todos los beneficios del sobreviviente se pagarán de acuerdo con los términos y las condiciones de las Secciones 7.03 y 8.01 aplicables. Si el participante fallece a partir de su Fecha de inicio de la anualidad, su fallecimiento será un fallecimiento después de la jubilación y cualquier beneficio por fallecimiento pagadero de conformidad con el Plan se pagará de acuerdo con la forma de pago válida que haya elegido y con los términos y condiciones aplicables de las secciones 7.02 y 8.02.

Sección 10.02. Información necesaria. Cada participante, pensionado o cualquier otro reclamante debe proporcionar a la Junta toda información o prueba exigida por ésta y razonablemente necesaria para administrar el Plan de Pensiones. Si el participante, pensionado o reclamante no cumple prontamente con dicha solicitud completamente y de buena fe, este hecho se considerará motivo suficiente para denegar, suspender o cancelar los beneficios de tal persona. Si el participante, pensionado u otro reclamante presenta una declaración falsa con relación a este reclamo, la Junta recuperará, compensará o recobrará la cantidad de cualesquiera pagos que se hayan realizado confiando en tal declaración falsa en exceso de la cantidad a que dicho participante, pensionado u otro reclamante tendría derecho con arreglo a las disposiciones de este Plan.

Sección 10.03. Acción de la Junta de Fideicomisarios. Con arreglo a los requisitos de la ley, la Junta de Fideicomisarios es la única autoridad que tiene derecho a determinar el nivel de prueba exigido en cualquier caso, y la aplicación e interpretación de este Plan y de las decisiones de la Junta de Fideicomisarios será final y obligatoria para todas las partes, sujeta únicamente a revisión judicial de conformidad con las leyes federales del trabajo y con la Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado de 1974.

Sección 10.04. Derecho de apelación y resolución de controversias.

a. Reclamo de beneficios y autoridad de la Junta.

- (1) Ningún participante, pensionado, beneficiario ni otra persona tendrá ningún derecho ni podrá presentar ningún reclamo con relación a los beneficios de conformidad con el Plan de Pensiones, ni con relación a pagos del Fondo que no sean los especificados en este documento. Cualquier controversia relacionada con la elegibilidad, el tipo, la cantidad o la duración de los beneficios o con cualquier derecho o reclamo de pagos del Fondo será resuelta por la Junta conforme al Plan de Pensiones, y su decisión respecto a la controversia, derecho o reclamo será final y obligatoria para todas las partes, sujeta únicamente a revisión judicial de conformidad con las leyes federales del trabajo.
- (2) Para asegurar que la evaluación de todos los reclamos y apelaciones relativos a los beneficios por discapacidad presentados a partir del 1.º de abril de 2018 con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c, en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que el participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad, se realice de manera de garantizar la independencia y la imparcialidad de las personas que participen en la toma de una decisión, las decisiones cubiertas por la autoridad de este Plan con respecto a la contratación, remuneración, terminación del empleo, promoción u otros asuntos similares relativos a cualquier individuo (como un evaluador de reclamos o un médico o experto vocacional) que deba tomar una determinación basada en las secciones 3.08.b y 3.08.c, cuando el médico designado por la Junta concluya que el participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan emita una denegación del beneficio por discapacidad, no se tomarán con base en la probabilidad de que dicho individuo respalde la denegación de los beneficios.

b. Denegación de beneficios.

(1) Plazos para la denegación de reclamos.

- (i) Si la Oficina del Fondo (actuando en nombre de la Junta de Fideicomisarios) deniega total o parcialmente una solicitud de beneficios, esta denegación se notificará por escrito al solicitante dentro de un período de tiempo razonable, pero no superior a 90 días después de la recepción de la solicitud, a menos que la Oficina del Fondo determine que se requiere una extensión del tiempo de procesamiento de la solicitud debido a circunstancias especiales. En tal caso, se entregará al solicitante una notificación por escrito de la extensión antes de que termine el período de 90 días. En ningún caso dicha extensión excederá un período de 90 días a partir del final del período inicial de 90 días. La notificación de la extensión deberá indicar las circunstancias especiales por las cuales se requiere una extensión y la fecha en que el Plan espera tomar una decisión.

- (ii) A partir del 1.º de abril de 2018, si la Oficina del Fondo (actuando en nombre de la Junta de Fideicomisarios) deniega una solicitud de beneficios por discapacidad con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c, en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que el participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad, se notificará por escrito al solicitante dentro de un período de tiempo razonable, pero no superior a 45 días después de la recepción de dicha solicitud de beneficios por discapacidad. Este período de 45 días podrá extenderse por hasta 30 días adicionales, siempre que la Oficina del Fondo determine que tal extensión es necesaria por motivos que estén fuera del control del Plan y notifique al solicitante, antes de que termine el período inicial de 45 días, por escrito, de dicha extensión y de las circunstancias por las cuales es necesaria, así como de la fecha en la que el Plan espera tomar una decisión. Si antes de que termine el primer período de extensión de 30 días la Oficina del Fondo determina que, por motivos que se encuentran fuera del control del Plan, no es posible tomar una decisión dentro del período de extensión, este período para la toma de una decisión puede extenderse por hasta 30 días adicionales, siempre y cuando la Oficina del Fondo notifique al solicitante de las circunstancias por las cuales se requiere la extensión y la fecha en la que el Plan espera tomar una decisión, antes de que termine el primer período de extensión de 30 días. Esta notificación se realizará por escrito y explicará específicamente las disposiciones del Plan en las cuales se basa el derecho a los beneficios por discapacidad, los asuntos sin resolver que le impiden tomar una decisión y la información adicional necesaria para resolver dichos asuntos; el solicitante contará con un plazo de al menos 45 días para suministrar la información especificada.
- (iii) El período de tiempo dentro del cual se deberá tomar una determinación sobre los beneficios comenzará a contar en la fecha en que se presente una solicitud de beneficios ante la Oficina del Fondo, independientemente de si dicha solicitud incluye toda la información necesaria para tomar una determinación sobre los beneficios. En caso de que este período se prorrogue según lo permitido arriba, debido a que el solicitante no haya suministrado toda la información necesaria para la toma de una determinación, el período para la toma de una determinación se suspenderá desde la fecha en que se envíe la notificación de la extensión al solicitante hasta la fecha en que éste responda a la solicitud de información adicional.

(2) Notificación por escrito de denegación.

- (i) La notificación por escrito de la denegación de los beneficios se establecerá de manera que el solicitante pueda comprender:
- (a) la(s) razón(es) específica(s) de la determinación adversa;
 - (b) la referencia a la(s) disposición(es) específica(s) del Plan en la(s) que se basa la denegación;
 - (c) una descripción de cualquier información o cualquier material adicional necesario para que el solicitante complete su reclamo y una explicación de por qué se requiere esta información o este material;

- (d) una descripción de los procedimientos de revisión del Plan y los límites de tiempo que se aplican a estos procedimientos, incluida una declaración de los derechos del solicitante para iniciar una acción civil en virtud del párrafo 502(a) de ERISA después de una determinación adversa sobre los beneficios sometidos a revisión. Además de lo mencionado, la notificación por escrito de la denegación de los beneficios deberá incluir la regla, la directriz o el protocolo específicos, o cualquier otro criterio similar, en que se basó la toma de la determinación adversa.
- (ii) Además de la información necesaria que se describe en las subsecciones (a) a (d) de esta Sección 10.04.b.(2), toda notificación por escrito de denegación de una solicitud de beneficio por discapacidad presentada a partir del 1.º de abril de 2018 con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c, en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que el participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad, se establecerá de manera que el solicitante pueda comprender lo siguiente:
- (a) un examen de la decisión, incluyendo una explicación de la razón por la cual no se siguió o no se estuvo de acuerdo con lo siguiente:
- 1) las opiniones presentadas por el solicitante a los profesionales sanitarios del plan de salud que hayan tratado al solicitante y a los profesionales vocacionales que le hayan evaluado;
 - 2) las opiniones de los expertos médicos o vocacionales a cuyo asesoramiento se haya recurrido en nombre del Plan en lo que respecta a la determinación adversa sobre los beneficios del solicitante, independientemente de si dicho asesoramiento se tomó en cuenta para la determinación sobre el beneficio; y
 - 3) una determinación de discapacidad con relación al solicitante emitida por la Administración del Seguro social y presentada por el solicitante al Plan;
- (b) los protocolos, reglas, directrices o estándares internos u otro criterio similar del Plan que se tomaron como base para la toma de la determinación adversa o, como alternativa, una declaración de que dichos protocolos, reglas, directrices o estándares u otro criterio similar del Plan no existen; y
- (c) una declaración de que el solicitante tiene derecho a recibir, a petición y de forma gratuita, copias y acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información que sean relevantes para su reclamo de beneficios.
- (d) La notificación se proporcionará de manera cultural y lingüísticamente adecuada, y de conformidad con los requisitos descritos en Reg. de DOL §2560.503-1(o).
- (e) A los efectos de esta Sección 10.04.b.(2)(ii), el término “determinación adversa sobre beneficios” significa una denegación o una reducción o terminación retroactiva, o la falta de realización o entrega de un pago (en su totalidad o en parte) de un beneficio establecido con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c, en caso de que

el médico designado por la Junta haya concluido que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad.

c. Derecho de apelación.

Cualquier persona cuyo reclamo de beneficios de conformidad con este Plan sea denegado total o parcialmente, o denegado de otra manera por la Junta de Fideicomisarios, podrá solicitar a tal Junta que reconsidere su decisión. Toda petición de reconsideración:

- (1) debe presentarse por escrito; y
- (2) debe establecer, en términos claros y concisos, la(s) razón(es) de su desacuerdo con la decisión de la Junta de Fideicomisarios; y
- (3) puede incluir documentos, registros y otra información asociada al reclamo de beneficios; y
- (4) debe ser presentada por el solicitante o por el representante debidamente autorizado del solicitante ante la Oficina del Fondo o ser recibida por ésta dentro de los sesenta (60) días posteriores a la recepción de la notificación de denegación por el solicitante. En caso de que, ante un reclamo de beneficios por discapacidad con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c, el médico designado por la Junta haya concluido que el participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad, el solicitante o el representante debidamente autorizado del solicitante deberá presentar su petición de reconsideración en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Si se justifica, la Junta de Fideicomisarios podrá permitir que la solicitud sea enmendada o complementada. Si no se presenta una solicitud de reconsideración dentro de tal período de sesenta (60) días (o de 180 días para solicitudes de beneficios por discapacidad presentadas a partir del 1.º de abril de 2018 con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c, en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que el participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad), se considerará que el solicitante renuncia a su derecho de que se reconsidere la decisión. Sin embargo, esto no impedirá que el solicitante establezca este derecho en una fecha posterior tomando como base información o pruebas adicionales que no hayan estado disponibles en el momento de la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

- (5) Si lo solicita, el solicitante o el representante debidamente autorizado del solicitante recibirá gratuitamente copias y acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información relevante para su reclamo de beneficios. Un documento, registro u otra información se considerará relevante para el reclamo de un solicitante si se tomó como base para una determinación sobre beneficios; si se presentó, se tomó en cuenta o se generó en el curso de la determinación sobre beneficios, independientemente de si se usó para tomar esta determinación; si demuestra que la determinación de beneficios se tomó de acuerdo con las disposiciones del Plan y que tales disposiciones se han aplicado de manera coherente en reclamos similares; y, con respecto a solicitudes de beneficios por discapacidad presentadas a partir del 1.º de abril de 2018 con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c, en caso de que el

médico designado por la Junta haya concluido que el participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad, si forma parte de una política o directriz del Plan en cuanto a la denegación de beneficios (independientemente de si se usó para tomar la determinación sobre beneficios) y de otra información relevante. La información relevante también incluye la identificación de cualquier médico o experto vocacional a cuyo asesoramiento se haya recurrido en nombre del Plan en lo que respecta a la determinación adversa sobre los beneficios, independientemente de si dicho asesoramiento se tomó en cuenta para tomar la decisión sobre beneficios.

- (6) La revisión de la determinación tomará en cuenta todos los comentarios, documentos, registros y otra información presentados por el solicitante que se relacionen con la reclamación, independientemente de si esta información se presentó o se tomó en cuenta en la determinación inicial sobre beneficios.
- (7) Para que la Junta de Fideicomisarios pueda emitir una determinación adversa sobre beneficios al revisar un reclamo de beneficio por discapacidad presentado a partir del 1.º de abril de 2018 con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c del Plan en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que el participante se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan emita una denegación del beneficio por discapacidad tomando como base una razón nueva o adicional, la Junta deberá proporcionarle gratuitamente la razón de dicha denegación. Esta razón deberá ser presentada lo antes posible, y con suficiente anticipación a la fecha en que la notificación de determinación adversa sobre beneficios examinados se deba proporcionar, para que el solicitante tenga una oportunidad razonable de responder antes de tal fecha. La Junta de Fideicomisarios no dará deferencia a la determinación inicial sobre beneficios. Si la determinación adversa sobre beneficios se basa total o parcialmente en una evaluación médica, la Junta de Fideicomisarios consultará a un profesional de la salud debidamente capacitado y experimentado en el campo de las evaluaciones médicas. Este profesional será una persona diferente a la que se consultó con relación a la determinación inicial y no estará subordinado a dicha persona a la que se consultó.

d. Revisión de la apelación.

- (1) Los Fideicomisarios o un comité por designado por éstos tomarán la determinación sobre los beneficios sometidos a revisión a más tardar en la fecha de la reunión trimestral de los Fideicomisarios o del comité que sea inmediatamente posterior a la fecha en que el Plan reciba la solicitud de revisión, a menos que ésta sea presentada en un plazo de treinta (30) días antes de la fecha de dicha reunión. En tal caso, la determinación sobre beneficios se tomará a más tardar en la fecha de la segunda reunión después de que la Oficina del Fondo reciba la solicitud de revisión. Si por circunstancias especiales se requiere una extensión de tiempo adicional para el procesamiento de la solicitud, la determinación sobre beneficios se proporcionará a más tardar en la tercera reunión después de que la Oficina del Fondo reciba la solicitud de revisión, y la Junta de Fideicomisarios enviará al solicitante una notificación por escrito acerca de la extensión en la que describirá las circunstancias especiales e indicará la fecha en la que se tomará la determinación sobre beneficios, antes del inicio de dicha extensión. La Junta de Fideicomisarios notificará al solicitante de la determinación sobre beneficios lo antes posible, a más tardar 5 días después de que se tome esta determinación sobre beneficios.

- (2) La notificación de una determinación sobre beneficios sometidos a revisión se realizará por escrito e incluirá la(s) razón(es) de la determinación, así como también referencias a las disposiciones específicas del Plan en las que se basó la determinación. Dicha notificación también incluirá una declaración de que el solicitante tiene derecho a recibir, a petición y de forma gratuita, copias y acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información relevante para su reclamo de beneficios, así como también una declaración de sus derechos de presentar una acción civil en virtud del párrafo 502(a) de ERISA y el período de limitaciones contractuales del Plan en el que se puede presentar un reclamo.
- (3) El período de tiempo dentro del cual los Fideicomisarios o un comité designado por éstos deberán llevar a cabo la revisión de una determinación sobre beneficios comenzará a contar en la fecha en que se presente una solicitud revisión de determinación sobre beneficios ante la Oficina del Fondo, independientemente de si dicha solicitud incluye toda la información necesaria para la revisión de una determinación sobre beneficios.
- (4) En caso de que el período para la revisión de una determinación sobre beneficios se prorrogue debido a que el solicitante no haya suministrado toda la información necesaria para la toma de una determinación, el período para la revisión de una determinación sobre beneficios se suspenderá desde la fecha en que se envíe la notificación de la extensión del período al solicitante hasta la fecha en que éste responda a la solicitud de información adicional.
- (5) La denegación de un reclamo para el cual se renunció al derecho de revisión, o la decisión de la Junta de Fideicomisarios o de su comité designado con respecto a una petición de revisión, será final y obligatoria para todas las partes, sujeta únicamente a cualquier acción civil que el solicitante pueda presentar en virtud del párrafo 502(a) de ERISA. Una vez emitida la decisión por escrito de la Junta de Fideicomisarios sobre una apelación, el solicitante ya no tendrá más derechos de apelación ante la Junta de Fideicomisarios ni derechos de arbitraje.
- (6) No se podrá presentar ninguna acción legal contra el Fondo de Pensiones y/o la Junta de Fideicomisarios del Fondo más de dos (2) años después de la denegación de un reclamo.
- (7) Sin embargo, un solicitante puede restablecer su derecho a los beneficios posteriormente en virtud de información o pruebas adicionales que no hayan estado disponibles en el momento de la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

e. Revisión de una apelación por discapacidad.

Además de la información mencionada en la Sección 10.04.d, para los reclamos de beneficios por discapacidad presentados a partir del 1.º de abril de 2018 con arreglo a las secciones 3.08.b y 3.08.c del Plan en caso de que el médico designado por la Junta haya concluido que usted se encuentra Totalmente discapacitado de acuerdo con la definición de este Plan, pero pese a ello el Plan haya emitido una denegación del beneficio por discapacidad, la notificación de la determinación sobre beneficios se establecerá de manera que el solicitante pueda comprenderla e incluirá lo siguiente:

- (1) Un examen de la decisión, incluyendo una explicación de la razón por la cual no se siguió o no se estuvo de acuerdo con lo siguiente:
 - (i) las opiniones presentadas por el solicitante a los profesionales sanitarios del plan de salud que hayan tratado al solicitante y a los profesionales vocacionales que le hayan evaluado;

(ii) las opiniones de los expertos médicos o vocacionales a cuyo asesoramiento se haya recurrido en nombre del Plan en lo que respecta a la determinación adversa sobre los beneficios del solicitante, independientemente de si dicho asesoramiento se tomó en cuenta para la determinación sobre el beneficio; y

(iii) una determinación de discapacidad con relación al solicitante emitida por la Administración del Seguro social y presentada por el solicitante al Plan.

(2) Los protocolos, reglas, directrices o estándares internos u otro criterio similar del Plan que se tomaron como base para la toma de la determinación adversa o, como alternativa, una declaración de que dichos protocolos, reglas, directrices o estándares u otro criterio similar del Plan no existen.

(3) Una declaración de que no se podrá presentar ninguna acción legal contra el Fondo de Pensiones y/o la Junta de Fideicomisarios del Fondo más de dos (2) años después de la denegación de un reclamo.

f. Notificaciones cultural y lingüísticamente adecuadas.

Las notificaciones se proporcionarán de manera cultural y lingüísticamente adecuada, y de conformidad con los requisitos descritos en Reg. de DOL §2560.503-1(o).

g. Agotamiento de los recursos administrativos.

En general, si el Plan no establece ni sigue procedimientos para los reclamos que sean coherentes con los requisitos de esta Sección 10.04, se considerará que el solicitante ha agotado los recursos administrativos disponibles con arreglo al Plan y tiene derecho a recurrir a las medidas legales disponibles en virtud del párrafo 502(a) de ERISA.

Además, si el Plan no cumple estrictamente con todos los requisitos de esta sección con respecto a los reclamos de beneficios por discapacidad presentados a partir del 1.º de abril de 2018, se considerará que el solicitante ha agotado los recursos administrativos disponibles con arreglo al Plan (a menos que las violaciones se consideren insignificantes de conformidad con Reg. de DOL §2560.503-1(l)(2)(ii)), el reclamo se considerará denegado luego de una revisión sin ejercicio de discreción por un fiduciario adecuado y el solicitante tendrá derecho a recurrir a las medidas legales disponibles en virtud del párrafo 502(a) de ERISA.

Sección 10.05. Pago de beneficios en general. Un participante que reúna los requisitos para recibir un beneficio de pensión con arreglo a este Plan y presente una solicitud de acuerdo con las reglas del Plan tendrá derecho a recibir, después de su jubilación, los beneficios de pensión mensuales proporcionados durante el resto de su vida, con sujeción a las disposiciones del Plan. Los beneficios serán pagaderos a partir del primer día del mes en el cual el participante haya cumplido con todas las condiciones para tener derecho a los beneficios. Tal primer día será la Fecha de inicio de la anualidad, dentro del significado de este término como se usa en este Plan.

a. Si un pensionado presenta pruebas de su derecho a un Crédito de beneficio de valor unitario o a un Crédito de beneficio de porcentaje de contribución adicional, su pensión aumentada, si corresponde, entrará en vigor:

- (1) retroactivamente a la Fecha de inicio de la anualidad de su pensión, si presentó la solicitud por beneficios adicionales en un plazo de un año después de que se le hizo el primer pago de la pensión, o
 - (2) en el primer día del mes posterior a la fecha en que se hizo tal solicitud, si ésta se presentó más de un año después de que se hizo dicho pago.
- b. Si un participante al cual se le denegó anteriormente una pensión presenta pruebas de su derecho a Créditos de derechos adquiridos, Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario o Créditos de beneficio de porcentaje de contribución adicionales que posteriormente le permitan reunir los requisitos para una pensión, esta pensión entrará en vigor:
- (1) retroactivamente a la fecha determinada conforme a la Sección 10.01, si las pruebas de Créditos de derechos adquiridos, Créditos de elegibilidad, Créditos de beneficio de valor unitario o Créditos de beneficio de porcentaje de contribución adicionales se presentaron dentro del año posterior a la fecha en que se le notificó su inelegibilidad para una pensión; o
 - (2) el primer día del mes posterior a la presentación de dichas pruebas, si éstas se presentaron más de un año después de la notificación de su inelegibilidad para una pensión.

Sin embargo, en ningún caso, a menos que el participante elija lo contrario, el pago de beneficios entrará en vigor después del 60.º día del cierre del año del Plan en que (el que sea posterior):

- (i) el participante cumpla la Edad normal de jubilación; o
- (ii) el participante termine su Empleo cubierto y se jubile, según la definición de este término en la Sección 10.10.

Sin embargo, un participante puede solicitar por escrito a la Junta recibir los beneficios inicialmente pagaderos en un mes posterior, siempre que esta elección no posponga el inicio de los beneficios a una fecha posterior a la Fecha de inicio obligatoria. Si un participante no solicita sus beneficios, esto constituye una elección de posponer el inicio de tales beneficios a una fecha posterior a la fecha en que éstos comenzarían, siempre que dicha elección no pueda posponer el inicio de los beneficios a una fecha posterior a la Fecha de inicio obligatoria del participante. El término “Fecha de inicio obligatoria” significa el 1.º de abril posterior al Año calendario en el cual el participante cumpla 70^{1/2} años de edad. Se considerará que cualquier participante que haya cumplido 70^{1/2} años de edad antes del 1.º de enero de 1989 cumplió esta edad durante 1989, para los propósitos de la determinación de su Fecha de inicio obligatoria.

Los pagos de la pensión al pensionado no se harán en otra forma que no sea la de pagos mensuales uniformes en el transcurso de su vida, excepto según lo dispuesto en la Sección 10.06 o para efectuar (1) ajustes retroactivos que incluyan la recuperación de sobrepagos o (2) aumentos en el monto mensual de la pensión aplicables a todos los pensionados en una clase específica.

Los pagos de la pensión terminarán con el pago del mes en el que ocurra el fallecimiento del pensionado, salvo lo dispuesto de acuerdo con la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, o si corresponde, a la conclusión de los pagos garantizados que se disponen en la Sección 8.02.

Si hay algún beneficio pendiente y pagadero en el momento del fallecimiento del pensionado o beneficiario, tales beneficios se pagarán a la persona o a las personas que tengan derecho legal a ellos, o al patrimonio del pensionado o del beneficiario.

Si no es posible encontrar a un participante o beneficiario después de un período de cuatro años a partir de la fecha en que un beneficio se vuelve pagadero a éste, tal beneficio será confiscado por el Fondo y allí quedará retenido, a menos que el Plan haya sido terminado antes de la fecha en la que dicho beneficio se perdería de acuerdo con esta disposición. No obstante, si un participante o beneficiario posteriormente presenta un reclamo por dicho beneficio confiscado, el beneficio volverá a ser pagadero a tal participante o beneficiario.

En caso de que haya reclamos conflictivos con relación a un beneficio pagadero con arreglo los términos del Plan, la Junta podrá interceder entre los reclamantes mediante los procedimientos adecuados en un tribunal de jurisdicción competente. En tal caso no se aplicarán las disposiciones de la Sección 10.04, y los reclamantes presentarán sus respectivos reclamos ante el tribunal en el que estén pendientes los procesos de tercería. Al depositar en el tribunal los beneficios acumulados, la Junta tendrá derecho a que se le dispense de los procedimientos de tercería y tendrá derecho al pago de los costos relacionados con ésta, incluidos los honorarios razonables de un abogado. Después de esto, la decisión final de los tribunales en los procedimientos será obligatoria para todos los reclamantes del beneficio y constituirá una liberación total de la Junta y del Fondo de cualquier responsabilidad relacionada con el beneficio.

- c. Los beneficios sólo se otorgarán en la medida en que el Fondo haya recibido las contribuciones. El Fondo se basa en el supuesto de que las horas y contribuciones de un participante son exactas, a menos que el participante cuestione la exactitud de un estado trimestral dentro del plazo de un año a partir de la recepción de dicho estado. Los participantes deben conservar los talones de cheques o los estados de pago para que se pueda verificar la exactitud de sus beneficios. Si las horas no coinciden con las horas a las que el participante piensa que tiene derecho, éste deberá solicitar a la Oficina del Fondo que revise los registros de las contribuciones. Para presentar un reclamo por un número menor de horas declaradas, el participante deberá proporcionar a la Oficina del Fondo un comprobante de que el número de horas declaradas es inferior al número de horas trabajadas en un Empleo cubierto para el cual se requieren contribuciones para la pensión. El participante deberá conservar los talones de cheques de pago, ya que serán necesarios para investigar cualquier reclamo por un número menor de horas declaradas por el Empleador contribuyente. Los talones de cheques deben incluir el nombre de los Empleadores contribuyentes para los cuales el participante trabajó, las fechas de trabajo y los salarios pagados. Las solicitudes escritas de revisión deben recibirse dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el participante recibió su estado trimestral combinado.

Sección 10.06. Pago único en lugar del beneficio mensual.

- a. Si, en el momento en que el beneficio mensual es pagadero al participante o al beneficiario, el Valor actuarial presente de dicho beneficio mensual es de \$5,000 o menos, la Junta pagará al participante o al beneficiario, en un pago único, la cantidad de tal Valor actuarial presente, en lugar del beneficio mensual que de otra manera sería pagadero.
- b. La base para determinar el Valor actuarial presente de un beneficio de un participante que reúna los requisitos para una Pensión regular, una Pensión anticipada o una Pensión por servicio será el

monto determinado de acuerdo con la Sección 1.01 o, si resulta ser una suma global mayor, el monto determinado al multiplicar el factor apropiado del Apéndice 9 para la edad del participante en la Fecha de inicio de la anualidad por el beneficio mensual de la pensión.

- c. Una vez que hayan comenzado los beneficios de la pensión en forma de pagos mensuales regulares, no podrá haber una distribución subsiguiente en forma de pago único sin el consentimiento por escrito del participante y, si el participante es casado, del cónyuge del participante.

Sección 10.07. Inicio obligatorio de los beneficios.

- a. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario del Plan, a partir del 1.º de septiembre de 1989 el Fondo empezará a realizar el pago de los beneficios a todos los participantes a sus Fechas de inicio obligatorias, independientemente de si solicitan o no solicitan dichos beneficios.
- b. Si un participante no presenta oportunamente una solicitud completa de beneficios y el Fondo conoce su paradero, el Fondo establecerá la Fecha de inicio obligatoria para el participante como la Fecha de inicio de la anualidad y empezará a realizar el pago de los beneficios de la siguiente manera:
 - (1) Si el Valor actuarial presente de los beneficios del participante (determinado de acuerdo con la Sección 10.06. sobre pagos en efectivo de beneficios pequeños) no es superior a \$5,000, en un pago único global.
 - (2) En cualquier otro caso, en la forma de una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente calculada suponiendo que el participante está y ha estado casado por al menos un año a la fecha de inicio de los pagos, y que el esposo es 3 años mayor que su esposa.
 - (3) La forma de pago del beneficio aquí especificada será irrevocable una vez que comience, con la única excepción de que se puede cambiar a una pensión vitalicia para soltero si el participante comprueba que no tenía ningún cónyuge calificado (incluido cualquier beneficiario alternativo según una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria) en la Fecha de inicio obligatoria; además, las cantidades de los beneficios futuros se ajustarán tomando como base la diferencia real de edades entre el participante y su cónyuge, si se comprueba que es diferente a las suposiciones mencionadas.
 - (4) El impuesto federal, estatal y local sobre el ingreso, y cualesquiera otros impuestos aplicables, se retendrán de los pagos de beneficios según lo requiera la ley o según la Junta considere adecuado para la protección de la Junta y del participante.

Sección 10.08. Beneficios acumulados después de la jubilación. Si un participante jubilado regresa a un Empleo cubierto, cualesquiera beneficios adicionales que pueda acumular estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a. **Antes de la Edad normal de jubilación.** A partir del 1.º de septiembre de 1989, los beneficios adicionales ganados por un participante en un Empleo cubierto antes de la Edad normal de jubilación se determinarán a la nueva Fecha de inicio de la anualidad del participante, sin que resulten afectados por los beneficios de pensión anteriormente suspendidos que se puedan reanudar de acuerdo con la Sección 10.12.

- b. **Después de la Edad normal de jubilación.** A partir del 1.º de septiembre de 1989, cualquier beneficio adicional ganado por un participante en un Empleo cubierto después de la Edad normal de jubilación se determinará al final de cada Año calendario y será pagadero al 1.º de febrero posterior al final del Año calendario en el cual se acumuló, siempre que el pago de beneficios en ese momento no se suspenda de acuerdo con la Sección 10.11 ni se posponga debido al empleo continuo del participante.

Los beneficios adicionales que no se suspendan ni se pospongan se pagarán en la forma de pago vigente para el participante a la Fecha de inicio de la anualidad más reciente antes de la fecha en que los beneficios adicionales se volvieron pagaderos, a menos de que ocurra un fallecimiento o divorcio subsiguiente. De otra manera, los beneficios adicionales se determinarán a la nueva Fecha de inicio de la anualidad del participante.

Sección 10.09. Ajuste actuarial por jubilación postergada.

- a. A partir del 1.º de septiembre de 1989, si la Fecha de inicio de la anualidad inicial de un participante es posterior a su Edad normal de jubilación, el beneficio mensual será el beneficio acumulado a la Edad normal de jubilación, actuarialmente aumentado por cada mes calendario completo entre la Edad normal de jubilación y la Fecha de inicio de la anualidad para la cual no se suspendieron los beneficios, y luego convertido a la Fecha de inicio de la anualidad a la forma de pago de beneficios elegida en la solicitud de pensión del participante.
- b. Si un participante inicialmente adquiere derecho a beneficios adicionales después de la Edad normal de jubilación, ya sea mediante Empleo cubierto adicional o debido a un aumento en los beneficios, el aumento actuarial en dichos beneficios comenzará en la fecha que se hubieran pagado inicialmente en lugar de la Edad normal de jubilación.
- c. El aumento actuarial será de un 0.75 % mensuales por cada mes entre la Edad normal de jubilación (o una fecha posterior, según se pueda determinar en la letra b de arriba) y la edad de 70 años, y de un 1.5 % mensuales por cada mes después de eso.
- d. Sin perjuicio de lo anterior, en lugar de un beneficio actuarialmente aumentado, el participante puede optar por recibir a su Fecha de inicio de la anualidad un beneficio mensual equivalente a su beneficio acumulado a la Edad normal de jubilación más un pago único en efectivo equivalente a dicha cantidad mensual multiplicada por el número de meses calendario completos entre la Edad normal de jubilación y la Fecha de inicio de la anualidad para la cual no se hayan suspendido beneficios.

Sección 10.10. Jubilación.

- a. **Antes de la Edad normal de jubilación.** Para que pueda considerarse jubilado antes de cumplir 55 años de edad, el pensionado deberá evitar tener un empleo o un trabajo independiente, a cambio de un salario o ganancia según se describe en (1), (2) y (3) más abajo, y de acuerdo con los documentos escritos y las políticas que rigen el Plan. Para que pueda considerarse jubilado después de cumplir 55 años de edad, pero antes de cumplir la Edad normal de jubilación, el pensionado deberá evitar tener un empleo o un trabajo independiente a cambio de un salario o ganancia de 40 horas o más durante un mes calendario según se describe en (1), (2) y (3) más abajo, y de acuerdo con los documentos escritos y las políticas que rigen el Plan.

- (1) En cualquier sector en el que haya empleados contratados y con beneficios acumulados con arreglo a este Plan como resultado de dicho empleo en el momento en que comience el pago de los beneficios al pensionado o en que comenzaría dicho pago si éste no hubiera permanecido en dicho empleo o regresado a éste; y
 - (2) en cualquier sector u oficio en el que haya estado empleado el pensionado en cualquier momento con arreglo a este Plan, en la jurisdicción geográfica de este Plan o de un Plan relacionado; y
 - (3) en un empleo prohibido, según se define en la Sección 1.33.
- b. **Después de la Edad normal de jubilación, pero antes de los 70 ½ años de edad.** Para que pueda considerarse jubilado después de la Edad normal de jubilación, pero antes de los 70½ años de edad, el pensionado deberá evitar tener un empleo o un trabajo independiente de 40 horas o más durante un mes calendario según se describe en (1), (2), (3) y (4) más abajo.
- (1) En cualquier sector en el que haya empleados contratados y con beneficios acumulados con arreglo a este Plan como resultado de dicho empleo en el momento en que comience el pago de los beneficios al pensionado o en que comenzaría dicho pago si éste no hubiera permanecido en dicho empleo o regresado a éste; y
 - (2) en cualquier sector u oficio en el que el pensionado haya estado empleado en cualquier momento con arreglo al Plan; y
 - (3) en un empleo prohibido, según se define en la Sección 1.33; y
 - (4) en el estado de California.

Sección 10.11. Suspensión de los pagos de pensión.

- a. **Antes de la Edad normal de jubilación.** Si el pensionado tiene un empleo o un trabajo independiente del tipo que se describe en la Subsección 10.10.a, los pagos de su pensión se suspenderán y se retendrán permanentemente durante un período equivalente al número de meses durante el cual estuvo empleado o con un trabajo independiente. Los pagos de la pensión también se suspenderán y se retendrán permanentemente por los siguientes períodos adicionales inmediatamente posteriores al período antedicho:
- (1) Seis meses, salvo con respecto a una persona que haya recibido una pensión por discapacidad antes de tal empleo.
- Excepción:** El período de suspensión de seis meses anterior no se aplica a los pensionados que hayan vuelto a trabajar en un Empleo cubierto entre el 1.º de julio de 1998 y el 31 de diciembre de 1998, en un trabajo del tipo que se describe en la Subsección 10.10.a, independientemente de la duración de dicho empleo.
- (2) Doce meses además de los meses de conformidad con (1) si el pensionado no cumple con el requisito de notificación de la Subsección 10.11.e(2).

- b. **Después de la Edad normal de jubilación.** Si el pensionado tiene un empleo o un trabajo independiente del tipo que se describe en la Subsección 10.10.b, los pagos de su pensión se suspenderán y se retendrán permanentemente para cada mes calendario en que tenga un empleo o un trabajo independiente. Después de que termine tal empleo o un trabajo independiente, su pensión comenzará el primer mes después de la terminación del empleo o del trabajo independiente del tipo que se describe en la Subsección 10.10.b. Los pagos de la pensión no se suspenderán por un empleo o un trabajo independiente después de la Fecha de inicio obligatoria.
- c. **Renuncia a la suspensión a raíz de una necesidad del sector.** Desde el 1.º de abril de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002, se renunciará a las disposiciones de suspensión descritas en las subsecciones 10.11.a y 10.11.b para aquellos pensionados cuya Fecha de vigencia de la pensión sea antes del 31 de diciembre de 2000 y que vuelvan a tener un Empleo cubierto en un trabajo del tipo descrito en las subsecciones 10.10.a y b.

Esta renuncia a las disposiciones de suspensión sólo se aplicará al Empleo cubierto continuo que comience durante el período designado declarado arriba. Cualquier empleo que comience antes o después del período designado estará sujeto a todas las disposiciones de suspensión. Para poder reunir los requisitos para la renuncia a las disposiciones de suspensión, el participante deberá notificar a la Oficina del Fondo la fecha de inicio del Empleo cubierto y el nombre del empleador. Esta Subsección sólo modifica las disposiciones de suspensión para el período designado. Todas las demás disposiciones del Plan de Pensiones se aplicarán a los beneficios del participante durante el período designado.

A menos que la Junta de Fideicomisarios lo apruebe, las disposiciones de esta renuncia no se aplicarán al empleo posterior al 31 de diciembre de 2003.

En el momento de la jubilación subsiguiente, el monto de la pensión del participante se determinará de acuerdo con la Sección 10.12, como si hubiera ocurrido una suspensión.

- d. **Empleo no cubierto.** La suspensión de los pagos de pensión de pensionados con una jubilación anticipada está sujeta a las limitaciones del Plan para un Empleo no cubierto, como se establece en el Artículo 12.
- e. **Avisos.**

- (1) Antes del comienzo de los beneficios de pensión, el pensionado deberá firmar una declaración de jubilación, en un formulario exigido por la Junta de Fideicomisarios, en la que reconozca haber tomado conocimiento de las reglas del Plan que rigen la suspensión de beneficios, como se establece en la declaración, y acuerde cumplir con los requisitos de tales reglas. Se notificará al pensionado por correo, a la última dirección postal existente en los archivos del Fondo, sobre cualquier cambio sustancial en las reglas de suspensión hasta la fecha de vigencia de dicho cambio, o en un plazo de 15 días después de éste.
- (2) El pensionado deberá notificar al Plan, por escrito, en un plazo de 15 días después de comenzar cualquier trabajo de un tipo que esté o que pueda estar prohibido según las disposiciones de la Sección 10.10, independientemente del número de horas de dicho trabajo.

En cualquier momento y periódicamente, como condición para la recepción del pago futuro de beneficios, la Junta podrá exigir que el pensionado presente pruebas para demostrar que

está desempleado o que cualquier empleo que desempeñe no constituye trabajo del tipo prohibido con arreglo las disposiciones de la Sección 10.10.

- (3) Cuando la Junta se entere de que un pensionado está trabajando o ha trabajado en un Empleo prohibido en cualquier mes después de la Edad normal de jubilación y de que no ha notificado oportunamente al Plan de tal empleo, la Junta podrá, a menos que sea irrazonable hacerlo bajo las circunstancias, actuar sobre la base de una presunción refutable de que el pensionado trabajó más de 40 horas en dicho mes y en cualquier mes subsiguiente antes de proporcionar a la Junta una notificación por escrito de que ha terminado su Empleo prohibido. El pensionado podrá refutar esta presunción si establece que su trabajo no representaba, de hecho, una base apropiada, conforme al Plan, para la suspensión de sus beneficios.

Además, cuando la Junta se entere de que un pensionado está trabajando o ha trabajado en un Empleo prohibido durante cualquier número de horas para un empleador en una obra y de que no ha proporcionado al Plan una notificación oportuna de tal empleo, la Junta podrá, a menos que sea irrazonable hacerlo bajo las circunstancias, actuar sobre la base de una presunción refutable de que el pensionado desempeñó dicho empleo para dicho empleador en dicha obra durante todo el tiempo en que este empleador realizó tal trabajo en dicha obra. El pensionado podrá refutar esta presunción si establece que su trabajo no representaba, de hecho, una base apropiada, conforme al Plan, para la suspensión de sus beneficios.

La Junta notificará por escrito a todos los pensionados al menos una vez cada 12 meses de sus requisitos de verificación de empleo y de la naturaleza y el efecto de las suposiciones que se establecen en este párrafo e.(3).

- (4) Un pensionado cuya pensión se haya suspendido deberá notificar por escrito al Plan cuando haya terminado el Empleo prohibido. La Junta tendrá el derecho de retener el pago de los beneficios hasta que tal notificación se presente al Plan.
- (5) Un participante podrá solicitar por escrito a la Junta que determine si el empleo específico contemplado está prohibido por la Subsección 10.10.b. La Junta dará su determinación y notificará por escrito tal determinación al participante de acuerdo con el procedimiento de revisión de reclamos establecido en la Sección 10.04.
- (6) El Plan informará al pensionado sobre cualquier suspensión de sus beneficios de conformidad con la Sección 10.10.b mediante una notificación entregada personalmente o por correspondencia de primera clase durante el primer mes calendario en el que se retengan sus beneficios. Tal notificación deberá incluir (a) una descripción de las razones específicas de la suspensión, (b) una descripción general de las disposiciones del Plan relacionadas con la suspensión de los beneficios, (c) una copia de estas disposiciones y una copia del procedimiento de revisión de reclamos establecido en la Sección 10.04, (d) una declaración de que los reglamentos aplicables del Departamento de Trabajo están disponibles en la Sección 2530.203-3 del Título 29 del Código de Reglamentos Federales, (e) una declaración que cualquier solicitud de revisión de la suspensión se considerará de acuerdo con el procedimiento de revisión de reclamos establecido en la Sección 10.04, (f) una descripción del procedimiento para presentar una notificación de reanudación de beneficios, (g) los formularios que se deben completar para tal propósito y (h) una identificación específica de los períodos de empleo para los cuales los montos que se pueden suspender se compensarán,

de los montos que se pueden suspender sujetos a compensación y de la manera en la que se realizará esta compensación.

- (7) Un participante que continúe en el empleo después de la Edad normal de jubilación en el tipo de trabajo prohibido por la Subsección 10.10.b recibirá una notificación por escrito durante el primer mes calendario después de haber cumplido la Edad normal de jubilación, indicando que sus beneficios de pensión sólo comenzarán cuando se haya jubilado y presente una solicitud de conformidad con la Sección 10.01, o en la Fecha de inicio obligatoria, lo que ocurra primero. El participante también recibirá las reglas del Plan que rigen la suspensión de los beneficios.

f. Revisión.

La suspensión de beneficios de conformidad con esta sección estará sujeta a revisión por la Junta de acuerdo con el procedimiento de revisión de reclamos establecido en la Sección 10.04.

g. Reanudación del pago de beneficios.

- (1) El derecho a recibir beneficios se reanudará para los meses posteriores al último mes en el que suspendieron los beneficios, siempre que el pensionado haya cumplido con los requisitos de notificación del párrafo d.(4) de arriba. Con sujeción a las disposiciones del Párrafo (2) de esta subsección, los sobrepagos atribuibles al pago de beneficios realizado por cualquier mes o cualesquiera meses en que el pensionado haya tenido un empleo prohibido se deducirán de los beneficios que de otra manera serían pagaderos después al período de suspensión, en los plazos y en la medida en que la Junta determine.
- (2) En el caso de un pensionado que haya cumplido la Edad normal de jubilación, el pago de los beneficios se reanudará a más tardar en el tercer mes después del último mes calendario en el cual se suspendió el beneficio del pensionado, o en la Fecha de inicio obligatoria, y en ningún caso después de dicha fecha. La deducción o compensación por sobrepagos de beneficios anteriores será de un 100 % del pago inicial o del monto total que se puede suspender sujeto a compensación, la cantidad que sea menor. A partir de entonces, la deducción o compensación no excederá en ningún mes un 25 % del pago total del beneficio de dicho mes que hubiera sido pagadero si no fuera por la compensación.
- (3) Si un pensionado fallece antes de que se haya completado la recuperación de las cantidades que se pueden suspender, se realizarán deducciones de cualquier beneficio pagadero a su cónyuge sobreviviente o beneficiario, con sujeción, en los casos en que se aplique el Párrafo (2), a la limitación de un 25 % en la tasa de deducción de cualquier pago de beneficios después del primero de tales pagos.

h. Continuación del empleo después de la Edad normal de jubilación.

La Subsección b, que establece la suspensión de los beneficios después de la Edad normal de jubilación, no se aplicará a los participantes que permanezcan en el Empleo cubierto y sólo se jubilen después de la Edad normal de jubilación, a menos que posteriormente regresen a un Empleo prohibido después de la jubilación.

Sección 10.12. Pagos de pensión después de una suspensión o después de la recuperación por un pensionado con discapacidad.

- a. Un pensionado regular que regrese a un Empleo cubierto, pero no durante un período de tiempo suficiente para ganar al menos un año de Créditos de derechos adquiridos, no tendrá derecho a un monto mayor de pensión en su jubilación subsiguiente.

No obstante, un pensionado regular que regrese a un Empleo cubierto y gane al menos un año de Créditos de derechos adquiridos tendrá, en el momento de su jubilación subsiguiente, derecho a una pensión mayor en virtud de los Créditos de beneficio de valor unitario o los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución adicionales que haya obtenido después de su regreso a un Empleo cubierto, calculada al monto pagadero por el Plan de acuerdo con la Sección 3.03 en el momento de su jubilación subsiguiente. Sin embargo, el monto de la Pensión regular obtenida antes de su(s) jubilación(es) anterior(es) permanecerá inalterado.

- b. Un pensionado con una jubilación anticipada que haya regresado a trabajar en un Empleo cubierto antes del 1.º de septiembre de 1978 y que gane créditos de pensión adicionales tendrá derecho a recibir un monto de pensión mayor en el momento de su jubilación subsiguiente, tomando como base la edad que haya cumplido y el monto de la pensión pagadera por el Plan en la fecha en que nuevamente se le deba pagar una pensión. No obstante, en caso de que se jubile otra vez, recibirá su jubilación subsiguiente por un monto mensual de pensión no mayor que el beneficio de Pensión de jubilación anticipada anterior hasta el momento en que la diferencia entre el monto de su Pensión de jubilación anticipada anterior y el monto de su pensión subsiguiente equivalga a la cantidad agregada que se le haya pagado anteriormente como un beneficio por Jubilación anticipada. A partir de entonces, recibirá el monto mensual que se describe en el párrafo anterior.

Un pensionado que reciba una jubilación anticipada y haya regresado o que regrese a un Empleo cubierto a partir del 1.º de septiembre de 1978, pero no durante un período de tiempo suficiente para ganar al menos un año de Créditos de derechos adquiridos, no tendrá derecho a un monto mayor de pensión en su jubilación subsiguiente.

Un pensionado que reciba una jubilación anticipada, que haya regresado o regrese a un Empleo cubierto a partir del 1.º de septiembre de 1978 y que obtenga al menos un año de Créditos de derechos adquiridos tendrá derecho, en el momento de su jubilación subsiguiente, a una pensión mayor tomando como base los Créditos de beneficio de valor unitario o los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución adicionales que haya obtenido después de su regreso a un Empleo cubierto, calculada al monto pagadero por el Plan de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 en el momento de su segunda jubilación y ajustada como se dispone en la Sección 3.05, de acuerdo con su edad cumplida en la fecha de su jubilación subsiguiente. Sin embargo, el monto de la Pensión de jubilación anticipada obtenida antes de su(s) jubilación(es) anterior(es) permanecerá inalterado.

- c. Un pensionado por discapacidad que se recupere de su Discapacidad total y regrese a un Empleo cubierto tendrá derecho, en el momento de su jubilación subsiguiente, a una pensión por un monto calculado a la cantidad pagadera con arreglo la disposición aplicable del Artículo 3 en el momento de su jubilación subsiguiente, lo que incluye cualquier Crédito de beneficio de valor unitario o Crédito de beneficio de porcentaje de contribución adicional que haya obtenido durante su período de empleo subsiguiente.

- d. Un pensionado por servicio que regrese a un Empleo cubierto, pero no durante un período de tiempo suficiente para ganar al menos un año de Créditos de derechos adquiridos, no tendrá derecho a un monto mayor de pensión en su jubilación subsiguiente.

Un pensionado por servicio que regrese a un Empleo cubierto y gane al menos un año de Créditos de derechos adquiridos tendrá, en el momento de su jubilación subsiguiente, derecho a una pensión mayor en virtud de los Créditos de beneficio de valor unitario o los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución adicionales que haya obtenido después de su regreso a un Empleo cubierto, calculada al monto pagadero por el Plan de acuerdo con la Sección 3.03 en el momento de su jubilación subsiguiente, si dicha jubilación ocurre a partir del 1.º de enero de 1989. El monto de la Pensión por servicio pagadera durante el término de su jubilación anterior permanecerá inalterado.

- e. Las suspensiones de los pagos de pensión anteriores a la Edad normal de jubilación que se deban a un empleo o un trabajo independiente del tipo por el cual no se suspendería una pensión después de la Edad normal de jubilación no reducirán la pensión del participante a un valor inferior al equivalente actuarial de la pensión pagadera a su Edad normal de jubilación; en la medida necesaria para evitar esta reducción, el monto mensual de la pensión se ajustará para que no se prive al participante del valor de la pensión que se le debería pagar a su Edad normal de jubilación.

A los efectos de esta subsección, el término “equivalente actuarial” significará una cantidad basada en la “Tabla de mortalidad aplicable” y la “Tasa de interés aplicable” que se describen en la Sección 1.01.a.

- f. Una Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, una Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o una Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente entrará en vigor inmediatamente antes de la suspensión de los beneficios y la garantía de beneficios para los pensionados permanecerá vigente si el fallecimiento del pensionado ocurre mientras están suspendidos sus beneficios. Si un pensionado ha regresado a un Empleo cubierto, no tendrá derecho a una nueva elección con respecto a la Pensión del 50 % conjunta y de sobreviviente, a la Pensión del 75 % conjunta y de sobreviviente o a la Pensión del 100 % conjunta y de sobreviviente, ni a cualquier otra forma opcional de beneficio proporcionada en virtud del Plan.

Sección 10.13. Inalienabilidad.

- a. La Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado (ERISA) exige que ciertos beneficios debidos a este Plan sean inalienables.
- b. El participante adquiere el derecho inalienable a un beneficio de jubilación normal a la Edad normal de jubilación. A tal efecto, los períodos de servicio y las interrupciones en el servicio se definen conforme a este Plan tomando como base todas las horas de trabajo remuneradas.
- c. ERISA también establece determinadas limitaciones con relación a cualquier enmienda al Plan que pueda cambiar la programación de adquisición de derechos del Plan. De conformidad con estas limitaciones legales, ninguna enmienda a este Plan puede quitarle al participante el derecho inalienable a un beneficio de jubilación normal a la Edad normal de jubilación, en caso de que ya lo haya obtenido en el momento de la enmienda. Además, una enmienda no puede cambiar la programación a partir de la cual el participante adquiere dicho derecho, a menos que a cada

participante que tenga al menos 3 años de Créditos de derechos adquiridos en el momento en que la enmienda se adopte o entre en vigor (lo que ocurra más tarde) se le dé la opción de obtener dicho derecho inalienable tomando como base la programación anterior a la enmienda.

Tal opción se puede ejercer dentro de los 60 días posteriores a la última de las siguientes fechas:

- (1) cuando se haya adoptado la enmienda;
 - (2) cuando haya entrado en vigor la enmienda; o
 - (3) cuando el participante haya recibido una notificación por escrito de la enmienda.
- Si bien este Plan ofrece Pensiones de jubilación anticipada, Pensiones por servicio, Pensiones por discapacidad y Pensiones recíprocas basadas en requisitos que pueden cumplir algunos participantes que aún no han completado 10 años de Créditos de derechos adquiridos, dichas reglas de elegibilidad constituyen disposiciones del Plan que van más allá de las que la ley exige que sean inalienables.

Las disposiciones de esta Sección 10.13 están sujetas a las condiciones de las secciones 10.01, 10.02, 10.05 y 10.11.

Sección 10.14. Incapacitación, incapacidad o minoridad de edad del beneficiario. En caso de que se determine, a satisfacción de la Junta de Fideicomisarios, que un pensionado o su beneficiario se encuentran en condiciones de incapacitación o incapacidad de formalizar un recibo válido, o que el beneficiario es menor de edad y no se ha nombrado legalmente a ningún tutor, comité o representante del receptor del pago, la Junta podrá, a su criterio exclusivo, pagar durante toda la vida del receptor del pago cualquier monto de otra manera pagadero a dicho receptor a la(s) persona(s), la institución o la instalación que en su opinión haya(n) cuidado o mantenido al receptor del pago (salvo que no se realizarán pagos a ninguna institución o instalación gubernamental si el receptor del pago no está obligado por ley a pagar su cuidado y mantenimiento), hasta que un tutor, comité u otro representante legalmente nombrado del receptor del pago presente un reclamo por la cantidad restante. Cualquier pago realizado de conformidad con esta sección liberará al Fondo de sus obligaciones en la medida de dicho pago.

Sección 10.15. No asignación de los beneficios.

- a. Salvo en la medida de lo dispuesto en una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria, o en un instrumento equivalente, autorizado por la Ley de Garantía de Ingresos por Jubilación del Empleado (ERISA), el Código de Rentas Internas o la Ley de Equidad en el Retiro, a ningún empleado, pensionado o beneficiario de conformidad con el Plan se le permitirá vender, transferir, anticipar, asignar, alienar, hipotecar o enajenar de otra manera su pensión, pensión prospectiva o cualquier otro derecho o interés conforme al Plan, y la Junta de Fideicomisarios no reconocerá, ni se verá obligada a reconocer, ninguna venta, transferencia, anticipación, asignación, alienación, hipoteca u otra enajenación. Ningún derecho, pensión, pensión prospectiva o interés estará sujeto de ninguna manera a transferencias voluntarias o transferencias en virtud de la ley o de otro tipo, y todo derecho, pensión, pensión prospectiva o interés está exento de reclamos de acreedores o de otros demandantes, así como de todas las órdenes, sentencias judiciales, embargos, ejecuciones u otros procesos o procedimientos legales o equitativos en la máxima medida permitida por las leyes de los Estados Unidos o por cualquier reglamento aplicable. No obstante, en caso de que, por error o cualquier otra circunstancia, se

haya pagado o abonado a un empleado, pensionado o beneficiario un monto superior al que tenga derecho con arreglo al Plan o a la ley, o de que dicho empleado, pensionado o beneficiario haya contraído obligaciones con el Fondo a raíz de un acuerdo de indemnización, o de cualquier otra manera, tal empleado, pensionado o beneficiario se considerará un fideicomisario presunto de estas cantidades en beneficio del Plan, y la Junta de Fideicomisarios podrá compensar, recuperar y recobrar el monto de cualquier sobrepago, crédito excesivo u obligación de los beneficios acumulados o que posteriormente acumule el empleado, pensionado o beneficiario (o el beneficiario del empleado o pensionado) y que aún no se hayan distribuido, o podrá recurrir a otros medios según lo permitido por la ley.

- b. La Junta adoptará y establecerá reglas y reglamentos razonables para la aplicación de las disposiciones sobre Órdenes Judiciales de Pago de Pensión Alimentaria de ERISA, del Código de Rentas Internas y de la Ley de Equidad en el Retiro.

Sección 10.16. Limitaciones de los beneficios con arreglo a la Sección 415.

Además de cualquier otra limitación establecida en el Plan, y sin perjuicio de cualquier otra disposición de éste, a partir de los Años de limitación que comienzan a partir del 1.º de enero de 2008, los beneficios con arreglo al Plan se limitarán de acuerdo con la Sección 415 del Código y de los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos, de acuerdo con este Artículo. Esta Sección 10.16 tiene el propósito de incorporar los requisitos de la Sección 415 del Código como referencia, salvo que se indique otra cosa en este documento.

- a. Definiciones. A los efectos de esta Sección 10.16, los siguientes términos tendrán el significado indicado a continuación.

(1) Remuneración.

A los efectos de este artículo, “Remuneración” tiene el significado definido en la Sección 1.10 del Plan.

(2) Año de limitación.

“Año de limitación” significa el año calendario.

(3) Beneficio del Plan.

“Beneficio del Plan” significa, en cualquier fecha, el monto del beneficio de un participante determinado con arreglo a las disposiciones aplicables del Plan antes de la aplicación de los límites del Artículo XI.

(4) Cesantía del empleo.

Ha ocurrido una “Cesantía del empleo” cuando un participante ya no es empleado de ningún empleador que mantenga el Plan.

- b. Límite para los beneficios acumulados.

Para los Años de limitación a partir del 1.º de enero de 2008, en ningún caso el beneficio del participante acumulado conforme al Plan para el Año de limitación excederá el límite anual en

dólares determinado de acuerdo con la Sección 415 del Código y los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos (el “límite anual en dólares”) para tal año de limitación. Si el beneficio del Plan de un participante en un Año de limitación a partir del 1.º de enero de 2008 excede el límite anual en dólares para dicho Año de limitación, el beneficio acumulado (pero no el beneficio del Plan) se congelará o se reducirá para que no exceda tal límite anual en dólares.

c. Límites de los beneficios distribuidos o pagados.

Para los Años de limitación a partir del 1.º de enero de 2008, en ningún caso el monto anual del beneficio distribuido o pagadero de otra manera al participante, o con respecto al participante conforme al Plan en un Año de limitación, excederá el límite anual en dólares de dicho año de limitación. Si el beneficio que se debe distribuir o de otra manera pagar en un Año de limitación excedería el límite anual en dólares de tal Año de limitación, dicho beneficio se reducirá para que el beneficio distribuido o de otra manera pagadero no exceda el límite anual en dólares para dicho Año de limitación.

d. Protección de beneficios anteriores.

(1) En la medida permitida por la ley, la aplicación de las disposiciones de este Artículo 10 no hará que el beneficio acumulado, distribuido o de otra manera pagadero a cualquier participante, incluido el beneficio anual del participante acumulado con arreglo al Plan según lo determinado por separado para cada Empleador individual, sea menor que el beneficio acumulado del participante al 31 de diciembre de 2007 conforme a las disposiciones del Plan, ambas de las cuales se adoptaron y entraron en vigor antes del 5 de abril de 2007 y cumplieron con las limitaciones con arreglo a la Sección 415 del Código y los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos vigentes al 31 de diciembre de 2007.

(2) Para cualquier año antes de 1983, se aplicarán las limitaciones establecidas en la Sección 415 del Código que estaban vigentes antes de que entrara en vigor la Ley de Equidad Tributaria y Responsabilidad Fiscal de 1982, y ningún beneficio obtenido conforme a este Plan se reducirá a raíz de las disposiciones de esta sección si hubiera cumplido con dichas limitaciones con arreglo a la ley anterior.

(3) Para cualquier año antes de 1992, se aplicarán las limitaciones establecidas en la Sección 415 del Código que estaban vigentes antes de la aprobación de la Ley de Reforma Tributaria de 1986, y ningún beneficio obtenido conforme a este Plan al cierre del último Año de limitación que comenzó antes del 1.º de enero de 1987 se reducirá a raíz de las disposiciones de esta sección si hubiera cumplido con dichas limitaciones con arreglo a la ley anterior.

e. Sección 415: Ajustes por costo de vida.

En la medida permitida por la ley, los beneficios acumulados, distribuidos o de otra manera pagaderos con respecto a cualquier participante mientras se encuentre en un Empleo cubierto, y después de su Cesantía del empleo o de la Fecha de inicio de la anualidad, si esta fecha es anterior, que están limitados por esta Sección 10.16 aumentarán anualmente según aumente el costo de la vida en el límite anual en dólares conforme a la Sección 415(d)(1)(A) del Código y los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos, siempre que en ningún caso el

aumento con arreglo a esta Sección 10.16(e) haga que el monto del beneficio acumulado, distribuido o de otra manera pagadero al participante exceda el monto del beneficio del Plan del participante.

f. Orden en el que se aplican los límites.

Anualidades conjuntas y de sobreviviente. En la medida permitida por la ley, la forma de pago calificada de la anualidad conjunta y de sobreviviente del participante y la parte del sobreviviente de tal forma de pago se calcularán aplicando un factor o factores de reducción a un beneficio del Plan de participante, antes de que se apliquen los límites de conformidad con esta Sección 10.16, siempre y cuando la anualidad del sobreviviente no exceda el beneficio que hubiera sido pagadero al participante después de la aplicación de los límites de esta Sección 10.16.

g. Agregación de planes.

- (1) En caso que un beneficio agregado acumulado por un participante en cualquier Año del plan exceda los límites dispuestos en la Sección 415 del Código y los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos como resultado de la agregación de beneficios obligatoria conforme a este Plan con los beneficios de otro plan mantenido por el empleador, los beneficios del otro plan se reducirán al grado necesario para cumplir con la Sección 415 del Código y los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos. Si es necesario cumplir con estos límites, los beneficios de cualquier otro plan de beneficio definido se reducirán antes de los beneficios de este Plan, pero los beneficios de este Plan se reducirán en la medida necesaria si los beneficios de los otros planes no se pueden reducir.
- (2) A los efectos de la aplicación de los límites de esta Sección 10.16(g), si un participante también participa en cualquier otro plan de beneficio definido calificado para impuestos del empleador que no sea un plan de múltiples empleadores, sólo los beneficios de conformidad con este Plan que sean proporcionados por el empleador serán agregados a los beneficios del otro plan.

h. General.

- (1) En la medida en que un beneficio del participante esté sujeto a las disposiciones de la Sección 415 del Código y los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos que no se hayan establecido en el Plan, tales disposiciones se incorporan mediante referencia a este Plan por el presente documento, y para todos los propósitos se considerarán como parte del Plan.
- (2) Esta Sección 10.16 tiene el propósito de satisfacer los requisitos impuestos por la Sección 415 del Código y los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos y se debe de interpretar de manera que cumpla con este propósito. Esta Sección 10.16 no se debe interpretar de manera que imponga limitaciones que sean más estrictas que las exigencias de la Sección 415 del Código y los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos.
- (3) En el caso y en la medida en que las reglas establecidas en esta Sección 10.16 ya no se requieran para la calificación de este Plan con arreglo a la Sección 401(a) y a las disposiciones relacionadas del Código y de los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos, dejarán de aplicarse sin necesidad de una enmienda al Plan.

i. Interpretación o definición de otros términos

Los términos utilizados en esta Sección 10.16 que de otra manera no estén expresamente definidos para esta sección se definirán según lo dispuesto en el Plan o, si no están definidos en el Plan, se definirán, se interpretarán y se aplicarán a los efectos de esta Sección 10.16 como se indica en la Sección 415 del Código y en los reglamentos del Departamento del Tesoro ahí contenidos.

Sección 10.17. Compensación y recuperación. En caso de que se determine que, a raíz de un error de hecho o de derecho, o de conformidad con la Sección 10.15, o por cualquier otra circunstancia, un participante, beneficiario o cónyuge sobreviviente haya recibido pagos superiores a los que tiene derecho de conformidad con los términos del Plan o de acuerdo con la ley, o que haya contraído alguna obligación de otra manera con el Fondo, tal empleado, pensionado o beneficiario se considerará un fideicomisario presunto de estas cantidades en beneficio del Plan, y la Junta de Fideicomisarios compensará, recuperará y recobrará el monto de dicho sobrepago u obligación de los beneficios acumulados o que posteriormente acumule el empleado, pensionado o beneficiario (o el beneficiario del empleado o pensionado) y que aún no se hayan distribuido, o podrá recurrir a otros medios según lo permitido por la ley.

Sección 10.18. Renuncia a acciones populares, colectivas y representativas. Al participar en el Plan, en la máxima medida permitida por la ley, incluso ante tribunales, los participantes renuncian a cualquier derecho a iniciar cualquier acción popular, colectiva o representativa, o a ser de alguna manera parte o miembro de clase efectivo o supuesto en cualquier acción popular, colectiva o representativa, que resulte de cualquier disputa, reclamo o controversia, y los participantes están de acuerdo en que cualquier disputa, reclamo o controversia sólo podrá iniciarse, mantenerse o resolverse de manera individual.

ARTÍCULO 11. PARTICIPACIÓN DE CIERTOS TIPOS DE EMPLEADOS DESPUÉS DEL 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1975

Sección 11.01. General. Las disposiciones de este artículo se aplican a los participantes para los cuales se hacen contribuciones al Fondo de Pensiones y que antes de sus fechas de contribución desempeñaron algún trabajo, como se define a continuación, del tipo cubierto por el Acuerdo Marco del Sector de Tableros de Yeso/Torneado y/o el Acuerdo Marco definido en la Sección 1.23 del Plan de Pensiones, en lo sucesivo denominados “Acuerdo Marco de Carpinteros” (instalación de perfiles metálicos, cielos rasos y tableros de yeso), pero que no se realizó conforme a un Acuerdo de negociación colectiva con un sindicato local afiliado a United Brotherhood of Carpenters.

Sección 11.02. Con respecto a un participante que no haya establecido una Fecha de contribución anterior al 1.º de septiembre de 1975, la “Fecha de contribución” definida en la Sección 1.12 del Plan de Pensiones es el primer día del mes en el que desempeñó trabajo en un Empleo cubierto por el cual un Empleador contribuyente hizo una contribución al Fondo de Pensiones.

Sección 11.03. Un participante con una Fecha de contribución posterior al 31 de agosto de 1975, pero anterior al 1.º de agosto de 1986, recibirá hasta 10 Créditos de pensión por servicio pasado por el empleo con un empleador que sea una de las partes en cualquier Acuerdo de negociación colectiva que abarque el tipo de trabajo cubierto por el Acuerdo Marco del Sector de Tableros de Yeso/Torneado y/o el Acuerdo Marco de Carpinteros en la zona geográfica cubierta por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 para el otorgamiento de Créditos de pensión por servicio pasado.

Sección 11.04. Un participante con una Fecha de contribución anterior al 1.º de septiembre de 1975 recibirá hasta 10 Créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado o futuro) por un empleo con un empleador que sea una de las partes en cualquier Acuerdo de negociación colectiva que abarque el tipo de trabajo cubierto por el Acuerdo Marco del Sector de Tableros de Yeso/Torneado y/o el Acuerdo Marco de Carpinteros en la zona geográfica cubierta por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 sobre el otorgamiento de Créditos de elegibilidad por servicio pasado o futuro, el que sea aplicable.

Sección 11.05. Un participante con una Fecha de contribución anterior al 1.º de agosto de 1986 acumulará Créditos de elegibilidad y Créditos de derechos adquiridos para reunir los requisitos para una pensión y otros beneficios proporcionados por el Plan de acuerdo con las reglas del Plan de Pensiones, salvo según lo modificado por las Secciones 11.03 y 11.04.

Sección 11.06. Para un participante con una Fecha de contribución a partir del 1.º de septiembre de 1975, pero antes del 1.º de agosto de 1986, los beneficios mensuales de jubilación con arreglo al Plan de Pensiones (o cualquier otro tipo de beneficio) sólo serán pagaderos una vez que haya obtenido al menos dos Créditos de elegibilidad por servicio futuro completos después de su Fecha de contribución, además de cumplir con los otros requisitos del Plan de Pensiones.

Sección 11.07. Las disposiciones de adquisición de derechos del Plan de Pensiones sólo surtirán efecto para un participante con una Fecha de contribución a partir del 1.º de septiembre de 1975, pero antes del 1.º de agosto de 1986, una vez que haya obtenido dos Créditos de elegibilidad por servicio futuro completos sin ninguna Interrupción permanente en el servicio, como se define en la Sección 6.08 del Plan de Pensiones.

Sección 11.08. A partir del 1.º de enero de 1992, los Créditos de elegibilidad por servicio futuro, los Créditos de derechos adquiridos y los Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro para los participantes que se describen en la Sección 11.01 se basarán en las horas de trabajo comunicadas al Plan de contribuciones definidas de Lathers para 1992. A partir del 1.º de enero de 1993, los Créditos de elegibilidad por servicio futuro, los Créditos de derechos adquiridos, los Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro o los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución para tales participantes se basarán en las Horas de trabajo en un Empleo cubierto.

Sección 11.09. A un participante descrito en la Sección 11.01 se le concederán Créditos de derechos adquiridos por trabajo del tipo cubierto por el Acuerdo Marco del Sector de Tableros de Yeso y/o el Acuerdo Marco definido en la Sección 1.23 del Plan de Pensiones durante el período entre el 1.º de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1987 siempre que el participante obtenga un año de Crédito de derechos adquiridos durante cada uno de los dos años a partir del 1.º de enero de 1992.

Sección 11.10. A un participante descrito en la Sección 11.01. que haya reunido los requisitos para Créditos de derechos adquiridos según lo dispuesto en la Sección 11.09 se le otorgarán Créditos de derechos adquiridos y beneficios por Servicio pasado a una tasa de \$20.00 por año, por los años de trabajo del tipo cubierto por el Acuerdo Marco del Sector de Tableros de Yeso y/o el Acuerdo Marco definido en la Sección 1.23 del Plan de Pensiones, durante el período del 1.º de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1991.

Sección 11.11. Ciertos participantes de Lathers Local 9083L. Las disposiciones de esta Sección 11.11 y de la Sección 11.12 se aplican a los participantes descritos en la Sección 11.01 y designados por la Junta como miembros de Lathers Local 9083L que eran participantes activos de Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund al 1.º de enero de 2002. A partir del 1.º de enero de 2002, los Créditos de elegibilidad por servicio futuro, los Créditos por servicio de derechos adquiridos y los Créditos de pensión por servicio futuro para los participantes descritos en esta sección se basarán en la suma de:

- (a) las horas de trabajo declaradas a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund para 2002; y
- (b) las Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante 2002.

A partir del 1.º de enero de 2003, los Créditos de elegibilidad por servicio futuro, los Créditos por servicio de derechos adquiridos y los Créditos de pensión por servicio futuro para estos participantes se basarán en las Horas de trabajo en un Empleo cubierto.

Sección 11.12. Los participantes descritos en la Sección 11.11. recibirán Créditos de elegibilidad por servicio futuro y Créditos por servicio de derechos adquiridos por el servicio acumulado antes del 1.º de enero de 2002, conforme al Plan de Pensiones de Lathers Local 9083L. Para el período anterior al 1.º de enero de 2002, los Créditos de elegibilidad por servicio futuro serán iguales a los créditos utilizados para determinar los beneficios acumulados conforme a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund hasta el 31 de diciembre de 2001, y los Créditos por servicio de derechos adquiridos serán iguales al servicio de derechos adquiridos acumulado conforme a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES DEL PLAN QUE RESULTAN DE UN EMPLEO NO CUBIERTO

Sección 12.01. Propósito. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario de este Plan, si un empleado o participante, o un expleado o exparticipante, en cualquier momento desempeña un Empleo no cubierto según se define en la Sección 1.25 a partir del 1.º de julio de 1991, posteriormente estará sujeto a las restricciones establecidas en la Sección 12.02.

Sección 12.02. Restricciones de beneficios a raíz del trabajo en un Empleo no cubierto.

- a. Efecto sobre la jubilación anticipada. A un participante que se vaya a jubilar con una Pensión de jubilación anticipada se le postergará la entrega de dicha pensión seis meses por cada trimestre calendario en el que el participante haya trabajado en un Empleo no cubierto.
- b. Efecto sobre las Pensiones por discapacidad. La pensión por discapacidad no será pagadera.
- b. Efecto sobre las Pensiones por servicio. A un participante que se vaya a jubilar con una Pensión por servicio se le postergará la entrega de dicha pensión seis meses por cada trimestre calendario en el que el participante haya trabajado en un Empleo no cubierto.
- d. Beneficios por fallecimiento. Los beneficios por fallecimiento descritos en la Sección 8.01 no serán pagaderos.
- e. Efecto sobre la suspensión del suministro de beneficios. A un participante al cual se le suspenda su Pensión de jubilación anticipada de acuerdo con la Subsección 10.11.a también se le suspenderán y se le retendrán permanentemente por seis meses adicionales sus pagos por cada trimestre calendario en el que haya trabajado en un Empleo no cubierto.

A partir del 1.º de junio de 2004, cualquier beneficio que se haya acumulado antes del 1.º de julio de 1991 ya no estará sujeto a las restricciones establecidas en las secciones 12.02.a, 12.02.c y 12.02.e.

Si estos beneficios estuvieron sujetos a las restricciones descritas en las secciones 12.02.a, 12.02.c y 12.02.e del Plan para el mes de junio de 2004 o para cualquier mes posterior, tales beneficios restringidos (incluido el interés simple a una tasa anual de un 4 % hasta el momento en que la Junta de Fideicomisarios modifique esta tasa desde la fecha de suspensión hasta la fecha de pago) se pagarán al pensionado antes del 1.º de enero de 2007.

Sección 12.03. Cancelación de las restricciones de beneficios. Si un empleado o participante, o un expleado o exparticipante, ha desempeñado un Empleo no cubierto que da como resultado la imposición de las restricciones descritas en la Sección 12.02, estas restricciones se cancelarán si:

- a. la persona posteriormente regresa a un Empleo cubierto y permanece en éste por un período de tiempo equivalente o superior al período de tiempo que pasó en el Empleo no cubierto; o
- b. la persona regresa a un Empleo cubierto y el primer día de este Empleo cubierto subsiguiente es el 1.º de septiembre de 1995 o una fecha posterior, pero anterior al 31 de diciembre de 1995, siempre que la persona restablezca elegibilidad en Carpenters Health and Welfare Trust Fund for California en un plazo de doce meses a partir de la fecha en que regresó a un Empleo cubierto; no obstante, si posteriormente la persona vuelve a tener un Empleo no cubierto, la renuncia

otorgada en virtud de este documento se revocará y las restricciones impuestas conforme a la Sección 12.02 permanecerán en todo su vigor; o

- c. la persona regresa a un Empleo cubierto y el primer día de este Empleo cubierto subsiguiente es el 1.º de enero de 2006 o una fecha posterior, pero anterior al 30 de septiembre de 2006, siempre que la persona trabaje un total de al menos 400 horas en un Empleo cubierto durante cualquier período de seis meses consecutivos entre el 1.º de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2007; no obstante, si posteriormente la persona vuelve a tener un Empleo no cubierto, la renuncia otorgada en virtud de este documento se revocará y las restricciones impuestas conforme a la Sección 12.02 permanecerán en todo su vigor; o
- d. la persona cumple la Edad normal de jubilación.

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DISTRIBUCIONES DE TRANSFERENCIA ELEGIBLES

Sección 13.01. Propósito. Este artículo se aplica a las distribuciones realizadas a partir del 1º de enero de 1993. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario del Plan, que de otra manera limitaría la elección de un destinatario de pagos con arreglo a este artículo, un destinatario de pagos podrá elegir, en el momento y la manera que exija el administrador del Plan, hacer que cualquier parte de una Distribución de transferencia elegible se pague directamente a un Plan de jubilación elegible especificado por el destinatario de pagos en una Transferencia directa.

Sección 13.02. Definiciones.

- a. Distribución de transferencia elegible. Una Distribución de transferencia elegible es cualquier distribución de la totalidad o de una parte del saldo al crédito del destinatario de pagos, salvo por el hecho de que una Distribución de transferencia elegible no incluye: ninguna distribución que sea una de una serie de pagos periódicos substancialmente iguales (con una frecuencia no menor que cada año) hechos durante toda la vida (o durante la esperanza de vida) del destinatario de pagos o durante las vidas conjuntas (o las esperanzas de vida conjuntas) del destinatario de pagos y del beneficiario designado del destinatario de pagos, o durante un período especificado de diez años o más; ninguna distribución en alguna medida exigida conforme a la Sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas; ni una parte de cualquier distribución que no se pueda incluir en el ingreso bruto (determinada independientemente de la exclusión por apreciación neta no realizada con respecto a los títulos del empleador).
- b. Plan de jubilación elegible. Un Plan de jubilación elegible es una cuenta de jubilación individual descrita en la Sección 408(a) del Código, una anualidad por jubilación individual descrita en la Sección 408(b) del Código, un plan de anualidades descrito en la Sección 403(a) del Código o un plan de contribución definida calificada descrito en la Sección 401(a) del Código, que acepte la Distribución de transferencia elegible del destinatario de pagos. Para las distribuciones realizadas después del 31 de diciembre de 2001, un Plan de jubilación elegible también incluye un contrato de anualidad según se describe en la Sección 403(b) del Código y un plan elegible conforme a la Sección 457(b) del Código que sea mantenido por un estado, una subdivisión política de un estado o cualquier agencia u organismo de un estado o subdivisión política de un estado, que acepte tomar en cuenta por separado las cantidades transferidas de este Plan a dicho plan. Para las distribuciones realizadas después del 31 de diciembre de 2007, un Plan de jubilación elegible también incluirá una cuenta de jubilación individual o una anualidad Roth (“IRA Roth”) que se describa en la Sección 408A del Código.
- c. Destinatario de pagos. Un destinatario de pagos puede ser cualquier participante o exparticipante. Además, el cónyuge sobreviviente de un participante o exparticipante y el excónyuge de un participante o exparticipante que sea su beneficiario alternativo según una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria, como se define en la Sección 414(p) del Código, son destinatarios de pagos con respecto al interés del cónyuge o excónyuge. Para las distribuciones posteriores al 31 de diciembre de 2008, un destinatario de pagos también podrá ser un beneficiario designado que no es el cónyuge del participante según la Sección 8.03. En el caso de un beneficiario que no sea el cónyuge, la transferencia directa se podrá realizar únicamente a una cuenta de jubilación individual o anualidad descrita en la Sección 408(a) o en la Sección 408(b) del Código (“IRA”), o a una IRA Roth establecida en nombre del beneficiario designado

que se trate como una IRA heredada en virtud de las disposiciones de la Sección 402(c)(11) del Código.

- d. Transferencia directa: Una Transferencia directa es un pago que hace el Plan a un Plan de jubilación elegible especificado por el destinatario de pagos.

ARTÍCULO 14. FUSIONES

Sección 14.01. Fusión con Mill Cabinet Pension Fund for Northern California

- a. Aceptación de los pasivos de Plan de Mill Cabinet. Todos los pasivos de Mill Cabinet Pension Fund for Northern California (en lo sucesivo denominado “Plan de Mill Cabinet”) con relación a los participantes, jubilados y exparticipantes que no incurrieron en ninguna Interrupción permanente en el servicio antes del 1.º de enero de 1994, incluidos, por ejemplo, los pasivos por Créditos de derechos adquiridos, Créditos de pensión y beneficios acumulados obtenidos antes del 1.º de enero de 1994 conforme al Plan de Mill Cabinet y todas las obligaciones con las personas jubiladas conforme al Plan de Mill Cabinet, por medio del presente documento se reconocen como pasivos de este Plan. Por lo tanto, todos los beneficios y la elegibilidad por servicio obtenidos antes del 1.º de enero de 1994 y antes de una Separación de un Empleo cubierto que haya ocurrido el 31 de diciembre de 1993 o antes de esta fecha se determinarán de acuerdo con los términos del Plan de Mill Cabinet. Ninguno de los beneficios de un participante o beneficiario acumulados conforme al Plan de Mill Cabinet se volverá menor, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta fusión, que el beneficio inmediatamente antes de esta fecha. A partir del 1.º de enero de 1994, las reglas de este Plan, según su modificación en este Artículo 14, regirán la acumulación de créditos, las pérdidas y los derechos de los empleados con arreglo a los Acuerdos de negociación colectiva de Mill Cabinet.
- b. Participación. Todas las personas que, en ausencia de esta fusión, hubieran sido participantes del Plan de Mill Cabinet el 1.º de enero de 1994 serán participantes de este Plan al 1.º de enero de 1994. Todos los exparticipantes del Plan de Mill Cabinet que no hayan contado con una Interrupción permanente en el servicio al 31 de diciembre de 1993 se convertirán en participantes de este Plan de acuerdo con la Sección 2.04. del Plan.
- c. Interrupciones en el servicio. Todas las personas que hayan incurrido en una o más Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 1993 conforme al Plan de Mill Cabinet tendrán el mismo número de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 1993 con arreglo a este Plan. A partir de entonces, las Interrupciones de un año en el servicio adicionales, si las hubiere, se determinarán de acuerdo con el Artículo 6 de este Plan.
- d. Elegibilidad para recibir beneficios de jubilación. La elegibilidad para recibir los beneficios acumulados con arreglo al Plan de Mill Cabinet antes del 1.º de enero de 1994 para personas que se jubilen a partir del 1.º de enero de 1994 se determinará de conformidad con este Plan. La Pensión por servicio especial no está disponible para las personas que, de no existir la fusión, hubieran sido participantes del Plan de Mill Cabinet el 1.º de enero de 1994.
- e. Suspensión de beneficios. Los jubilados del Plan de Mill Cabinet al 31 de diciembre de 1993 están sujetos a las reglas de suspensión de beneficios de conformidad con el Plan de Pensiones de Mill Cabinet. Los jubilados cuya fecha de vigencia de jubilación sea el 1.º de enero de 1994 o una fecha posterior están sujetos a las reglas de suspensión de beneficios con arreglo a este Plan de Pensiones para Carpenters Pension Trust Fund for Northern California.
Sin perjuicio de cualquier otra provisión contenida en este documento, esta Sección 14.01 se interpretará con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ingresos 2005-23.

- f. Determinación de la responsabilidad por retiro. Después de la fusión, la asignación de las responsabilidades a empleadores que se retiren del Plan se calculará conforme a los reglamentos de las Secciones 2642.21 y 2642.22 de la PBGC. La fracción de asignación contenida en la Sección 2642.22(b) será sustituida por la fracción descrita en la Sección 2642.26(d)(1).

Sección 14.02. Ciertos participantes de Lathers Local 9083L

- a. Las disposiciones de esta Sección 14.02.a y de la Sección 14.02.b se aplican a los participantes descritos en la Sección 11.01 y designados por la Junta como miembros de Lathers Local 9083L que eran participantes activos de Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund al 1.º de enero de 2002. A partir del 1.º de enero de 2002, los Créditos de elegibilidad por servicio futuro, los Créditos de derechos adquiridos y los Créditos de pensión por servicio futuro para los participantes descritos en esta sección se basarán en la suma de:

(1) las horas de trabajo declaradas a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund para 2002; y

(2) las Horas de trabajo en un Empleo cubierto durante 2002.

A partir del 1.º de enero de 2003, los Créditos de elegibilidad por servicio futuro, los Créditos de derechos adquiridos, los Créditos de beneficio de valor unitario por servicio futuro o los Créditos de beneficio de porcentaje de contribución para tales participantes se basarán en las Horas de trabajo en un Empleo cubierto.

- b. Los participantes descritos en la Sección 14.02.a recibirán Créditos de elegibilidad por servicio futuro y Créditos de derechos adquiridos por el servicio acumulado antes del 1.º de enero de 2002, conforme al Plan de Pensiones de Lathers Local 9083L. Para el período anterior al 1.º de enero de 2002, los Créditos de elegibilidad por servicio futuro serán iguales a los créditos utilizados para determinar los beneficios acumulados conforme a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund hasta el 31 de diciembre de 2001, y los Créditos de derechos adquiridos serán iguales al servicio de derechos adquiridos acumulado conforme a Lathers Local N.º 144 Pension Trust Fund hasta el 31 de diciembre de 2001.

- c. Pensión por servicio de Lathers Local 9083L.

A partir del 1.º de septiembre de 2002, todo participante descrito en la Sección 14.02.a que cumpla con los requisitos indicados a continuación podrá jubilarse con una Pensión por servicio de Lathers Local 9083L:

(1) cumplió 56 años y aún no cumplió 62 años de edad; y

(2) cuenta con al menos 25 Créditos de elegibilidad en el Norte de California completos obtenidos con arreglo a este Plan (incluidos Créditos de elegibilidad obtenidos de acuerdo con la Sección 14.02.b); y

(3) trabajó efectivamente al menos 300 horas en un Empleo cubierto después del 1.º de enero de 2002; y

(4) no estuvo anteriormente jubilado con arreglo a este Plan.

El monto mensual de la Pensión por servicio de Lathers Local 9083L se determina de la misma manera que el monto mensual de una Pensión regular de los planes aplicables conforme a los cuales se acumulan beneficios.

- d. Suspensión de beneficios. Sin perjuicio de cualquier otra provisión contenida en este documento, esta Sección 14.02 se interpretará con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ingresos 2005-23.

Sección 14.03. Fusión con el Plan Básico de Lathers Local N.º 109

- a. Aceptación de los pasivos del Plan de Lathers. Todos los pasivos del Plan Básico de Lathers Local N.º 109 (en lo sucesivo denominado “Plan de Lathers 109”) con relación a los participantes, jubilados y exparticipantes que no incurrieron en ninguna Interrupción permanente en el servicio antes del 1.º de enero de 2003, incluidos, por ejemplo, los pasivos por Créditos de derechos adquiridos, Créditos de pensión y beneficios acumulados obtenidos antes del 1.º de enero de 2003 conforme al Plan de Lathers 109 y todas las obligaciones con las personas jubiladas conforme al Plan de Lathers 109, por medio del presente documento se reconocen como pasivos de este Plan. Por lo tanto, todos los beneficios y la elegibilidad por servicio obtenidos antes del 1.º de enero de 2003 y antes de una Separación de un empleo que haya ocurrido el 31 de diciembre de 2002 o antes de esta fecha se determinarán de acuerdo con los términos del Plan de Lathers 109, salvo por el hecho de que los beneficios acumulados por los participantes del Plan de Lathers 109 durante los años calendario 2001 y 2002 se basarán en la fórmula dispuesta conforme al Plan para Carpinteros relativo a esos Años calendario. Ninguno de los beneficios de un participante o beneficiario acumulados conforme al Plan de Lathers 109 se volverá menor, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta fusión, que el beneficio inmediatamente antes de esa fecha. A partir del 1.º de enero de 2003, las reglas de este Plan, según su modificación en este Artículo 14, regirán la acumulación de créditos, las pérdidas y los derechos de los empleados con arreglo a los Acuerdos de negociación colectiva de Lathers.
- b. Participación. Todas las personas que, en ausencia de esta fusión, hubieran sido participantes del Plan de Lathers 109 el 1.º de enero de 2003 serán participantes de este Plan al 1.º de enero de 2003. Todos los exparticipantes del Plan de Lathers 109 que no hayan contado con una Interrupción permanente en el servicio al 31 de diciembre de 2002 se convertirán en participantes de este Plan de acuerdo con la Sección 2.04. del Plan.
- c. Interrupciones en el servicio. Todas las personas que hayan incurrido en una o más Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2002 conforme al Plan de Lathers 109 tendrán el mismo número de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2002 con arreglo a este Plan. A partir de entonces, las Interrupciones de un año en el servicio adicionales, si las hubiere, se determinarán de acuerdo con el Artículo 6 del Plan.
- d. Elegibilidad para recibir beneficios de jubilación. La elegibilidad para recibir los beneficios acumulados con arreglo al Plan de Lathers 109 antes del 1.º de enero de 2003 para personas que se jubilen a partir del 1.º de enero de 2003 se determinará de conformidad con el Plan en virtud del cual se acumularon los beneficios.

- e. Suspensión de beneficios. Los jubilados del Plan de Lathers 109 que hayan vuelto a trabajar al 31 de diciembre de 2002 están sujetos a las reglas de suspensión de beneficios de conformidad con el Plan de Lathers 109. Los jubilados cuya fecha de vigencia de jubilación sea el 1.º de enero de 2003 o una fecha posterior están sujetos a las reglas de suspensión de beneficios con arreglo a este Plan.

Sin perjuicio de cualquier otra provisión contenida en este documento, esta Sección 14.03 se interpretará con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ingresos 2005-23.

- f. Determinación de la responsabilidad por retiro. Después de la fusión, la asignación de las responsabilidades a empleadores que se retiren del Plan se calculará conforme a los reglamentos de las Secciones 4211.31 y 4211.32 de la PBGC. La fracción de asignación contenida en la Sección 4211.32(b) será sustituida por la fracción descrita en la Sección 4211.36(d)(1).

Sección 14.04. Fusión con el Plan de Pensiones Definidas I de Lathers Local N.º 144

- a. Aceptación de los pasivos del Plan de Pensiones de Beneficio Definido I de Lathers Local N.º 144. Todos los pasivos del Plan de Pensiones de Beneficio Definido I de Lathers Local N.º 144 (en lo sucesivo denominado “Plan de Lathers 144”) con relación a los participantes, jubilados y exparticipantes que no incurrieron en ninguna Interrupción permanente en el servicio antes del 1.º de abril de 2004, incluidos, por ejemplo, los pasivos por derechos adquiridos y beneficios acumulados obtenidos antes del 1.º de abril de 2004 conforme al Plan de Lathers 144 y todas las obligaciones con las personas jubiladas conforme al Plan de Lathers 144, por medio del presente documento se reconocen como pasivos de este Plan.

Por lo tanto, todos los beneficios y la elegibilidad por servicio obtenidos antes del 1.º de enero de 2004 y antes de una Separación del servicio que haya ocurrido el 31 de diciembre de 2003 o antes de esta fecha se determinarán de conformidad con los términos del Plan de Lathers 144. A partir del 1.º de enero de 2004, las contribuciones que anteriormente se debían hacer al Plan de Lathers 144 de conformidad con los acuerdos de negociación colectiva aplicables se harán a este Plan, y las reglas de este Plan, según su modificación en este Artículo 14, regirán la acumulación de créditos, las pérdidas y los derechos de los empleados con arreglo a los Acuerdos de negociación colectiva de Lathers Local N.º 144.

Ninguno de los beneficios de un participante o beneficiario acumulados conforme al Plan de Lathers 144 se volverá menor, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta fusión (1.º de abril de 2004), que el beneficio inmediatamente antes de esa fecha.

- b. Participación. Todas las personas que, en ausencia de esta fusión, hubieran sido participantes del Plan de Lathers 144 el 1.º de abril de 2004 serán participantes de este Plan al 1.º de abril de 2004. Todos los exparticipantes del Plan de Lathers 144 que no hayan contado con una Interrupción permanente en el servicio al 31 de marzo de 2004 se convertirán en participantes de este Plan de acuerdo con la Sección 2.04 del Plan. Todos los exparticipantes del Plan de Lathers 144 que hayan contado con una Interrupción permanente en el servicio al 31 de marzo de 2004 se convertirán en participantes de este Plan de acuerdo con la Sección 2.02 del Plan.
- c. Interrupciones en el servicio. Todas las personas que hayan incurrido en una o más Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2003 conforme al Plan

de Lathers 144 tendrán el mismo número de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2003 con arreglo a este Plan. A partir de entonces, las Interrupciones de un año en el servicio adicionales, si las hubiere, se determinarán de acuerdo con la Sección 6.08 de este Plan.

- d. Elegibilidad para recibir beneficios de jubilación. La elegibilidad para recibir los beneficios acumulados con arreglo al Plan de Lathers 144 antes del 1.º de abril de 2004 para personas que se jubilen a partir del 1.º de abril de 2004 se determinará de conformidad con el Plan en virtud del cual se acumularon los beneficios.

Excepción: Todos los exparticipantes del Plan de Lathers 144 que no hayan incurrido en una Interrupción permanente en el servicio al 31 de diciembre de 2003 seguirán reuniendo los requisitos para recibir una pensión sin reducciones a la edad de 56 años con 25 años de servicio conforme a los términos y condiciones especificados de conformidad con el Plan de Lathers 144. Para este propósito, el servicio acumulado tanto con arreglo al Plan de Lathers 144 antes del 1.º de enero de 2004 como con arreglo al Plan para Carpinteros a partir del 1.º de enero de 2004 se aplicará al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de servicio para este beneficio.

- e. (1) Suspensión de beneficios. Los pensionados del Plan de Lathers 144 al 31 de marzo de 2004 estarán sujetos a las reglas de suspensión de beneficios con arreglo a la Sección 10.11 de este Plan.

(2) Sin perjuicio de cualquier otra provisión contenida en este documento, esta Sección 14.04 se interpretará con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ingresos 2005-23.

- f. Determinación de la responsabilidad por retiro. Después de la fusión, la asignación de las responsabilidades a empleadores que se retiren del Plan se calculará conforme a los reglamentos de las Secciones 2642.21 y 2642.22 de la PBGC. La fracción de asignación contenida en la Sección 2642.22(b) será sustituida por la fracción descrita en la Sección 2642.26(d)(1).

Sección 14.05. Fusión con el Plan de Pensiones de Lathers Local 88

- a. Terminación del Plan de Pensiones de Lathers Local 88. El Plan de Pensiones de Lathers Local 88 (en lo sucesivo denominado “Plan de Lathers 88”) se extinguió conforme a la Sección 4041A(a)(2) de ERISA el 31 de diciembre de 1990, cuando todos los empleadores contribuyentes anteriores dejaron de tener la obligación de contribuir al Plan de Lathers 88. A partir de esta fecha, no se acumuló ningún beneficio adicional. En lo que respecta a la elegibilidad para beneficios, no se ha reconocido ningún servicio adicional que no se hubiera reconocido hasta esa fecha.
- b. Aceptación de los pasivos del Plan de Lathers 88. Todos los pasivos del Plan de Lathers 88 con relación a los participantes, pensionados y exparticipantes que no habían incurrido en ninguna Interrupción permanente en el servicio al 31 de diciembre de 2017, incluidos, por ejemplo, los pasivos por derechos adquiridos y beneficios acumulados obtenidos hasta el 31 de diciembre de 1990 conforme al Plan de Lathers 88 y todas las obligaciones con las personas jubiladas conforme al Plan de Lathers 88, por medio del presente documento se reconocen como pasivos de este Plan. Por lo tanto, todos los beneficios y la elegibilidad por servicio que se habían

obtenido al 31 de diciembre de 1990 se determinarán de conformidad con los términos del Plan de Lathers 88.

A partir del 1.º de enero de 2018, los participantes del Plan de Lathers 88 que desempeñen trabajo conforme a un Acuerdo de negociación colectiva según lo definido en la Sección 1.09 acumularán beneficios y elegibilidad para el pago de cualquier beneficio de conformidad con las reglas de este Plan, según su modificación en este Artículo 14. Ninguno de los beneficios de un participante o beneficiario acumulados conforme al Plan de Lathers 88 se volverá menor, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta fusión (31 de diciembre de 2017), que el beneficio inmediatamente antes de esa fecha.

- c. Participación. Todas las personas que, en ausencia de esta fusión, hubieran sido participantes del Plan de Lathers 88 el 1.º de enero de 2018 serán participantes de este Plan al 1.º de enero de 2018. Todos los exparticipantes del Plan de Lathers 88 que no hayan contado con una Interrupción permanente en el servicio al 31 de diciembre de 2017 se convertirán en participantes de este Plan de acuerdo con la Sección 2.04 del Plan. Todos los exparticipantes del Plan de Lathers 88 que no hayan contado con una Interrupción permanente en el servicio al 31 de diciembre de 2017 se convertirán en participantes de este Plan de acuerdo con la Sección 2.02 del Plan.
- d. Interrupciones en el servicio. Todas las personas que hayan incurrido en una o más Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2017 conforme al Plan de Lathers 88 tendrán el mismo número de Interrupciones de un año en el servicio consecutivas al 31 de diciembre de 2017 con arreglo a este Plan. A partir de entonces, las Interrupciones de un año en el servicio adicionales, si las hubiere, se determinarán de acuerdo con la Sección 6.08 de este Plan.
- e. Elegibilidad para recibir beneficios de jubilación. La elegibilidad para recibir los beneficios acumulados con arreglo al Plan de Lathers 88 antes del 1.º de enero de 2018 para personas que se jubilen a partir del 1.º de enero de 2018 se determinará de conformidad con el Plan de Lathers 88. Todo el servicio de derechos adquiridos que hayan acumulado los participantes de Lathers en virtud del Plan de Lathers se reconocerá de conformidad con el Plan para Carpinteros, incluido el servicio realizado después del 31 de diciembre de 1990 que se consideraría servicio de derechos adquiridos con arreglo al Plan de Lathers si no fuera por el hecho de que dicho plan se extinguió de conformidad con la Sección 4041A(a)(2) de ERISA el 31 de diciembre de 1990. Todos los participantes del Plan de Lathers, incluidos aquellos con menos de diez (10) créditos de derechos adquiridos conforme al Plan de Lathers al 31 de diciembre de 1990 y aquellos cuyos beneficios acumulados se suspendieron al 1.º de agosto de 2016 (independientemente de si se encontraban en situación de pago en ese momento), adquirirán inmediatamente el derecho a un beneficio conforme a este Plan que sea igual al monto de su beneficio acumulado de Lathers al 31 de diciembre de 1990. Además, se realizará un pago único de beneficio a los participantes jubilados de Lathers cuyos pagos de beneficios se suspendieron al 1.º de agosto de 2016, por el monto que hubieran recibido conforme al Plan de Lathers (si no fuera por la suspensión) por los meses de agosto de 2016 a diciembre de 2017 inclusive.
- f. Suspensión de beneficios. Los pensionados del Plan de Lathers 88 al 31 de diciembre de 2017 estarán sujetos a las reglas de suspensión de beneficios con arreglo a la Sección 10.11 de este Plan. Sin perjuicio de cualquier otra provisión contenida en este documento, esta Sección 14.05

se interpretará con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ingresos 2005-23.

- g. Determinación de la responsabilidad por retiro. Después de la fusión, la asignación de las responsabilidades a empleadores que se retiren del Plan se calculará conforme a los reglamentos de las Secciones 4211.31 y 4211.32 de la PBGC. La fracción de asignación contenida en la Sección 4211.32(b) será sustituida por la fracción descrita en la Sección 4211.36(d)(1).

ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES VARIAS

Sección 15.01. Género. Siempre que se usen en este Plan de Pensiones cualesquiera palabras en el género masculino, éstas se deberán interpretar como si también se usaran en el género femenino en todas las situaciones que correspondan; siempre que se usen en este Plan de Pensiones cualesquiera palabras en número singular, éstas se deberán interpretar como si también se usaran en número plural en todas las situaciones que correspondan y viceversa.

Sección 15.02. Correspondencia. Salvo indicación expresa en contrario en este Plan, cualquier notificación u otra comunicación proporcionada conforme a las disposiciones del Plan podrá darse mediante el envío de dicha notificación o comunicación por correspondencia de primera clase a la persona a la que se deba notificar, al último domicilio que se encuentre en los registros del Plan, y se considerará eficaz a todos los efectos en el tercer día después de este envío por correo.

Sección 15.03. Adición de nuevos grupos de empleados. La Junta revisará la información actuarial relevante con respecto a cualquier grupo de empleados incorporado a la cobertura de este Fondo de Pensiones. Si la Junta concluye que la inclusión de dicho grupo daría como resultado una modificación de suposiciones de financiamiento previamente adoptadas o cambios en los montos de los beneficios de pensión previstos en este documento, las disposiciones correspondientes del Plan de Pensiones serán modificadas con respecto al grupo involucrado, para que el Fondo no se vea afectado de manera adversa por la inclusión de dicho grupo en la cobertura con arreglo a este documento.

Sección 15.04. Terminación. Los Fideicomisarios tendrán el derecho a discontinuar o terminar total o parcialmente este Plan. En caso de terminación de este Plan, los derechos de todos los participantes afectados a los beneficios hasta entonces acumulados, en la medida en que estén entonces financiados, se volverán 100 % adquiridos y no se podrán perder. A la terminación del Plan, los Fideicomisarios adoptarán las medidas que consideren necesarias o deseables para cumplir con las secciones 4041A y 4281 de ERISA.

Sección 15.05. Fusiones. Con sujeción únicamente a lo determinado por la Corporación de Garantía de Beneficios de Pensiones, se aplicará lo siguiente: después del 2 de septiembre de 1974, en caso de cualquier fusión o consolidación del Plan con otro Fondo de Pensiones, o de transferencia, total o parcial, de los activos y pasivos del Fondo de Pensiones a cualquier otro Fondo de Pensiones, cada participante recibirá (si se termina el Plan) un beneficio inmediatamente después de la fusión, consolidación o transferencia que sea al menos igual al beneficio que hubiera tenido derecho a recibir inmediatamente antes de dicha fusión, unión o transferencia, como si el Plan hubiera terminado entonces.

Sección 15.06. Irreversibilidad. Las contribuciones y todos los fondos del Plan se deberán administrar, mantener e invertir en beneficio único y exclusivo de los participantes y sus beneficiarios. A excepción del pago de cualesquiera gastos razonables y legales del Plan y de cualquier reembolso legal de dinero a un empleador a raíz de cualquier error de hecho o de derecho, y dentro de los límites de tiempo establecidos por la ley, no deberá haber reversión de ninguno de los activos de este Plan a ningún Empleador contribuyente.

Sección 15.07. Autoridad discrecional de la Junta de Fideicomisarios. La Junta de Fideicomisarios tiene el derecho y la discreción exclusivos para interpretar el Plan y es la única autoridad que tiene derecho a determinar el nivel de prueba exigido para cualquier reclamo, así como para la aplicación e interpretación del Plan. Cualquier controversia relacionada con la elegibilidad, el

tipo, la cantidad o la duración de los beneficios o con cualquier derecho o reclamo de pagos del Fondo será resuelta por la Junta o por su designado debidamente autorizado, con arreglo a las disposiciones del Plan y del Acuerdo de Fideicomiso, y su criterio será final y obligatorio para todas las partes, sujeto únicamente a revisión judicial de conformidad con las leyes federales.

ARTÍCULO 16. ENMIENDA

Sección 16.01. Enmienda. La Junta puede enmendar este Plan en cualquier momento, conforme a las disposiciones del Acuerdo de Fideicomiso. No obstante, ninguna enmienda podrá reducir el beneficio acumulado de ningún participante, salvo:

- a. según sea necesario para establecer o mantener la calificación del Plan o del Fondo de Fideicomiso de conformidad con el Código de Rentas Internas y para mantener el cumplimiento del Plan con los requisitos de ERISA; o
- b. si la enmienda cumple con los requisitos de las secciones 302(c)(8) de ERISA y 412(c)(8) del Código (para los Años del plan anteriores al 31 de diciembre de 2007), o de la Sección 412(d)(2) del Código (para los Años del plan a partir del 31 de diciembre de 2007), y se notificó el Secretario del Trabajo de dicha enmienda y éste la aprobó o, en un plazo de 90 días después de la presentación de la notificación, no la rechazó.

ARTÍCULO 17. REQUISITOS DE DISTRIBUCIÓN MÍNIMA

Sección 17.01. Reglas generales.

- a. Fecha de vigencia. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los propósitos de la determinación de las distribuciones mínimas exigidas para los años calendario a partir del 31 de diciembre de 2005. Para determinar las distribuciones mínimas exigidas para los años calendario 2003, 2004 y 2005, se aplicará una interpretación de buena fe de los requisitos de la Sección 401(a)(9) del Código.
- b. Precedencia. Las disposiciones de la Sección 401(a)(9) del Código anularán cualquier opción de distribución del Plan que sea incompatible con la Sección 401(a)(9) del Código.
- c. Incorporación de los requisitos de los reglamentos Departamento del Tesoro. Todas las distribuciones exigidas con arreglo a este Artículo se determinarán y se realizarán de conformidad con los reglamentos del Departamento del Tesoro de las secciones 1.401(a)(9)-2 a 1.401(a)(9)-9 y cumplirán con los requisitos de beneficio por fallecimiento incidental de la Sección 401(a)(9)(G) del Código.
- d. Opciones de la Sección 242(b)(2) de TEFRA. Sin perjuicio de las demás disposiciones de este artículo, salvo la Sección 17.01(c), las distribuciones se pueden realizar conforme a una designación hecha antes del 1.º de enero de 1984, de conformidad con la Sección 242(b)(2) de la Ley de Equidad Tributaria y Responsabilidad Fiscal (TEFRA, por sus siglas en inglés) y las disposiciones del Plan relacionadas con la Sección 242(b)(2) de TEFRA.

Sección 17.02. Momento y manera de la distribución.

- a. Fecha de inicio obligatoria. El interés total del participante se distribuirá a éste, o empezará a distribuirse a éste, a más tardar en su Fecha de inicio obligatoria.
- b. Fallecimiento del participante antes de que comiencen las distribuciones. Si el participante fallece antes de que comiencen las distribuciones, su interés total se distribuirá, o empezará a distribuirse, a más tardar como se indica a continuación:
 - (1) Si el cónyuge sobreviviente del participante es el único beneficiario designado por éste, las distribuciones al cónyuge sobreviviente comenzarán a más tardar el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en que falleció el participante, o a más tardar el 31 de diciembre del año calendario en el cual el participante hubiera cumplido 70½ años de edad, si esta última fecha es posterior.
 - (2) Si el cónyuge sobreviviente del participante no es el único beneficiario designado por éste, las distribuciones al beneficiario designado comenzarán a más tardar el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en que falleció el participante.
 - (3) Si no hay un beneficiario designado al 30 de septiembre del año posterior al año del fallecimiento del participante, su interés total se distribuirá a más tardar el 31 de diciembre del año calendario en que se cumpla el quinto aniversario del fallecimiento del participante.

- (4) Si el cónyuge sobreviviente del participante es el único beneficiario designado por éste y el cónyuge sobreviviente fallece después del participante, pero antes de que comiencen las distribuciones, esta Sección 17.02(b), salvo la Sección 17.02(b)(1), se aplicará como si el cónyuge sobreviviente fuera el participante.

A los propósitos de esta Sección 17.02 y de la Sección 17.05, se considera que las distribuciones comenzarán en la Fecha de inicio obligatoria del participante (o si se aplica la Sección 17.02(b)(4), en la fecha en que se exija que comiencen las distribuciones al cónyuge sobreviviente conforme a la Sección 17.02(b)(1)). Si los pagos de la anualidad empiezan a realizarse irrevocablemente al participante antes de su Fecha de inicio obligatoria (o al cónyuge sobreviviente del participante antes de la fecha en que se exija que comiencen las distribuciones a éste conforme a la Sección 17.02(b)(1)), se considerará que las distribuciones comenzaron en la fecha en que realmente comenzaron.

- c. Forma de distribución. A menos que el interés del participante se distribuya como un importe único en la Fecha de inicio obligatoria o antes de ésta, a partir del primer año calendario de las distribuciones éstas se realizarán conforme a las Secciones 17.03, 17.04 y 17.05 de este Artículo.

Sección 17.03. Determinación del monto que se distribuirá cada año.

- a. Requisitos generales de la anualidad. Si el interés del participante se paga en forma de distribuciones de anualidad de conformidad con el Plan, los pagos de la anualidad deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- (1) las distribuciones de la anualidad se realizarán en pagos periódicos a intervalos no superiores a un año;
- (2) el período de distribución será durante toda la vida (o vidas), o por un plazo garantizado no superior al período descrito en la Sección 17.04 o 17.05;
- (3) una vez que los pagos hayan comenzado por un plazo garantizado, dicho plazo garantizado no se modificará, aunque sea más corto que el máximo permitido;
- (4) los pagos no aumentarán, o aumentarán únicamente de la siguiente manera:
 - (a) el aumento porcentual anual no podrá exceder el aumento porcentual anual de un índice del costo de la vida que se base en los precios de todos los artículos y que sea publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales;
 - (b) en la medida de la reducción en el monto de los pagos del participante para contemplar el beneficio para un sobreviviente al fallecimiento, pero sólo si el beneficiario cuya vida se utilizó para determinar el período de distribución descrito en la Sección 17.04 fallece o ya no es el beneficiario del participante conforme a una Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria de acuerdo con el significado de la Sección 414(p);
 - (c) para proporcionar reembolsos en efectivo de las contribuciones del empleado al fallecimiento del participante;

- (d) para pagar beneficios mayores que resulten de una enmienda al Plan;
 - (e) para pagar beneficios acumulados adicionales obtenidos después de la jubilación; o
 - (f) para permitir que un beneficiario convierta la parte del sobreviviente de una anualidad conjunta y de sobreviviente en una distribución de importe único al fallecimiento del empleado.
- b. Monto que se debe distribuir para la Fecha de inicio obligatoria. El monto que se debe distribuir hasta la Fecha de inicio obligatoria del participante (o si el participante fallece antes de que comiencen las distribuciones, en la fecha en que se exija que comiencen las distribuciones conforme a la Sección 17.02(b)(1) o (2)) es el pago que se requiere para un intervalo de pago. El segundo pago sólo necesitará realizarse al final del siguiente intervalo de pago, aunque dicho intervalo termine en el siguiente año calendario. Los intervalos de pago son los períodos para los cuales se reciben pagos (por ejemplo, dos veces al mes, mensuales, semestrales o anuales). Todos los beneficios acumulados del participante al último día del primer año calendario de distribución se incluirán en el cálculo del monto de los pagos de anualidad para los intervalos de pago que terminen a partir de la Fecha de inicio obligatoria del participante.
- c. Acumulaciones adicionales después del primer año calendario de distribución. Cualquier beneficio adicional acumulado por el participante en un año calendario después del primer año calendario de distribución se distribuirá a partir del primer intervalo de pago que termina en el año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el que se acumule dicha cantidad.

Sección 17.04. Requisitos para las distribuciones de anualidad que comienzan durante la vida del participante.

- a. Anualidades vitalicias conjuntas en las que el beneficiario no es el cónyuge del participante. Si el interés del participante se está distribuyendo en forma de una anualidad conjunta y de sobreviviente por las vidas combinadas del participante y de un beneficiario que no es el cónyuge, los pagos de anualidad que se realizarán a partir de la Fecha de inicio obligatoria del participante al beneficiario designado luego del fallecimiento del participante en ningún momento podrán exceder el porcentaje aplicable del pago de anualidad por el período que hubiera sido pagadero al participante sobre la base de la tabla indicada en las Preguntas y respuestas 2 de la Sección 1.401(a)(9)-6 de los reglamentos del Departamento del Tesoro. Si la forma de distribución combina una anualidad conjunta y de sobreviviente por las vidas combinadas del participante y de un beneficiario que no es el cónyuge y una anualidad de plazo garantizado, el requisito indicado anteriormente se aplicará a los pagos de la anualidad que se harán al beneficiario designado después del vencimiento del plazo garantizado.
- b. Anualidades de plazo garantizado. Salvo que el cónyuge del participante sea el único beneficiario designado y la forma de distribución sea un plazo garantizado y no una anualidad vitalicia, el plazo garantizado de una distribución de anualidad que comience durante la vida de un participante no podrá exceder el período de distribución aplicable para el participante con arreglo a la Tabla uniforme de vida establecida en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos del Departamento del Tesoro para el año calendario que incluya la Fecha de inicio de la anualidad. En caso de que la Fecha de inicio de la anualidad preceda al año en que el participante cumpla 70 años de edad, el período de distribución aplicable del participante será el período de distribución para la edad de 70 años de la Tabla uniforme de vida establecida en la

Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos del Departamento del Tesoro más el exceso de 70 sobre la edad del participante a su fecha de cumpleaños en el año que contiene la Fecha de inicio de la anualidad. Si el cónyuge del participante es su único beneficiario y la forma de distribución es un plazo garantizado en lugar de una anualidad vitalicia, el plazo garantizado no podrá exceder el período más largo entre el período de distribución aplicable del participante, determinado conforme a esta Sección 17.04(b), o la vida conjunta y la esperanza de vida del último sobreviviente del participante y del cónyuge del participante, como se determina en la Tabla conjunta y de último sobreviviente establecida en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos del Departamento del Tesoro, tomando como base las edades cumplidas del participante y del cónyuge a sus fechas de cumpleaños en el año calendario que contiene la Fecha de inicio de la anualidad.

Sección 17.05. Requisitos para las distribuciones mínimas cuando el participante fallece antes de la fecha de inicio de las distribuciones.

- a. Beneficiario designado que sobrevive al participante. En caso de que el participante fallezca antes de que comience la fecha de distribución de su interés y haya un beneficiario designado, todo el interés del participante se distribuirá, a más tardar a partir de la fecha descrita en la Sección 17.02(b)(1) o (2), por la vida del beneficiario designado o por un plazo garantizado que no exceda:
 - (1) salvo que la Fecha de inicio de la anualidad sea antes del primer año calendario de distribución, la esperanza de vida del beneficiario designado determinada con base en la edad del beneficiario a su fecha de cumpleaños en el año calendario inmediatamente posterior al año calendario del fallecimiento del participante; o
 - (2) si la Fecha de inicio de la anualidad es anterior al primer año calendario de distribución, la esperanza de vida del beneficiario designado determinada con base en la edad del beneficiario a su fecha de cumpleaños en el año calendario que contiene la Fecha de inicio de la anualidad.
- b. Inexistencia de beneficiario designado. Si el participante fallece antes de la fecha de inicio de las distribuciones y no hay ningún beneficiario designado al 30 de septiembre del año posterior al año de su fallecimiento, la distribución de su interés total se llevará a cabo a más tardar el 31 de diciembre del año calendario en que se cumpla el quinto aniversario de su fallecimiento.
- c. Fallecimiento del cónyuge sobreviviente antes de que comiencen las distribuciones a éste. Si el participante fallece antes de que comience la fecha de distribución de su interés, su cónyuge sobreviviente es el único beneficiario designado y dicho cónyuge sobreviviente fallece antes de que comiencen las distribuciones, esta Sección 17.05 se aplicará como si el cónyuge sobreviviente fuera el participante, salvo que la fecha en que deberán comenzar las distribuciones se determinará sin tener en cuenta la Sección 17.02(b)(1).

Sección 17.06. Definiciones.

- a. Beneficiario designado. La persona a la que se designa como el beneficiario conforme a la Sección 8.03 del Plan y que es el beneficiario designado con arreglo a la Sección 401(a)(9) del

Código de Rentas Internas y la Sección 1.401(a)(9)-4 de los reglamentos del Departamento del Tesoro.

- b. Año calendario de distribución. Un año calendario en el que se debe hacer una distribución mínima. Para las distribuciones que comienzan antes del fallecimiento del participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario inmediatamente anterior al año calendario que contiene la Fecha de inicio obligatoria del participante. Para las distribuciones que comienzan después del fallecimiento del participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario en cual las distribuciones deben comenzar con arreglo a la Sección 17.02(b).
- c. Esperanza de vida. La esperanza de vida se calcula con base en la Tabla de vida para solteros de la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos del Departamento del Tesoro.
- d. Fecha de inicio obligatoria. La fecha especificada en el Artículo 10 de la Sección 10.05 del Plan.

ARTÍCULO 18. REGLAS CONTINGENTES PARA DESCOMPENSACIÓN

Sección 18.01. Reglas generales.

Si se determina que el Plan está descompensado (“Top-Heavy”) con relación a los empleados clave en cualquier Año del plan, entonces las limitaciones especiales de adquisición de derechos, beneficio mínimo y remuneración de la Sección 18.03 se aplicarán a todo empleado no incluido en una unidad de empleados cubiertos por un Acuerdo de negociación colectiva entre el sindicato y uno o más Empleadores contribuyentes.

Sección 18.02. Determinación del estado de descompensación (“Top-Heavy”).

- a. Fecha de determinación. La fecha de determinación para cualquier Año del plan es el último día del Año del plan anterior.
- b. Estado de descompensación (“Top-Heavy”). En cualquier Año del plan, el Plan se encuentra descompensado (“Top-Heavy”) si, a la fecha de determinación, el Equivalente actuarial de los beneficios devengados acumulados conforme al Plan para los Empleados clave excede el 60 % del Equivalente actuarial de los beneficios devengados acumulados conforme al Plan para todos los empleados. A estos efectos, el valor presente de los beneficios devengados acumulados se determinará con base en un interés del cinco por ciento (5 %) y en tabla de mortalidad de la anualidad del grupo de 1971.
- c. Empleados clave. Un Empleado clave es cualquier empleado o expleado (incluidos los empleados fallecidos) que en cualquier momento durante el Año del plan que incluye la fecha de determinación sea un directivo de un Empleador contribuyente, con una remuneración anual superior a \$130,000 (de acuerdo con el ajuste establecido en la Sección 416(i)(1) de IRC para los Años del plan a partir del 31 de diciembre de 2002), o un propietario del 5 % o del 1 % del Empleador contribuyente, con una remuneración anual superior a \$150,000. A estos efectos, remuneración anual significa la remuneración establecida en la Sección 1.10. La determinación de quiénes son Empleados clave se realizará de acuerdo con la Sección 416(i)(1) de IRC y con los reglamentos aplicables y otras directrices de aplicabilidad general ahí contenidos.
- d. Reglas de agregación. Para la determinación de si el Plan está descompensado (“Top-Heavy”), éste deberá combinarse con todos los demás planes del grupo de agregación exigido, según lo definido en la Sección 416(g)(2)(A)(i) del Código de Rentas Internas, y podrá, a discreción de la Junta, combinarse con cualquier otro plan del grupo de agregación tolerante definido en la Sección 416(g)(2)(A)(ii) del Código de Rentas Internas.
- e. Reglas especiales.
 - (1) Distribuciones durante el año que termina en la fecha de determinación. A la fecha de determinación, los valores presentes de los beneficios acumulados y de los montos de los saldos de las cuentas de un empleado se verán incrementados por las distribuciones realizadas con respecto a dicho empleado de conformidad con el Plan y con cualquier plan agregado al Plan en virtud de la Sección 416(g)(2) de IRC durante el período de un año que termina en la fecha de determinación. Lo anterior también se aplicará a las distribuciones realizadas con arreglo a un plan terminado que, si no se hubiera terminado, se agregaría al Plan de conformidad con la Sección

416(g)(2)(A)(i) de IRC. En el caso de distribuciones realizadas por cualquier razón que no sea la cesantía del empleo, el fallecimiento o la discapacidad, esta disposición se aplicará mediante la sustitución del “período de cinco años” por “período de un año”.

- (2) Si una persona no es un Empleado clave del Plan, pero fue un Empleado clave en cualquier Año del plan anterior, cualquier beneficio que haya acumulado no se tomará en cuenta para la determinación de si el Plan se encuentra descompensado (“Top-Heavy”).
- (3) A los efectos de este Artículo 18, “Remuneración” significa el monto definido en la Sección 1.10 para el año calendario que se termina dentro el Año del plan.
- (4) La Junta está autorizada a adoptar cualquier otra regla o reglamento que se requiera para asegurar que el Plan cumpla en todos los sentidos con las reglas para descompensación del Código de Rentas Internas.
- (5) Empleados que no hayan prestado servicios durante el año que termina en la Fecha de determinación. No se tomarán en cuenta los beneficios acumulados y las cuentas de cualquier persona que no haya prestado servicios a un Empleador contribuyente durante el período de un año que termina en la fecha de determinación.
- (6) Beneficios mínimos. A los efectos de la satisfacción de los requisitos de beneficio mínimo de la Sección 416(c)(1) del Código de Rentas Internas y de la determinación de los años de servicio para un Empleador contribuyente, cualquier servicio prestado para el Empleador no se tomará en cuenta en la medida en que ocurran durante un Año del plan en que los beneficios del Plan (conforme a la definición de la Sección 410(b) del Código de Rentas Internas) estén relacionados con un Empleado clave o un ex Empleado clave.

Sección 18.03. Reglas especiales de derechos adquiridos, beneficio mínimo y remuneración

Las siguientes reglas sólo se aplicarán a los empleados no incluidos en una unidad de empleados cubiertos por un Acuerdo de negociación colectiva que requiera contribuciones a este Plan en caso de que el Plan en conjunto se vuelva descompensado (“Top-Heavy”). Estos empleados se denominan aquí como Empleados descompensados (“Top-Heavy”).

a. Adquisición de derechos.

- (1) Aplicabilidad. Si el Plan se vuelve descompensado (“Top-Heavy”), la programación de adquisición de derechos establecida en la Subsección (a)(2) a continuación se aplicará a los beneficios acumulados de cada Empleado descompensado (“Top-Heavy”) que cuente con al menos una Hora de contribución mientras el Plan se encuentra descompensado (“Top-Heavy”). La determinación de la adquisición de derechos de los participantes que no cuenten con una Hora de contribución mientras el Plan se encuentra descompensado (“Top-Heavy”) se realizará conforme a la programación de adquisición de derechos regular. Todos los beneficios acumulados que se hayan perdido antes de que el Plan se volviera descompensado (“Top-Heavy”) continuarán perdidos.

- (2) Programación especial de adquisición de derechos. Si el Plan se vuelve descompensado (“Top-Heavy”), la siguiente programación de adquisición de derechos se aplicará a los participantes definidos en la Subsección (1), en lugar de la programación de adquisición de derechos regular:

<u>Años de servicio de derechos adquiridos</u>	<u>Porcentaje</u>
2	20
3	40
4	60
5 o más	100

- (3) Final del estado de descompensación (“Top-Heavy”). Si, después de su determinación como descompensado (“Top-Heavy”), el plan deja de estar descompensado (“Top-Heavy”), entonces:

- (a) no se reducirá el porcentaje que no se puede perder del beneficio acumulado por el participante antes de que el plan dejara de estar descompensado (“Top-Heavy”);
- (b) se aplicará la programación de adquisición de derechos de la Subsección (2) anterior a los beneficios acumulados en cualquier momento por un Empleado descompensado (“Top-Heavy”) con cinco o más Años de servicio abonado en la fecha en que el Plan dejó de estar descompensado (“Top-Heavy”); y
- (c) se aplicarán las disposiciones de adquisición de derechos regulares del Plan a todos los beneficios acumulados, después de que el plan dejó de encontrarse descompensado (“Top-Heavy”), por cualquier Empleado descompensado (“Top-Heavy”) con menos de cinco Años de servicio abonado en la fecha en que el Plan dejó de estar descompensado (“Top-Heavy”).

b. Reglas especiales de beneficio mínimo.

- (1) Aplicabilidad. Si el Plan se vuelve descompensado (“Top-Heavy”), durante el primer año en que esté descompensado (“Top-Heavy”), y durante todos los demás años en que se encuentre descompensado (“Top-Heavy”), el beneficio mínimo establecido en la Subsección (b)(2) a continuación se aplicará a todos los Empleados descompensados (“Top-Heavy”) (que no sean Empleados clave) que cuenten con un Año de servicio abonado en cualquier Año del plan que tenga esa característica.
- (2) Beneficio mínimo especial. Si el Plan se vuelve descompensado (“Top-Heavy”), el beneficio de Pensión regular mínimo para los Empleados descompensados (“Top-Heavy”) que no sean Empleados clave será lo que resulte mayor entre (a) el beneficio de Pensión regular básico del Plan determinado conforme a la Sección 3.03 o (b) el 2 % de la Remuneración promedio de descompensación (“Top-Heavy”) del participante para cada Año de servicio abonado a partir del 31 de diciembre de 1983 durante el cual el Plan haya estado descompensado (“Top-Heavy”), hasta un máximo de 10 años.

- (3) “Remuneración promedio de descompensación (“Top-Heavy”) significa la remuneración promedio para el trabajo realizado, mientras el participante se encuentra en este Plan, por un período de no más de cinco Años de descompensación (“Top-Heavy”) consecutivos durante el cual el participante cuente con la mayor remuneración agregada. Los Años de descompensación (“Top-Heavy”) son los Años del plan a partir del 1.º de enero de 1984 en los cuales se determine que el Plan se encuentra descompensado (“Top-Heavy”).
- c. Limitación de remuneración. En ningún caso la remuneración en cualquier Año del plan en el cual éste se encuentre descompensado (“Top-Heavy”) superará los límites establecidos en la Sección 401(a)(17) del Código de Rentas Internas que se encuentren vigentes al primer día del año.

APÉNDICE 1

PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones que no son por discapacidad anteriores al 1.º de marzo de 1988) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 50 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
35	años menor	68 %
34	“ “	69 %
33	“ “	69 %
32	“ “	70 %
31	“ “	70 %
30	“ “	71 %
29	“ “	71 %
28	“ “	72 %
27	“ “	72 %
26	“ “	73 %
25	“ “	73 %
24	“ “	74 %
23	“ “	74 %
22	“ “	75 %
21	“ “	75 %
20	“ “	76 %
19	“ “	76 %
18	“ “	77 %
17	“ “	77 %
16	“ “	77 %
15	“ “	78 %
14	“ “	78 %
13	“ “	79 %
12	“ “	79 %
11	“ “	80 %
10	“ “	80 %
9	“ “	81 %
8	“ “	82 %
7	“ “	82 %
6	“ “	83 %
5	“ “	83 %
4	“ “	84 %
3	“ “	85 %
2	“ “	85 %
1	año “	86 %

APÉNDICE 1
(Continuación)

PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones que no son por discapacidad anteriores al 1.º de marzo de 1988) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 50 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
	Misma edad	86 %
1	año mayor	87 %
2	años “	88 %
3	“ “	88 %
4	“ “	89 %
5	“ “	89 %
6	“ “	90 %
7	“ “	91 %
8	“ “	91 %
9	“ “	92 %
10	“ “	92 %
11	“ “	93 %
12	“ “	93 %
13	“ “	94 %
14	“ “	94 %
15	“ “	95 %
16	“ “	95 %
17	“ “	96 %
18	“ “	96 %
19	“ “	97 %
20	“ “	97 %

APÉNDICE 2

PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones que no son por discapacidad a partir del 1.º de marzo de 1988) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 50 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
35	años menor	67 %
34	“ “	68 %
33	“ “	68 %
32	“ “	69 %
31	“ “	69 %
30	“ “	70 %
29	“ “	70 %
28	“ “	71 %
27	“ “	71 %
26	“ “	72 %
25	“ “	72 %
24	“ “	73 %
23	“ “	73 %
22	“ “	74 %
21	“ “	74 %
20	“ “	75 %
19	“ “	75 %
18	“ “	76 %
17	“ “	76 %
16	“ “	76 %
15	“ “	77 %
14	“ “	77 %
13	“ “	78 %
12	“ “	78 %
11	“ “	79 %
10	“ “	79 %
9	“ “	80 %
8	“ “	81 %
7	“ “	81 %
6	“ “	82 %
5	“ “	82 %
4	“ “	83 %
3	“ “	84 %
2	“ “	84 %
1	año “	85 %

APÉNDICE 2
(Continuación)

PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones que no son por discapacidad a partir del 1.º de marzo de 1988) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 50 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
	Misma edad	85 %
1	año mayor	86 %
2	años “	87 %
3	“ “	87 %
4	“ “	88 %
5	“ “	88 %
6	“ “	89 %
7	“ “	90 %
8	“ “	90 %
9	“ “	91 %
10	“ “	91 %
11	“ “	92 %
12	“ “	92 %
13	“ “	93 %
14	“ “	93 %
15	“ “	94 %
16	“ “	94 %
17	“ “	95 %
18	“ “	95 %
19	“ “	96 %
20	“ “	96 %

APÉNDICE 3

PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad anteriores al 1.º de marzo de 1988) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 50 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
35	años menor	53 %
34	“ “	53 %
33	“ “	54 %
32	“ “	54 %
31	“ “	55 %
30	“ “	55 %
29	“ “	56 %
28	“ “	56 %
27	“ “	57 %
26	“ “	57 %
25	“ “	58 %
24	“ “	58 %
23	“ “	59 %
22	“ “	59 %
21	“ “	60 %
20	“ “	60 %
19	“ “	61 %
18	“ “	61 %
17	“ “	62 %
16	“ “	62 %
15	“ “	62 %
14	“ “	63 %
13	“ “	63 %
12	“ “	64 %
11	“ “	64 %
10	“ “	65 %
9	“ “	65 %
8	“ “	66 %
7	“ “	67 %
6	“ “	67 %
5	“ “	68 %
4	“ “	68 %
3	“ “	69 %
2	“ “	70 %
1	año “	70 %

APÉNDICE 3
(Continuación)

PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad anteriores al 1.º de marzo de 1988) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 50 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
	Misma edad	71 %
1	año mayor	71 %
2	años “	72 %
3	“ “	73 %
4	“ “	73 %
5	“ “	74 %
6	“ “	74 %
7	“ “	75 %
8	“ “	76 %
9	“ “	76 %
10	“ “	77 %
11	“ “	77 %
12	“ “	78 %
13	“ “	78 %
14	“ “	79 %
15	“ “	79 %
16	“ “	80 %
17	“ “	80 %
18	“ “	81 %
19	“ “	81 %
20	“ “	82 %

APÉNDICE 4

PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de marzo de 1988) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 50 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
35	años menor	52 %
34	“ “	52 %
33	“ “	53 %
32	“ “	53 %
31	“ “	54 %
30	“ “	54 %
29	“ “	55 %
28	“ “	55 %
27	“ “	56 %
26	“ “	56 %
25	“ “	57 %
24	“ “	57 %
23	“ “	58 %
22	“ “	58 %
21	“ “	59 %
20	“ “	59 %
19	“ “	60 %
18	“ “	60 %
17	“ “	61 %
16	“ “	61 %
15	“ “	61 %
14	“ “	62 %
13	“ “	62 %
12	“ “	63 %
11	“ “	63 %
10	“ “	64 %
9	“ “	64 %
8	“ “	65 %
7	“ “	66 %
6	“ “	66 %
5	“ “	67 %
4	“ “	67 %
3	“ “	68 %
2	“ “	69 %
1	año “	69 %

APÉNDICE 4
(Continuación)

PENSIÓN DEL 50 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de marzo de 1988) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 50 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
	Misma edad	70 %
1	año mayor	70 %
	años “	71 %
3	“ “	72 %
4	“ “	72 %
5	“ “	73 %
6	“ “	73 %
7	“ “	74 %
8	“ “	75 %
9	“ “	75 %
10	“ “	76 %
11	“ “	76 %
12	“ “	77 %
13	“ “	77 %
14	“ “	78 %
15	“ “	78 %
16	“ “	79 %
17	“ “	79 %
18	“ “	80 %
19	“ “	80 %
20	“ “	81 %

APÉNDICE 5

PENSIÓN DEL 75 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a Pensiones regulares, anticipadas o por servicio a partir del 1.º de abril de 2004) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 75 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
35	años menor	0.6075
34	“ “	0.6130
33	“ “	0.6185
32	“ “	0.6240
31	“ “	0.6295
30	“ “	0.6350
29	“ “	0.6405
28	“ “	0.6460
27	“ “	0.6515
26	“ “	0.6570
25	“ “	0.6625
24	“ “	0.6680
23	“ “	0.6735
22	“ “	0.6790
21	“ “	0.6845
20	“ “	0.6900
19	“ “	0.6955
18	“ “	0.7010
17	“ “	0.7065
16	“ “	0.7120
15	“ “	0.7175
14	“ “	0.7230
13	“ “	0.7285
12	“ “	0.7340
11	“ “	0.7395
10	“ “	0.7450
9	“ “	0.7505
8	“ “	0.7560
7	“ “	0.7615
6	“ “	0.7670
5	“ “	0.7725
4	“ “	0.7780
3	“ “	0.7835
2	“ “	0.7890
1	año “	0.7945
Misma edad		0.8000

APÉNDICE 5
(Continuación)

PENSIÓN DEL 75 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a Pensiones regulares, anticipadas o por servicio a partir del 1.º de abril de 2004) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 75 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
1	año mayor	0.8055
2	años “	0.8110
3	“ “	0.8165
4	“ “	0.8220
5	“ “	0.8275
6	“ “	0.8330
7	“ “	0.8385
8	“ “	0.8440
9	“ “	0.8495
10	“ “	0.8550
11	“ “	0.8605
12	“ “	0.8660
13	“ “	0.8715
14	“ “	0.8770
15	“ “	0.8825
16	“ “	0.8880
17	“ “	0.8935
18	“ “	0.8990
19	“ “	0.9045
20	“ “	0.9100

APÉNDICE 6

PENSIÓN DEL 75 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de abril de 2004) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 75 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
35	años menor	0.4800
34	“ “	0.4840
33	“ “	0.4880
32	“ “	0.4920
31	“ “	0.4960
30	“ “	0.5000
29	“ “	0.5040
28	“ “	0.5080
27	“ “	0.5120
26	“ “	0.5160
25	“ “	0.5200
24	“ “	0.5240
23	“ “	0.5280
22	“ “	0.5320
21	“ “	0.5360
20	“ “	0.5400
19	“ “	0.5440
18	“ “	0.5480
17	“ “	0.5520
16	“ “	0.5560
15	“ “	0.5600
14	“ “	0.5640
13	“ “	0.5680
12	“ “	0.5720
11	“ “	0.5760
10	“ “	0.5800
9	“ “	0.5840
8	“ “	0.5880
7	“ “	0.5920
6	“ “	0.5960
5	“ “	0.6000
4	“ “	0.6040
3	“ “	0.6080
2	“ “	0.6120
1	año “	0.6160
Misma edad		0.6200

APÉNDICE 6
(Continuación)

PENSIÓN DEL 75 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de abril de 2004) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 75 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
1	año mayor	0.6240
2	años “	0.6280
3	“ “	0.6320
4	“ “	0.6360
5	“ “	0.6400
6	“ “	0.6440
7	“ “	0.6480
8	“ “	0.6520
9	“ “	0.6560
10	“ “	0.6600
11	“ “	0.6640
12	“ “	0.6680
13	“ “	0.6720
14	“ “	0.6760
15	“ “	0.6800
16	“ “	0.6840
17	“ “	0.6880
18	“ “	0.6920
19	“ “	0.6960
20	“ “	0.7000

APÉNDICE 7

PENSIÓN DEL 100 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a Pensiones regulares, anticipadas o por servicio a partir del 1.º de abril de 2004) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 100 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
35	años menor	0.5400
34	“ “	0.5460
33	“ “	0.5520
32	“ “	0.5580
31	“ “	0.5640
30	“ “	0.5700
29	“ “	0.5760
28	“ “	0.5820
27	“ “	0.5880
26	“ “	0.5940
25	“ “	0.6000
24	“ “	0.6060
23	“ “	0.6120
22	“ “	0.6180
21	“ “	0.6240
20	“ “	0.6300
19	“ “	0.6360
18	“ “	0.6420
17	“ “	0.6480
16	“ “	0.6540
15	“ “	0.6600
14	“ “	0.6660
13	“ “	0.6720
12	“ “	0.6780
11	“ “	0.6840
10	“ “	0.6900
9	“ “	0.6960
8	“ “	0.7020
7	“ “	0.7080
6	“ “	0.7140
5	“ “	0.7200
4	“ “	0.7260
3	“ “	0.7320
2	“ “	0.7380
1	año “	0.7440
Misma edad		0.7500

APÉNDICE 7
(Continuación)

PENSIÓN DEL 100 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a Pensiones regulares, anticipadas o por servicio a partir del 1.º de abril de 2004) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 100 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
1	año mayor	0.7560
2	años “	0.7620
3	“ “	0.7680
4	“ “	0.7740
5	“ “	0.7800
6	“ “	0.7860
7	“ “	0.7920
8	“ “	0.7980
9	“ “	0.8040
10	“ “	0.8100
11	“ “	0.8160
12	“ “	0.8220
13	“ “	0.8280
14	“ “	0.8340
15	“ “	0.8400
16	“ “	0.8460
17	“ “	0.8520
18	“ “	0.8580
19	“ “	0.8640
20	“ “	0.8700

APÉNDICE 8

PENSIÓN DEL 100 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de abril de 2004) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 100 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
35	años menor	0.4200
34	“ “	0.4240
33	“ “	0.4280
32	“ “	0.4320
31	“ “	0.4360
30	“ “	0.4400
29	“ “	0.4440
28	“ “	0.4480
27	“ “	0.4520
26	“ “	0.4560
25	“ “	0.4600
24	“ “	0.4640
23	“ “	0.4680
22	“ “	0.4720
21	“ “	0.4760
20	“ “	0.4800
19	“ “	0.4840
18	“ “	0.4880
17	“ “	0.4920
16	“ “	0.4960
15	“ “	0.5000
14	“ “	0.5040
13	“ “	0.5080
12	“ “	0.5120
11	“ “	0.5160
10	“ “	0.5200
9	“ “	0.5240
8	“ “	0.5280
7	“ “	0.5320
6	“ “	0.5360
5	“ “	0.5400
4	“ “	0.5440
3	“ “	0.5480
2	“ “	0.5520
1	año “	0.5560
	Misma edad	0.5600

APÉNDICE 8
(Continuación)

PENSIÓN DEL 100 % CONJUNTA Y DE SOBREVIVIENTE (Aplicable a pensiones por discapacidad a partir del 1.º de abril de 2004) Porcentaje de pensión pagadero al empleado con el 100 % de pensión reducida pagadero a su cónyuge		
Edad del cónyuge con relación a la edad del empleado		Porcentaje
1	año mayor	0.5640
2	años “	0.5680
3	“ “	0.5720
4	“ “	0.5760
5	“ “	0.5800
6	“ “	0.5840
7	“ “	0.5880
8	“ “	0.5920
9	“ “	0.5960
10	“ “	0.6000
11	“ “	0.6040
12	“ “	0.6080
13	“ “	0.6120
14	“ “	0.6160
15	“ “	0.6200
16	“ “	0.6240
17	“ “	0.6280
18	“ “	0.6320
19	“ “	0.6360
20	“ “	0.6400

APÉNDICE 9

Suma única pagadera por cada dólar de
beneficio mensual con inicio inmediato
(no se aplica a las pensiones por discapacidad)
SÓLO CON FINES DE ESTIMACIÓN; LOS FACTORES SE MODIFICAN PERIÓDICAMENTE

Edad en el momento de la jubilación

Meses

Años	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
45	196.8236	196.6955	196.5675	196.4394	196.3114	196.1833	196.0553	195.9272	195.7992	195.6711	195.5431	195.4150
46	195.2870	195.1518	195.0166	194.8814	194.7462	194.6110	194.4758	194.3406	194.2053	194.0701	193.9349	193.7997
47	193.6645	193.5218	193.3791	193.2364	193.0936	192.9509	192.8082	192.6655	192.5227	192.3800	192.2373	192.0946
48	191.9519	191.8014	191.6509	191.5004	191.3499	191.1994	191.0490	190.8985	190.7480	190.5975	190.4470	190.2966
49	190.1461	189.9875	189.8290	189.6704	189.5119	189.3533	189.1948	189.0362	188.8777	188.7191	188.5606	188.4020
50	188.2434	188.0767	187.9100	187.7432	187.5765	187.4097	187.2430	187.0763	186.9095	186.7428	186.5761	186.4093
51	186.2426	186.0673	185.8919	185.7166	185.5413	185.3660	185.1907	185.0154	184.8400	184.6647	184.4894	184.3141
52	184.1388	183.9551	183.7714	183.5877	183.4039	183.2202	183.0365	182.8528	182.6691	182.4854	182.3017	182.1180
53	181.9343	181.7423	181.5504	181.3584	181.1665	180.9745	180.7825	180.5906	180.3986	180.2066	180.0147	179.8227
54	179.6308	179.4305	179.2302	179.0299	178.8296	178.6293	178.4290	178.2287	178.0284	177.8281	177.6278	177.4275
55	177.2273	177.0195	176.8118	176.6040	176.3963	176.1885	175.9808	175.7730	175.5653	175.3575	175.1498	174.9420
56	174.7343	174.5198	174.3053	174.0908	173.8763	173.6618	173.4473	173.2328	173.0183	172.8038	172.5893	172.3748
57	172.1603	171.9381	171.7160	171.4939	171.2718	171.0497	170.8275	170.6054	170.3833	170.1612	169.9390	169.7169
58	169.4948	169.2650	169.0352	168.8055	168.5757	168.3459	168.1161	167.8863	167.6566	167.4268	167.1970	166.9672

APÉNDICE 9
(Continuación)

Suma única pagadera por cada dólar de beneficio mensual con inicio inmediato (no se aplica a las pensiones por discapacidad) SÓLO CON FINES DE ESTIMACIÓN; LOS FACTORES SE MODIFICAN PERIÓDICAMENTE Edad en el momento de la jubilación Meses												
Años	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
59	166.7374	166.5000	166.2625	166.0250	165.7876	165.5501	165.3126	165.0751	164.8377	164.6002	164.3627	164.1252
60	163.8878	163.6430	163.3983	163.1536	162.9089	162.6642	162.4194	162.1747	161.9300	161.6853	161.4406	161.1958
61	160.9511	160.7003	160.4495	160.1986	159.9478	159.6970	159.4462	159.1953	158.9445	158.6937	158.4429	158.1920
62	157.9412	157.6843	157.4273	157.1703	156.9134	156.6564	156.3994	156.1425	155.8855	155.6285	155.3716	155.1146
63	154.8576	154.5957	154.3337	154.0717	153.8097	153.5477	153.2857	153.0237	152.7617	152.4997	152.2377	151.9757
64	151.7138	151.4454	151.1770	150.9087	150.6403	150.3719	150.1035	149.8352	149.5668	149.2984	149.0301	148.7617
65	148.4933	148.2189	147.9445	147.6700	147.3956	147.1212	146.8468	146.5723	146.2979	146.0235	145.7490	145.4746
66	145.2002	144.9208	144.6415	144.3622	144.0828	143.8035	143.5242	143.2448	142.9655	142.6862	142.4068	142.1275
67	141.8482	141.5623	141.2764	140.9905	140.7047	140.4188	140.1329	139.8470	139.5611	139.2753	138.9894	138.7035
68	138.4176	138.1243	137.8311	137.5378	137.2445	136.9512	136.6580	136.3647	136.0714	135.7781	135.4848	135.1916
69	134.8983	134.5987	134.2991	133.9995	133.7000	133.4004	133.1008	132.8012	132.5016	132.2020	131.9024	131.6029
70	131.3033	130.9969	130.6906	130.3843	130.0779	129.7716	129.4652	129.1589	128.8526	128.5462	128.2399	127.9335
71	127.6272	127.3152	127.0033	126.6914	126.3794	126.0675	125.7556	125.4436	125.1317	124.8197	124.5078	124.1959
72	123.8839	123.5686	123.2532	122.9379	122.6225	122.3071	121.9918	121.6764	121.3611	121.0457	120.7304	120.4150
73	120.0996	119.7814	119.4631	119.1448	118.8265	118.5082	118.1900	117.8717	117.5534	117.2351	116.9168	116.5986
74	116.2803	115.9612	115.6421	115.3230	115.0039	114.6848	114.3658	114.0467	113.7276	113.4085	113.0894	112.7703

APÉNDICE 10

Factor de porcentaje de contribución	
Fecha de entrada en vigor	Factor de porcentaje de contribución
Del 1.º de enero de 2007 al 30 de junio de 2011	1.75 %
Del 1.º de julio de 2011 al 30 de junio de 2012	1.44 %
Del 1.º de julio de 2012 al 30 de junio de 2013	1.39 %
Del 1.º de julio de 2013 al 30 de junio de 2014	1.36 %
Del 1.º de julio de 2014 al 30 de junio de 2015	1.31 %
Del 1.º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016	1.29 %
Del 1.º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017	1.27 %
Del 1.º de julio de 2017 al 30 de junio de 2018	1.25 %
Del 1.º de julio de 2018 al 30 de junio de 2019	1.19 %
Del 1.º de julio de 2019 al 30 de junio de 2020	1.16 %
Del 1.º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021	1.13 %
Del 1.º de julio de 2021 al 30 de junio de 2022	1.10 %
Del 1.º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023	1.08 %

ÍNDICE DE TÉRMINOS IMPORTANTES

A

Acuerdo de Fideicomiso	105
Acuerdo de negociación colectiva	97
Agente para la notificación de procesos legales	72
Año del plan	102

B

Beneficiario	47, 96
Beneficiario alternativo	65-66, 95
Beneficios por fallecimiento	44-48, 151
Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación	44-47, 146

C

Crédito de beneficio	21-24, 136-138
Crédito de beneficio de porcentaje de contribución	21, 137-138
Crédito de beneficio de valor unitario	22, 136
Crédito de derechos adquiridos	9-10, 138
Crédito de elegibilidad	11, 130-136
Crédito de pensión	136
Contribuciones	5, 21, 98
Cónyuge	5, 104

D

Designación de un beneficiario	47, 152
Discapacidad total	32-33, 118
Distribuciones de transferencia elegibles	56, 183

E

Edad normal de jubilación	25, 102
Empleado	99
Empleado sin acuerdo de negociación	101
Empleo cubierto	5, 99
Empleo no cubierto	5, 53, 102, 181
Empleo no cubierto continuo	5, 99
Empleo prohibido	6, 49, 103
ERISA	74, 100
Estatus de derechos adquiridos	8, 142

F

Fecha de contribución	98
Fecha de inicio de la anualidad	6, 95
Fecha de inicio obligatoria	6, 166
Fecha de vigencia de pensión	6, 102
Fondo de pensiones local	127
Formas de pago de pensiones	38-43

I

Industria de obras y construcción	6, 96-97
Interrupciones en el servicio	17, 139-141

J

Jubilación postergada	34, 54-55, 167
-----------------------------	----------------

N

No asignación de los beneficios	65, 174-175
No duplicación de pensiones	64, 122
No presentación de solicitud de pago	34, 54-55, 163

O

Opción de ingreso uniforme	42-43, 154-155
Orden Judicial de Pago de Pensión Alimentaria (QDRO)	65-66, 103

P

Pago único	43, 165-166, 220-221
Participante	7, 102
Pensión conjunta y de sobreviviente	38-42, 145, 204-219
Pensión de jubilación anticipada	30-31, 116-117
Pensión por discapacidad	32-33, 109-112
Pensión por servicio	30, 120-122
Pensión regular	25-30, 107-115
Pensión vitalicia para soltero	38, 145-150
Pensiones recíprocas	35-37, 124
Pensiones recíprocas y transferencia de las contribuciones	35-37
Períodos de gracia	20, 141-142
Procedimientos de presentación de apelaciones	57, 157

R

Retención del impuesto sobre la renta	56
---	----

S

Separación de un Empleo cubierto	19, 143
Servicio militar	9, 15, 103, 134-139
Solicitudes	54, 156
Suspensión de los beneficios de pensión	50, 168

T

Trabajo después de la jubilación	49-52, 167-173
Transferencia de contribuciones	33, 127

**CARPENTERS PENSION TRUST FUND
FOR NORTHERN CALIFORNIA**
265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621
(510) 633-0333 • (888) 547-2054
www.carpenterfunds.com



October 7, 2019

**TO: Participants and Beneficiaries
that Retired between September 1, 2017 through August 31, 2018**

RE: Pension Plan Supplemental Benefit Payment

The Fund Office has been made aware of a typographical error in the Notice mailed to you on September 3, 2019. That Notice advised you of a modification to the Pension Plan that permitted a distribution of a supplemental Pension payment to certain Retirees and Surviving Spouses who qualified. Retirees and Surviving Spouses who qualified for the supplemental Pension payment had to meet the following requirements:

- The Retiree must have a retirement date on or before August 31, 2017, and
- The Retiree or Surviving Spouse must have been entitled to a monthly Pension benefit payment on July 1, 2019, and
- The Retiree's Pension benefit must be based on at least 12 full Northern California Eligibility or Vesting Credits (excluding any Eligibility Credits based on Related Credits earned under a Related Plan), and
- The Retiree was a member in good standing with a local union affiliated with the United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America on January 1, 2019. For Surviving Spouses, the Retiree must have been a member in good standing with a local union affiliated with the United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America on the date of his/her death.
- For Surviving Spouses, the Pension benefit payment must be based on a Joint and Survivor Pension.

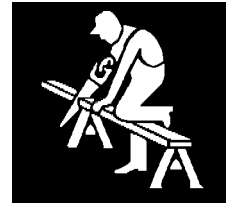
The September 3, 2019 Notice inadvertently stated the Retiree must have a retirement date on or before August 31, 2018, however, the benefit was made available to qualified Retirees who had a retirement date on or before August 31, 2017. We regret any inconvenience the typographical error may have caused you.

Although your retirement date did not qualify for the supplemental benefit payment in 2019, your retirement date may be eligible for a future supplemental benefit payment if the Fund earnings are more than 8% on investments as of the Fiscal Year End each subsequent August 31st. If earnings are more than 8%, a supplemental benefit may be made under the same criteria as the 2019 payment, except that each date shall be advanced by one year. In the aggregate, the total of all issued supplemental checks on and after September 1, 2019 will not exceed \$24.5 million.

Our Benefit Services Department is available at benefitservices@carpenterfunds.com, (510) 633-0333 and Toll Free at (888) 547-2054, to assist with any questions you may have regarding this Notice.

*In accordance with ERISA reporting requirements,
This document serves as your Summary of Material Modifications to the Plan.
Please keep it with your Summary Plan Description.*

**CARPENTER FUNDS ADMINISTRATIVE OFFICE
OF NORTHERN CALIFORNIA, INC.**
265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621
(510) 633-0333 • (888) 547-2054
www.carpenterfunds.com



December 21, 2020

**TO: All Participants, Beneficiaries, Participating Local Unions, and
Contributing Employers**

FROM: Board of Trustees

**RE: Carpenters Pension Trust Fund for Northern California
Notice of Critical Status – EIN #94-6050970
Plan Year: September 1, 2020 – August 31, 2021**

If you are currently retired and receiving a monthly benefit payment from the Pension Fund, your monthly check will continue uninterrupted.

The Pension Protection Act of 2006 (“PPA”) imposed rules designed to accelerate the funding of defined benefit plans like the Carpenters Pension Trust Fund for Northern California. Previously, plans were required to address funding issues only when a plan would not satisfy minimum funding standards for the current year, and could spread investment losses over longer periods of time. Alternatively, the PPA mandates that plans accelerate funding, anticipate future funding issues based upon projections, and for those certified to be in critical status to develop a “Rehabilitation Plan.”

Federal law requires that you receive this notice. Following the determination of critical status (“red zone”) for prior Plan Years, a Rehabilitation Plan was adopted that was designed to have the Pension Plan emerge from the red zone within the time frame allowed by law.

This is to inform you that on November 27, 2020, the actuary for the Carpenters Pension Trust Fund for Northern California (the “Plan”) certified to the U.S. Department of the Treasury and to the Board of Trustees, that the Plan remains in critical status (the “red zone”) for the Plan Year beginning September 1, 2020. **The certification also notified the IRS that the Plan is making the scheduled progress in meeting the requirement of its Rehabilitation Plan.**

Although the Pension Plan remains in critical (red zone) status, because the Rehabilitation Plan continues to address long term funding issues, no new changes are required at this time.

CRITICAL STATUS

According to provisions of the PPA, for the Plan Year beginning September 1, 2020, the Plan is labeled as being in critical status because the Plan has an accumulated funding deficiency within the next four Plan years.

REHABILITATION PLAN

The Plan’s actuary certified the Plan was in critical status for the first time for the Plan Year beginning September 1, 2009. Federal law requires that pension plans in critical status adopt a Rehabilitation Plan aimed at restoring the financial health of the plan. This is the twelfth year the Plan has been in critical status. The law permits pension plans in critical status to reduce, or even eliminate, benefits called “adjustable benefits” as part of a Rehabilitation Plan. On July 27, 2010, the Board of Trustees adopted a Rehabilitation Plan consisting of two contribution rate/benefit schedules. All contributing employers and bargaining units adopted the Rehabilitation Plan’s “Preferred Schedule” which does not require elimination or reduction in “adjustable benefits.” To minimize the impact to participants and employers, it was anticipated that the adopted Rehabilitation Plan would address the long term funding issues over the full time frame allowed by law.

The Plan remains in critical status. At this time no further modification to the benefit levels under the Preferred Schedule of the Rehabilitation Plan have been made. The Plan is continuing to make scheduled progress in meeting the requirements of its Rehabilitation Plan.

If, in future years, the Trustees determine that future benefit reductions are necessary, you will receive a separate notice identifying and explaining the effect of those reductions. Any reduction of adjustable benefits (other than a repeal of a recent benefit increase) will not reduce the level of a participant's basic benefit payable at Normal Retirement Age.

Please be advised that whether or not the Plan reduces adjustable benefits in the future, the Plan has not been permitted to pay lump sum benefits (i.e., Level Income Option benefits) since it first provided Notice of Critical Status on December 23, 2009 and will not be permitted to do so while it continues to be in critical status.

ADJUSTABLE BENEFITS

During the rehabilitation period, the Plan continues to offer the following adjustable benefits:

- Disability Pension Benefits (if not yet in pay status);
- Service Pension Benefits;
- Early Retirement Pension Subsidies;
- 75% and 100% Joint-and-Survivor Pension;
- Pre-Retirement Death Benefit;
- 36 and 60 month Guarantee connected with Single-Life Pension.

If the existing Rehabilitation Plan has to be modified sometime in the future, adjustable benefits may be reduced or eliminated.

EMPLOYER SURCHARGE

The law requires that all contributing employers who have not agreed to a Collective Bargaining Agreement that implements the Rehabilitation Plan, pay to the Plan a surcharge to help correct the Plan's financial situation beginning 30 days after the employer is notified that the Plan is in critical status. If applicable, the surcharge would have been 5% of an employer's negotiated contribution rate applicable the first Plan Year in critical status (September 1, 2009 through August 31, 2010) and would have been increased to 10% beginning September 1, 2010 for each succeeding Plan year in which the Plan remains in critical status. **All contributing employers have agreed to a Collective Bargaining Agreement implementing the Rehabilitation Plan, therefore no surcharges have been assessed.**

WHAT'S NEXT

We understand that legally required notices like this one can create concern about the Plan's future. Be assured that the Board of Trustees takes very seriously its obligation to preserve the financial viability of the Plan and has been very proactive in addressing funding issues. Also, if you are currently retired and receiving a monthly benefit payment from the Pension Fund, your monthly check will continue uninterrupted.

With the assistance of the Plan's actuary, legal counsel and other professionals, and working with the contributing employers and the Union, the Trustees have developed a Rehabilitation Plan that addresses these issues. As a final note, since the Pension Plan is influenced by economic and financial variables beyond our control (such as market volatility and changes in employment and/or the number of contributing employers), unexpected developments can further affect the Plan's status and may require additional future corrective actions. Each year the Board of Trustees will review the Plan's progress with its professional advisors and adjust Plan rules as necessary to maintain the Plan's financial integrity.

WHERE TO GET MORE INFORMATION

For more information about this notice or the Pension Plan in general, please contact the Trust Fund Office at the address or phone number below. You have a right to receive a copy of the Rehabilitation Plan from the Plan.

Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc.
265 Hegenberger Rd., Suite 100
Oakland, California 94621
Toll-Free: (888) 547-2054 or (510) 633-0333
benefitservices@carpenterfunds.com

<i>As required by law, this notice is being provided to the Pension Benefit Guaranty Corporation (PBGC) and the Department of Labor (DOL).</i>

**CARPENTER FUNDS ADMINISTRATIVE OFFICE
OF NORTHERN CALIFORNIA, INC.**

265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621
(510) 633-0333 • (888) 547-2054
www.carpenterfunds.com



December 21, 2020

TO: All Participants, Beneficiaries, Participating Local Unions, and Contributing Employers

FROM: Board of Trustees

**RE: Carpenters Pension Trust Fund for Northern California
Annual Funding Notice – EIN #94-6050970
Plan Year: September 1, 2019 – August 31, 2020**

Introduction

This notice, which is required by Federal law, includes important information about the funding status of your multiemployer Pension Plan (the “Plan”). It also includes general information about the benefit payments guaranteed by the Pension Benefit Guaranty Corporation (“PBGC”), a federal insurance agency. All traditional pension plans (called “defined benefit pension plans”) must provide this notice every year regardless of their funding status. This notice does not mean that the Plan is terminating. It is provided for informational purposes and you are not required to respond in any way. This notice is for the Plan Year beginning September 1, 2019 and ending August 31, 2020 (“Plan Year”).

How Well Funded Is Your Plan

The law requires the administrator of the Plan to tell you how well the Plan is funded, using a measure called the “funded percentage.” The Plan divides its assets by its liabilities on the Valuation Date for the Plan Year to get this percentage. In general, the higher the percentage, the better funded the Plan. The Plan’s funded percentage for the Plan Year and each of the two preceding Plan Years is shown in the chart below. The chart also states the value of the Plan’s assets and liabilities for the same period.

Funded Percentage			
Valuation Date	2019 Plan Year as of September 1, 2019	2018 Plan Year as of September 1, 2018	2017 Plan Year as of September 1, 2017
Funded Percentage	79.3%	78.0%	75.2%
Value of Assets	\$4,132,954,062	\$3,818,544,533	\$3,501,420,752
Value of Liabilities	\$5,208,632,898	\$4,898,628,878	\$4,653,720,236

Year-End Fair Market Value of Assets

The asset values in the chart above are measured as of the Valuation Date. They also are “actuarial values.” Actuarial values differ from market values in that they do not fluctuate daily based on changes in the stock or other markets. Actuarial values smooth out those fluctuations and can allow for more predictable levels of future contributions. Despite the fluctuations, market values tend to show a clearer picture of a plan’s funded status at a given point in time. The asset values in the chart below are market values and are measured on the last day of the Plan Year. The chart also includes the year-end market value of the Plan’s assets for each of the two preceding Plan Years.

Market Value of Assets			
	August 31, 2020 ¹	August 31, 2019	August 31, 2018
Fair Market Value of Assets	\$4,525,483,037	\$ 4,051,732,038	\$3,861,123,384

¹ Unaudited figure, subject to change.

Critical Status

Under federal pension law, a plan generally is in “critical” status if the funded percentage is less than 65 percent (other factors may also apply). If a pension plan enters critical status, the trustees of the plan are required to adopt a rehabilitation plan. Rehabilitation plans establish steps and benchmarks for pension plans to improve their funding status over a specified period of time.

The Plan was in “critical” status in the Plan Year ending August 31, 2019, because (1) the Plan had an accumulated funding deficiency for the current Plan Year, and (2) the Plan was in critical status the prior Plan Year and was projected to have an accumulated funding deficiency within the next ten Plan years, and (3) the Plan did not have a projected insolvency. This was the eleventh year that the Plan was in critical status.

On November 25, 2009, for the Plan Year beginning September 1, 2009, the Plan’s actuary certified the Plan to be in critical status for the first time. The Plan has continued to be certified to be in critical status for all Plan Years, including the Plan Year described in this Notice. Each year, all Participants, Beneficiaries, participating Employers, Local Unions, and the Pension Benefit Guaranty Corporation have been notified of the Plan’s critical status, the requirement that the Board of Trustees adopt a “Rehabilitation Plan” and the possibility that certain types of adjustable benefits could be eliminated under the Rehabilitation Plan.

On July 27, 2010, as required by Federal law for pension plans in critical status, a Rehabilitation Plan consisting of two contribution rate/benefit schedules aimed at restoring the financial health of the Plan was adopted by the Board of Trustees. All contributing employers and bargaining units adopted the Rehabilitation Plan’s “Preferred Schedule” which provided for a series of employer contribution increases and reductions in the future benefit accrual formula. However, no previously earned benefits or “adjustable benefits” were reduced or eliminated.

Annually, the Board of Trustees reviews and, if necessary, updates the Rehabilitation Plan. The Plan is continuing to make scheduled progress in meeting the requirements of its Rehabilitation Plan. Based on reasonable assumptions and the implemented Rehabilitation Plan, the Plan is currently projected to emerge from Critical Status by September 1, 2025.

You may get a copy of the Plan’s Rehabilitation Plan, any updates to the Plan and the actuarial and financial data that demonstrate any action taken by the Plan toward fiscal improvement. You may get this information by contacting the Plan administrator.

If the Plan is in endangered, critical, or critical and declining status for the Plan Year ending August 31, 2021, separate notification of that status will be provided.

Participant Information

The total number of participants in the Plan as of the Plan’s valuation date was 50,943. Of this number, 23,394 were active participants and beneficiaries, 18,663 were retired or separated from service and receiving benefits, and 8,886 were retired or separated from service and entitled to future benefits.

Funding & Investment Policies

Every pension plan must have a procedure to establish a funding policy for plan objectives. A funding policy relates to how much money is needed to pay promised benefits. The funding policy of the Plan is based on collective bargaining agreements that provide for employer contributions on an agreed-upon cents-per-hour basis. There are no employee contributions.

Pension plans also have investment policies. These generally are written guidelines or general instructions for making investment management decisions. The investment policy of the Plan is to invest in a manner consistent with the fiduciary standards of ERISA, namely (1) to undertake all transactions in the sole interest of Plan Participants and Beneficiaries, (2) to provide benefits and defray reasonable expenses of Plan administration in a prudent manner, and (3) to diversify assets. All investments shall be made in compliance with relevant laws and the Trust Agreement governing the Trust.

Under the Plan’s investment policy, the Plan’s assets were allocated among the following categories of investments, as of the end of the Plan Year. These allocations are percentages of total assets:

Allocation of Investments – Year End August 31, 2020	
Interest-bearing cash	0.16%
U.S. Government Securities	2.14%
Corporate Debt Instruments • Preferred • All Others	13.95%
Corporate Stocks • Preferred • Common	18.55%
Partnership/Joint Venture Interests	16.42%
Real Estate	0.61%
Loans (Other than to Participants)	0.41%
Value of Interest in Common/Collective Trusts	29.75%
Value of Interest in Pooled Separate Accounts	1.43%
Value of Interest in 103-12 Investment Entities	4.54%
Other	12.04%
TOTAL	100.00%

For information about the Plan's investment in any of the following types of investments- common/collective trusts, pooled separate accounts, or 103-12 investment entities – contact:

Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc.
265 Hegenberger Rd. Suite 100
Oakland, California 94621
Toll-Free: (888) 547-2054 or (510) 633-0333
benefitservices@carpenterfunds.com

Events Having a Material Effect on Assets or Liabilities

By law this notice must contain a written explanation of new events that have a material effect on plan liabilities or assets. This is because such events can significantly impact the funding condition of a plan. For the Plan Year beginning on September 1, 2020 and ending on August 31, 2021, the Plan does not expect there to be any such events.

Right to Request a Copy of the Annual Report

Pension plans must file annual reports with the US Department of Labor. The report is called the "Form 5500." These reports contain financial and other information. You may obtain an electronic copy of your Plan's annual report by going to www.efast.dol.gov and using the search tool. Annual reports also are available from the US Department of Labor, Employee Benefits Security Administration's Public Disclosure Room at 200 Constitution Avenue, NW, Room N-1513, Washington, DC 20210, or by calling 202.693.8673. Or you may obtain a copy of the Plan's annual report by making a written request to the plan administrator. A copy of the Annual Report will not be available until June 2021.

Annual reports do not contain personal information, such as the amount of your accrued benefit. You may contact your Plan administrator if you want information about your accrued benefits. Your Plan administrator is identified below under "Where to Get More Information."

Summary of Rules Governing Insolvent Plans

Federal law has a number of special rules that apply to financially troubled multiemployer plans that become insolvent, either as ongoing plans or plans terminated by mass withdrawal. The plan administrator is required by law to include a summary of these rules in the annual funding notice. A plan is insolvent for a plan year if its available financial resources are not sufficient to pay benefits when due for that plan year. An insolvent plan must reduce benefit payments to the highest level that can be paid from the plan's available resources. If such resources are not enough to pay benefits at the level specified by law (see "Benefit Payments Guaranteed by the PBGC," below), the plan must apply to the PBGC for financial assistance. The PBGC will loan the plan the amount necessary to pay benefits at the guaranteed level. Reduced benefits may be restored if the plan's financial condition improves.

A plan that becomes insolvent must provide prompt notice of its status to participants and beneficiaries, contributing employers, labor unions representing participants, and PBGC. In addition, participants and beneficiaries also must receive information regarding whether, and how, their benefits will be reduced or affected, including loss of a lump sum option.

Benefit Payments Guaranteed by the PBGC

The maximum benefit that the PBGC guarantees is set by law. Only benefits that you have earned a right to receive and that cannot be forfeited (called vested benefits) are guaranteed. There are separate insurance programs with different benefit guarantees and other provisions for single-employer plans and multiemployer plans. Your Plan is covered by PBGC's multiemployer program. Specifically, the PBGC guarantees a monthly benefit payment equal to 100 percent of the first \$11 of the Plan's monthly benefit accrual rate, plus 75 percent of the next \$33 of the accrual rate, times each year of credited service. The PBGC's maximum guarantee, therefore, is \$35.75 per month times a participant's years of credited service.

Example 1: If a participant with 10 years of credited service has an accrued monthly benefit of \$600, the accrual rate for purposes of determining the PBGC guarantee would be determined by dividing the monthly benefit by the participant's years of service ($\$600/10$), which equals \$60. The guaranteed amount for a \$60 monthly accrual rate is equal to the sum of \$11 plus $\$24.75 (.75 \times \$33)$, or \$35.75. Thus, the participant's guaranteed monthly benefit is $\$357.50 (\$35.75 \times 10)$.

Example 2: If the participant in Example 1 has an accrued monthly benefit of \$200, the accrual rate for purposes of determining the guarantee would be \$20 (or $\$200/10$). The guaranteed amount for a \$20 monthly accrual rate is equal to the sum of \$11 plus $\$6.75 (.75 \times \$9)$, or \$17.75. Thus, the participant's guaranteed monthly benefit would be $\$177.50 (\$17.75 \times 10)$.

The PBGC guarantees pension benefits payable at normal retirement age and some early retirement benefits. In addition, the PBGC guarantees qualified preretirement survivor benefits (which are preretirement death benefits payable to the surviving spouse of a participant who dies before starting to receive benefit payments). In calculating a person's monthly payment, the PBGC will disregard any benefit increases that were made under a plan within 60 months before the earlier of the plan's termination or insolvency (or benefits that were in effect for less than 60 months at the time of termination or insolvency). Similarly, the PBGC does not guarantee benefits above the normal retirement benefit, disability benefits not in pay status, or non-pension benefits, such as health insurance, life insurance, death benefits, vacation pay, or severance pay.

For additional information about the PBGC and the pension insurance program guarantees, go to the Multiemployer Page on PBGC's website at www.pbgc.gov/multiemployer. Please contact your employer or plan administrator for specific information about your Pension Plan or Pension Benefit. PBGC does not have that information. See "Where to Get More Information About Your Plan," below.

Where to Get More Information

For more information about this notice, or the Pension Plan in general, please contact the Trust Fund Office at:

Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc.
265 Hegenberger Rd., Suite 100
Oakland, California 94621
Toll-Free: (888) 547-2054 or (510) 633-0333
benefitservices@carpenterfunds.com

For identification purposes, the official Plan number is 001 and the Plan's employer identification number or "EIN" is 94-6050970. For more information about the PBGC and benefit guarantees, go to the PBGC's website, www.pbgc.gov, or call PBGC toll-free at 1(800) 400-7242 (TTY/TDD users may call the Federal Relay Service toll free at 1(800) 877-8339 and ask to be connected to 1(800) 400-7242).

**CARPENTER FUNDS ADMINISTRATIVE OFFICE
OF NORTHERN CALIFORNIA, INC.**
265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621
(510) 633-0333 • (888) 547-2054
www.carpenterfunds.com



March 1, 2021

**RE: Carpenters Pension Trust Fund for Northern California
Carpenters Annuity Trust Fund for Northern California
Income Tax Withholding**

Dear Retiree/Beneficiary:

As a reminder, you may choose the number of withholding allowances used to determine how much federal income tax is withheld from your retirement payments. You may also elect to have no withholding.

In 2021, the automatic federal income tax withholding threshold for monthly benefits is \$2,100. If you wish to change your income tax deductions you must submit a new *Form W-4P Withholding Certificate for Pension or Annuity Payments*.

If your monthly Retirement Payments are less than \$2,100 per month in 2021

- We will not automatically withhold federal taxes
- You may elect withholding if you like
- If you previously requested withholding, we will continue to withhold taxes

If your monthly Retirement Payments are greater than \$2,100 per month in 2021

We will automatically withhold federal taxes assuming "Married, 3 exemptions". However, you may elect withholding based on the following:

- A different marital status, and/or
- A different number of exemptions, or
- No withholding at all
- If you previously requested withholding, we will continue to withhold taxes

Exception: If the Fund Office has no U.S. street address on record, a Retiree is subject to mandatory withholding at "Married, 3 exemptions" regardless of the Retiree's request for an alternative, lower withholding rate.

If you are a California resident, we will automatically withhold state taxes if 10% of the amount of federal withholding is at least \$10. You may elect to withhold a different amount or no withholding at all for state personal income tax by completing a DE-4P form. If you elect to have state taxes withheld, you can change or cancel withholding instructions at any time.

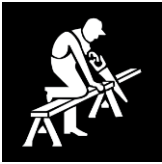
To obtain a federal W-4P Withholding Form or California State DE-4P Form:

- Contact the Fund Office Benefit Services Department
Phone: (510) 633-0333 or Toll Free at (888) 547-2054
Email: benefitservices@carpenterfunds.com, or
Visit: www.carpenterfunds.com/forms-and-documents/
- **Visit the Internal Revenue Service website: www.irs.gov**
- **Visit the State of California website: www.edd.ca.gov**

If you request a change, it will be put into effect within 60 days after receipt of the form.

Withholding is one way for you to pay a portion of your income tax. If no tax, or not enough tax, is withheld from your benefits, you may have to pay estimated taxes during the year or a tax penalty at the end of the year. Of course, whether you have to pay state or federal income tax on your benefit payments depends on the total amount of your taxable income. Your decision on withholding is an important one, and you may wish to discuss it with a qualified tax adviser.

Sincerely,
Boards of Trustees



CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA

carpenterfunds.com

265 Hegenberger Road, Suite 100
Oakland, California 94621-1480
Toll-Free: 1 (888) 547-2054
Phone: (510) 633-0333

June 11, 2021

TO: All Participants and Beneficiaries

FROM: Board of Trustees

RE: Carpenters Pension Trust Fund for Northern California

- **Percentage of Contribution Accrual Factor**
- **Change to the Required Beginning Date**

This notice is to advise you of modifications that have been made to the Pension Plan for the Carpenters Pension Trust for Northern California.

Percentage of Contribution Accrual Factor

Effective July 1, 2021 and July 1, 2022, the Collective Bargaining Agreement provides for increases in the contributions paid into the Carpenters Pension Trust Fund for Northern California ("Pension Fund"). Even though the Scheduled Contribution Rate for Pension is increasing, in order to keep the Monthly Benefit at approximately the same amount each year, the Accrual Rate Percentage of Contribution Factor will continue to decrease as shown in the table below. The new money is intended to increase the financial stability of the Pension Fund by paying more towards unfunded liabilities. The same number of Hours in Covered Employment will continue to earn approximately the same dollar value benefit each year.

These changes do not affect benefits earned prior to July 2021. If you are currently retired and receiving a monthly benefit payment from the Pension Fund, your payments will continue uninterrupted.

Effective Dates	Scheduled Contribution Rate	Percentage of Contribution Accrual Factor	(Example) Monthly Benefit, Assuming 1,740 Hours
July 1, 2021 to June 30, 2022	\$10.95	1.10%	\$209.58
July 1, 2022 to June 30, 2023	\$11.10	1.085%	\$209.56

Change to the Required Beginning Date

The Required Beginning Date is the date as of which federal law requires Participants to commence benefits under the Plan. Participants who do not apply for benefits on or before their Required Beginning Date will be paid in the form of a 50% Joint and Survivor calculation and they cannot change to another payment election unless proven to be unmarried.

Effective January 1, 2020, if you were born on or after July 1, 1949, your Required Beginning Date is April 1 of the calendar year following the calendar year in which you attain age 72. If you were

born before July 1, 1949, your Required Beginning Date remains April 1 of the calendar year following the calendar year in which you attain age 70½.

If you die before your benefits have begun, federal law also states when your surviving Spouse (if any) is required to commence benefits under the Plan. Effective January 1, 2020, surviving Spouses of Participants born on or after July 1, 1949 are required to begin distributions by December 31 of the calendar year in which you would have reached 72. Surviving Spouses of Participants born before July 1, 1949, must still begin distributions by December 31 of the calendar year in which you would have reached age 70½.

Although the Required Beginning Date under the Plan has changed, you may still elect to begin receiving benefits at age 70½, even if you are employed in any capacity.

For more information about this notice or the Pension Plan in general, please contact the Trust Fund Office at benefitservices@carpenterfunds.com or by mail at Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc., 265 Hegenberger Rd., Suite 100, Oakland, CA 94621.

In accordance with ERISA reporting requirements, this document serves as your Summary of Material Modifications to the Plan. Please keep it with your Summary Plan Description.